

CAPÍTULO IV

RESUMEN DE MEDIDAS VIGENTES EN TRIBUTOS CEDIDOS

EJERCICIO 2016

Actualizado a enero de 2017

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS</u>	3
<u>IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO</u>	53
<u>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES</u>	66
<u>IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS</u>	164
<u>TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO</u>	219
<u>IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO</u>	255
<u>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE</u>	258
<u>IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS</u>	262
<u>GESTIÓN TRIBUTARIA</u>	271

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. único Ley 24/2010, vigor 2011; la C.A. reguló por primera vez una escala autonómica, que coincidía con la establecida por el Estado con carácter supletorio, en la DA tercera de la Ley 19/2010, vigor 2010):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 150 € en declaración individual y 300 € en declaración conjunta (art. 1.3 Ley 21/2001, la deducción por nacimiento fue regulada por primera vez en el art. 39 Ley 16/1997, vigor 1998, y la de adopción en el art. 29 Ley 25/1998, vigor 1999).
2. Por **donativos** a favor del Instituto de Estudios Catalanes y de Fundaciones o Asociaciones cuyo fin sea el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo que elabora el departamento competente en materia de política lingüística. El porcentaje de deducción es del 15 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. Asimismo, serán objeto de esta deducción los donativos realizados a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalitat, que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. El porcentaje de deducción, en este segundo caso, es del 25 % con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica (art. 14 Ley 21/2005, redacción dada por art. 32 Ley 16/2008, regulado por primera vez en el art. 1.1 Ley 21/2001, vigor 2002).
3. Por **donativos** a favor de Fundaciones o Asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia. El porcentaje de deducción es del 15 %, con el límite del 5 % de la cuota íntegra autonómica (art. 34 Ley 16/2008, vigor 2009).
4. Por **alquiler de vivienda habitual** por jóvenes de edad igual o menor de 32 años en la fecha de devengo del impuesto, desempleados durante 183 días o más en el ejercicio, minusválidos con discapacidad igual o superior al 65 %, viudos/as de 65 años o mayores y familias numerosas. Con carácter general la deducción será del 10 % con un máximo de 300 €, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 € y las cantidades en concepto de alquiler excedan del 10 % de los rendimientos netos. No obstante, el importe máximo de la deducción se eleva a 600 € para las familias numerosas. Asimismo, en el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción se eleva a 600 € y el límite de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar por unidad familiar se establece en 30.000 €. Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por el Estado (art. 1 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 13 Ley 5/2007).
5. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual** (art. 119.2 Ley 2/2014, vigor 2013): los contribuyentes que hubiesen adquirido la vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades para la construcción, rehabilitación, ampliación o adecuación de la misma con anterioridad a dicha fecha aplicarán la deducción de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, y en la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2011, de 27 de julio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012 (con carácter general el 7,5 % o el 9 % en determinados supuestos y si se trata de obras de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad el 15 %).

6. Por **rehabilitación de la vivienda habitual**: 1,5 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir la vivienda habitual del contribuyente. La base máxima de esta deducción es de 9.040 € (art. 3 Decreto Ley 1/2008, redacción dada por Ley 16/2008, vigor 1-1-2008).
7. Por el pago de intereses de **préstamos** concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de **estudios de máster y de doctorado**: 100 % (art. 1.3 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada, con efectos desde 30-7-2011, por art. 51 Ley 7/2011).
8. Para los **contribuyentes que enviuden** durante el ejercicio: 150 €, aplicable en ese ejercicio y en los dos siguientes. Se eleva a 300 € si el contribuyente tiene a su cargo uno o más descendientes (art. 1 Ley 7/2004, vigor 1-1-2004).
9. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 6.000 €. En caso de declaración conjunta los límites se aplican en cada uno de los contribuyentes. En el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación el porcentaje de deducción es del 50 % y el límite de 12.000 € (art. 20 Ley 26/2009, vigor 2010; redacción actual dada, con efectos desde 1-1-2011 según DA segunda Ley 5/2012, por art. 52 Ley 7/2011; el art. 121 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014, fija un porcentaje y un límite más elevado para las entidades participadas por universidades o centros de investigación).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 35 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
 - ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral o limitada laboral. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años. Su volumen de facturación anual no debe ser superior a un millón de euros.
 - ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y no puede cotizar en el mercado nacional de valores ni en el mercado alternativo bursátil.
 - ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
 - ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
10. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos a través del segmento de empresas en expansión. El importe máximo de la deducción es de 10.000 €. En caso de declaración conjunta el importe máximo es por cada contribuyente de la unidad familiar que ha efectuado la inversión (art. 21 Ley 26/2009, vigor 2010, el importe máximo de la deducción en el supuesto de declaración conjunta se fija, con efectos desde 30-7-2011, por art. 53 Ley 7/2011).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10 % del capital social de la entidad.

- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de dos años.
- ✓ La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de Cataluña y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

GALICIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, de 28 de julio; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 1 Ley 13/2015; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 1.Cinco Ley 15/2010, vigor 2011; en 2014 y 2015 el art. 67.Uno de la Ley 11/2013 estableció un tipo de gravamen fijo del 11,5 % aplicable a contribuyentes con base liquidable general igual o inferior a 17.707,20 €):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,75
20.200,00	2.093,38	7.500,00	15,50
27.700,00	3.255,88	7.500,00	17,00
35.200,00	4.530,88	12.400,00	18,50
47.600,00	6.824,88	12.400,00	20,50
60.000,00	9.366,88	En adelante	22,50

Deducciones

1. Por **nacimiento y adopción** de hijos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto (art. 5.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 12/2014; deducción por nacimiento regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 2/1998, vigor 1998, deducción por adopción regulada por primera vez en el art. 1.Uno. Ley 7/1998, vigor 1999):
 - a) Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo:
 - ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es superior a 22.000 €: 300 € con carácter general y 360 € en caso de parto múltiple.
 - ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es inferior o igual a 22.000 €: 360 € si se trata del primer hijo, 1.200 € si es el segundo hijo y 2.400 € si es el tercer hijo o siguientes.

Estas cuantías se incrementan en un 20 % para contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes y en los municipios resultantes de procedimientos de fusión o incorporación y se duplican en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
 - b) En los dos periodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción:
 - ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es superior a 22.000 €: 300 €.

- ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es inferior o igual a 22.000 €: 360 € si se trata del primer hijo, 1.200 € si es el segundo hijo y 2.400 € si es el tercer hijo o siguientes.

Estas cuantías se duplican en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

2. Por **familia numerosa**: 250 € en las de categoría general y 400 € en las de categoría especial. Cuando exista una minusvalía igual o superior al 65 % se aplicará una deducción de 500 € y 800 €, respectivamente (art. 5.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.b Ley 8/1999, vigor 2000).
3. Por **cuidado de hijos menores**: 30 % de los gastos satisfechos para el cuidado de hijos menores de 3 años a cargo de empleada de hogar o en escuelas infantiles, con el límite máximo de 400 € con carácter general y de 600 € si tienen dos o más hijos, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 € en tributación individual y 31.000 € en tributación conjunta y que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena fuera del domicilio. En el caso de empleada de hogar se requiere que esté dada de alta en el régimen especial de la Seguridad Social (art. 5.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 12/2014, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.c Ley 5/2000, vigor 2001).
4. Por **alquiler de vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años**: 10 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 300 € por contrato, siempre que la celebración del contrato sea posterior a 1 de enero de 2003, que la base imponible del periodo, antes de la aplicación del mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000 € y que se presente justificante del depósito de la fianza en el Instituto Gallego de la Vivienda o copia compulsada de la denuncia presentada por no haber entregado dicho justificante la persona arrendadora. El porcentaje de deducción será del 20 % y el límite de 600 € si tiene dos o más hijos menores de edad (art. 5.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Tres Ley 12/2014, regulada por primera vez en art. 2 Ley 7/2002, vigor 2003).
5. Para **sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años que sean minusválidos** en grado igual o superior al 65 % y que necesiten ayuda de terceras personas: 10 % de las cantidades satisfechas a las terceras personas que presten dicha ayuda, con el límite de 600 €, siempre que se acredite la necesidad de la ayuda, que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas y que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 € en tributación individual y 31.000 € en tributación conjunta (art. 5.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 1.Uno.4 Ley 14/2004, vigor 2005).
6. Por **gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en el hogar**: 30 % de las cantidades satisfechas para el acceso a Internet (alta y cuotas mensuales) con el límite de 100 €. Solo es aplicable en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión, la línea no puede estar vinculada al ejercicio de una actividad y no es de aplicación si consiste en un cambio de compañía ni cuando existan otras líneas simultáneas que hayan sido contratadas en ejercicios anteriores (art. 5.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 1.Uno.5 Ley 14/2004, vigor 2005).
7. Por **acogimiento familiar de menores**, simple o permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor más de 183 días durante el período impositivo y no tengan relación de parentesco: 300 € por cada menor. Si el tiempo de convivencia es superior a 90 días e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 150 € (art. 5.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 1.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).
8. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. Con respecto a las mismas entidades también podrán deducirse el 20 % de las cantidades prestadas durante el ejercicio, así como de las cantidades garantizadas personalmente por el

contribuyente siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio de constitución o ampliación. El importe máximo de la deducción es de 20.000 €. Es incompatible con las deducciones autonómicas por creación de nuevas empresas o la ampliación de la actividad de empresas de reciente creación y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil (art. 5.Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por DF primera.Uno Ley 9/2013, regulado por primera vez en art. 1.Tres Ley 15/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % ni inferior al 1 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años. En el caso de préstamo o garantía no es necesaria participación del contribuyente en la entidad, pero si existiera no podrá ser superior al 40 %.
- ✓ El importe prestado o garantizado tiene que ser superior al 1 % del patrimonio neto de la sociedad.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, laboral o cooperativa. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Galicia. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas) con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar la plantilla respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas).
- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante un plazo de 10 años (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas).
- ✓ En el caso de préstamos, deben referirse a operaciones de financiación con un plazo superior a 5 años no pudiendo amortizar una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal prestado. En caso de garantías, éstas se extenderán a todo el tiempo de vigencia de la operación garantizada.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

- 9. Por cantidades invertidas en la adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil:** 15 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos a través del segmento de empresas en expansión, siendo el importe máximo de la deducción de 4.000 €. La deducción total se prorratea por partes iguales en el ejercicio en el que se realice la inversión y en los tres siguientes. Es incompatible con las deducciones autonómicas por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación y por creación de nuevas empresas o la ampliación de la actividad de empresas de reciente creación (art. 5.Once TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por DF primera.Dos Ley 9/2013, regulado por primera vez en art. 1.Cuatro Ley 15/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10 % del capital social de la entidad y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de Galicia y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto

sobre el Patrimonio, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años.

- ✓ Formalización en escritura pública en la que se especifique la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

- 10. Por creación de nuevas empresas o la ampliación de la actividad de empresas de reciente creación:** 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 5.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Cuatro Ley 12/2014, medida introducida por art. 71 Ley 2/2013, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % ni inferior al 1 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral o limitada laboral. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Galicia. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con dos personas empleadas con contrato laboral a jornada completa, dadas de alta en la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar la plantilla respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

- 11. Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica** otorgadas a favor de centros de investigación adscritos a universidades gallegas y a favor de los promovidos o participados por la C.A. que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos: 10 % de las cantidades donadas (art. 5.Doce TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2.Cinco Ley 12/2014, vigor 2015).

- 12. Por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables** en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo: 5 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la instalación, con un límite de 280 € por sujeto pasivo (art. 5.Trece TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2.Seis Ley 12/2014, vigor 2015).

Requisitos:

- ✓ La instalación debe estar debidamente registrada por el instalador, que debe ser habilitado al efecto en la Oficina Virtual de Industria (OVI). Se remitirá al titular o empresa que registró la instalación un Código de verificación de ésta y este código se incluirá en la declaración del sujeto pasivo.
- ✓ Antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación del periodo impositivo en el que se sufragó la instalación, será necesario aportar a través de la OVI la siguiente documentación: presupuesto analizado de la instalación, facturas emitidas por el instalador y justificantes de pago por el coste total de la instalación.
- ✓ En ningún caso darán derecho a deducción las cantidades satisfechas en efectivo.

ANDALUCÍA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general con efectos desde el 1 de enero de 2016 (art. 15 quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF cuarta.Uno Ley 1/2015; la escala autonómica se reguló por primera vez en el Decreto-Ley 4/2010, de 9 de julio, que fue convalidado y tramitado como Ley 11/2010, de 3 de diciembre).

Base liquidable Hasta euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,00
20.200,00	2.175,00	7.800,00	15,00
28.000,00	3.345,00	7.200,00	16,50
35.200,00	4.533,00	14.800,00	19,00
50.000,00	7.345,00	10.000,00	19,50
60.000,00	9.295,00	60.000,00	23,50
120.000,00	23.395,00	En adelante	25,50

Deducciones

1. Para **beneficiarios de ayudas autonómicas** de apoyo a las familias **por hijos menores de 3 años y por partos múltiples**: 50 € por hijo que integre la unidad familiar siempre que los ingresos de la misma no excedan de 11 veces el SMI (art. 10 TR aprobado por D. Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero. Cuatro Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 10/2002, vigor 2003).
2. Para **beneficiarios de ayudas autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida**: 30 €, aplicable en el periodo impositivo en que se haya percibido la subvención o ayuda, siempre y cuando los ingresos de la unidad familiar no excedan de 5,5 veces el IPREM (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.Uno Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 3 Ley 10/2002, vigor 2003).
3. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la calificación de vivienda protegida**: 2 % de las cantidades satisfechas, siempre que se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003 y que los ingresos anuales de la unidad familiar no excedan de 5,5 veces el IRPEM. La base y el límite máximo de la deducción se determina de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del IRPF vigente a 31/12/2012 (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.Dos Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).
4. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años**: 3 % de las cantidades satisfechas siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en conjunta y que la adquisición o rehabilitación se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003. La base y el límite máximo de la deducción se determina de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del IRPF vigente a 31/12/2012 (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).
5. Por cantidades invertidas en el **alquiler de la vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años**: 15 % con un máximo de 500 €, siempre y cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en conjunta, se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y se haga constar el NIF del arrendador en la autoliquidación del impuesto (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.Tres Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 10/2002, vigor 2003).

6. Por la **adopción de hijos en el ámbito internacional**: 600 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta. Es compatible con la deducción para beneficiarios de ayudas familiares (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.Cinco Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 1 Ley 18/2003, vigor 2004).
7. Para **sujetos pasivos con grado de discapacidad igual o superior al 33 %**: 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en tributación conjunta (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 2 Ley 18/2003, vigor 2004).
8. Para **contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con grado de discapacidad igual o superior al 65 %**: 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en tributación conjunta (art. 12 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, medida introducida por DF 8ª Ley 18/2011, vigor 2012).
9. Para **padres o madres de familia monoparental**: 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta. Esta deducción se incrementará en 100 € por cada ascendiente mayor de 75 años que conviva con la familia monoparental siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.Seis Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 12/2006, vigor 2007).
10. Por **asistencia a personas con discapacidad**: 100 € para los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal, siempre la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta (art. 14.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.Siete Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 3.1 Ley 12/2006, vigor 2007).
11. Deducción del 15 % del importe de la **cuota fija satisfecha a la Seguridad Social por el empleador, en el régimen especial de empleados del hogar, para atender a personas con discapacidad que necesiten ayuda**, con el límite de 500 € anuales (art. 14.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 3.2 Ley 12/2006, vigor 2007).
12. Por **ayuda doméstica**: 15 % del importe de la cuota fija correspondiente a la cotización anual de un empleado satisfecha a la Seguridad Social por el empleador en el sistema especial del régimen general de empleados del hogar, con un límite máximo de 250 euros anuales que será actualizado anualmente conforme a la legislación vigente. Se exige que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho sean padres o madres de hijos que forman parte de la unidad de familiar y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Se aplica también al padre o la madre de familia monoparental que perciba igualmente rendimientos del trabajo o de actividades económicas (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por DF 11ª Ley 5/2012, regulado por primera vez en art. 1 Ley 1/2008, vigor 12-12-08).
13. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 15 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único. Dos Ley 8/2010, vigor 2010; se limita el ámbito de aplicación de la deducción por art. 2.Uno Ley 3/2012).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima laboral, limitada laboral o cooperativa, su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la

Seguridad Social, manteniéndose las condiciones del contrato durante al menos 24 meses.

- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar la plantilla respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento.

- 14. Para trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral.** Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por el importe de los gastos de defensa jurídica que satisfagan en procedimientos de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidades, con el límite de 200 € (art. 15 ter TR aprobado por Dec. Leg. 1/2009, introducido por art. Primero. Tres Ley 17/2011, vigor 2012, redacción actual dada por DF 11ª Ley 5/2012).

Obligaciones formales

Los contribuyentes estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 22 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; la escala actual, en vigor desde 2015, se fija en la redacción dada por art. 39.Uno Ley 11/2014; se reguló por primera vez una escala autonómica distinta de la actual en art. 2 Ley 5/2010, vigor 2011).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

Deducciones

1. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años** que hayan convivido con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo impositivo, cuando el acogedor o el acogido no hubiesen percibido ayudas o subvenciones por este motivo: 341 €. La deducción no será de aplicación cuando exista un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad de tercer grado o inferior. Además, solo podrá aplicarse cuando la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 25.009 € en tributación individual o a 35.240 € en conjunta (art. 3 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).

2. Por **adquisición o adecuación de vivienda habitual para el contribuyente discapacitado** con grado de minusvalía igual o superior al 65 %: 3 % de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 13.664 € (art. 4 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
3. Por **adquisición o adecuación de vivienda habitual aplicable a contribuyentes con los que convivan durante más de 183 días cónyuges, ascendientes o descendientes que sean minusválidos en grado igual o superior al 65 %**, siempre que éstos últimos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples: 3 % de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 13.664 € (art. 5 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
4. Para contribuyentes que tengan derecho a percibir **subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual** que tenga la consideración de **protegida**: 113 € (art. 6 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
5. Por cantidades invertidas en el **alquiler de la vivienda habitual**: 10 % con el límite de 455 €, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 25.009 € en tributación individual o de 35.240 € en conjunta y que las cantidades satisfechas excedan del 10 % de la renta del periodo impositivo. No se aplicará si procede la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal (art. 7.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
6. Por **alquiler de vivienda habitual en el medio rural** (municipios con menos de 3.000 habitantes): 15 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 606 €, con los mismos requisitos que la deducción anterior (art. 7.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 12 Ley 6/2003, vigor 2004).
7. Por **donación de fincas rústicas** a favor de la C.A.: 20 % del valor de la donación, con el límite del 10 % de la base liquidable del contribuyente (art. 8 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).
8. Por **adopción internacional de menores**: 1.010 € por cada hijo adoptado en el periodo impositivo siempre que el menor conviva con el declarante (art. 9 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 3.Novena Ley 6/2008, vigor 2009).
9. Por **partos múltiples, o dos o más adopciones** constituidas en la misma fecha: 505 € por hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o la adopción (art. 10 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en el art. 3.Décima Ley 6/2008, vigor 2009).
10. Para **familias numerosas**: 505 € las de categoría general y 1.010 € las de categoría especial. Sólo tendrá derecho a la deducción el contribuyente cuya base imponible no sea superior a 25.009 € en tributación individual o a 35.240 € en conjunta (art. 11 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez art. 3.Undécima Ley 6/2008, vigor 2009).
11. Para **familias monoparentales**: 303 € para contribuyentes que tengan a su cargo descendientes y que no convivan con otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen derecho a aplicar el mínimo por ascendientes regulado en la normativa estatal del IRPF. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no sea superior a 35.240 €. Se consideran descendientes los hijos menores de edad y los mayores de edad discapacitados que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 €, así como los descendientes anteriormente indicados que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados. En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 € (art. 12 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez art. 3.Duodécima Ley 6/2008, vigor 2009).
12. Por **acogimiento familiar de menores**, simple o permanente, con exclusión de los que tengan

finalidad preadoptiva y siempre que convivan con el menor 183 días durante el período impositivo: 253 € por cada menor. Si el tiempo de convivencia es superior a 90 días e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 126 € (art. 13 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en art. 3.Decimotercera Ley 4/2009, vigor 2010).

- 13. Por certificación de la gestión forestal sostenible:** 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio, excluyendo las subvenciones recibidas, por los contribuyentes que sean propietarios de montes ubicados en la C.A para obtener la certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional o entidad equivalente. Se aplica en el ejercicio en que se obtiene la certificación, siendo el importe máximo de la deducción de 1.000 € (art. 14 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en art. 2.Decimocuarta Ley 13/2010, vigor 2011).
- 14. Por gastos de descendientes en centros de 0 a 3 años:** 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 330 € anuales por cada descendiente (art. 14 bis TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Dos Ley 11/2014, vigor 2015).

Requisitos:

- ✓ Que los progenitores, adoptantes, o tutores convivan con el menor.
- ✓ Que la base imponible no resulte superior a 25.009 € en tributación individual ni a 35.240 € en tributación conjunta.

- 15. Por adquisición de libros de texto** para los descendientes editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria **y adquisición de material escolar** para dichos niveles educativos (art. 14 ter TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Tres Ley 11/2014, vigor 2015).

Se establecen los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 euros	100 euros por descendiente
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	75 euros por descendiente
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros	50 euros por descendiente

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 euros por descendiente.

b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 euros	50 euros por descendiente
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros por descendiente
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	25 euros por descendiente

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 75 euros por descendiente.

La deducción se minorará en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, del Principado de Asturias o de cualquier otra Administración

Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar.

CANTABRIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por el art. 9. Seis de la Ley 6/2015; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 11. Uno Ley 11/2010, vigor 2011).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.402,75	14.000,00	19,50
60.000,00	9.132,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.482,75	En adelante	25,50

Deducciones

1. Por **arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 o personas de edad igual o superior a 65 años o minusválidos** en grado igual o superior al 65 %: 10 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 300 € en tributación individual y 600 € en conjunta, siempre que la base imponible, antes de la aplicación de los mínimos personal y familiar, sea inferior a 22.000 € en tributación individual o a 31.000 € en conjunta y que dichas cantidades excedan del 10 % de la renta del contribuyente (art. 2.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).
2. Por el **cuidado de descendientes menores de 3 años, de ascendientes mayores de 70 años o de ascendientes o descendientes minusválidos** en grado igual o superior al 65 %: 100 €, siempre que estas personas no tengan rentas brutas anuales superiores a 6.000 € y convivan un mínimo de 183 días con el contribuyente (excepto los menores de tres años). También tendrán derecho a la aplicación de la deducción los parientes por afinidad (art. 2.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10. Cuatro Ley 10/2013, medida regulada por primera vez en art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).
3. Por **donativos a fundaciones** con fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios u otros de naturaleza análoga. Será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. La cuantía de la deducción será del 15 % de la donación con carácter general y del 12 % cuando se trate de cantidades donadas al Fondo Cantabria Cooper, sin que pueda excederse, junto con las deducciones previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 69 TRLIRPF, del 10 % de la base liquidable (art. 2.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez para las donaciones con carácter general en art. 11 Ley 6/2005, vigor 2006, y para donaciones al Fondo Cantabria Cooper en DF 2ª Ley 4/2007, vigor 2009).
4. Por **acogimiento familiar** simple o permanente, administrativo o judicial, de menores, siempre que hayan sido previamente seleccionados por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación alguna de parentesco ni sean adoptados por el contribuyente durante

el periodo impositivo. El importe de la deducción ascenderá a: (i) 240 € con carácter general o (ii) el resultado de multiplicar 240 € por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 € (art. 2.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11 Ley 6/2005, vigor 2006).

5. Por **adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 15 % de la inversión en adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades mercantiles. Límite máximo de deducción: 1.000 euros (art. 2.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Dos Ley 10/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
 - ✓ La participación no puede ser superior al 40 % del capital social o de sus derechos de voto y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años. A estos efectos, se computa la participación alcanzada por el contribuyente junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco hasta el tercer grado incluido.
 - ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad.
 - ✓ Las participaciones se tienen que mantener en el patrimonio del adquirente durante un periodo mínimo de tres años.
 - ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada anónima laboral o limitada laboral y tener la consideración de PYME, su domicilio fiscal y social debe estar situado en la Comunidad Autónoma de Cantabria y desarrollar una actividad económica.
 - ✓ En el caso de que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, ésta deberá contar desde el primer ejercicio fiscal, como mínimo, con una persona contratada a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - ✓ En el caso de que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital, la entidad debe haberse constituido dentro de los tres años anteriores a la fecha de la ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los dos ejercicios posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los doce meses anteriores al menos en una persona, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros veinticuatro meses.
6. Por **obras de mejora en la vivienda**: 15 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio fiscal en viviendas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que tengan por objeto una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria, la mejora en la eficiencia energética, la higiene, la salud y la protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad y, en particular, la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas o calefacción, o favorezcan la accesibilidad al edificio o a las viviendas, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a las personas que realicen las obras.

La deducción tiene un límite de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta (límites que se incrementan en 500 euros por cada contribuyente que sea discapacitado en grado igual o superior al 65 %). No obstante, las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de estos límites podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes (art. 2.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Uno Ley 10/2012, vigor 2013).

7. Por gastos de enfermedad (art. 2.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 10.Cuatro Ley 10/2013, vigor 2014):

- ✓ El 10 % de los gastos y honorarios profesionales abonados por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas incluidas en el mínimo familiar, con un límite anual de 500 euros en tributación individual y de 700 euros en tributación conjunta, límites que se incrementan en 100 euros cuando el contribuyente es discapacitado con grado igual o superior al 65 %.
- ✓ El 5 % de las cantidades pagadas en concepto de cuotas a mutualidades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas incluidas en el mínimo familiar, con un límite de 200 euros en tributación individual y de 300 euros en tributación conjunta, límites que se incrementan en 100 euros cuando el contribuyente es discapacitado con grado igual o superior al 65 %.

La base de la deducción está constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas bancarias.

LA RIOJA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 1.1 Ley 6/2015, la C.A. ejerció esta competencia por primera vez con la aprobación de la Ley 13/2005, vigor 2006, no obstante, con la Ley 6/2007 fue la primera vez que reguló una escala autonómica diferente a la estatal, aplicable desde 2008; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija por Ley 6/2015).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.224,75	En adelante	25,50

Se define el tipo medio de gravamen autonómico remitiéndose a la definición establecida en la Ley del IRPF (art. 1.2 Ley 6/2015, regulado por primera vez con la Ley 11/2006, aunque esta ley no se remitía a la ley estatal, sino que reproducía la definición establecida en la norma estatal, vigor 2007).

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de segundo o ulterior hijo**: 150 € para segundo hijo y 180 € para el tercero y sucesivos. En caso de parto múltiple se deducen 60 € adicionales (art. 2.a Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 7/2001, vigor 2002).
2. Por adquisición o construcción de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años: 3 % de las cantidades satisfechas. El porcentaje de deducción se eleva hasta el 5 % cuando la base liquidable general del IRPF no excede de 18.030 € en tributación individual o 30.050 € en

conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €. Se deben cumplir los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en la DT 18ª de la LIRPF (art. 2.b Ley 6/2015 (art. 2.c Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).

3. Por rehabilitación de vivienda habitual: 2 % de las cantidades satisfechas. Para jóvenes menores de 36 años el porcentaje de deducción es del 5 % con carácter general y se eleva hasta el 7 % cuando la base liquidable general del IRPF no excede de 18.030 € en tributación individual o 30.050 € en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €. Se deben cumplir los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la DT 18ª de la LIRPF (art. 2.b Ley 6/2015; esta medida fue regulada por primera vez para jóvenes menores de 36 años y con porcentajes del 3 % y el 5 %, respectivamente, en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998. Para el resto de sujetos pasivos entra en vigor en 2009).
4. Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural: 7 % de las cantidades invertidas, con el límite de 450,76 €, siempre que la adquisición sea anterior a 1 de enero de 2013 o se hayan satisfecho cantidades para las obras de rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha y que las obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017 (art. 2.d Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998). La vivienda debe estar ubicada en alguno de los municipios que se relacionan en el Anexo de la Ley.

La base máxima anual de las deducciones para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural está constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 € en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual. La base máxima de la deducción para rehabilitación de vivienda habitual es de 9.040 € (art. 3 Ley 6/2015).

5. Por **rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad**: 15 % de las cantidades invertidas siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la DT 18ª de la LIRPF (art. 2.e Ley 6/2015, vigor 2016).
6. **Por fomento del autoempleo**: 300 € para las personas personas que causen alta por primera vez durante el periodo impositivo en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y mantengan dicha situación durante un año natural, siempre que desarrollen su actividad en La Rioja (art. 2.f Ley 6/2015, vigor 2016).

REGIÓN DE MURCIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Tres Ley 1/2016; se reguló por primera vez una escala autonómica distinta de la actual en art. 1 Ley 7/2008, vigor 2009; la escala actual, en vigor desde 2015, se fija en la redacción dada por art. 55 Ley 13/2014).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

Deducciones

1. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual** para los contribuyentes que hubiesen invertido en ésta con anterioridad a 1 de enero de 2013: la aplicación del tramo autonómico se realizará en los términos y condiciones que establezca la normativa estatal reguladora del régimen transitorio aplicable a la citada deducción (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción dada por DF primera.4 Ley 14/2012).
2. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes** de edad igual o inferior a 35 años cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 € siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €: 5 %. En el caso de adquisición, tiene que tratarse de viviendas de nueva construcción. El límite de la deducción es de 300 € y su base máxima es el importe anual establecido como límite en la deducción estatal por adquisición de vivienda, minorado en la cantidad que constituya la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Uno.2 Ley 7/2011; el art. 1.Uno de la Ley 14/2013, renumera los subapartados de este artículo 1.Uno).

Esta deducción fue regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 13/1997 (efectos desde 1998), aunque a partir de 2001 la Ley 7/2000 restringió el ámbito de aplicación a los jóvenes. La DT única del TR aprobado por D.Leg. 1/2010 regula el régimen transitorio aplicable a aquellos contribuyentes que practicaron las deducciones por inversión en vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998 a 2011.
3. **Por donaciones dinerarias a la C.A., así como las entidades dependientes de la misma, y fundaciones que persigan exclusivamente fines culturales, asociaciones culturales y deportivas que hayan sido declaradas de utilidad pública y federaciones deportivas, que se encuentren inscritas en los Registros respectivos de la C.A. de la Región de Murcia, que tengan como destino la protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia o la promoción de actividades culturales y deportivas:** 30 %. En caso de que el contribuyente aplique la deducción estatal por donativos, la base de la deducción autonómica se minorará en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal aplicada. La aplicación de la deducción requiere la emisión por parte de la entidad donataria de una certificación que contenga determinados datos (art. 1.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Uno Ley 1/2016, regulada por primera vez en art. 1.Dos Ley 13/1997, vigor 1998; el art. 1.Dos de la Ley 15/2002, vigor 2003, aumentó el porcentaje de deducción; el art. 56.Uno de la Ley 1/2016, vigor 2016, amplió las entidades beneficiarias).
4. Por **gastos de guardería para hijos menores de 3 años:** 15 % de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 330 € en tributación individual y 660 € en tributación conjunta, siempre que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio, por cuenta propia o ajena, que la parte general de la base imponible menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 € en tributación individual o a 33.880 € en conjunta y la base imponible del ahorro no supere los 1.202,02 €. En unidades familiares monoparentales se aplica un 15 % de deducción, hasta un máximo de 660€, y los límites aplicables a la tributación individual. Para unidades familiares monoparentales que tengan la consideración de familia numerosa se aplica la deducción del 15 %, hasta un máximo de 660 €, siempre que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 44.000 € (art. 1.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Tres Ley 15/2002, vigor 2003; la redacción actual, en vigor desde 2010, viene dada por art. 1.Dos Ley 13/2009).
5. Por **inversión en instalaciones de recursos energéticos procedentes de fuentes de energía renovables** solar (térmica y fotovoltaica) y eólica realizadas en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual o en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que el mismo no tenga la consideración de actividad económica. La aplicación de esta deducción requiere un reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia. El importe de la deducción asciende al 10 % de las cantidades invertidas, siendo la base máxima 10.000 € y el importe máximo de la deducción 1.000 € anuales (art. 1.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Tres Ley 8/2004, vigor 2005; se modifican la base máxima y el importe máximo de deducción por

art. 1.Tres de la Ley 12/2006).

6. Por **inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua**: 20 % de las cantidades satisfechas, con una base máxima anual de 300 € y límite de deducción 60 € (art. 1.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Cuatro Ley 12/2006, vigor 2007).
7. Por **inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de la deducción es 10.000 € (art. 1.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por DF primera Ley 5/2013, vigor desde 11-7-2013):

Requisitos:

- ✓ Que la participación alcanzada no sea superior al 10 % del capital.
 - ✓ Que las acciones adquiridas se mantengan en el patrimonio durante un período mínimo de dos años.
 - ✓ Que la sociedad tenga su domicilio fiscal y social en la C.A de la Región de Murcia y no tenga por como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
8. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 1.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, apartado introducido por DF primera Ley 5/2013, vigor desde 11-7-2013).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
 - ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral, limitada laboral o cooperativa y desarrollar una actividad económica. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Debe contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
 - ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los dos ejercicios posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los doce meses anteriores al menos en dos personas, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros dos años.
 - ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
 - ✓ El contribuyente deberá mantener en su patrimonio las participaciones adquiridas, como mínimo, durante tres años.
 - ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
9. Por **gastos en la adquisición de material escolar y libros de texto** derivados de la escolarización de descendientes en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria: 100 € por cada descendiente que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente no supere los 15.000 € en declaración

individual y 30.000 € en declaración conjunta. Se eleva esta cuantía en el supuesto de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que tenga la condición legal de familia numerosa a 25.000 € y 40.000 € respectivamente. El importe de la deducción debe minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas obtenidas en el período impositivo procedentes de la C.A. de la Región de Murcia o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de material escolar o libros de texto (art. 1.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 56.Dos Ley 1/2016, vigor 2016).

COMUNITAT VALENCIANA

Tarifa

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 2 Ley 13/1997; la escala actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 45.Uno Ley 7/2014; se reguló por primera vez una escala autonómica, diferente a la actual, en el art. 23 Ley 14/2007, vigor 2008).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	11,90
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	66.593,00	21,48
120.000,20	22.304,90	55.000,00	22,48
175.000,20	34.668,90	En adelante	23,48

Deducciones

- Régimen transitorio del tramo autonómico** de la deducción por inversión en vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que hubiesen adquirido la vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades para la construcción, rehabilitación, ampliación o adecuación con anterioridad a dicha fecha (DT 1ª Ley 13/1997, introducida por art. 71 Ley 5/2013).
- Por **nacimiento, adopción o acogimiento familiar, simple o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo**: 270 € por cada hijo nacido, adoptado o acogido que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. Esta deducción puede ser aplicada también en los 2 ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción. La deducción es compatible con las deducciones por nacimiento o adopción múltiples, por nacimiento o adopción de hijo discapacitado y por familia numerosa. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.a Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 46.Uno Ley 7/2014; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013; la Ley 7/2014 extiende su aplicación a los supuestos de acogimiento).

3. Por **nacimiento o adopción múltiples** en el periodo impositivo siempre que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 224 € siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.b Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 17.Dos Decreto-Ley 1/2012; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013).
4. Por **nacimiento o adopción de un hijo discapacitado físico o sensorial** con grado de minusvalía igual o superior al 65 % o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, siempre que el hijo de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 224 € para el primer hijo y 275 € cuando se trate de segundo o posterior siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.c Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 17.Tres Decreto-Ley 1/2012; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013).
5. Por **familia numerosa**: 300 € para categoría general y 600 € para categoría especial. Para familias numerosas de categoría general la suma de las bases liquidables general y del ahorro no puede ser superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta. Cuando se trate de familia numerosa de categoría especial, los límites de renta son de 30.000 € en tributación individual y de 50.000 € en tributación conjunta y solo se aplicará el importe máximo de la deducción cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 26.000 € en tributación individual y 46.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes con rentas comprendidas entre 26.000 y 30.000 € en tributación individual y entre 46.000 y 50.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.d Ley 13/1997, medida introducida por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002, redacción actual dada por art. 52 Ley 5/2013; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013).
6. Para **contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que sean discapacitados** en grado igual o superior al 33 %: 179 €, siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.g Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 17.Seis Decreto-Ley 1/2012; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013).
7. Por **ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años discapacitados**. Se aplica una deducción de 179 € por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción, que fuese mayor de 75 años, o mayor de 65 años que sea discapacitado físico o sensorial en grado igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 %, siempre que, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan

- rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €. Es requisito que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se sitúe entre 23.000 € y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 € y 40.000 € en tributación conjunta. No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 € (art. 4.Uno.h Ley 13/1997, medida introducida por art. 30 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013).
8. Por la **realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar**: 153 €. Sólo uno de los cónyuges puede ser perceptor de rentas derivadas del trabajo o del ejercicio de actividades económicas, deben tener derecho al mínimo familiar por 2 o más descendientes, la base liquidable de la unidad familiar no puede superar los 25.000 € y ninguno de sus miembros puede haber obtenido ganancias patrimoniales o rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario que, en conjunto, superen los 357 €, ni habersele imputado rentas inmobiliarias. No obstante, el importe íntegro de la deducción será aplicable cuando la suma de las bases liquidables de la unidad familiar sea inferior a 23.000 €, reduciéndose gradualmente cuando la suma de las bases liquidables esté comprendida entre 23.000 y 25.000 € (art. 4.Uno.i Ley 13/1997, medida introducida por art. 35 Ley 9/1999, vigor 2000, redacción actual dada por art. 54 Ley 5/2013; límite de renta y graduación del importe de la deducción modificado por arts. 59 y 60 Ley 5/2013).
 9. Por **adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes** de edad igual o inferior a 35 años: 5 % de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta deducción es compatible con la deducción por adquisición o rehabilitación con financiación ajena de la vivienda habitual y con la deducción por adquisición de la vivienda habitual por discapacitados (art. 4.Uno.k Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007 que eleva del 3 % al 5 %).
 10. Por **adquisición de vivienda habitual por discapacitados físicos o sensoriales** en grado igual o superior al 65 % o psíquicos en grado igual o superior al 33 %: 5 % de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta deducción es compatible con las 2 anteriores (art. 4.Uno.l Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007. La Ley 14/2007 eleva el porcentaje del 3 % al 5 %).
 11. Por **cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas**: 102 €. Esta deducción no es compatible con el resto de deducciones autonómicas por vivienda (art. 4.Uno.m Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 28 Ley 16/2008).
 12. Por las **cantidades satisfechas por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual** efectuadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015: 10 % por obras realizadas en 2014 y 25 % por obras realizadas en 2015, siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro no exceda de 25.000 € en tributación individual y de 40.000 € en tributación conjunta. Se exige que se identifique a las personas que realicen materialmente las obras y que las cantidades sean satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia, cheque o ingreso en cuenta. La base máxima de deducción es de 4.500 € anuales y se reduce gradualmente en función de la cuantía de la base liquidable del contribuyente. La base acumulada de la deducción correspondiente a los periodos impositivos en que sea de aplicación no podrá exceder de 5.000 € por vivienda (DA decimotercera Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 50 Ley 7/2014, medida introducida por art. 67 Ley 5/2013, vigor 2014).
 13. Por **arrendamiento de vivienda habitual**, ocupada efectivamente, con fecha de contrato posterior a 23 de abril de 1998, siempre que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de

su unidad familiar sean titulares, durante al menos la mitad del periodo impositivo, del pleno dominio o del derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que diste menos de 100 km de la arrendada, que se constituya el depósito de la fianza a favor de la Generalitat antes de la finalización del periodo impositivo y que la suma de la base liquidable general y del ahorro no supere los 25.000 € en tributación individual y los 40.000 € en conjunta. La cuantía de la deducción será de un 15 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo con el límite de 459 €, o de un 20 % de dichas cantidades con el límite de 612 € cuando el arrendatario tenga una edad igual o inferior a 35 años o sea discapacitado físico o sensorial con grado de minusvalía igual o superior al 65 % o psíquico con grado igual o superior al 33 % y de un 25 % de dichas cantidades, con el límite de 765 €, cuando el arrendatario tenga una edad igual o menor de 35 años y, además, sea discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.n Ley 13/1997, medida introducida por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002, redacción actual dada por art. 55 Ley 5/2013; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013).

14. Por **arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto a aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad**: 10 % con un límite de 204 €, siempre la vivienda diste más de 100 km del municipio en que residía con anterioridad, que el arrendamiento no se retribuya por el empleador, que se constituya el depósito de la fianza a favor de la Generalitat antes de la finalización del periodo impositivo y que la suma de la base liquidable general y del ahorro no supere los 25.000 € en declaración individual y 40.000 € en conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.ñ Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 56 Ley 5/2013; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013).
15. Por **donaciones con finalidad ecológica** a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la C.A., determinadas entidades dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 20 % (art. 4.Uno.p Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 25 Ley 14/2007).
16. Por **donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano** (art. 4.Uno.q Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 29.1 Ley 9/2014):
 - ✓ 15 % por donación de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Valenciano a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la C.A., determinadas entidades públicas dependientes de las mismas, universidades públicas y privadas, centros de investigación, centros superiores de enseñanzas artísticas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea de naturaleza cultural.
 - ✓ 15 % por donación de cantidades a cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado anterior y a consorcios participados por administraciones públicas, fundaciones y asociaciones de utilidad pública con fines de interés cultural que se destinen a la conservación, reparación y restauración de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Valenciano, siempre que queden afectas a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de los mencionados bienes. La deducción es del 20 % cuando la donación dineraria se destine a actuaciones recogidas en el Plan de Mecenazgo Cultural de la Generalitat.
17. Por **cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano** inscritos en el Inventario General del mismo a la conservación, reparación y restauración: 15 % (art. 4.Uno.q Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada

por art. 29.1 Ley 9/2014).

- ✓ Límite común a las deducciones por donación de cantidades dinerarias para la conservación, reparación y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana y por donaciones de importes dinerarios relativas a otros fines culturales: la base de estas deducciones autonómicas no podrá superar el 20 % de la base liquidable del contribuyente (art. 4.Dos Ley 13/1997).

18. Por donaciones para el fomento de la lengua valenciana a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, entidades públicas dependientes de las mismas, universidades públicas y privadas, centros de investigación, centros de enseñanzas artísticas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana: 15 % (art. 4.Uno.r Ley 13/1997, medida introducida por art. 34 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual dada por art. 29.2 Ley 9/2014).

- ✓ Límite común a las deducciones por donación de cantidades dinerarias para la conservación, reparación y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana y por donaciones de importes dinerarios relativas a otros fines culturales: la base de estas deducciones autonómicas no podrá superar el 20 % de la base liquidable del contribuyente (art. 4.Dos Ley 13/1997).

19. Por donaciones de de dinero para fines culturales: 15 % de las cantidades donadas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en entidades de crédito a los destinatarios y para las finalidades siguientes (art. 4.Uno.s Ley 13/1997, medida introducida por art. 29.3 Ley 9/2014, vigor 2015):

- ✓ Donaciones efectuadas a la Generalitat y a las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana y a las entidades públicas de carácter cultural que dependan de dichas Administraciones, siempre que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la promoción de cualquier actividad cultural.
- ✓ Donaciones efectuadas a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 €, cuya actividad sea la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición o la investigación, siempre que se destinen al desarrollo de su actividad. La base máxima de deducción será de 3.000 € por periodo impositivo.
- ✓ Donaciones efectuadas a las universidades públicas y privadas, y a los centros de investigación de la Comunitat Valenciana, cuando se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto actividades de investigación o docencia. La base máxima de deducción será de 50.000 € por periodo impositivo.
- ✓ Donaciones efectuadas a las universidades públicas de la Comunitat Valenciana con destino a la financiación de programas de gasto o actuaciones para el fomento del acceso a la educación superior.
- ✓ Aportaciones de capital efectuadas a empresas de base tecnológica creadas o desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades valencianas y en los centros superiores de enseñanzas artísticas valencianas. La base máxima de deducción será de 50.000 € por periodo impositivo.

Límite común a las deducciones por donación de cantidades dinerarias para la conservación, reparación y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana y por donaciones de importes dinerarios relativas a otros fines culturales: la base de estas deducciones autonómicas no podrá superar el 20 % de la base liquidable del contribuyente (art. 4.Dos Ley 13/1997).

20. Por inversión para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual: 5 % de las cantidades invertidas en la adquisición de equipos o instalaciones destinadas al aprovechamiento de energía solar o eólica, de biomasa o de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad. La base máxima de deducción es de 4.100 € siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro resulte inferior a 23.000 € en

- tributación individual o a 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente esta base máxima cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro este comprendida entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.o Ley 13/1997, medida introducida por art. 42 Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 57 Ley 5/2013).
21. Por **gastos de guardería y centros de primer ciclo de educación infantil** para hijos o menores en acogimiento permanente con menos de 3 años: 15 % con máximo de 270 € por cada hijo o acogido, siempre que la suma de las bases liquidables general y del ahorro no supere 25.000 € en tributación individual y 40.000 € en conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.e Ley 13/1997, medida introducida por art. 42 Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 46.Cuatro Ley 7/2014; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013; la Ley 7/2014 extiende su aplicación a los supuestos de acogimiento).
22. Por **conciliación del trabajo con la vida familiar**: 418 € por cada hijo o menor en acogimiento permanente mayor de 3 años y menor de 5 años que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté de alta en la Seguridad Social. No obstante, en los supuestos de acogimiento la deducción se podrá aplicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó el acogimiento, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo, o a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó con carácter provisional en el caso de acogimientos que vayan a constituirse judicialmente. Esta deducción tiene como límite para cada hijo las cotizaciones totales a la Seguridad Social devengadas en cada período impositivo. Se exige que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.f Ley 13/1997, medida introducida por art. 10 Ley 10/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 46.Cinco Ley 7/2014; límites de renta y graduación del importe de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013; la Ley 7/2014 extiende su aplicación a los supuestos de acogimiento).
23. Por **contribuyentes con dos o más descendientes**: 10 % de la cuota líquida autonómica, en tributación individual o conjunta, siempre que la suma de las bases imponibles de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes, la suma de las bases imponibles de los propios descendientes que den derecho al mínimo y la suma de las bases imponibles del resto de los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente no sea superior a 24.000 € (art. 4.Uno.t Ley 13/1997, medida introducida por art. 23 Ley 12/2009, vigor 2010).
24. Por **cantidades procedentes de ayudas públicas** concedidas por la Generalitat, en el marco de lo dispuesto en la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, **de protección a la maternidad**: 270 € por cada contribuyente (art. 4.Uno.u Ley 13/1997, medida introducida por artículo 24 Ley 12/2009, vigor 2010).
25. Por **cantidades destinadas a la adquisición de material escolar**: 100 € por cada hijo o menor en la modalidad de acogimiento permanente escolarizado en los niveles de educación obligatoria o unidades de educación especial en centros públicos o privados concertados, siempre que uno de los padres conviva con el menor, esté en situación de desempleo y la suma de la base liquidable general y del ahorro no sea superior a 25.000 € en tributación individual o 40.000 € en tributación conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose

gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (art. 4.Uno.v Ley 13/1997, medida introducida por art. 62.Uno Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 46.Nueve Ley 7/2014; límites de renta y graduación de la deducción modificados por arts. 59 y 60 Ley 5/2013; la Ley 7/2014 extiende su aplicación a los supuestos de acogimiento).

ARAGÓN

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general a partir de 1 de enero de 2016 (art. 110-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 1.1 Ley 10/2015, se regula por primera vez en art. 1.1 Ley 12/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Hasta Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,00
50.000,00	7.392,75	10.000,00	21,00
60.000,00	9.492,75	10.000,00	22,00
70.000,00	11.692,75	20.000,00	22,50
90.000,00	16.192,75	40.000,00	23,50
130.000,00	25.592,75	20.000,00	24,50
150.000,00	30.492,75	En adelante	25,00

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de tercer hijo o sucesivos**: 500 €. Será de 600 € si la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no excede de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual. Cuando existan hijos que den derecho a deducción y convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales (art. 110-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2001, vigor 2002, redacción dada por art. 1.1 Ley 2/2014; los límites de renta se modifican por Ley 2/2014; el prorrateo del importe de la deducción se introduce por Ley 14/2014).
2. Por **nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo de contribuyentes residentes en municipios aragoneses de población inferior a 10.000 habitantes**: 100 € por el primer hijo y 150 € por el segundo, con carácter general. La deducción será de 200 € por el primer hijo y de 300 € por el segundo cuando la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 35.000 euros en tributación conjunta y de 23.000 euros en tributación individual. Esta deducción es incompatible con la deducción del artículo 110-3 cuando se trate del mismo hijo (art. 110-16 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.13 Ley 2/2014, vigor 2014; el requisito de incompatibilidad se establece por Ley 14/2014).
3. Por **nacimiento o adopción en atención al grado de discapacidad de un hijo**: 200€ cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 33 por 100. Esta deducción es compatible con la prevista en el art. 110-2 del TR. Cuando existan hijos que den derecho a deducción y convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales (art. 110-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción dada por art. 1.3 Ley 14/2014, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/2004, vigor 2005).

4. Por **adopción internacional** de niños: 600 €. Esta deducción es compatible con las reguladas en los arts. 110-2, 110-3 y 110-6 del TR. Cuando existan hijos que den derecho a deducción y convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales (art. 110-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 26/2003, vigor 2004; el prorrateo del importe de la deducción se introduce por Ley 14/2014).
5. Por **cuidado de personas dependientes** que convivan con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo: 150 € (ascendientes mayores de 75 años y ascendientes o descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, cualquiera que sea su edad). Límites de renta: no procede la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €; la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no puede exceder de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual (art. 110-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006, redacción dada por art. 1 Ley 8/2007; los límites de renta se modifican por Ley 2/2014).
6. Para **contribuyentes mayores de 70 años**: 75 € siempre que obtengan rendimientos integrables en la base imponible general que no procedan exclusivamente del capital y que la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 35.000 euros en tributación conjunta y de 23.000 € en tributación individual (art. 110-14 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.11 Ley 2/2014, vigor 2014).
7. Por **donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico**: 20 % de las cantidades donadas hasta el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. Se aplica a las donaciones a favor de la CA de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, así como a las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la CA (art. 110-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006; ampliado el ámbito objetivo por art. 1.2 Ley 12/2010; porcentaje de deducción incrementado por Ley 14/2014).
8. Por **adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo**: 3 % de las cantidades satisfechas, siempre que la vivienda esté acogida a alguna modalidad de protección pública y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente. Los conceptos de adquisición, vivienda habitual, base máxima de la deducción, su límite máximo y el requisito de la comprobación de la situación patrimonial serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual (art. 110-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 4/2008, vigor 3-7-2008, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 10/2012).
9. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales**: 5 % de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de una vivienda situada en un municipio aragonés de menos de 3.000 habitantes o en una entidad local menor o en una entidad singular de población siempre que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenecen. Se exige que la vivienda constituya o vaya a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente, que éste tenga su residencia habitual en la CA de Aragón, que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años y que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por contribuyente y el mínimo por descendientes, no exceda de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual (art. 110-10 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10.4 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 14/2014).
10. Por **inversión en acciones de entidades** que cotizan en el segmento de empresas en expansión del **Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de la deducción es 10.000 € (art. 110-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción dada por art. 1.4 Ley 12/2010, vigor 2011):

Requisitos:

- ✓ Que la participación alcanzada no sea superior al 10 % del capital.
- ✓ Que las acciones adquiridas se mantengan en el patrimonio durante un período mínimo de dos años.
- ✓ Que la sociedad tenga su domicilio fiscal y social en la C.A de Aragón y no tenga por como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

11. Por cantidades invertidas en la **adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles. Se aplica únicamente sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción análoga del Estado regulada en el art. 68.1 LIRPF y el importe máximo de la deducción es de 4.000 €. (art. 110-9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10.2 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 1. 6 Ley 2/2014).

Requisitos:

- ✓ Los fijados en el artículo 68.1 de la LIRPF para aplicar la deducción análoga del Estado.
- ✓ Que la entidad tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- ✓ Que el contribuyente, aunque pueda formar parte del consejo de administración de la sociedad, no lleve a cabo en ningún caso funciones ejecutivas ni de dirección ni mantenga una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

12. Por **adquisición de libros de texto y material escolar**: por cada hijo que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes el contribuyente podrá deducir las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto editados para educación primaria y educación secundaria obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de material escolar para dichos niveles educativos (art. 110-11 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.8 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.8 Ley 2/2014).

Se establecen los siguientes límites:

- a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 euros	100 euros por hijo
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	50 euros por hijo
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros	37,50 euros por hijo

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 euros por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere la cuantía de 40.000 euros.

- b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 euros	50 euros por hijo
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros por hijo
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	25 euros por hijo

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 75 euros por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere la cuantía de 30.000 euros.

La deducción se minorará en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto.

13. Por **arrendamiento de vivienda habitual**: 10 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio correspondiente por el arrendamiento de la vivienda habitual, con una base máxima de inversión de 4.800 euros anuales (art. 110-12 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.9 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.7 Ley 14/2014).

Requisitos:

- ✓ Que se trate de contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.
- ✓ Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 15.000 euros en declaración individual o a 25.000 euros en declaración conjunta.
- ✓ Que se haya formalizado el depósito de la fianza correspondiente al arrendamiento ante el órgano competente en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma de Aragón dentro del plazo establecido en la Ley 10/1992, o norma que la sustituya.

El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por adquisición de vivienda.

14. Por **arrendamiento de vivienda social**: 30 % de la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de los rendimientos netos de capital inmobiliario reducidos en los términos previstos en el artículo 23.2 de la ley reguladora del impuesto. Se exige que la vivienda se haya puesto a disposición del Gobierno de Aragón o de alguna de sus entidades a las que se atribuye la gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón (art. 110-13 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.10 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.8 Ley 14/2014).

15. Por **gastos de guardería de hijos menores de 3 años**: 15 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con el límite de 250 euros por cada hijo, con carácter general, y de 125 euros en el período impositivo que el niño cumpla los 3 años de edad. La suma de la base liquidable general y la base liquidable del ahorro debe ser inferior a 35.000 euros en tributación individual y a 50.000 euros en tributación conjunta y, además, la base liquidable del ahorro no podrá superar los 4.000 euros en cualquier modalidad de tributación (art. 110-17 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.10 Ley 14/2014, vigor 2015).

16. Por **subvenciones y/o ayudas** percibidas de la Comunidad Autónoma de Aragón para compensar los **daños sufridos como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro** durante los meses de febrero y marzo de 2015, así como por la percepción de las ayudas previstas en el artículo 6 del Decreto-ley 1/2015, de 9 de febrero (ayudas a personas físicas que hayan efectuado prestación personal o de bienes con motivo de haberse producido una situación de emergencia), siempre que el importe de la subvención y/o ayuda se haya sido integrado en la base imponible general: 100 % de la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de la subvención o ayuda pública (art. 110-18 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).

17. Por **inversión en entidades de la economía social**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la economía social, con un límite de 4.000 € (art. 110-19 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3.Uno Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).

Requisitos:

- ✓ Que las entidades formen parte de la economía social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, tengan su domicilio social y fiscal en

Aragón y cuenten, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa dada de alta en la SS. Dichos requisitos habrán de cumplirse durante un periodo mínimo de cinco años a contar desde la aportación.

- ✓ Que la participación alcanzada por el contribuyente, conjuntamente en su caso con la de su cónyuge y personas unidas por razón de parentesco, hasta el tercer grado incluido, no sea superior al 40 % del capital de la entidad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.
- ✓ Que las aportaciones se mantengan en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de cinco años.
- ✓ Que la operación se formalice en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

La deducción es incompatible para las mismas inversiones con las previstas en los artículos 110-8 y 110-9 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005.

- 18. Por adquisición de abonos de transporte público:** 100 % de los gastos satisfechos en adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de bicicletas, con un límite de 50 € (art. 110-20 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, vigor 4-2-2016).

La aplicación de esta deducción se supedita a la entrada en vigor del reglamento que establezca las condiciones de su acceso, control y comprobación.

CASTILLA-LA MANCHA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 13 bis Ley 8/2013, en la redacción dada por art. 1 Ley 9/2014; se reguló por primera vez una escala autonómica distinta a la actual en art. Único Ley 18/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de hijos:** 100 € en el caso de partos o adopciones de un solo hijo, 500 € en el caso de partos o adopciones de dos hijos y 900 € en el caso de partos o adopciones de tres o más hijos, siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (art. 1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en el art. 2 Ley 17/2005, vigor 1-1-2005).
2. Por **familia numerosa:** 200 € para las de categoría general y 400 € para las de categoría especial. No obstante, las deducciones serán de 300 € y 900 €, respectivamente, cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % y genere el

derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad (art. 2 Ley 8/2013; esta medida se reguló por primera vez en el art. 1 bis Ley 9/2008, introducido por art. 4.Dos Ley 2/2012, vigor 2012; las cuantías actuales, en vigor desde 30-11-2013, se fijan por Ley 8/2013).

3. Por **gastos en la adquisición de libros de texto y enseñanza de idiomas**: por cada hijo que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes el contribuyente podrá deducir las cantidades satisfechas en la adquisición de libros de texto y el 15 % de las cantidades satisfechas por la enseñanza de idiomas, como actividad extraescolar, durante las etapas de educación básica obligatoria (art. 3 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013).

Se establecen los siguientes límites:

- a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 euros	100 euros por hijo
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	50 euros por hijo
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros	37,50 euros por hijo

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 euros por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 40.000 euros.

- b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por descendientes, se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 euros	50 euros por hijo
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros por hijo
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	25 euros por hijo

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 75 euros por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 30.000 euros.

La deducción se minora en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto.

4. Por **discapacidad de descendientes o ascendientes** en grado igual o superior al 65 %: 300 €, siempre que generen el derecho a aplicar el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes (art. 5 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002; la cuantía actual, en vigor desde 30-11-2013, se fija por Ley 8/2013).
5. Por **discapacidad del contribuyente** en grado igual o superior al 65 %: 300 €, siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por discapacidad (art. 4 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
6. Por **acogimiento familiar no remunerado de menores**: 500 € por el primero y 600 € por el segundo o sucesivos. Se requiere que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta, que se acredite la

formalización del acogimiento y que el contribuyente no haya recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento (art. 7 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013).

7. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años o discapacitados en grado igual o superior al 33 %**: 600 €. Se requiere que los mayores o discapacitados convivan más de 183 días al año con el contribuyente, que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta y que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento (art. 8 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013).
8. Por **arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años con residencia habitual en la C.A. de Castilla-La Mancha**: deducción del 15 % de las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo para el arrendamiento de la vivienda habitual situada en la CA de Castilla-La Mancha, con un máximo de 450 €. No obstante, la deducción se fija en el 20 %, con un máximo de 612 €, cuando la vivienda esté situada en municipios de hasta 2.500 habitantes o en municipios con población superior a 2.500 e inferior a 10.000 habitantes situados a más de 30 kilómetros de un municipio con más de 50.000 habitantes. Se requiere que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta, que en la autoliquidación del impuesto se consigne el NIF del arrendador y que se haya presentado la autoliquidación por la modalidad de TPO del ITPyAJD (art. 9 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013).
9. Por **cantidades donadas a organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades sin fines lucrativos** que dentro de sus fines principales tengan la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza, la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social y que se hallen inscritas en los registros correspondientes de la C.A. de Castilla-La Mancha: 15 % de las cantidades donadas que se acrediten mediante certificación de la entidad donataria, hasta un límite de 300 € (art. 10 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en el art. 7 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
10. Por **cuidado de ascendientes mayores de 75 años**: 150 € siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por ascendiente (art. 6 Ley 8/2013; anteriormente la medida era regulada en el art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I en el art. 1º de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006). En el 2002 la C.A. ya había establecido una deducción similar, aunque aplicable en el supuesto de que el ascendiente fuese mayor de 70 años. La DF 1ª de la ley extendió su vigencia para el 2003.
11. Por **contribuyentes mayores de 75 años**: 150 € (art. 6 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I por el art. 1º de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006; la cuantía actual, en vigor desde 30-11-2013, se fija por Ley 8/2013).
12. Por **donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial** efectuadas a favor de Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma, así como a las entidades sin fines lucrativos debidamente inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial: 15 % de las donaciones dinerarias que se acrediten mediante certificación de la entidad donataria, hasta el límite del 10 % de la cuota (art. 11 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 7 ter Ley 9/2008, introducido por art. 4.Seis Ley 2/2012, vigor 2012).
13. Por **inversión en la adquisición de participaciones sociales en sociedades cooperativas de Castilla-La Mancha**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de participaciones sociales de sociedades cooperativas agrarias de Castilla-La Mancha, cuya actividad principal sea agroalimentaria, como consecuencia de acuerdos de constitución, de fusión de sociedades cooperativas o de ampliación de capital en las mismas, siempre que participen en la actividad cooperativizada con la entrega de sus productos. El importe máximo de la deducción es de 5.000 € (art. 12 Ley 8/2013, vigor desde 30-11-2013 hasta 31-12-2014).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10 % del capital social de la cooperativa o de sus derechos de voto.
- ✓ La participación ha de mantenerse durante un mínimo de cinco años.
- ✓ La sociedad debe desarrollar principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de la C.A. de Castilla-La Mancha y ha de presentar en el Registro de Cooperativas de la C.A. dentro del plazo legal establecido las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de interventores, si existieran, o el informe de auditoría externa, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de cuentas anuales y de aplicación de resultados o imputación de pérdidas, así como de las altas y bajas producidas durante el ejercicio su actividad.
- ✓ La sociedad debe contratar durante el ejercicio, al menos, un trabajador con título universitario de grado superior y que desempeñe un puesto de trabajo de alto valor añadido en la entidad.
- ✓ Que, en caso de que la inversión corresponda a la constitución de la sociedad, desde el primer ejercicio cuente al menos con 5 personas contratadas con carácter indefinido, con contrato laboral, jornada completa y dadas de alta en la Seguridad Social.
- ✓ En caso de ampliación, ésta debe contar también con 5 personas contratadas con carácter indefinido, con contrato laboral y jornada completa y dadas de alta en la Seguridad Social y, además, la plantilla media durante los dos ejercicios posteriores a la ampliación debe incrementarse respecto de la plantilla de los 12 meses anteriores y mantenerse dicho incremento durante otros dos años.
- ✓ Que la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad tenga saldo positivo o cero en el ejercicio de la ampliación y en el anterior.

Normas comunes para la aplicación de determinadas deducciones (art. 13 Ley 8/2013, establecidas por primera vez en el art. 6 Ley 17/2005, vigor 1-1-2005).

- ✓ La aplicación de la deducciones por nacimiento o adopción de hijos, por familia numerosa, por discapacidad del contribuyente, por discapacidad de ascendientes o descendientes y la establecida para personas mayores de 75 años estarán condicionadas a que la suma de la base imponible general y la del ahorro no sea superior a 27.000 € en tributación individual o a 36.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Las deducciones por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes son incompatibles entre sí respecto de una misma persona. También son incompatibles las deducciones para personas mayores de 75 años (contribuyente o ascendientes) con las deducciones por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes respecto de la misma persona mayor de 75 años.

CANARIAS

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 18 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009; la escala actual, en vigor desde 2015, se fija en la redacción dada por la DF 2ª de la Ley 11/2014; se reguló por primera vez una escala autonómica, diferente de la actual, en DA 5ª Ley 1/2011, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,01	1.182,75	5.257,20	12,00
17.707,21	1.813,61	15.300,00	14,00
33.007,21	3.955,61	20.400,00	18,50
53.407,21	7.729,61	36.592,80	23,50
90.000,01	16.328,92	En adelante	24,00

Deducciones

1. Por **donaciones dinerarias con finalidad ecológica** a favor de entidades públicas, Cabildos Insulares, Corporaciones Municipales y entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 10 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. El importe de la deducción no podrá exceder de 150 € (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.Uno Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 2.1 Ley 10/2002, vigor 2003).
2. Por **donaciones efectuadas para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico** de Canarias a favor de Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas, Iglesia católica y otras iglesias con acuerdos de cooperación con el Estado, fundaciones y asociaciones que lo contemplen entre sus fines: 20 % con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. El importe de la deducción no podrá exceder de 150 € (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.dos Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 2.2 Ley 10/2002, vigor 2003).
3. Por **cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación** de inmuebles inscritos en el Registro Canario de **Bienes de Interés Cultural**, cuando las obras estuvieran autorizadas por el órgano competente: 10 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez art. 2.3 Ley 10/2002, vigor 2003).
4. Por **gastos de estudios de educación superior** previstos en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 30 de mayo, de Educación cursados fuera de la isla de residencia por descendientes o adoptados solteros menores de 25 años: 1.500 € con carácter general y 1.600 € para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 €. Los estudios deben abarcar un curso académico completo, o un mínimo de 30 créditos, y no pueden estar incluidos en la oferta educativa pública de la isla de residencia. Las rentas del contribuyente no pueden superar los 39.000 € en tributación individual o 52.000 € en conjunta, ni las del descendiente o adoptado los 6.000 €. El importe máximo de la deducción es del 40 % de la cuota íntegra autonómica (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.Tes Ley 4/2012, esta medida fue regulada por primera vez en art. 2.4 Ley 10/2002, vigor 2003).
5. Para **contribuyentes que trasladen su residencia habitual** desde una isla del Archipiélago a otra **para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica**, siempre que permanezcan en la isla de destino el año del traslado y los tres siguientes: 300 € aplicable en el periodo del traslado y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los ejercicios, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta. En la tributación conjunta se aplica una deducción por cada contribuyente que traslade la residencia (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 15ª Ley 9/2005; límites de renta establecidos por el art. 45.Cuatro de la Ley 4/2012).
6. Por **donaciones efectuadas en metálico a favor de descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual**: 1 % de

las cantidades donadas, con el límite de 240 € por donatario. Si los donatarios son minusválidos en grado superior al 33 %, el porcentaje de deducción es del 2 %, con el límite de 480 €, y del 3 % si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 %, con el límite de 720 €. Deben cumplirse los requisitos previstos en el ISD para la reducción autonómica por donación para la adquisición o rehabilitación de vivienda. También se puede aplicar por rehabilitación de vivienda del contribuyente siempre que la misma constituya o vaya a constituir la residencia del mismo y de los descendientes minusválidos en grado superior al 33 % (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 5 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 15ª Ley 9/2005).

7. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 200 € para el primero y segundo, 400 € el tercero, 600 € el cuarto y 700 € si es el quinto y sucesivos. Si el hijo nacido o adoptado tiene una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %, la deducción será de 400 € cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad y de 800 € cuando se trate del tercero o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados. Sólo tienen derecho los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta. Estas deducciones son compatibles (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 6.1.b Ley 10/2002 por la DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 45.Cinco Ley 4/2012).
8. Por **contribuyentes con minusvalía** superior al 33 %: 300 €, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por art. 45.Seis Ley 4/2012).
9. Para **contribuyentes mayores de 65 años**: 120 €, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por art. 45.Seis Ley 4/2012).
10. Por **gastos de custodia en guardería** de niños menores de 3 años: 15 % de las cantidades satisfechas con el límite de 400 €, siempre que los contribuyentes, progenitores o tutores con quienes convivan, hayan trabajado al menos 900 horas fuera del domicilio y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 39.000 € en tributación individual o 52.000 € en tributación conjunta. En el periodo impositivo en el que el menor cumpla 3 años, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por DA 20ª Ley 14/2007; límites de renta modificados por art. 45.Siete Ley 4/2012).
11. Por **familia numerosa**. Los contribuyentes que posean el título de familia numerosa, podrán practicar una deducción de 200 € si se trata de familia numerosa de categoría general y de 400 € si se trata de familia numerosa de categoría especial. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %, la deducción será de 500 € y 1.000€ respectivamente. Sólo podrán aplicar la deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 39.000 € en tributación individual o a 52.000 € en tributación conjunta (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 7 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007; límites de renta establecidos por art. 45.Ocho Ley 4/2012).
12. Por **alquiler de vivienda habitual**. Los contribuyentes pueden deducir el 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, con un máximo de 500 € anuales, siempre que no hayan obtenido rentas, incluidas las exentas, superiores a 20.000 € en tributación individual o 30.000 € en tributación conjunta y que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 % de las rentas obtenidas en el periodo impositivo, incluidas las exentas. La deducción está condicionada a que se haga

constar en la declaración el NIF del arrendador, la identificación catastral de la vivienda y el canon arrendaticio anual (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.Nueve Ley 4/2012; esta medida fue regulada por primera vez en art. 10 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006, vigor 2007).

- 13.** Por **adquisición de la vivienda habitual** (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada con efectos desde 1-1-2013 por art. 4.Dos Ley 9/2014; el art. 3.Uno Ley 11/2011, excluyó del ámbito de aplicación de la deducción las cantidades destinadas a la rehabilitación de la vivienda habitual; esta medida se estableció por primera vez en art. 8 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª Ley 12/2006).

Con carácter general:

- ✓ Si la renta es inferior a 12.000 €: 1,75 %.
- ✓ Si la renta es igual o superior a 12.000 € e inferior a 24.107,20 €: 1,55 %.

La deducción no se aplica a las cantidades destinadas a la rehabilitación, reforma o adecuación por razón de discapacidad de la vivienda habitual.

Se aplica en los mismos términos y siempre que se cumplan los mismos requisitos exigidos en el art. 68.1 de la LIRPF, según redacción vigente a 1 de enero de 2012.

- 14.** Por **obras de adecuación de la vivienda habitual** (art. 14 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 3.Dos Ley 11/2011, vigor 31-12-2011; redacción actual dada con efectos desde 1-1-2013 por art. 4.Tres Ley 9/2014): 0,75 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad. Se aplica en los mismos términos y siempre que se cumplan los mismos requisitos exigidos en el art. 68.1 de la LIRPF, según redacción vigente a 1 de enero de 2012.
- 15.** Deducción autonómica por **contribuyentes desempleados**. Los contribuyentes del IRPF con residencia habitual en la C.A. de Canarias que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir la cantidad de 100 € siempre que estén en situación de desempleo durante más de seis meses del periodo impositivo, que la suma de los rendimientos íntegros del trabajo sea superior a 11.200 € e igual o inferior a 22.000 € tanto en tributación infibula como en conjunta, y que la suma de todas sus fuentes de renta, excluidos los rendimientos del trabajo, que integran la base imponible general y del ahorro no sea superior a 1.600 € (art. 16 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF 1ª Ley 13/2009, efectos desde 1-1-2009; redacción actual dada por art. 45.Diez Ley 4/2012).
- 16.** **Equiparación** de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, con respecto a las deducciones autonómicas del IRPF. No se aplica a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

EXTREMADURA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; la tarifa actual, en vigor desde 2015, se fija en la redacción dada por art. 1 Ley 1/2015; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 1 Ley 19/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,50
12.450,00	1.307,25	7.750,00	12,50
20.200,00	2.276,00	4.000,00	15,50
24.200,00	2.896,00	11.000,00	16,50
35.200,00	4.711,00	24.800,00	20,50
60.000,00	9.795,00	20.200,00	23,50
80.200,00	14.542,00	19.000,00	24,00
99.200,00	19.102,00	21.000,00	24,50
120.200,00	24.247,00	En adelante	25,00

Deducciones

1. Por **adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual nueva** acogida a determinadas modalidades de vivienda **de protección pública por jóvenes con edad igual o inferior a 36 años**: 3 % de las cantidades satisfechas con excepción hecha de la parte correspondiente a los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000 € en tributación individual o 24.000 € en tributación conjunta. Para regular los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y límite máximo se remite a la normativa estatal del IRPF vigente a 31-12-2012 (art. 8.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 8/2002, vigor 2002 según la DT 2ª, redacción actual dada por art. 5 Ley 1/2015).
2. Por **adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual situada en municipios y núcleos de población inferior a 3.000 habitantes por jóvenes con edad igual o inferior a 36 años**: 5 % de las cantidades satisfechas, con excepción hecha de la parte correspondiente a los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000 € en tributación individual o 24.000 € en tributación conjunta. Para regular los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y límite máximo se remite a la normativa estatal del IRPF vigente a 31-12-2012 (art. 8.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida en la redacción dada por art. 5 Ley 1/2015, vigor 2015).
3. Por **adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual nueva** acogida a determinadas modalidades de vivienda **de protección pública para las víctimas del terrorismo o, en su defecto, cónyuge, pareja de hecho o hijos, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000 € en tributación individual o 24.000 € en tributación conjunta**: 3% de las cantidades satisfechas con excepción hecha de la parte correspondiente a los intereses. Para regular los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y límite máximo se remite a la normativa estatal del IRPF vigente a 31-12-2012 (art. 8.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en la redacción dada al art. 4.1 Ley 8/2002 por la DA 3ª Ley 9/2004, vigor 1-1-2004, redacción actual dada por art. 5 Ley 1/2015).
4. Para **perceptores de rendimientos de trabajo dependiente**: 75 €, siempre que los mismos no superen los 12.000 € anuales y los rendimientos derivados de las demás fuentes de renta no superen los 300 € (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 8/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 2/2012).
5. Por **cuidado de familiares discapacitados** en grado igual o superior al 65 %, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 19.000 € en tributación individual o 24.000 € en conjunta, se acredite la convivencia efectiva durante al menos la mitad del periodo impositivo y que las rentas general y del ahorro del discapacitado no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM): 150 € con carácter general y 220 € para aquellos contribuyentes que tuviesen reconocido el derecho a percibir prestaciones por dependencia sin que, a 31 de diciembre, las hayan empezado a recibir (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2 Ley 1/2015; esta deducción fue regulada por primera vez en art. 3 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según DT).

6. Por **acogimiento de menores**: 250 €, siempre que el menor conviva con el contribuyente más de 183 días. Si convive menos de 183 días pero más de 90, podrá aplicar una deducción de 125 € (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 4 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según DT).
7. Por **partos múltiples**: 300 € por cada hijo nacido en el periodo impositivo, siempre que la suma de las bases impositivas general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Solo tendrán derecho a la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos y cuando éstos convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales si optaran por la tributación individual (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 7 Ley 19/2010, vigor 2011).
8. Por **compra de material escolar**: deducción de 15 € en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en caso de tributación individual o a 24.000 € en caso de tributación conjunta. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la deducción su importe se distribuirá por partes iguales (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 1 Ley 4/2012, vigor 1-1-2012).
9. Por **gastos de guardería para hijos menores de 4 años**: 10 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo a centros de educación infantil, con un máximo de 220 euros anuales. Se requiere que los padres convivan con sus hijos, que la suma de las bases impositivas general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en caso de tributación individual o a 24.000 € en caso de tributación conjunta y que se tenga derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (art. 6 Ley 2/2014, vigor 2014).
10. Para **contribuyentes viudos**: 100 € siempre que la suma de las bases impositivas general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en caso de tributación individual y a 24.000 € en caso de tributación conjunta. La deducción será de 200 € si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes que computen a efectos de aplicar el mínimo por descendientes y que no perciban ningún tipo de renta. No tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes condenados, en sentencia firme, por delitos de violencia de género contra el cónyuge fallecido. Es incompatible con la aplicación de la deducción por trabajo dependiente regulada en el artículo 4 del Texto Refundido (art. 7 Ley 2/2014, vigor 2014).
11. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 2 Ley 6/2013, aplicable a hechos impositivos devengados a partir de 1-1-2013).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral, limitada laboral o cooperativa y su domicilio social y fiscal ha de estar situado en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✓ La entidad debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa o con dos personas con contrato laboral a tiempo parcial, dadas de alta en la Seguridad Social. Además, las condiciones del contrato han de mantenerse al menos 24 meses.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los dos ejercicios posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los doce meses anteriores al menos en una persona, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros veinticuatro meses.
- ✓ El contribuyente no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.

- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

12. Por arrendamiento de vivienda habitual: 5 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con el límite de 300 € anuales. El porcentaje de deducción es del 10 %, con el límite de 400 € anuales, en el caso de alquiler de una vivienda habitual situada en municipios y núcleos de población de población inferior a 3.000 habitantes (art. 3 Ley 1/2015, vigor 2015).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga a la fecha del devengo del impuesto menos de 36 años cumplidos, que forme parte de una familia numerosa o que padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- ✓ Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✓ Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el ITP y AJD.
- ✓ Que se haya constituido el depósito obligatorio en concepto de fianza al que se refiere la Ley de arrendamientos urbanos a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.
- ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 € en tributación individual o a 24.000 € en caso de tributación conjunta.

13. Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural: 5 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio, con un límite anual de 300 €, en la adquisición o rehabilitación de una vivienda que constituya su segunda residencia y que esté situada en cualquiera de los municipios de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes y siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual. Para regular los conceptos de adquisición y rehabilitación se remite a la normativa estatal del IRPF vigente a 31-12-2012. Se establece una regla de incompatibilidad de esta deducción con la deducción estatal por inversión en vivienda habitual (art. 4 Ley 1/2015, vigor 2015).

Esta medida se suprime por Ley 8/2016, de 12 de diciembre. No obstante, la disposición transitoria única de la citada ley establece que en los supuestos de fallecimiento que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de la misma (15/12/2016) procederá, en su caso, la aplicación de la misma.

ILLES BALEARS

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general con efectos desde 31-12-2015 (art. 1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; la tarifa actual, vigente desde 31-12-2015, se establece en la redacción dada por DF segunda.1 Ley 12/2015; se reguló por primera vez una escala autonómica en art. 8 Ley 6/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	9,50
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75
48.000,00	6.855,00	22.000,00	19,25
70.000,00	11.090,00	20.000,00	22,00
90.000,00	15.490,00	30.000,00	23,00
120.000,00	22.390,00	55.000,00	24,00
175.000,00	35.590,00	En adelante	25,00

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se aplica un incremento del 10 % sobre los importes establecidos por la normativa estatal para el mínimo personal por contribuyente mayor de 65 años, el mínimo por descendientes, cuando se trate del tercero, cuarto y siguientes, y el mínimo por discapacitados (art. 2 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.3 Ley 13/2014, vigor 2015).

Deducciones

1. Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual: los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en la normativa estatal para aplicar, a partir del 1 de enero de 2013, la deducción por inversión en vivienda habitual podrán aplicar también el tramo autonómico de la citada deducción en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley de la C.A. de las Illes Balears 3/2012, de 30 de abril, en la redacción de este precepto vigente a 31 de diciembre de 2012 (DT única.3 Ley 3/2012, redacción dada por DF segunda.14 Ley 15/2012, vigor 2013).

2. Por gastos de adquisición de determinados libros de texto (art. 4 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en el art. 1 Ley 20/2001, vigor 2002).

Se podrá practicar una deducción del 100 % del importe de los gastos, con los siguientes límites:

- En tributación conjunta: 200 € por hijo cuando la base imponible total sea igual o inferior a 10.000 €, 100 € por hijo si se encuentra comprendida entre 10.000,01 € y 20.000 € y 75 € por hijo si se encuentra comprendida entre 20.000,01 € y 25.000 €.
- En tributación individual: 100 € por hijo cuando la base imponible total sea igual o inferior a 6.500 €, 75 € por hijo si se encuentra comprendida entre 6.500,01 € y 10.000 € y 50 € por hijo si está comprendida entre 10.000,01 € y 12.500 €.

La deducción solo es aplicable si el descendiente da derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y siempre que la base imponible total no supere los 12.500 € en tributación individual y 25.000 € en conjunta.

Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales.

3. Por inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación: 20 % de las cantidades invertidas, con el límite de 600 € por ejercicio. En tributación conjunta se aplicarán 600 € por cada contribuyente que haya

efectuado la inversión. La deducción se aplicará en el ejercicio en que materializa la inversión y en los dos siguientes, con el límite de 600 € anuales (art. 7 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 4 Ley 3/2012, vigor 2012).

Requisitos exigidos:

- ✓ La participación alcanzada no podrá ser superior al 40 % del capital social de la entidad.
- ✓ Deberá tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.
- ✓ Deberá tener domicilio social y fiscal en las Islas Baleares.
- ✓ Deberá desarrollar una actividad económica.
- ✓ Como mínimo, deberá emplear una persona domiciliada fiscalmente en las Islas Baleares con un contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y que no sea socio ni participe de la sociedad.
- ✓ Deberá de mantener los puestos de trabajo.
- ✓ La cifra anual de negocios de la entidad no podrá superar el límite de 2.000.000 €.
- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración pero no realizar funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral con la entidad.
- ✓ Las participaciones adquiridas deberán mantenerse durante un periodo mínimo de cuatro años.

4. Para los **declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición** (art. 6 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.6 Ley 12/2015, vigor 31-12-2015): por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar residente en las Illes Balears que tenga la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial y siempre que la suma de su base imponible general y del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no exceda de 12.500 € en tributación individual o de 25.000 € en tributación conjunta, se establecen las siguientes deducciones:

- Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 80 €.
- Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65 %: 150 €.
- Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 %: 150 €.

5. Por **inversiones que mejoren la sostenibilidad de la vivienda habitual**: 15 % del importe de las inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual, con el límite de 10.000 € (art. 3 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.5 Ley 13/2014, vigor 2015; la DF segunda.2 de la Ley 12/2015 eleva el porcentaje de deducción del 10% al 15% con efectos desde 31-12-2015).

Debe tratarse de:

- ✓ Inversiones en la instalación de equipos que permitan obtener energías renovables como la energía solar, la biomasa o la geotérmica, que permitan reducir el consumo de energía convencional del edificio.
- ✓ Inversiones para la mejora de las instalaciones de suministro y servicio de ahorro de agua.

Se exige que la base imponible total del contribuyente no supere 24.000 € en tributación individual y 36.000 € en tributación conjunta.

6. Por **arrendamiento de la vivienda habitual a favor de contribuyentes menores de 36 años, personas con minusvalía y padres integrantes de familias numerosas**: 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 300 € (art. 3 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF tercera.1 Ley 18/2016, vigor desde 31-12-2016).

Requisitos:

- ✓ Que se trate del arrendamiento de una vivienda que constituya la vivienda habitual del contribuyente, que sea ocupada efectivamente por éste y que la duración del contrato sea igual o superior a un año.
- ✓ Que se deposite la fianza a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de la unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que se encuentre a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, salvo que esta esté ubicada fuera de las Islas Baleares o en otra isla.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a la deducción por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Que la base imponible del contribuyente no supere los 30.000 € en caso de tributación conjunta y los 18.000 € en caso de tributación individual. Tratándose de familias numerosas los límites anteriores se fijan, respectivamente, en 36.000 € y 24.000 €.

7. Por **gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros** (art. 4 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.9 Ley 13/2014, vigor 2015): 15 % del importe destinado al aprendizaje de idiomas extranjeros por hijos que cursen estudios de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o ciclos formativos de formación profesional específica, con el límite de 100 € por cada hijo con derecho a la aplicación del mínimo por descendiente.

Se exige que la base imponible total no supere 25.000 € en tributación conjunta y 12.500 € en tributación individual, así como la justificación documental del gasto realizado.

Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

8. Por **donaciones para la investigación y el desarrollo** (art. 5 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda. 10 Ley 13/2014, vigor 2015; la DF segunda.3 de la Ley 12/2015 eleva el porcentaje de deducción del 15 % al 25 % y el límite de la misma del 10 % al 15 % de la cuota con efectos desde 31-12-2015): 25 % de los importes donados para financiar la investigación y el desarrollo científico o tecnológico o la innovación, con el límite del 15 % de la cuota íntegra autonómica.

La donación deberá efectuarse a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que realicen las actividades señaladas, la Universidad de las Illes Balears o entidades sin fines lucrativos a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que realicen de forma exclusiva o principal los fines indicados anteriormente y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Deberá acreditarse la efectividad de las donaciones mediante certificado de la entidad donataria y en caso de donaciones a favor de entidades sin fines lucrativos la aplicación de la deducción exige también que la consejería competente declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos.

9. Por **donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural** (art. 5 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.1 Ley 3/2015, vigor 2015): 15 % de las cuantías en que se valoran las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial efectuados conforme a la Ley 3/2015, de 23 de marzo, con el límite de 600 € por ejercicio. Se exige que la base imponible total no supere 25.000 € en tributación conjunta y 12.500 € en tributación individual.
10. Por **donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración relativos al mecenazgo deportivo** (art. 5 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.1 Ley 6/2015, vigor 2015): 15 % de las cuantías en que se valoran las donaciones,

las cesiones de uso o los contratos de comodato y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados conforme a la Ley 6/2015, de 30 de marzo, con el límite de 600 € por ejercicio. Se exige que la base imponible total no supere 25.000 € en tributación conjunta y 12.500 € en tributación individual.

- 11. Por donaciones a entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana** (art. 5 quater TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.5 Ley 12/2015, vigor 31-12-2015; la DF tercera.2 Ley 18/2016 amplía el ámbito de aplicación de la deducción): 15 % de las donaciones dinerarias realizadas, con el límite del 10 % de la cuota íntegra, a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependan de ella, la Universidad de las Illes Balears, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma, las entidades sin fines lucrativos a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002 y las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que cumplan determinados requisitos.

Deberá acreditarse la efectividad de las donaciones mediante certificado de la entidad donataria y en caso de donaciones a favor de entidades sin fines lucrativos la aplicación de la deducción exige también que la consejería competente declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos.

MADRID

Mínimo personal y familiar

Se aplican para el cálculo del gravamen autonómico los siguientes importes de **mínimos por descendientes** (art. 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en DA única Ley 5/2010, con efectos desde 1-1-2010 según DF cuarta de la misma ley; se incrementa el importe de los mínimos por descendientes por art. 1.Dos Ley 4/2014):

- ✓ 2.400 euros anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- ✓ 2.700 euros anuales por el segundo.
- ✓ 4.400 euros anuales por el tercero.
- ✓ 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía de las indicadas que corresponda al mínimo por descendiente se aumentará en 2.800 euros anuales.

Tarifa

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; la escala actual, en vigor desde 2015, se fija en la redacción dada por art. 1.Uno Ley 4/2014; la tarifa autonómica propia se reguló por primera vez en el art. 1. Uno Ley 4/2006, vigor 2007).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	5.257,20	11,20
17.707,20	1.771,56	15.300,00	13,30
33.007,20	3.806,46	20.400,00	17,90

53.407,20	7.458,06	En adelante	21,00
-----------	----------	-------------	-------

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 600 € el primero, 750 € el segundo o 900 € para el tercero y sucesivos. Solo pueden aplicar la deducción los contribuyentes cuya base imponible no sea superior a 25.620 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez para nacimiento en el art. 1.1 de la Ley 28/1997, vigor 1998, y para adopción en el art.1.Uno Ley 24/1999, vigor 2000; los importes actuales se establecieron por la Ley 13/2002).

En caso de parto o adopción múltiple: 600 € adicionales por cada hijo (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 13/2002, vigor 2003. El importe se eleva hasta el actual por el art. 1 Ley 2/2004).

2. Por **adopción internacional** de niños: 600 € (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Dos de la Ley 13/2002, vigor 2003).
3. Por **acogimiento familiar de menores**: 600 € el primero, 750 € el segundo o 900 € para el tercero o sucesivos (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 14/2001, vigor 2002, aunque los importes actuales se establecen por art. 1.Tres de la Ley 13/2002). Solo pueden aplicar la deducción los contribuyentes cuya base imponible no sea superior a 25.620 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta.
4. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 26/1998, vigor 1999) **y/o discapacitados en grado igual o superior al 33 %** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.1.Dos Ley 18/2000, vigor 2001): 900 €. Requisitos: que los mayores o discapacitados convivan más de 183 días al año con el contribuyente, que no se obtengan ayudas o subvenciones de la CAM y que no exista parentesco de grado igual o inferior al cuarto. Además se exige que la base imponible del período no supere 25.620 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta (el importe actual se establece por el art.1.Cuatro Ley 2/2004).
5. Por **arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años**: 20 % con un máximo de 840 € (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 1.Cinco de la Ley 13/2002, vigor 2003; límite actual establecido por art. 1.Cinco Ley 2/2004; se flexibiliza el requisito de depósito de la fianza por art. 1.Cuatro Ley 4/2014). Las cantidades abonadas deben superar el 10 % de la base imponible general y del ahorro. Se requiere una copia del resguardo del depósito de la fianza en el Instituto de la Vivienda o copia de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador. Además se exige que la base imponible del período no supere 25.620 € en tributación individual o 36.200 € en conjunta.

6. Por el **incremento de los costes de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés** (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 1.Dos.7 Ley 3/2008, vigor 2009). La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar el siguiente porcentaje a la siguiente base:

Porcentaje: fracción que resulte de dividir la diferencia entre el Euribor a 1 año, en el año a que se refiere el ejercicio fiscal y el Euribor a 1 año en 2007 (numerador) dividido por el Euribor a 1 año a que se refiere el ejercicio fiscal (denominador), todo en importes medios y respecto a datos publicados por el Banco de España. Si el Euribor desciende, no se aplicará la deducción.

Base: intereses satisfechos en el periodo impositivo por inversión en vivienda habitual que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual, con el límite de 9.015 €/año, excluyendo las cantidades cubiertas frente a la evolución alcista de tipos de interés. Esta cantidad se ponderará por dos coeficientes:

- a) 0,80 los primeros 4.507 € de intereses satisfechos y 0,85 los restantes hasta 9.015 €, si el contribuyente tiene derecho a la compensación fiscal por adquisición de vivienda

habitual anterior al 20 de enero de 2006 (prevista en la letra c) de la D.T. 13ª de la Ley 35/2006, del IRPF).

- b) En el resto de supuestos, todo el importe de intereses hasta 9.015 € por 0.85.

La base de deducción se obtendrá de multiplicar 0,33 por el resultado anterior.

7. Por **gastos educativos**: podrá deducirse el 15 % de los gastos de escolaridad, el 10 % de los gastos de enseñanza de idiomas y el 5 % de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar. La base de deducción está constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar durante las etapas correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil, a la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial, con exclusión del importe de becas y ayudas percibidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública y con un límite de 400 € por hijo o descendiente. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes. (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción dada por el art. 1.Uno Ley 9/2010, vigor 2011, regulada por primera vez en art. 1.Dos.8 Ley 3/2008; se modifican los conceptos que integran la base de deducción por art. 1.Uno Ley 6/2011 y art. 1.Tres Ley 4/2014).

Esta deducción se aplica respecto de aquellos hijos y descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y otras leyes fiscales.

Se establece un límite específico para esta deducción: sólo tendrán derecho a la misma aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar (art. 18.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 1.Dos.11 b) Ley 3/2008, nuevo límite de renta introducido por art. 1.Tres Ley 9/2010, vigor 2011).

8. Para **familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos**: los contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido en la normativa estatal del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 euros, podrán aplicar una deducción del 10 % del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas y en la parte de deducciones estatales que correspondan sobre dicha cuota (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Dos.11 Ley 10/2009, vigor 2010).
9. Por inversión en la **adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: el 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones en la constitución o ampliación de capital de sociedades mercantiles con domicilio fiscal y social en la Comunidad, que desarrollen una actividad económica distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, siempre que aporten además sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad. El importe máximo de la deducción es de 4.000 €, la participación alcanzada no puede ser superior al 40 % y debe mantenerse durante un mínimo de 3 años. La entidad participada, en caso de nueva constitución, tiene que contar con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y de alta en la Seguridad Social y en caso de ampliación de capital la entidad debe haberse constituido dentro de los 3 años anteriores y tiene que incrementar la plantilla respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Dos.12 Ley 10/2009, vigor 2010).
10. Por cantidades invertidas en la **adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores. El importe máximo de la deducción es de 10.000 € (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez

en art. 2 Ley 5/2010; aplicable, según DF tercera del TR aprobado por D.Leg. 1/2010, a inversiones realizadas después del 23-2-2010).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10 % del capital social de la entidad.
- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de dos años.
- ✓ La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad de Madrid y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio.

- 11.** Para el **fomento del autoempleo para contribuyentes menores de 35 años** dados de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que se mantengan en situación de alta durante un año natural: 1.000 €, siempre que la actividad se desarrolle principalmente en territorio de la CA (art. 16 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1 Ley 5/2010; aplicable, según DF segunda del TR aprobado por D.Leg. 1/2010, a contribuyentes que causen alta en el censo después del 23-2-2010).

Se regulan los límites de renta para la aplicación de las deducciones por nacimiento o adopción, acogimiento familiar de menores, mayores de 65 años y/o discapacitados, arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años y por el incremento de los costes de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual (art. 18.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulados por primera vez en el art. 1.Ocho Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 1.1 Ley 7/2015):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,00
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,50
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,50

La escala autonómica se reguló por primera vez por la Ley 13/2005, vigor 2006, en la que se establecía una escala igual a la establecida por la norma estatal. Con la aprobación por Decreto Legislativo 1/2006 del primer Texto Refundido de disposiciones legales en materia de tributos cedidos, el precepto regulador quedó integrado en el art. 1 del citado TR. No obstante, dicho art. 1 fue derogado por el art. 1 de la Ley 15/2006, con vigor desde el 1 de enero de 2007.

La Ley 9/2007, en vigor desde 2008, volvió a dotar de contenido al artículo 1 TR aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, regulando de nuevo una tarifa autonómica que coincide con la establecida con carácter complementario por la Ley estatal hasta 2009. Esta regulación se mantuvo en el artículo 1 del TR aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre. La Ley 19/2010 adaptó la regulación de esta escala al nuevo porcentaje de cesión del impuesto (50 %). Posteriormente, la escala se recogió en el art. 1 del TR probado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Con efectos desde 1-1-2015 la escala se modificó por el art.1.Uno de la Ley 10/2014. Con efectos desde 1-1-2016 se modifica la escala por el artículo 1.1 de la Ley 7/2015.

Mínimo personal y familiar

Se establecen los importes de los **mínimos por contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad**. Coinciden con los regulados en la normativa estatal, que se aplican supletoriamente cuando la C.A. no los regula expresamente (art. 1 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción dada por art. 1.2 Ley 10/2014).

Deducciones

1. Por **familia numerosa**: 246 €. Si alguno de los miembros de la familia tiene discapacidad en grado igual o superior al 65 %: 492 €. La deducción se incrementa en 410 € por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1 Ley 4/2012; regulada por primera vez en art. 5.1 Ley 13/1998, vigor 1999).
2. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 710 € por el primer hijo; 1.475 € por el segundo hijo y 2.351 € por el tercero y sucesivos siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta. Las cantidades previstas se duplicarán en caso de minusvalía igual o superior al 33 %. Si el reconocimiento de la minusvalía se produce antes de que cumpla los cinco años la deducción será de 710, 1.475 y 2.351 € respectivamente. Las cuantías se incrementarían en un 35 % para residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes (art. 4.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 5.2 Ley 13/1998, vigor 1999).
3. Por **partos múltiples o adopciones simultáneas** de dos o más hijos: además de las cantidades previstas por nacimiento o adopción de hijos podrá deducirse una cuantía equivalente a la mitad del importe de la deducción por nacimiento o adopción si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos, una cantidad equivalente al importe de la deducción por nacimiento o adopción si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres o más hijos y 901 € durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción. Igual deducción se practicará en el caso de nacimientos o adopciones independientes producidas dentro de un periodo de doce meses. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 4.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3 Ley 4/2012, medida introducida por art. 5 Ley 19/2010, vigor 2011).
4. Por **gastos de adopción**: 784 €. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento y adopción y con la deducción por partos múltiples o adopciones simultáneas. En caso de adopción internacional, la deducción será de 3.625 €. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 4.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 4 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).
5. Por **cuidado de hijos menores de 4 años**. Los contribuyentes podrán optar por deducir alguna de las siguientes cantidades: o bien el 30 % de las cantidades satisfechas a una persona empleada de hogar dada de alta en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 322 €; o bien, el 100 % de los gastos satisfechos en concepto de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación siempre que se refieran a meses completos, en Escuelas, Centros y Guarderías infantiles inscritas en el registro de Centros para la conciliación familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 €. Se exige que la

- base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en conjunta, que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (art. 5.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, en su redacción dada por el art. 7 de la Ley 19/2010, el art. 17.1 de la Ley 1/2012 y el art. 5 de la Ley 4/2012; deducción regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 2003).
6. Por cuotas a la **Seguridad Social de empleados del hogar**: 15 % de las cantidades satisfechas por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 €, siempre que el contribuyente tenga un hijo menor de 4 años al que sea de aplicación el mínimo por descendientes regulado en la normativa estatal del IRPF. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 5.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 6 Ley 4/2012, medida introducida por art. 8 Ley 19/2010, vigor 2011).
 7. Por **paternidad**: deducción máxima de 750 € por disfrute del periodo de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad o del permiso de paternidad. Cuando el permiso no coincida con el máximo legal permitido el importe de la deducción será de 75 euros por semana completa. En ambos casos la deducción será aplicable siempre que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o de 31.500 € en tributación conjunta (art.5.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 9 Ley 19/2010, vigor 2011).
 8. Por **discapacidad**: los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años, con grado de minusvalía igual o superior al 33 % aplicarán una deducción de 300 €, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900 € en tributación individual y 31.500 € en conjunta y el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas. La deducción será de 656 € cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 %. Los contribuyentes menores de 65 años, siempre que reúnan los requisitos anteriores, podrán deducirse 300 € cuando estén afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65 % (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por el art. 10 Ley 19/2010; regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2003, vigor 2004).
 9. Por **adquisición por jóvenes menores de 36 años de la primera vivienda habitual** que sea de nueva construcción o rehabilitación calificada como actuación protegible, situada en **poblaciones** que en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda tengan menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital, siempre que la vivienda tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000 €, que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900 € en tributación individual y 31.500 € en tributación conjunta y que la adquisición se realice a partir de 1 de enero de 2005: 5%. La base máxima de esta deducción será 9.040 € (art. 7.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 9/2004, vigor 2005; los límites actuales se fijan en el art.1.2 Ley 7/2015, en vigor desde 2016).
 10. Por **cantidades donadas** a determinadas instituciones (Administraciones Públicas y entidades dependientes, Iglesia católica y otras con acuerdos de cooperación con el Estado, Fundaciones o asociaciones que prevean la reparación o restauración del patrimonio como fin específico) **para la rehabilitación o conservación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o Cultural de Castilla y León**: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 9.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 9 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 6.1 Ley 13/1998, vigor 1999).
 11. Por **cantidades destinadas por los titulares** de bienes inmuebles a la **restauración, rehabilitación o reparación** de bienes inmuebles inscritos en el Registro de **Bienes de Interés Cultural** o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas por el órgano competente: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los

- contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 9.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 10 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 6.2 Ley 13/1998, vigor 1999).
12. Por **cantidades donadas** a favor de Administraciones Públicas o entidades e instituciones de ellas dependientes **para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000**, ubicados en Castilla y León: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 9.d) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 9 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).
 13. Por **cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000** de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500€ en tributación conjunta (art. 9.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 10 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 21/2002, vigor 2003).
 14. Por **cantidades donadas a Fundaciones**, siempre que estén clasificadas, por razón de sus fines, como culturales, asistenciales o ecológicas: 15 %. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (art. 9.e) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 9 Ley 4/2012, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).
 15. Por **cantidades donadas a Universidades públicas** de la Comunidad y a **fundaciones** y otras instituciones cuya actividad principal sea la **investigación, el desarrollo y la innovación empresarial** para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades (art. 9.f TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.4 Ley 11/2013, vigor 2014).
 16. Por el **alquiler de la vivienda habitual**: 15 %, con el límite de 459 €, siempre que el contribuyente tenga menos de 36 años y que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 18.900 € en tributación individual ni a 31.500 € en tributación conjunta. No procederá la deducción cuando sea de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda habitual. La deducción será del 20 %, con el límite de 612 €, cuando la vivienda este situada en **poblaciones** que en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda tengan menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital (art. 7.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2005, vigor 2006; los límites actuales fueron fijados en los art. 1 y 2 Ley 15/2006).
 17. Para el **fomento del emprendimiento**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas, limitadas o laborales, cuando la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León. El importe máximo de la deducción es de 10.000 € (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.2 Ley 11/2013, vigor 2014).

Requisitos:

- ✓ La adquisición de acciones o participaciones deberá estar comprendida entre un mínimo del 1 % y un máximo del 40 % del capital de la sociedad y deberá mantenerse en el patrimonio del adquirente al menos 3 años.
- ✓ Las sociedades respecto de las que se adquieran las acciones o participaciones deberán incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior su plantilla global de trabajadores, en proporción de una persona/año por cada 100.000 euros de inversión que genere el derecho a la aplicación de la deducción y deberán mantener esta plantilla al menos tres años.

- ✓ Será necesario obtener un certificado expedido por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido en el que conste el cumplimiento de los requisitos relativos al destino de la inversión, porcentaje de capital adquirido, creación de empleo y localización del domicilio social y fiscal.

Esta deducción también resulta de aplicación a las adquisiciones de acciones o participaciones de sociedades cuyo único objeto social sea la aportación de capital a otras sociedades cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León siempre que éstas últimas cumplan el requisito de generación de empleo y no reduzcan su plantilla de trabajadores en Castilla y León.

- 18. Por inversión en instalaciones medioambientales y/o de adaptación a discapacitados en la vivienda habitual:** 10 % de las cantidades invertidas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente (art. 7.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 12 Ley 19/2010; medida introducida por art. 2 Ley 10/2009, vigor 2010; los límites de base imponible se introducen por art. 8 Ley 4/2012).

Se aplica a las siguientes actuaciones:

- ✓ Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 % de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.
- ✓ Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.
- ✓ La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.
- ✓ Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 10.000 euros.

Se exige que la rehabilitación de la vivienda cumpla los requisitos establecidos en la normativa reguladora del IRPF para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual y que se cuente con el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación se halla incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta.

- 19. Por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual:** 7,5 % de las cantidades satisfechas por la adquisición de una primera vivienda de nueva construcción situada en la Comunidad de Castilla y León que vaya a constituir la vivienda habitual del adquirente. La base máxima de la deducción se fija en 9.040 € anuales y está constituida por las cantidades satisfechas por la adquisición, incluidos los gastos, y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y el coste de los instrumentos de cobertura de riesgo de tipo de interés. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta. Se aplica con carácter temporal en el ejercicio en que se satisface la primera cantidad y en los 4 ejercicios siguientes (DT quinta TR aprobado por D.Leg. 1/2008, introducida por art. 11 Ley 1/2012, vigor 2012).

➤ **Normas comunes para la aplicación de estas deducciones:**

- ✓ Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5 del TR (por familia numerosa, por nacimiento o

adopción, por partos múltiples o adopción simultánea, por gastos de adopción, por cuidado de hijos menores y por disfrute de períodos de suspensión de contrato de trabajo por paternidad), el importe de las mismas se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 13 Ley 19/2010; regulado por primera vez, exclusivamente a efectos de la deducción para familias numerosas por art. 5 Ley 13/98, vigor 1999).

- ✓ Se reconoce la posibilidad de aplicar en los tres períodos impositivos siguientes el importe no deducido, por insuficiencia de cuota íntegra en el ejercicio en que se generó el derecho, de las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5 del TR (por familia numerosa, nacimiento o adopción, gastos de adopción, partos o adopciones múltiples, cuidado de hijos menores y disfrute de períodos de suspensión de contrato de trabajo por paternidad). Se prevé la posibilidad de solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar en caso de que transcurridos tres períodos impositivos no se hubiese agotado la totalidad de la deducción (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, introducido por art. 14 Ley 19/10, vigor 2011).
- ✓ Se establece un procedimiento para regularizar las deducciones practicadas por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales, por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en la vivienda habitual y para el fomento del emprendimiento, cuando en períodos impositivos posteriores se pierda el derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 14 Ley 19/10, vigor 2011).
- ✓ La suma de las bases de las deducciones previstas en el art. 9 del TR (por donaciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y por donaciones para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación) no podrá exceder del 10 % de la base liquidable del contribuyente (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez por art. 6 Ley 13/98, vigor 1999, redacción actual art. 6 Ley 21/02).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO *

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

(*) El gravamen de este impuesto se ha restablecido mediante el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, el cual deroga con carácter temporal, para los ejercicios 2011 y 2012, la bonificación general de la cuota íntegra introducida por el artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. Posteriormente, los artículos 10 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, y 66 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, han prorrogado durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente, la vigencia de este impuesto.

CATALUÑA

Mínimo Exento

General (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003, cuantía actual establecida, con efectos desde el 31-12-2012, por art. Único Decreto-Ley 7/2012; para 2011 la cuantía se fijaba en 700.000 €; inicialmente la cuantía se fijaba en 108.200 €):	500.000 €
--	-----------

Tarifa

Se regula por primera vez, con efectos desde 31-12-2012, la siguiente escala de gravamen con tipos marginales superiores a los fijados en la escala supletoria del Estado (art. Único.2 Decreto Ley 7/2012, vigor 29-12-2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,210 %
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315 %
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525 %
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945 %
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365 %
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785 %
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205 %
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750 %

Deducciones y Bonificaciones

Bonificación del 99 % del valor de los bienes y derechos que formen parte de **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** constituidos al amparo de la Ley del Estado 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad y de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a la persona y la familia (art. 2 Ley 7/2004, redacción actual dada por art. 1 Ley 2/2016; medida en vigor desde 1-1-04 para patrimonios constituidos al amparo de la Ley 41/2003 y desde 8-11-16 para los constituidos al amparo de la Ley 25/2010).

Bonificación del 95 % en la parte de la cuota que corresponda a **propiedades forestales** que dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente (art. 60 Ley 5/2012, con efectos desde 31-12-11).

GALICIA

Mínimo Exento

- General (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada, con efectos desde 31-12-2011, por art. 2 Ley 12/2011, regulado por primera vez con una cuantía inferior en art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005):	700.000 €
- Contribuyente con discapacidad (<i>hasta 2010 se fijaba la cuantía del mínimo exento para contribuyentes con discapacidad en grado igual o superior al 65 % en 216.400 € en el art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2011; esta medida se reguló por primera vez en art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005</i>):	----

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen con tipos marginales superiores a los fijados en la escala supletoria del Estado (art. 13 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art.72 Ley 2/2013, vigor 2013):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24 %
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36 %
334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61 %
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09 %
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57 %
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06 %
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54 %
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03 %

Deducciones y Bonificaciones

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figura alguno al que se le apliquen las deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPF relativas a **la creación de nuevas empresas o la ampliación de acciones o participaciones sociales en entidades de nueva creación**, se aplicará una bonificación en el IP del 75 %, con un límite del 4.000 euros, a la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos (art. 13 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por DF primera.Cinco Ley 9/2013, vigor 2013).

ANDALUCÍA

Mínimo Exento

- General:	-----
- Contribuyente con discapacidad en grado igual o superior al 33 % (art. 16 TR aprobado por D. Leg. 1/2009, redacción actual dada con efectos desde 1 de enero de 2011 por art.primerUno Ley 17/2011, regulado por primera vez con distinta cuantía en art. 2 Ley 3/2004, vigor 2005):	700.000 €

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto. Es progresiva y consta de ocho tramos, los tipos se incrementan en un 21 % respecto de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 16 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art.primerUno Ley 17/2011, vigor 2011; la escala actual, en vigor desde 2012, se fija en la redacción dada por el art. 2.Tres Ley 3/2012):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24 %
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36 %
334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61 %
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09 %
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57 %
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06 %
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54 %
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03 %

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Mínimo Exento

No ha ejercido competencias.

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen con tipos marginales superiores a los fijados en la escala supletoria del estado (art. 15 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 4/2012, vigor 1-1-2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22 %
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33 %
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56 %
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02 %
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48 %
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97 %
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48 %
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00 %

Deducciones y Bonificaciones

Se regula, con efectos de 1 de enero de 2012, una bonificación del 99 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** conforme a lo establecido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (art. 16 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 4/2012, vigor 1-1-2012).

CANTABRIA

Mínimo Exento

- General (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada con efectos desde el 31-12-2011 por art. 7.Uno Ley 5/2011, medida regulada por primera vez en art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006):	700.000 €
---	-----------

Tarifa

La escala de gravamen fue regulada por primera vez por el artículo 11.Cuatro de la Ley 6/2005, en vigor desde 2006, en el que se dio nueva redacción al artículo 10 de la Ley 11/2002. No obstante, la Ley 5/2006 dejó sin efecto esta regulación y estableció, en la nueva redacción del artículo 10, una nueva escala aplicable desde el 1 de enero de 2006, que era progresiva con 6 tramos y con un tipo marginal máximo del 3 % (superior al fijado por la norma estatal con carácter supletorio). Actualmente la escala, que coincide con la fijada por el Estado con carácter supletorio, se regula en el artículo 4 del TR aprobado por D.Leg. 62/2008, según redacción dada, con efectos desde 31-12-2011, por art. 7.Uno Ley 5/2011.

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2 %
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3 %
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5 %
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9 %
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3 %
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7 %
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1 %
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,5 %

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

Mínimo Exento

No ha ejercido competencias.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

Se regula una **bonificación general** en la cuota del 50 %, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales; no se aplicará la bonificación si la cuota resultase nula (art. 4 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 4 Ley 7/2014, vigor 2015).

REGIÓN DE MURCIA

Mínimo Exento

No ha ejercido competencias.

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto con efectos desde el 1 de enero de 2013. Es progresiva y consta de ocho tramos, los tipos se incrementan en un 20 % respecto de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Seis Ley 6/2013, vigor 2013:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24 %
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36 %
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60 %
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08 %
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56 %
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04 %
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52 %
10.695.996,06	220.404,35	En adelante	3,00 %

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

Mínimo Exento

- General (art. 8 Ley 13/1997, redacción actual dada con efectos desde el 01/01/2016 por art. 46 Ley 10/2015; se reguló por primera vez el mínimo exento general en la redacción original del art. 8 Ley 13/1997, vigor 1998).	600.000 €
- Contribuyente con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, o con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento (art. 8 Ley 13/1997, redacción actual dada con efectos desde el 01/01/2016 por art. 46 Ley 10/2015; se reguló por primera vez el mínimo exento para discapacitados en la redacción dada al art. 8 Ley 13/1997 por art. 43 Ley 12/2004, vigor 2005).	1.000.000 €

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto. Es progresiva y consta de ocho tramos y los tipos son superiores a los de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 9 Ley 13/1997; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 47 Ley 10/2015; se reguló por primera vez la tarifa, por remisión a la fijada en la norma estatal, en la redacción original del art. 9 Ley 13/1997, vigor 1998).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,25 %
167.129,45	334,26	167.123,43	0,37 %
334.252,88	835,63	334.246,87	0,62 %
668.499,75	2.506,86	668.499,76	1,12 %
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,62 %
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	2,12 %
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,62 %
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,12 %

Deducciones y bonificaciones

En 2011 la C.A. reguló una bonificación general en la cuota del 100 %. Esta bonificación se suprime para el año 2012 (DA décima Ley 13/1997, introducida por el art. 64 Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat).

ARAGÓN

Mínimo exento

<p>- General (art. 150.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, esta medida fue introducida por art. 4 Ley 10/2015, que estableció un mínimo exento con efectos desde 31/12/2015 de 500.000 € y de 400.000 € desde 31/12/2016):</p>	<p>400.000 €</p>
---	------------------

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

Se regula una bonificación del 99 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** conforme a lo establecido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, con un límite de 300.000 euros (art. 150-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 5 Ley 2/2014, vigor 2014; límite introducido por art. 4 de la Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).

CASTILLA-LA MANCHA

Se establece expresamente que serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y demás normativa de aplicación (DT segunda Ley 9/2008, introducida por art. 4.Trece Ley 2/2012, redacción actual dada por DF tercera Ley 10/2012).

CANARIAS

Mínimo Exento

<p>- General (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 4.Seis Ley 9/2014; se reguló por primera vez con una cuantía de 120.000 € en DA 26ª Ley 12/2006, vigor 2007; la cuantía actual, en vigor desde 31-12-2011, se fijó por art. 3.Cinco Ley 11/2011):</p>	<p>700.000 €</p>
---	------------------

Exención patrimonios especialmente protegidos de discapacitados

Se declaran exentos los bienes y derechos que formen parte de patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad, conforme a lo establecido en la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad* (art. 29-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 47 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Mínimo Exento

- General (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1 Ley 8/2016; medida regulada por primera vez con distinta cuantía en la redacción dada al art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2006 por DA séptima Ley 1/2012, vigor 31-12-2011; la cuantía actual se fija con efectos desde 1-1-2016 por art. 1 Ley 8/2016):	500.000 €
- Contribuyentes discapacitados (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1 Ley 8/2016; regulado por primera vez con distintas cuantías en el art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006; las cuantías actuales se fijan con efectos desde 1-1-2016 por art. 1 Ley 8/2016):	
▪ discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 33 % e inferior al 50 %	600.000 €
▪ discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 50 % e inferior al 65 %	700.000 €

<ul style="list-style-type: none"> ▪ discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior al 65 % 	800.000 €
---	-----------

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto: es progresiva y consta de 8 tramos siendo los tipos aplicables a cada tramo superiores en un 50 % a los fijados en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 2 Ley 2/2012; se aplica, según DF séptima de la Ley 2/2012, a los hechos imposables que se devenguen el 31-12-2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,30 %
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45 %
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75 %
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35 %
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95 %
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55 %
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15 %
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75 %

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

ILLES BALEARS

Mínimo Exento

Se regula el mínimo exento aplicable con carácter general cuya cuantía asciende a 700.000 € (art. 8 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada, con efectos desde 31-12-2015, por DF segunda. 8 Ley 12/2015; la CA reguló por primera vez las cuantías del mínimo exento, diferenciando la aplicable con carácter general y la aplicable para contribuyentes discapacitados, en art. 9 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto: es progresiva y consta de 8 tramos; los tipos son superiores a los fijados en la escala estatal supletoria (art. 9 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada, con efectos desde 31-12-2015, por DF segunda.9 Ley 12/2015; medida regulada por primera vez en art. 10 Ley 6/2007, vigor 2008).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	170.472,04	0,28 %
170.472,04	477,32	170.465	0,41 %
340.937,94	1.176,23	340.932,71	0,69 %
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24 %
1.363.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79 %
2.727.479,00	36.543,30	2.727.479,00	2,35 %
5.454.958,00	100.639,06	5.454.957,99	2,90 %
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45 %

Deducciones y bonificaciones

Se regula una bonificación del 90 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a la titularidad de pleno dominio de **bienes de consumo cultural** a los que hace referencia el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo (art. 9 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.2 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

Esta C.A. aplicó, al impuesto devengado el 31/12/2011, una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto a favor de los sujetos pasivos por obligación personal residentes en las Illes Balears, establecida por el artículo 5 de la Ley 3/2012. Esta bonificación se suprime, con efectos de 31-12-2012, por la DF2ª apartado 13 de la Ley 15/2012.

MADRID

Mínimo Exento

- General (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, reacción actual, en vigor desde 2012, dada por art. 1.Dos Ley 6/2011; se reguló por primera vez una cuantía inferior en art. 2 Ley 2/2004, vigor 2-6-2004):	700.000 €
---	-----------

Tarifa

Se reguló una tarifa propia, distinta de la establecida con carácter supletorio por la norma estatal, en el art. 2.Dos Ley 7/2007. Esta tarifa fue derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 3/2008.

Deducciones y bonificaciones

Se regula una **bonificación general** en la cuota del 100 %, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales; no se aplicará la bonificación si la cuota resultase nula (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2.Dos Ley 3/2008, vigor 2009).

CASTILLA Y LEÓN

Mínimo Exento

No lo regula.

Exención patrimonios especialmente protegidos de discapacitados

Se declaran exentos los bienes y derechos que formen parte de **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad**, conforme a lo establecido en la DA 2ª de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad* (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Equiparaciones

Equiparación de las uniones estables de pareja a los cónyuges, tanto en adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa* (art. 59 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 31 Ley 25/1998, vigor 1999).

Mejora por equiparación, en adquisiciones *mortis causa*, de situaciones de convivencia de ayuda mutua al resto de descendientes del Grupo II de parentesco, a los efectos de las reducciones por parentesco y por discapacidad y la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante y a efectos de la aplicación del coeficiente multiplicador para la determinación de la cuota tributaria (art. 36.1 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 122.5 Ley 2/2014, regulado por primera vez en DA 1ª Ley 19/1998, vigor 9-1-1999).

Equiparación, tanto en adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa*, de las relaciones entre un cónyuge o un conviviente en pareja estable y los hijos de su cónyuge o del otro miembro de la pareja, a las relaciones entre ascendientes e hijos (art. 60 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponderables devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Las referencias a los ascendientes y a los descendientes que contiene la Ley 19/2010 se aplican indistintamente, y con los mismos efectos, a los que son por naturaleza y a los que son por adopción (DA segunda Ley 19/2010).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora en las reducciones estatales por grado de parentesco (art. 2 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 122.2 Ley 2/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002; anteriormente también se regularon en el art. 41 Ley 16/1997, pero en cantidades similares a la norma estatal, por lo que no suponían ninguna mejora; la primera vez que se reguló incrementando sus cuantías respecto a las vigentes en la norma estatal fue con la Ley 21/2001; la Ley 26/2009, en vigor desde 2010, incrementó sustancialmente estas cuantías; la Ley 2/2014 reduce las cuantías con efectos desde 1-2-2014):
 - ✓ Grupo I: 100.000 € más 12.000 € por cada año menos de 21, con el límite 196.000 €.
 - ✓ Grupo II:
 - Cónyuge: 100.000 €.
 - Hijo: 100.000 €.
 - Resto de descendientes: 50.000 €.
 - Ascendientes: 30.000 €
 - ✓ Grupo III: 8.000 €.

□ Por discapacidad

- Mejora en la reducción estatal aplicable a minusválidos (art. 3 Ley 19/2010, regulada por primera vez, aunque en cuantía inferior, en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998):

- ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 33 %: 275.000 €.
- ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 65 %: 650.000 €.

□ **Para personas de la tercera edad**

- Reducción propia en las adquisiciones mortis causa por personas del Grupo II de 75 años o más. Esta reducción es incompatible con la reducción por discapacidad y su importe se fija en 275.000 € (art. 4 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 23 Ley 26/2009, vigor 2010; la Ley 2/2014 limita la aplicación de la reducción a los causahabientes del Grupo II con efectos desde 1-2-2014).

□ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora en la reducción por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida que sean cónyuges, ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptados: 100 % con el límite de 25.000 € (art. 5 Ley 19/2010, fue regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero el límite se fijó en cuantía idéntica a la establecida por la norma estatal, por lo que la medida no supuso una mejora de la reducción estatal hasta el 2002, en que se reguló por la Ley 21/2001).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de bienes o derechos afectos a una actividad empresarial o profesional del causante por cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. La aplicación de la reducción se extiende a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o negocio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de las mismas con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (art. 6 a 9 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal; la medida autonómica no supuso una mejora de la reducción estatal hasta la Ley 4/2000, vigor 30-5-2000, en la que se redujo el plazo de permanencia exigido a 7 años; este periodo se redujo a 5 años en la Ley 15/2000; la Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010, amplía el ámbito de aplicación de la reducción a personas con determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o negocio).
- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de participaciones en entidades por cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además, en el caso de participaciones en sociedades laborales la reducción es del 97 % (art. 10 a 14 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal; la medida autonómica no supuso una mejora de la reducción estatal hasta la Ley 4/2000, vigor 30-5-2000, en la que se redujo el plazo de permanencia exigido a 7 años; este periodo se redujo a 5 años en la Ley 15/2000; la Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010, incrementa el porcentaje de reducción hasta el 97 % para las sociedades laborales).
- Reducción propia del 95 % por adquisición de participaciones en entidades por parte de personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la entidad, siempre que

acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la entidad y que hayan ejercido funciones de dirección en la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (art. 15 y 16 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010):

Requisitos:

- ✓ que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ que la participación del causante en la entidad constituya al menos el 5 % del capital de la entidad, o el 20 % computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta tercer grado.
- ✓ que el causante haya ejercido funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que constituya al menos el 50 % de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.
- ✓ que la participación del causahabiente en el capital de la entidad resultante de la adquisición sea de más del 50 %, o del 25 % tratándose de sociedades laborales.
- ✓ Mantenimiento de los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes, salvo que fallezca en ese plazo.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción del 95 % por transmisiones de la vivienda habitual a favor de cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, hasta un límite de 500.000 € por el valor conjunto de la vivienda, que se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a su participación, sin que el límite individual pueda ser inferior a 180.000 €. También se aplica a pariente colateral siempre que tenga más de 65 años y haya convivido los 2 años anteriores al fallecimiento (art. 17 a 19 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal, la primera vez que se mejoró la reducción estatal fue con la Ley 4/2000, que redujo el plazo de permanencia mínimo a 7 años; el periodo mínimo de 5 años fue establecido por la Ley 15/2000; la Ley 17/2007 modificó el límite de la reducción para el 2008).

□ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante de **fincas rústicas de dedicación forestal** que dispongan de un instrumento de ordenación forestal aprobado por el departamento competente, que sean gestionadas en el marco de un convenio formalizado con la Administración forestal y que se encuentren ubicadas en terrenos que hayan sufrido incendios forestales en los 25 años anteriores o que hayan sido declarados zona de actuación urgente, requiriendo que se mantenga durante 10 años (art. 20 y 21 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 30.e).Cuatro Ley 25/1998, vigor 1999, pero solo para adquisiciones por cónyuge y descendientes; periodo de mantenimiento incrementado de 5 a 10 años por Ley 19/2010).
- Reducción propia del 95 % por la adquisición de bienes del causante utilizados en la **explotación agraria**, siempre que se adquieran por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, así como por aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, acrediten una relación laboral dentro de la explotación agraria con una antigüedad mínima de 10 años, o bien ser titulares de la actividad agraria con la misma antigüedad. También se aplica en el caso de que la explotación agraria la lleve a cabo por cualquiera de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley del

Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, en la cual participe el causahabiente que sea adjudicatario de los bienes (art. 22 a 24 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 9 y 11 Ley 17/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ El causahabiente debe tener la condición de agricultor profesional.
 - ✓ El objeto de la persona jurídica debe ser exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria.
 - ✓ Mantenimiento durante los 5 años siguientes a la muerte del causante de los mismos bienes, o sus subrogados con un valor equivalente, en el patrimonio del adquirente, así como de su utilización exclusiva en la explotación agraria, salvo que el adquirente muera dentro de este plazo. El causahabiente debe mantener también en este plazo la condición de agricultor profesional.
- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición mortis causa por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado del causante de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán y bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA. En cuanto a la obra propia de los artistas, la reducción es aplicable cuando el causante es el propio artista. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años (art. 25 y 26 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 4/2000, vigor 30-5-2000).
 - Reducción propia del 95 % del valor de las fincas rústicas de dedicación forestal situadas en terrenos incluidos en un espacio de interés natural del Plan de espacios de interés natural, aprobado por el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, o en un espacio de la Red Natura 2000 en las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes o adoptados, a los ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante. Periodo de mantenimiento de 10 años, salvo que muera el adquirente o la adquirente dentro de este plazo (art. 27 y 28 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 10 y 11 Ley 17/2007, vigor 2008).
 - Mejora de la reducción para los supuestos en los que unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones en un período máximo de 10 años (art. 29 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998). Se extiende su aplicación a las transmisiones efectuadas a favor del cónyuge y los ascendientes. El importe de la reducción asciende a la más favorable entre:
 - ✓ El impuesto satisfecho en las transmisiones precedentes.
 - ✓ La reducción del 50, 30 o 10 % del valor real de los bienes y derechos, cuando la segunda o la ulterior transmisión se haya producido dentro del primer año, 5 primeros años o antes del 10º, respectivamente.

Su aplicación queda condicionada al hecho de que, por razón de la primera adquisición *mortis causa* o anterior, se haya producido una tributación efectiva en el impuesto (apartado introducido por art. 54 Ley 7/2011, vigor 30-7-2011).

Disposiciones comunes para las reducciones establecidas por adquisición de empresa familiar, de la vivienda habitual del causante, de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal, de bienes del causante utilizados en la explotación agraria del causahabiente, de bienes del patrimonio cultural y de bienes del patrimonio natural (arts. 32 a 35 Ley 19/2010):

- **Ámbito de aplicación:** se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados (art. 32 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 2.1 Ley 21/2001, vigor 2002).
- **Base de las reducciones:** los porcentajes de reducción se aplican sobre el valor resultante de minorar el valor de los bienes o derechos objeto de reducción en el importe de las cargas y

gravámenes establecidos en la Ley 29/1987 del ISD, sin prorrateo del importe de las deudas y gastos generales legalmente deducibles (art. 33 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 61 Ley 5/2012).

- **Bienes comunes de los cónyuges:** cuando el bien con derecho a reducción hubiese formado parte de la sociedad de gananciales o de otros regímenes económicos análogos, la reducción sólo puede afectar a la mitad del valor de cada bien o derecho adquirido, con independencia de las adjudicaciones concretas que resulten de la liquidación del régimen económico matrimonial (art. 34 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 11 Ley 12/2004, vigor 2005).
- **Regla de mantenimiento:** el causahabiente no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, minoren sustancialmente el valor de lo adquirido. En caso de incumplimiento debe pagar la parte del impuesto dejada de ingresar junto con los intereses de demora correspondientes (art. 35 Ley 19/2010).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de **empresa individual o negocio profesional** por el cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además se establece la posibilidad de aplicar la reducción cuando se produzca el cese anticipado de la actividad agraria en los términos dispuestos en el Reglamento CE 1257/1999 del Consejo y se extiende la aplicación de la reducción a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la empresa o el negocio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (arts. 38 a 40 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- Mejora de la reducción del 95 % por donación de **participaciones en entidades** al cónyuge, los descendientes o adoptados, los ascendientes o adoptantes o los colaterales hasta el tercer grado. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal pero el periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además, en el caso de participaciones en sociedades laborales la reducción es del 97 % (arts. 41 a 43 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- Reducción propia del 95 % por donación de **participaciones en entidades a personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la entidad**, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la entidad y que hayan ejercido funciones de dirección en la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (arts. 44 a 46 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010):

Requisitos:

- ✓ que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ que el donatario mantenga en su patrimonio durante los 5 años siguientes las participaciones adquiridas y que continúe ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.

- ✓ que el donante haya cumplido 65 años o se halle en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez.
- ✓ que la participación del donante en la entidad constituya al menos el 5 % del capital de la misma, o el 20 % computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta tercer grado.
- ✓ que el donante haya ejercido funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que constituya al menos el 50 % de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y que en la fecha de la donación deje de ejercer dichas funciones y de percibir las correspondientes remuneraciones.
- ✓ que la participación del donatario en el capital de la entidad resultante de la adquisición sea de más del 50 %.

□ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia del 95 % en las **cantidades donadas** a favor de descendientes **para la constitución o adquisición de su primera empresa individual o primer negocio profesional, o para la adquisición de sus primeras participaciones en entidades** siempre y cuando la empresa, el negocio o la entidad tengan su domicilio fiscal y social en la C.A. La reducción máxima es de 125.000 €, fijándose en 250.000 € si el donatario es discapacitado (arts. 47 a 49 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública otorgada en el plazo de 1 mes desde la entrega del dinero, en la que se haga constar expresamente el destino del dinero donado por parte del donatario.
 - ✓ Edad del donatario no superior a 40 años.
 - ✓ La constitución o la adquisición de la empresa, el negocio, o las participaciones debe producirse en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
 - ✓ Patrimonio neto del donatario no superior a 300.000 €.
 - ✓ La empresa, el negocio o la entidad no pueden tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ No puede existir ninguna vinculación entre la empresa, negocio o entidad y el donatario en los términos establecidos en art. 16 del TRLIS.
 - ✓ En el caso de adquisición de empresa individual el límite máximo de la cifra de negocio se fija en 3.000.000 €, en el caso de negocio profesional el límite máximo se fija en 1.000.000 € y en el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50 % del capital de la entidad y el donatario debe ejercer funciones de dirección.
 - ✓ Que el donatario mantenga en su patrimonio durante los 5 años siguientes los bienes adquiridos y que continúe ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.
- Reducción propia del 95 % en las **donaciones de inmuebles que vayan a constituir la primera vivienda habitual del descendiente o en donaciones de cantidades destinadas a la adquisición de esta primera vivienda**, hasta un máximo de 60.000 €. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, el importe máximo es de 120.000 € (arts. 54 y 55 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 13 Ley 17/2007, vigor 2008; el art. 8 de la Ley 31/2002

estableció una deducción por donativos a descendientes para la adquisición de vivienda, que fue derogada con el establecimiento de esta reducción).

Requisitos:

- ✓ La donación de dinero debe formalizarse en escritura pública en el plazo de 1 mes de la entrega del dinero, en la cual debe expresarse la voluntad de que el dinero se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario. En el caso de donación de la vivienda, debe hacerse constar en la escritura pública que la vivienda se destinará a vivienda habitual del donatario.
- ✓ El donatario debe tener 36 años o menos, o tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- ✓ La base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, del donatario en su última declaración del IRPF no puede ser superior a 36.000 €.
- ✓ En el caso de donación de dinero, el donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de la donación o desde la fecha de la primera donación si hay varias donaciones sucesivas.

□ Por discapacidad

- Reducción propia del 90 % aplicable a las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad constituido al amparo de la Ley del Estado 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad y de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a la persona y la familia, que queden gravadas como transmisión lucrativa entre vivos (art. 56 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 2.1 Ley 2/2016; vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010 para patrimonios constituidos al amparo de la Ley 41/2003 y desde 8-11-16 para los constituidos al amparo de la Ley 25/2010).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición *inter vivos* por el cónyuge, los descendientes o adoptados de **bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CCAA, y de bienes del Patrimonio Histórico Español y objetos arte y antigüedades** a que se refieren los apartados 1 y 3 del art. 4 de la LIP. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años (arts. 50 y 51 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Disposiciones comunes para las reducciones establecidas por donación de un negocio empresarial o profesional, por donación de participaciones en entidades, por donación de participaciones en entidades a personas con vínculos laborales o profesionales, por la donación de dinero para constituir o adquirir empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades y por la donación de bienes del patrimonio cultural (arts. 52 y 53 Ley 19/2010):

- **Ámbito de aplicación:** se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados (art. 52 Ley 19/2010).
- **Regla de mantenimiento:** el donatario no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, minoren sustancialmente el valor de lo adquirido. En caso de incumplimiento debe pagar la parte del impuesto dejada de ingresar junto con los

intereses de demora correspondientes (art. 53 Ley 19/2010).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 57.3 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 3 Ley 21/2001, vigor 2002. La escala actual, en vigor desde 2010, se fija en la redacción dada al art. 3 de la Ley 21/2001 por el art. 27 de la Ley 26/2009).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	50.000,00	7,00
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11,00
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17,00
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24,00
800.000,00	153.000,00	En adelante	32,00

En adquisiciones *inter vivos* a favor de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, siempre que el negocio lucrativo se haya formalizado en escritura pública, la escala de gravamen aplicable es la siguiente (art. 57.1 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 14 Ley 17/2007, vigor 2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	En adelante	9,00

La escritura, si no es requisito de validez de la donación, debe otorgarse en el plazo de 1 mes desde la fecha de entrega del bien (art. 57.2 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponible devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Aprobación de coeficientes multiplicadores (art. 58 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 4 Ley 21/2001, vigor 2002, pero en términos similares a los de la normativa estatal. Los coeficientes actuales, que no tienen en cuenta el patrimonio preexistente del adquirente, se fijan en la redacción dada por el art. 28 de la Ley 26/2009 y están en vigor desde 2010).

Grado de parentesco		
I y II	III	IV
1	1,5882	2

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99 % en adquisiciones *mortis causa* realizadas por el **cónyuge** y en las cantidades percibidas por el mismo en virtud de seguros sobre la vida (art. 58 bis Ley 19/2010, introducido por art. 1 Ley 3/2011, vigor 2011, redacción actual dada por art. 122.6 Ley 2/2014; la redacción original de este artículo establecía una bonificación del 99 % de la cuota para todos los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco; el art. 122.6 de la Ley 2/2014, vigor 1-2-2014, mantiene exclusivamente la bonificación en las adquisiciones efectuadas por el cónyuge).
- Bonificación aplicable por el **resto de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco**. La bonificación se determina por el porcentaje medio ponderado que resulte de aplicar a cada tramo de base imponible los siguientes porcentajes (art. 58 bis Ley 19/2010, medida introducida en la redacción dada por art. 122.6 Ley 2/2014, vigor 1-2-2014; la redacción original del artículo 58 bis establecía una bonificación del 99 % de la cuota para todos los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco):

BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
0,00	0,00	100.000,00	99,00
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00
3.000.000,00	57,37	En adelante	20,00

Estos porcentajes de bonificación se reducen a la mitad en caso de que el contribuyente opte por aplicar cualquiera de las siguientes reducciones de la base imponible y exenciones:

- a) mejoras de reducciones estatales por adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades, de fincas rústicas de dedicación forestal y de bienes del patrimonio cultural.
- b) reducciones propias de la C.A. por adquisición de participaciones en entidades por personas con vínculos laborales, de bienes utilizados en la explotación agraria del causahabiente y de bienes del patrimonio natural.
- c) exenciones y reducciones reguladas en la Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- d) cualquier otra reducción o exención que requiera solicitud por parte del contribuyente y que exija determinados requisitos cuyo cumplimiento corresponda exclusivamente a la voluntad del contribuyente.

GALICIA

Equiparaciones

Equiparación de las uniones estables de pareja a los cónyuges siempre que se inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 25 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones por parentesco en adquisiciones *mortis causa*:
 - ✓ Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000 €, más 100.000 € por cada año menos de 21, con el límite de 1.500.000 € (art. 6.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 13/2015; regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 9/2003, vigor 2004; límite fijado por Ley 9/2008, en vigor desde 1-9-2008).
 - ✓ Dentro del Grupo II se diferencian dos subgrupos: i) descendientes y adoptados de 21 años o mayores y menores de 25, con una reducción de 900.000 € menos 100.000 € por cada año mayor de 21 hasta 24, y ii) resto de descendientes, cónyuge, ascendientes y adoptantes, cuya reducción asciende a 400.000 € (art. 6.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 13/2015; regulado por primera vez en art. 1 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008; el importe de la reducción aplicable al segundo subgrupo pasa de 18.000 € a 400.000 € por Ley 13/2015, vigor 2016).
 - ✓ Grupo III (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 € (art. 6.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 1 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

□ Por discapacidad

- Mejora en la reducción aplicable a adquisiciones *mortis causa* por minusválidos (art. 6.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez, aunque con menores cuantías, en art. 3 Ley 14/2004, vigor 2005):
 - ✓ Grado igual o superior al 33 %: 150.000 €.
 - ✓ Grado igual o superior al 65 %: 300.000 €.
 - ✓ Grado igual o superior al 65 % y pertenecientes a los Grupos I y II de parentesco, siempre que el patrimonio preexistente no exceda de 3.000.000 €: reducción del 100% de la base imponible.

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 99 % por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la CA

(art. 7.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2.Uno.3 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta tercer grado.
- ✓ Que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio en la C.A.
- ✓ Que tenga derecho a la exención en el IP durante los 5 años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- ✓ Que se vinieran ejerciendo efectivamente actividades que se deriven de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto (requisito introducido por Ley 9/2008, en vigor desde 1-9-2008).

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo (art. 7.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 7 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):
 - ✓ 100 % cuando la adquisición corresponde al cónyuge, con el límite de 600.000 €.
 - ✓ Cuantía variable en función del valor de la vivienda, cuando se adquiere por descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad mayores de 65 años que hayan convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, con el límite de 600.000 €.

Valor real del inmueble	Reducción
Hasta 150.000,00 €	99 %
De 150.000,01 hasta 300.000,00 €	97 %
Más de 300.000,00 €	95 %

□ **Por cantidades de dinero con finalidad específica**

- Reducción propia en la **adquisición** por hijos y descendientes **de cualquier tipo de bien destinado a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional** en Galicia: 95 % de la base imponible con un límite de 118.750 €. En caso de persona con grado de minusvalía igual o superior al 33 % el límite se eleva a 237.500 € (art. 7.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 73 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Tres Ley 9/2013).

Requisitos:

- ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar del causahabiente a efectos del IRPF correspondiente al último periodo impositivo no puede ser superior a 30.000 € y su patrimonio neto, excluida la vivienda habitual, no puede superar 250.000 €.
- ✓ El centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad debe estar situado en Galicia y mantenerse durante los 4 años siguientes al devengo del impuesto.
- ✓ En un periodo de 4 años deberá formalizarse y mantenerse un contrato laboral a jornada completa, con una duración mínima de un año y con alta en el régimen general de la Seguridad Social, relativo a personas con residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa o negocio profesional, salvo en el caso de sociedades

laborales y cooperativas.

- ✓ La adquisición debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que si es dinero se destine a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional y si es un bien de otra naturaleza se afecte a esa actividad.
- ✓ El causahabiente deberá constituir o adquirir la empresa o negocio profesional en los 6 meses siguientes a la formalización de la aceptación de la herencia. En caso de que se trate de bienes distintos de dinero la afectación de dicho bien debe producirse en el plazo de 6 meses a contar desde la constitución o adquisición de la empresa o negocio y deberá mantenerse por un plazo de 4 años.
- ✓ Durante el plazo de 4 años deberán mantenerse la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

□ Otras reducciones propias

- Reducción por adquisición *mortis causa* de **explotación agraria** situada en Galicia así como sus elementos: 99 % (art. 7.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2.Uno.1 y 2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Requisitos:

- ✓ En caso de adquisición de una explotación agraria, a la fecha del devengo el causante o su cónyuge tiene que tener la condición de agricultor profesional. En caso de adquisición de elementos afectos de una explotación agraria, los adquirentes o sus cónyuges han de tener la condición de agricultor profesional y ser titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten o ser socios de una sociedad agraria de transformación, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil que sea titular de una explotación agraria a la cual estén afectos dichos elementos.
 - ✓ Que la adquisición se realice por el cónyuge, los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta tercer grado.
 - ✓ Mantenimiento durante los 5 años siguientes al devengo, salvo fallecimiento o transmisión en virtud de pacto sucesorio.
 - ✓ Que se vinieran ejerciendo efectivamente actividades agrarias durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto (requisito introducido por Ley 9/2008, en vigor desde 1-9-2008).
- Reducción por adquisición *mortis causa* de **parcelas forestales** que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica: 99 %, siempre que se mantenga la propiedad por el plazo, contenido en estatutos sociales, que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 7.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2 Ley 15/2010, vigor 2011).
 - Reducción por adquisición de **fincas rústicas de dedicación forestal** incluidas en la Red Gallega de espacios protegidos: 95 %, siempre que se adquieran por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales por consanguinidad hasta tercer grado y se mantengan durante 5 años (art. 7.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 8 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
 - Reducción por **indemnizaciones a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico**: 99 % (art. 6.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 9/2003, vigor 2004).
 - Reducción por **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo** percibidas por los herederos: 99 % sobre los importes percibidos (art. 6.Cuatro TR

aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 99 % por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la CA (art. 8.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 68 Ley 11/2013, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se realice por el cónyuge, descendientes o adoptados o parientes colaterales hasta tercer grado del donante.
- ✓ Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que, si el donante ejercía funciones de dirección, deje de ejercerlas y de percibir remuneraciones por ello en el plazo de un año desde la transmisión.
- ✓ Que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio y tenga derecho a la exención en el IP durante los 5 años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades, éstas deberán tener la consideración de empresas de reducida dimensión.
- ✓ Que la empresa o entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Por **donaciones de dinero** realizadas a favor de hijos y descendientes siempre que sean menores de 35 años o mujeres víctimas de violencia de género **con la finalidad de adquirir una vivienda habitual** en Galicia: reducción propia del 95 % de la base imponible del impuesto (art. 8.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 53 Ley 14/2006, vigor 2007; la Ley 9/2008 extiende la aplicación de esta reducción a las mujeres víctimas de violencia de género).

Requisitos:

- ✓ El importe de la donación no podrá superar los 60.000 €.
- ✓ En el caso de menores de 35 años debe tratarse de la adquisición de la primera vivienda habitual. En el supuesto de aplicación a mujeres víctimas de violencia de género éstas no podrán ser titulares de otra vivienda.
- ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del donatario no podrá ser superior a 30.000 €.
- ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda y, en el caso de menores de 35 años, que se trata de su primera vivienda habitual.
- ✓ El donatario deberá adquirir la vivienda en los 6 meses siguientes a la donación.

- Reducción propia por la **donación de cualquier tipo de bien** realizada a favor de hijos y descendientes **con la finalidad de constituir o adquirir una empresa o negocio profesional** en Galicia: 95 % de la base imponible con un límite de 118.750 €. En caso de persona con grado de minusvalía igual o superior al 33 % el límite se eleva a 237.500 € (art. 8.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 73 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Cuatro Ley 9/2013).

Requisitos:

- ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar del donatario a efectos del IRPF correspondiente al último periodo impositivo no puede ser superior a 30.000 € y su patrimonio neto, excluida la vivienda habitual, no puede superar 250.000 €.
- ✓ El centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad debe estar situado en Galicia y mantenerse durante los 4 años siguientes al devengo del impuesto.
- ✓ En un periodo de 4 años deberá formalizarse y mantenerse un contrato laboral a jornada completa, con una duración mínima de un año y con alta en el régimen general de la Seguridad Social, relativo a personas con residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o participes de la empresa o negocio profesional, salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas.
- ✓ La adquisición debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que si es dinero se destine a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional y si es un bien de otra naturaleza se afecte a esa actividad.
- ✓ El donatario deberá constituir o adquirir la empresa o negocio profesional en los 6 meses siguientes a la fecha de formalización de la donación. En caso de que se trate de bienes distintos de dinero la afectación de dicho bien debe producirse en el plazo de 6 meses a contar desde la constitución o adquisición de la empresa o negocio y deberá mantenerse por un plazo de 4 años.
- ✓ Durante el plazo de 4 años deberán mantenerse la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

□ **Otras reducciones propias**

- Por adquisición *inter vivos* de **explotación agraria** situada en Galicia así como sus elementos: 99 % (art. 8.Cinco y Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Requisitos:

- ✓ Donante con 65 o más años o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Condición de agricultor profesional en la fecha de devengo y la pierde como consecuencia de la donación.
- ✓ Que el donatario sea cónyuge, descendiente o adoptado o pariente colateral hasta tercer grado por consanguinidad.
- ✓ Mantenimiento durante 5 años, salvo fallecimiento o transmisión por pacto sucesorio.
- ✓ Que la explotación agraria haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.

- Reducción por adquisición *inter vivos* de **parcelas forestales** que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica: 99 %, siempre que se mantenga la propiedad por el plazo, contenido en estatutos sociales, que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 8.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2 Ley 15/2010, vigor 2011).

Tarifa

- En **adquisiciones *mortis causa*** y en la percepción de cantidades derivadas de seguro sobre la vida por sujetos pasivos incluidos en los **grupos I y II** de parentesco se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.a TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	50.000,00	5,00
50.000,00	2.500,00	75.000,00	7,00
125.000,00	7.750,00	175.000,00	9,00
300.000,00	23.500,00	500.000,00	11,00
800.000,00	78.500,00	800.000,00	15,00
1.600.000,00	198.500,00	En adelante	18,00

- En **adquisiciones *inter vivos*** por sujetos pasivos incluidos en los **grupos I y II** de parentesco, siempre que la donación se formalice en escritura pública, se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.b TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	400.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	En adelante	9,00

- En **adquisiciones *mortis causa e inter vivos*** por sujetos pasivos incluidos en los **grupos III y IV** de parentesco y en **adquisiciones *inter vivos*** por sujetos incluidos en los **grupos I y II cuando la donación no se formaliza en escritura pública**, se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.d TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	-	7.993,46	7,65 %
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50 %
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35 %
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20 %
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05 %
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90 %
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75 %
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60 %
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45 %
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30 %
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15 %

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70 %
156.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25 %
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50 %
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75 %
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00 %

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se regulan los siguientes coeficientes en función del grado de parentesco. Son diferentes de los regulados con carácter supletorio por el Estado para los Grupos I y II (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 22 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98	1	1,9059	2,4

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Deducción en la cuota para contribuyentes del **Grupo I** de parentesco en adquisiciones *mortis causa* incluyendo cantidades percibidas por seguros sobre la vida: 99 % (art. 11.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 23 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

En ejercicios anteriores se reguló una deducción del 100 % de la cuota aplicable en adquisiciones mortis causa efectuadas por contribuyentes del Grupo II de parentesco, siempre que su base imponible fuese igual o inferior a 125.000 € (medida regulada por primera vez en art. 24 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008). El art. 2.Tres de la Ley 13/2015 suprime, con efectos desde 2016, esta deducción de la cuota del impuesto.

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA E INTER VIVOS

□ Por pago de la tasa por valoración previa de bienes inmuebles

- En los supuestos en que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al art. 90 LGT, se permite la deducción de la cuota tributaria del importe satisfecho por el abono de la tasa correspondiente (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

ANDALUCÍA

Equiparaciones

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 8 Ley 10/2002, vigor 2003):

- ✓ Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- ✓ Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- ✓ Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Reducción propia para Grupos I y II por adquisición de herencias siempre que la base imponible no supere los 175.000 € y el patrimonio preexistente no sea superior a 402.678,11 €. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 3 Ley 18/2003, vigor 2004).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal de la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de seguros de vida, realizadas por personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 %, siempre que su base imponible no sea superior a 250.000 € (en caso de desmembración del dominio o acumulación de donaciones a la sucesión este límite se refiere al valor íntegro de los bienes que sean objeto de adquisición). El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero. Cuando el sujeto pasivo esté comprendido en Grupos III y IV de parentesco su patrimonio preexistente no puede ser superior a 402.678,11 € (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por art. primero.Nueve Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 1 Ley 3/2004, vigor 2005).

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; redacción actual dada, con efectos desde 2/8/2016 por art. Único.Uno Decreto-Ley 4/2016; regulado por primera vez en art. 9 Ley 10/2002, vigor 2003): se reduce el plazo de permanencia exigido a 3 años, se elimina el límite máximo de reducción y se establecen los siguientes porcentajes de reducción:

Valor real neto del inmueble en la base imponible de cada sujeto pasivo (en euros)	% reducción
Hasta 123.000	100
De 123.000,01 a 152.000	99
De 152.000,01 a 182.000	98
De 182.000,01 a 212.000	97
De 212.000,01 a 242.000	96
Más de 242.000	95

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una **empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades**, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.2.c) LISD: se reduce el plazo de permanencia exigido a 5 años, se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99 % siempre y cuando el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la CA de Andalucía y se mantengan en dicho territorio durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante y se amplía el ámbito de aplicación a los ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante (art. 21.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por art. único.Tres Ley 8/2010, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 12/2006, vigor 2007).

Con anterioridad se regulaban una mejora de la reducción estatal que reducía el requisito de permanencia a 5 años, y una reducción propia del 99 % que exigía que el domicilio fiscal y social de la empresa individual, negocio profesional o entidad se encontrase en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010) y posteriormente convalidado, sustituye la reducción propia por la mejora de la reducción estatal indicada en el párrafo anterior.

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una **empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades**, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.2.c) LISD: el porcentaje se incrementa hasta el 99 % y se amplía el ámbito de aplicación a aquellas **personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad** siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años. Se exige que el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la CA de Andalucía (art. 22.ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único.Cinco Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias por el cónyuge o descendientes, parejas de hecho y personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo: 99 % (art. 22 quáter.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. Único.Dos Decreto-Ley 4/2016, vigor 2-8-2016).

Requisitos:

- ✓ que el causante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa.

No obstante, en caso de que a la fecha del fallecimiento el transmitente se encontrara jubilado de la actividad o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez dicha reducción podrá aplicarse por el cónyuge o descendientes que ejerciesen la misma de forma habitual, personal y directa, ya sea mediante contrato laboral remunerado o en virtud de cesión de las explotaciones agrícolas por cualquier negocio jurídico.

- ✓ que el adquirente conserve en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes, salvo que falleciese durante ese plazo.

Esta reducción también será aplicable a aquellos adquirentes que, sin tener relación de parentesco con el causante, tuviesen con el mismo a la fecha del fallecimiento un contrato laboral a jornada completa, directamente relacionado con el ejercicio de la actividad agraria de la explotación que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación al Régimen General. Dicho adquirente deberá tener la condición de agricultor profesional o, en su caso, obtenerla en el plazo de un año desde la adquisición, debiendo asimismo acreditar una antigüedad mínima de 5 años en dicha actividad.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición y contribuyente, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD, con las reducciones previstas en los artículos 21 y 22 ter del TR aprobado por D.Leg. 1/2009 y con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia del 99 % en las **cantidades donadas a descendientes destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual**, hasta un máximo de 120.000 €. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, el importe máximo es de 180.000 € (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 2 Ley 1/2008, vigor 7-6-2008).

Requisitos:

- ✓ El donatario debe ser menor de 35 años, o tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 %.
- ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 €.
- ✓ El importe íntegro de la donación ha de destinarse a la compra de la primera vivienda habitual (el art. primero.Diez Ley 11/2010 da nueva redacción a este requisito, exigiendo que se trate de la primera vivienda habitual; con anterioridad no se exigía que fuese la primera).
- ✓ La vivienda deberá estar situada en el territorio de la C.A. de Andalucía.
- ✓ La adquisición debe efectuarse dentro del periodo de autoliquidación del impuesto, debiendo aportarse el documento en que se formalice la compraventa, en el que ha de constar la donación recibida y su aplicación al pago de la vivienda habitual.

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2008, de 3 de junio, en vigor desde 7-6-2008, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el

Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPA núm. 44, de 27 de junio de 2008). En el BOJA núm. 245, de 11 de diciembre de 2008, se publica la Ley 1/2008, de 27 de noviembre.

- Reducción propia del 99 % en las **cantidades donadas** por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad **para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional**. La base máxima de la reducción es de 120.000 €, fijándose en 180.000 € si el contribuyente es discapacitado (art. 22 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único. Cuatro Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Requisitos:

- ✓ El importe íntegro de la donación ha de destinarse a la constitución de la empresa individual o el negocio profesional.
- ✓ La empresa individual o el negocio profesional han de tener su domicilio fiscal o social en la C.A. de Andalucía.
- ✓ Formalización en documento público en el que se haga constar expresamente el destino del dinero donado.
- ✓ Que la empresa o el negocio no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que la empresa o negocio se mantengan durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario fallezca dentro de ese plazo.

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una **empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades**, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.6.c) LISD: se reduce el plazo de permanencia exigido a 5 años, se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99 % siempre y cuando el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la C.A. de Andalucía y se mantengan en dicho territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de la donación y se amplía el ámbito de aplicación a los ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del donante (art. 21.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. único. Tres Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* en favor de cónyuge, descendientes o adoptados de una **empresa individual, negocio profesional y de participaciones en entidades**, conforme a los requisitos establecidos en el art. 20.6 LISD: el porcentaje se incrementa hasta el 99 % y se amplía el ámbito de aplicación a **aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad** siempre que

acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años. Se exige que el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la C.A de Andalucía (art. 22 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único. Cinco Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de explotaciones agrarias por el cónyuge o descendientes, parejas de hecho y personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo: 99 % (art. 22 quáter.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. Único.Dos Decreto-Ley 4/2016, vigor 2-8-2016).

Requisitos:

- ✓ que el donante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa.

No obstante, en caso de que a la fecha de donación el transmitente se encontrara jubilado de la actividad o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez dicha reducción podrá aplicarse por el cónyuge o descendientes que ejerciesen la misma de forma habitual, personal y directa, ya sea mediante contrato laboral remunerado o en virtud de cesión de las explotaciones agrícolas por cualquier negocio jurídico.

- ✓ que el adquirente conserve en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes, salvo que falleciese durante ese plazo.

Esta reducción también será aplicable a aquellos adquirentes que, sin tener relación de parentesco con el donante, tuviesen con el mismo a la fecha del fallecimiento un contrato laboral a jornada completa, directamente relacionado con el ejercicio de la actividad agraria de la explotación que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación al Régimen General. Dicho adquirente deberá tener la condición de agricultor profesional o, en su caso, obtenerla en el plazo de un año desde la adquisición, debiendo asimismo acreditar una antigüedad mínima de 5 años en dicha actividad.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición y contribuyente, con la aplicación de la las reducciones previstas en los artículos 21 y 22 ter del TR aprobado por D.Leg. 1/2009 y con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Tarifa

Se regula la escala del impuesto: consta de 16 tramos, siendo los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 22 quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF Octava.Tres Ley 18/2011, vigor 2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,15	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	En adelante	36,50

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Equiparaciones

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 24 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 13 Ley 15/2002, vigor 2003):

- ✓ Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- ✓ Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptados.
- ✓ Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por empresa familiar

- Reducción propia en la base imponible por la adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades situados en el Principado de Asturias a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta tercer grado: 4 %. Esta reducción es compatible con la reducción por empresa familiar regulada en la normativa estatal (art. 17 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, reducción regulada por primera vez en art. 12 Ley 15/2002, vigor 2003, pero como reducción propia del 99 % incompatible con la reducción estatal y aplicable únicamente a empresa individual y negocio profesional).

Requisitos:

- ✓ que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.
- ✓ que el valor de la empresa, negocio o participación no exceda de 5 millones de euros (en la regulación original de la reducción el límite máximo era de 3 millones de euros, se incrementó a 5 millones con la Ley 6/2008).
- ✓ que la actividad se ejerza en el territorio de la C.A.
- ✓ que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante.
- ✓ que se mantenga el domicilio fiscal o social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la C.A. durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: escala en función del valor real del inmueble (art. 18 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez aunque con una escala diferente en art. 13 Ley 6/2003, vigor 2004).

Valor real inmueble (euros)	% reducción
Hasta 90.000	99
De 90.000,01 a 120.000	98
De 120.000,01 a 180.000	97
De 180.000,01 a 240.000	96
Más de 240.000	95

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por empresa familiar

- Reducción propia en la base imponible por la adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades situados en el Principado de Asturias a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta tercer grado: 4 %. Esta reducción es compatible con la reducción por empresa familiar regulada en la normativa estatal (art. 19 TR

aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.
- ✓ Que el valor de la empresa, negocio o participación no exceda de 5 millones de euros.
- ✓ Que la actividad se ejerza en el territorio de la C.A.
- ✓ Que la actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante 10 años
- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal o social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la C.A. durante 10 años.
- ✓ Que el donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez y si viniese ejerciendo funciones de dirección dejase de ejercer y de percibir remuneraciones por dichas funciones desde el momento de la transmisión.

□ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Por donaciones de dinero realizadas a favor de descendientes menores de 35 años o discapacitados con grado igual o superior al 65 % con la finalidad de adquirir la **primera vivienda**: 95 % (art. 20 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ La base máxima de la reducción no podrá superar los 60.000 €, elevándose hasta 120.000 € en el caso de contribuyentes discapacitados
- ✓ La renta del donatario no debe superar 4,5 veces el IPREM
- ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que conste de forma expresa que la cantidad recibida se destina íntegramente a la adquisición
- ✓ La vivienda debe estar situada en el territorio del Principado de Asturias y tener la consideración de protegida
- ✓ La adquisición debe realizarse en el plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación
- ✓ El donatario ha de mantener la adquisición durante los 5 años siguientes

Tarifa

Se regula la escala del impuesto: consta de 16 tramos, siendo los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (art. 21 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulada por primera vez en art. 3 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50

16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	En adelante	36,50

Quantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regula coeficientes reductores para el **Grupo I** en las adquisiciones *mortis causa* (art. 22 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15 Ley 6/2003, vigor 2004, la redacción actual viene dada por art. 8 Ley 11/2006).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,00
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

Deducciones y bonificaciones

□ Por parentesco

- Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes del **Grupo II** de parentesco: 100 %. Se exige que la base imponible sea igual o inferior a 150.000 € y que el patrimonio preexistente del heredero no supere 402.678,11 € (art. 23.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014 regulado por primera vez, pero con un límite de base imponible de 125.000 €, en el art. 7.1 Ley 11/2006, vigor 2007).

□ Por discapacidad

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %. Se exige que el patrimonio preexistente no supere 402.678,11 € (art. 23.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7.2 Ley 11/2006, vigor 2007).

CANTABRIA

Equiparaciones

Se equiparan las parejas de hecho inscritas en el Registro de la C.A. a los cónyuges a efectos de la aplicación de las reducciones en adquisiciones *mortis causa* (art. 5.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 1 Ley 11/2002 por la DA 4ª de la Ley 1/2005, vigor 25-5-05).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones en función del grado de parentesco con el causante (art. 5.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - ✓ Grupo I: 50.000 € más 5.000 € por cada año menos de 21.
 - ✓ Grupo II: 50.000 €.
 - ✓ Grupo III: 8.000 €.

Las reducciones por grupo de parentesco también son aplicables para el caso de obligación real de contribuir (art. 5.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.6 Ley 11/2002, vigor 2003).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción para adquisiciones *mortis causa* realizadas por minusválidos (art. 5.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003):
 - ✓ 50.000 € si el grado de minusvalía es mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %.
 - ✓ 200.000 € si el grado es mayor o igual al 65 %.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción en los supuestos de adquisición de la vivienda habitual del causante: se incrementa el porcentaje hasta el 98 %, sin límite de cuantía, y se requiere un período de permanencia de 3 años (art. 5.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 10/2013, medida regulada por primera vez en art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción del 99 % en los supuestos de adquisición *mortis causa* por cónyuges y descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención en el IP. Cuando no existan descendientes o adoptados la reducción podrá aplicarse por

ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el cuarto grado (art. 5.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 10/2013; medida regulada por primera vez en art. 1.3 Ley 11/2002, vigor 2003; con la Ley 7/2004 se modificó el período exigido de permanencia en el patrimonio del adquirente estableciéndose en 5 años, superior al fijado en la redacción inicial del precepto, que era de 3 años; con la Ley 1/2012 se incrementa el porcentaje de reducción, que pasa del 98 % al 99 %).

❑ **Beneficiarios seguros de vida**

- Mejora de la reducción por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida aplicable a cónyuges, descendientes, ascendientes, adoptantes y adoptados (art. 5.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.2 Ley 11/2002, vigor 2003; la Ley 7/2004, en vigor desde 2005, estableció un límite variable en función de la cuantía de la indemnización, pero este límite se suprime desde 2015 por Ley 7/2014).

❑ **Otras reducciones**

- Reducción del 95 % en los supuestos de adquisición *mortis causa* de **Bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA.**: se reduce el período de permanencia a 3 años (art. 5.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Reducción del 100 % del impuesto satisfecho en transmisiones precedentes en los supuestos en que unos (art. 5.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez **mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* en un período máximo de 10 años** en art. 1.5 Ley 11/2002, vigor 2003). Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción del 99 % en los supuestos de transmisión *inter vivos* a favor de familiares hasta el cuarto grado de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención en el IP. Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal, salvo en lo relativo al periodo de permanencia, que se reduce a cinco años, y al requisito de que el donante deje de ejercer funciones de dirección en la entidad y de percibir remuneraciones por ello, que no se exige en la norma autonómica (art. 5.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 10/2013; medida regulada por primera vez en art. 1.7 Ley 11/2002, vigor 2003).

❑ **Por discapacidad**

- Reducción propia del 100 % aplicable en las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, que queden gravadas como transmisión lucrativa entre vivos. El importe de la reducción no puede exceder de 100.000 € (art. 5.9 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, apartado introducido por art. 11.Cinco.2 Ley 7/2014, vigor 2015).

❑ **Otras reducciones**

- Reducción del 95 % en los supuestos de adquisición inter vivos por cónyuge, descendientes o adoptados de bienes del Patrimonio Histórico Español o Patrimonio Histórico o Cultural de las CCAA. Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal (art. 5.8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. único Ley 1/2012; medida regulada por primera vez en art. 1.8 Ley 11/2002, vigor 2003).

Tarifa

Se aprueba una única tarifa que coincide con la establecida en la normativa estatal (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 2 Ley 11/2002, vigor 2003).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regulado en art. 7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley 11/2002.

- **Coefficientes multiplicadores generales** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10. Uno Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000, 01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Hasta 31/12/2009 se regulaban coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad aplicables en las adquisiciones mortis causa efectuadas por contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco. La Ley de la C.A. de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Financieras para 2010 suprime estos coeficientes y establece una nueva bonificación autonómica sobre la cuota tributaria.

- **Coefficiente multiplicador en el caso de obligación real de contribuir** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003):

Se aplica la misma tabla.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

- **Por parentesco**
 - Bonificación para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II de parentesco**: 99 %. Se asimilan las parejas de hecho a los cónyuges a efectos de la aplicación de esta bonificación (art. 8.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, porcentaje actual, en vigor desde 2012, fijado en la redacción dada por art. único Ley 1/2012; se reguló por primera vez una bonificación de la cuota cuyo

porcentaje variaba en función del valor real de la base imponible correspondiente a cada causahabiente en el art. 10. Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ **Por donación a descendientes con finalidad específica**

- Bonificación aplicable en la donación realizada a descendientes y adoptados de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual: 99 % de la cuota y se aplica hasta los primeros 200.000 € del valor real de la vivienda. En caso de donación de un terreno para construir la vivienda habitual del donatario, la bonificación es de idéntico porcentaje y se aplica sobre los primeros 60.000 € del valor real del terreno donado (art. 8.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 11.Cinco Ley 11/2010, medida introducida por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público en el que conste que es la primera vivienda habitual del donatario. En el caso de donación de un terreno, se hará constar que se utilizará exclusivamente para la construcción de la primera vivienda habitual del donatario.
 - ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
 - ✓ En el caso de donación de un terreno para la construcción de la vivienda, ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
 - ✓ La vivienda o el terreno deben de estar situados en la C.A. de Cantabria, deberán permanecer en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.
 - ✓ La donación debe hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales por parte del donante.
 - ✓ La bonificación se puede aplicar por el mismo donatario en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.
- Bonificación aplicable en la donación de la vivienda habitual realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho en procesos de ruptura matrimonial o de la convivencia de hecho: 99 % de la cuota y se aplica hasta los primeros 200.000 € del valor real de la vivienda donada. Cuando lo que se dona es un terreno para construir la vivienda habitual la bonificación del 99 % se aplica hasta los primeros 60.000 € del valor real del terreno donado (art. 8.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.dos Ley 5/2011; medida introducida por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público o en el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho en el que conste que el donatario no tiene otra vivienda similar en la C.A. y que constituirá su vivienda habitual.
- ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
- ✓ En el caso de donación de un terreno para la construcción de la vivienda, ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
- ✓ La vivienda o el terreno deben de estar situados en la C.A. de Cantabria, deberán

permanecer en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.

- ✓ La donación debe hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales por parte del donante.
- ✓ La bonificación se puede aplicar por el mismo donatario en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.
- Bonificación aplicable en la **donación de dinero a descendientes y adoptados para la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual**: 99 % de la cuota y se aplica hasta los primeros 100.000 € donados. En caso de que el dinero se destine a la adquisición de un terreno para construir la vivienda habitual, la bonificación es de la misma cuantía porcentual y se aplica sobre los primeros 30.000 € donados. Se extiende esta bonificación a **cónyuges y parejas de hecho** cuando la donación es consecuencia de una ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho (art. 8.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público en el que conste el origen de los fondos donados, así como su aplicación a la adquisición de la vivienda habitual o a la adquisición del terreno para construirla (requisito redactado por art. 11.Seis Ley 7/2014).
- ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
- ✓ La compra de la vivienda debe efectuarse en el plazo de 6 meses desde la formalización de la donación y en caso de adquisición de un terreno para la construcción de la vivienda ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
- ✓ La vivienda o el terreno deben de estar situados en la CA de Cantabria, deberán permanecer en el patrimonio del donatario durante los 5 siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.
- ✓ La bonificación se puede aplicar por el mismo donatario en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.
- Bonificación aplicable en la **donación de dinero a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica**, para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades: 99 % de la cuota. La bonificación se aplica hasta los primeros 100.000 € donados (art. 8.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. único Ley 1/2012; medida introducida por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste expresamente que el dinero se destinará a la creación o adquisición de su primera empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales.
- ✓ La edad máxima del donatario será de 36 años.
- ✓ La adquisición de la empresa, el negocio o la participación ha de realizarse en el plazo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- ✓ Deberá mantenerse lo adquirido y el derecho a la exención en el IP durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación y, durante el mismo plazo, no se podrán realizar actos que diesen lugar a una minoración sustancial de lo adquirido.
- ✓ Debe mantenerse el domicilio fiscal y social de la entidad creada o participada en

el territorio de la C.A. durante el plazo de los 5 años siguientes.

Cuando, además de cumplir los requisitos generales, la empresa creada o adquirida **crea empleo**, la bonificación será del 100 % con el límite de 200.000 €, siempre que se produzca un incremento de la plantilla media durante los 12 meses siguientes a la constitución o adquisición y dicho incremento de plantilla se mantenga durante un periodo adicional de 24 meses.

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA E INTER VIVOS*

□ Por pago de la tasa por valoración previa de bienes inmuebles

- En los supuestos en que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles, se permite la deducción del importe satisfecho por el abono de la tasa correspondiente (art. 8.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.3 Ley 10/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
- ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
- ✓ Que el valor declarado respecto del bien objeto de valoración, se igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
- ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

LA RIOJA

Equiparaciones

A efectos de la aplicación de determinadas reducciones se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y las personas que los realicen a los adoptantes.

En concreto, las equiparaciones afectan a:

- ✓ las reducciones por adquisiciones *mortis causa e inter vivos* de empresa familiar (empresa individual o negocio profesional).
- ✓ las reducciones por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades, a los efectos del cálculo conjunto del porcentaje del 20 % previsto en el artículo 4.Ocho.2.c) de la Ley del IP.
- ✓ las reducciones por adquisiciones *mortis causa e inter vivos* de explotaciones agrarias.

Medida introducida en los preceptos reguladores de las respectivas reducciones, en vigor desde 2007 (regulada por primera vez en los arts. 5 y 10 Ley 11/2006).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99 %. Se aplica a las adquisiciones que correspondan al cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida (arts. 6.1 y 6.2 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 7/2001, vigor 2002).

Requisitos:

- ✓ Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad tengan su domicilio fiscal en La Rioja (hasta 2015 se exigía también que el adquirente tuviese el domicilio fiscal en La Rioja).
- ✓ Plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente: 5 años, exigiéndose que se mantenga la ubicación de la empresa en este plazo.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y, a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20 % por el grupo familiar previsto por el art. 4.Ocho.Dos.b) de la Ley del IP, se incluyen cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del causante.
- ✓ Que la empresa, el negocio o las participaciones estén exentos en el IP.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Reducción propia del 95 % en adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, siempre que los causahabientes sean cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento y que se mantenga en el patrimonio del adquirente 5 años y con el límite de 122.606,47 € para cada sujeto pasivo (art. 6.4 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias: 99 % (art. 6.3 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:
 - ✓ El causante ha de tener la condición de agricultor profesional en la fecha del fallecimiento.
 - ✓ El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.

- ✓ El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten (hasta 2015 se exigía también que el adquirente tuviese el domicilio fiscal en La Rioja).
 - ✓ La adquisición ha de corresponder al cónyuge o pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho; descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.
 - ✓ Los términos explotación agraria, agricultor profesional y elementos de la explotación son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- **Incompatibilidad entre reducciones (art. 7 Ley 6/2015, medida en vigor desde 2016):** el incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones anteriores, que tienen el carácter de reducciones propias de la Comunidad Autónoma, no impide la aplicación de las reducciones estatales previstas en el art. 20.2.c) de la LISD siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante: 99 % (art. 11.1 Ley 6/2015, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).

Requisitos:

- ✓ Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja.
- ✓ Que la empresa, el negocio o las participaciones estén exentos en el IP.
- ✓ Se exige un plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de 5 años, debiéndose mantener la ubicación de la empresa y el derecho a la exención en el IP durante el mismo plazo.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y, a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20 % por el grupo familiar previsto por el art. 4.Ocho.Dos.b) de la Ley del IP, se incluyen el cónyuge, o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo o colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante.

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **explotaciones agrarias**: 99 % (art. 11.2 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:
 - ✓ El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - ✓ El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional y la perderá a causa de dicha donación.
 - ✓ El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
 - ✓ El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional, ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten y tener su domicilio fiscal en La Rioja.
 - ✓ La adquisición ha de corresponder al cónyuge o pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo; ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante.
 - ✓ Los términos explotación agraria, agricultor profesional y elementos de la explotación son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

- **Incompatibilidad entre reducciones (art. 13 Ley 6/2015, medida en vigor desde 2016):** el incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones anteriores, que tienen el carácter de reducciones propias de la Comunidad Autónoma, no impide la aplicación de las reducciones estatales previstas en el art. 20.6 de la LISD siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ **Por parentesco**

- Deducción para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por cónyuges, descendientes o adoptados y ascendientes o adoptantes (**Grupos I y II** de parentesco): 99 % si la base liquidable es igual o inferior a 500.000 € y 98 % si supera esa cantidad (art. 9 Ley

6/2015, medida regulada por primera vez, con un porcentaje fijo del 99 % con independencia de la cuantía de la base liquidable del sujeto pasivo, en el art. 7 Ley 10/2003, vigor 2004; la Ley 6/2015, vigor 2016, reduce el porcentaje al 98 % para bases superiores a 500.000 €).

Desde 2011 hasta 2015 esta bonificación se aplicaba exclusivamente a contribuyentes con residencia habitual durante los 5 años previos al hecho imponible en la C.A. de La Rioja y en otras CC.AA que no excluyesen de los beneficios fiscales en este impuesto a los contribuyentes con domicilio fiscal en La Rioja (este requisito fue introducido por art. 8 Ley 10/2010, vigor 2011, y eliminado por art. 9 Ley 6/2015, vigor 2016).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ Por donación a descendientes con finalidad específica

- Deducción aplicable a las **donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual**: 100 % de la cuota. También se aplica la deducción cuando se destinen las cantidades recibidas a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo o crédito hipotecario suscrito para la adquisición de la vivienda habitual (art. 14 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 10/2003, vigor 2004).

Requisitos:

- ✓ El adquirente ha de ser mayor de 16 años.
 - ✓ La vivienda adquirida deberá estar situada en La Rioja y tanto los donantes como el adquirente han de tener su residencia habitual en la citada CA durante los 5 años previos al devengo.
 - ✓ El donatario ha de destinar la totalidad de las cantidades recibidas a la inmediata adquisición de la vivienda habitual.
 - ✓ Deberá justificarse el legítimo origen del dinero donado (inciso introducido en la redacción dada por la Ley 6/2007, vigor 2008).
 - ✓ La vivienda adquirida no puede ser propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, excepto en el caso en que perteneciendo a los padres una cuota indivisa, esta sea donada simultáneamente y en la misma escritura en la que adquiera al resto de copropietarios íntegramente y en pleno dominio la totalidad de la vivienda.
 - ✓ El importe global de la cantidad o cantidades donadas por uno o ambos padres que puede beneficiarse de la deducción se fija en 200.000 € con carácter general y en 300.000 € cuando el donatario es discapacitado en grado igual o superior al 65 % (límite introducido por Ley 7/2014, vigor 2015).
- Deducción aplicable a **las donaciones de viviendas de padres a hijos que vayan a constituir la vivienda habitual**: cantidad variable en función del valor real de la vivienda donada. Se establecen 7 tramos que van desde 0 % aplicable a viviendas con valor superior a 300.506 € hasta el 100 % aplicable cuando la vivienda tiene un valor inferior a 150.253 € (art. 15 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 13 Ley 6/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ La vivienda deberá estar situada en La Rioja y tanto los donantes como el adquirente han de tener su residencia habitual en la citada CA a la fecha de devengo y durante los 5 años previos al mismo.
- ✓ Deberá donarse en su integridad y en pleno dominio.
- ✓ El adquirente ha de tener entre 16 y 40 años y su renta no superior a 3,5 veces el IPREM.

- ✓ La vivienda no podrá ser la vivienda habitual de cualquiera de los padres o de ambos en el momento de la donación.
- ✓ La vivienda deberá convertirse en la vivienda habitual del adquirente.
- ✓ Periodo de permanencia 5 años, salvo fallecimiento.

Si se dona a más de un descendiente, cada uno debe reunir los requisitos.

- Deducción aplicable a las **donaciones de dinero de padres a hijos que se destinen a la creación de una empresa individual, negocio profesional o entidad societaria en la que se produzca autoempleo y/o creación de empleo por cuenta ajena**: 100 % de la cuota (art. 16 Ley 6/2015, regulada por primera vez en art. 16 Ley 7/2014, vigor 2015).

Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública en la que se haga constar de forma expresa que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa.
- ✓ La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario ni dedicarse al arrendamiento de inmuebles.
- ✓ El donatario deberá ser mayor de edad, llevar a fecha de devengo al menos 6 meses en situación legal de desempleo, su patrimonio preexistente deberá ser inferior a 400.000 euros en la fecha de formalización de la donación y deberá mantener su domicilio fiscal en la CA de La Rioja durante los 5 años siguientes a la fecha de la donación.

Asimismo, el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad creada y los rendimientos percibidos por su actividad en la misma deberán constituir su principal fuente de renta.

- ✓ El importe máximo donado será:
 - 200.000 €, con carácter general. En el caso de personas discapacitadas en grado igual o superior al 65 % esta cantidad asciende a 250.000 €.
 - 300.000 € en caso de que se contrate, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en la CA de La Rioja con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la deducción y de los socios o partícipes de la empresa. En el caso de personas discapacitadas en grado igual o superior al 65 % esta cantidad asciende a 350.000 €.
- ✓ En el plazo máximo de 3 meses el dinero adquirido deberá destinarse a la creación de la empresa y deberá cumplirse el requisito de creación de empleo.
- ✓ Durante 5 años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la deducción.
- ✓ La entidad creada deberá mantener su domicilio fiscal y social en el territorio de la C.A. durante los 5 años siguientes a la fecha de creación de la empresa.

REGIÓN DE MURCIA

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional situados en la C.A. de la Región de Murcia o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la C.A.: 99 % (art. 3.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 2.Uno Ley 15/2002, vigor 2003; la redacción actual, en vigor desde 2010, viene dada por art. 2.Uno Ley 13/2009; el artículo 1.Primer de la Ley 8/2014 modifica los requisitos de participación mínima del causante en la entidad y de grupo de parentesco de los adquirentes).

Requisitos:

- ✓ Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 5 % de forma individual, o del 20 % conjuntamente (inicialmente la participación del causante en la entidad computada de forma individual debía ser de al menos el 10 %; el artículo 1.Primer de la Ley 8/2014, en vigor desde 29-11-2014, reduce esta participación al 5 %).
- ✓ Que los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén incluidos en los Grupos I, II y III de parentesco (requisito exigido desde 2010 en la redacción dada a esta reducción por art. 2 Ley 13/2009; inicialmente se exigía que los adquirentes estuviesen incluidos en los Grupos I y II de parentesco, pero el artículo 1.Primer de la Ley 8/2014, en vigor desde 29-11-2014, extiende la aplicación de la reducción a los adquirentes incluidos en el Grupo III de parentesco).
- ✓ El plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente es de 5 años, siempre que se mantenga también la ubicación de la empresa, negocio o entidad en ese plazo.

Los límites relativos al importe neto cifra de negocios en empresa individual (6 millones de euros) y en negocios profesionales (2,5 millones de euros), regulados por art. 2 de la Ley 15/2002, se suprimieron desde el 2008 por art. 3 Ley 11/2007. El requisito que exigía que el causante ejerciese funciones de dirección en la entidad constituyendo la retribución percibida por ello su mayor fuente de renta, así como el que establecía que la reducción no era aplicable a entidades cuya actividad fuese la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o a las entidades con forma societaria en las que concudiesen los supuestos del artículo 61 del TR aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades se suprimieron desde 2010 por el artículo 2 Ley 13/2009.

□ Por adquisiciones con finalidad específica

- Reducción propia por adquisición de **dinero en metálico destinado a la constitución, ampliación o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones** en entidades con domicilio fiscal en la C.A. de la Región de Murcia entre contribuyentes de los Grupos I y II: 99 % (art. 3.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada a los puntos 1, 2 y 4 por art. único.Uno, Dos y Tres del Decreto-ley 1/2015; medida introducida por art. 1.Segunda

Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en documento público en el que se haga constar expresamente que el dinero se destinará exclusivamente a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades.
- ✓ Que la constitución, ampliación o adquisición se produzca en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la adquisición del metálico.
- ✓ Que la empresa, el negocio o la entidad no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que la empresa, el negocio o la entidad se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública.
- ✓ En el caso de adquisición o ampliación de empresa individual el límite máximo de la cifra de negocio se fija en 3.000.000 euros, en el caso de negocio profesional el límite máximo se fija en 1.000.000 euros y en el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50 % del capital de la entidad y el adquirente debe ejercer funciones de dirección.

El art. único. Dos del Decreto-ley 1/2015 elimina, con efectos desde el 8 de agosto de 2015, el límite máximo de base de esta reducción, que se fijaba en 300.000 € con carácter general y en 450.000 € en el caso de contribuyentes discapacitados.

- Reducción propia por **adquisición de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual o de un negocio profesional o a la adquisición de participaciones** en entidades con domicilio fiscal en la C.A. de la Región de Murcia entre contribuyentes de los Grupos I y II: 99 % (art. 3.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único.Cinco Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015).

Requisitos:

- ✓ La constitución o ampliación de la empresa individual, negocio profesional o la adquisición de participaciones se deberá producir en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la adquisición del inmueble, que deberá realizarse en documento público.
- ✓ La entidad creada, ampliada o participada no podrá tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ El inmueble deberá quedar afecto a la actividad durante los 5 años siguientes a la fecha de adquisición.
- ✓ El domicilio fiscal de la empresa, negocio o sociedad participada ha de estar situado en territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerse en este territorio durante los 5 años posteriores a la escritura.
- ✓ Las participaciones adquiridas deberán representar al menos el 50 % del capital social de la entidad y el adquirente deberá ejercer efectivamente funciones de dirección en la misma.

Esta reducción es incompatible, para un mismo inmueble, con la aplicación de la reducción estatal y de la reducción propia autonómica por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

□ Otras reducciones

- Reducción propia por adquisición de **explotaciones agrarias** situadas en la C.A. de la Región de Murcia: 99 % (art. 3.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Segunda Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).

Requisitos:

- ✓ La adquisición del pleno dominio de una explotación agraria deberá serlo en su integridad.
 - ✓ La adquisición debe realizarse a favor del cónyuge, descendientes o adoptados.
 - ✓ El causante y los adquirentes deberán tener la condición de agricultor profesional durante el plazo de presentación del impuesto, en caso de que no la tuviesen anteriormente.
 - ✓ La adquisición deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante 5 años (requisito redactado por art. único.Cuatro del Decreto-ley 1/2015, que reduce el plazo de 10 a 5 años).
- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de bienes de interés cultural o catalogados, en los términos establecidos en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la C.A. de la Región de Murcia: 99 % de su valor (art. 3. Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56. Cuatro Ley 1/2016, vigor 7-2-2016).

Requisitos:

- ✓ Que el adquirente esté incluido en los Grupos I y II de parentesco.
- ✓ Que la adquisición se formalice en documento público y se mantenga durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
- ✓ Que el adquirente no realice actos de disposición que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción estatal de naturaleza análoga establecida en el artículo 20.2.c) de la LISD, así como con la reducción autonómica establecida en el artículo 3.Seis del TR aprobado por D.Leg. 1/2010 (reducción por adquisición de bienes muebles de interés cultural o catalogados para su cesión temporal).

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes muebles de interés cultural o catalogados, en los términos establecidos en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la C.A. de la Región de Murcia o en la normativa análoga de otras CC.AA. y de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en los términos establecidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, para su cesión temporal**: 99 % de su valor (art. 3. Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56. Cuatro Ley 1/2016, vigor 7-2-2016).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en documento público.
- ✓ Que el adquirente ceda dichos bienes a la C.A. de la Región de Murcia para su exposición en museos cuya titularidad o gestión correspondan a la misma.
- ✓ Que la cesión de los bienes se efectúe por un periodo de al menos 10 años, a contar desde la suscripción del acta de entrega de los mismos.
- ✓ Que exista un pronunciamiento favorable por parte del órgano asesor de la

Administración regional competente en materia de adquisición de bienes culturales, a solicitud del adquirente de los bienes, sobre el interés de aceptar la cesión de los mismos y que en el documento de formalización de la adquisición figure testimonio del acuerdo adoptado por el órgano asesor.

- ✓ Que la entrega de los bienes a la Administración se efectúe en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la autoliquidación del impuesto y que se remita copia del acta de entrega por parte del órgano receptor a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción estatal de naturaleza análoga establecida en el artículo 20.2.c) de la LISD, así como con la reducción autonómica establecida en el artículo 3.Cinco del TR aprobado por D.Leg. 1/2010 (reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia).

□ **Requisitos comunes a las reducciones que deban formalizarse en documento público (art. 3.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único.Cinco Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015):**

- ✓ La formalización del documento público deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto.
- ✓ No serán de aplicación las reducciones en caso de no contener el documento público la mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones que subsanen su omisión, salvo que esta rectificación tenga lugar dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional situado en la C.A. o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la C.A: 99 % (art. 4.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 2.Tres.Uno Ley 12/2006, vigor 2007; la redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 13/2009).

Requisitos:

- ✓ Que el donatario esté incluido en los Grupos I, II y III de parentesco (inicialmente se exigía que la donación se realizase a favor del cónyuge, descendientes o adoptados pertenecientes a los Grupos I y II, pero el artículo 1.Tercera de la Ley 8/2014, en vigor desde 29-11-2014, extiende la aplicación de la reducción a los donatarios incluidos en el Grupo III de parentesco).
- ✓ Que el donante sea mayor de 65 años o esté en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que el donante, como consecuencia de la donación, no mantenga un porcentaje de participación igual o superior al 50 % del capital social de la empresa en caso de seguir ejerciendo funciones de dirección en la entidad. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad (requisito redactado por art. 1.Uno Ley 14/2012).
- ✓ Que la participación del donante en la entidad a la fecha de devengo sea al menos del 5 % de forma individual, o del 20 % conjuntamente (requisito introducido por art. 1.Tercera Ley 8/2014, vigor 29-11-2014).

- ✓ El donatario deberá mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el IP de esos bienes por un periodo de 5 años, salvo que falleciera durante ese plazo y no podrá realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición (requisito redactado por art. único.Seis Decreto-ley 1/2015, que reduce el plazo de 10 a 5 años).
- ✓ El domicilio fiscal y social de la entidad debe mantenerse en el territorio de la C.A durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación (requisito redactado por art. único.Seis Decreto-ley 1/2015, que reduce el plazo de 10 a 5 años).

En 2008 se suprimió, conforme al art. 3.2 Ley 11/2007, el requisito que establecía que en el caso de participaciones en entidades la reducción solo sería aplicable cuando la cifra de negocios no superase los 6 millones de euros, regulado por art.2.Tres.Uno Ley 12/2006, en vigor desde 2007. El requisito que establecía que la reducción no era aplicable a entidades cuya actividad fuese la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o a las entidades con forma societaria en las que concurriesen los supuestos del artículo 61 del TR aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades se suprimió desde 2010 por art. 2 Ley 13/2009.

□ **Por donaciones a parientes próximos con finalidad específica**

- Reducción propia por **adquisición de un inmueble de naturaleza urbana** sito en la Región de Murcia, **que vaya a constituir su primera vivienda habitual**: 99 % siempre que se efectúe por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco (art. 4.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 2.Tres.Tres Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008; la redacción actual, en vigor desde 2012, viene dada por art. 2.Uno Ley 7/2011).
- Reducción propia por **cantidades donadas para la adquisición, construcción o rehabilitación de la que vaya a constituir la primera vivienda habitual** radicada en la Región de Murcia de sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco: 99 % (art. 4.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Uno Ley 14/2012, regulada por primera vez para cantidades destinadas a la adquisición o construcción en art. 2.Tres.Tres Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008; el art. 1.Uno Ley 14/2012 extiende, con efectos desde 2013, la aplicación de la reducción a las cantidades destinadas a la rehabilitación).

Requisitos comunes a ambas reducciones:

- ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 € y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM (requisito introducido por Ley 7/2011, vigor 2012).
- ✓ Si el valor real del inmueble donado o el importe de la donación es superior a 150.000 €, la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía. El exceso tributaría al tipo fijo del 7 %.
- ✓ Formalización en escritura pública, en la que el donatario manifieste de forma expresa que el inmueble se destina a su vivienda habitual o que las cantidades donadas se destinan a la adquisición o construcción de la misma. En caso de donación en metálico deberá justificarse el origen de los fondos.
- ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el momento de la donación.
- ✓ La donación en metálico debe aplicarse a la adquisición de la vivienda en un plazo máximo de 1 año o a la construcción de la misma en un plazo máximo de 4 años, a contar desde que se produjo la primera donación.

- ✓ La vivienda debe mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a su adquisición o construcción (requisito introducido por Ley 7/2011, vigor 2012).
- Reducción propia por **donación de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los adquirentes incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda donada vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 300.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.1.a Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).
- Reducción propia por **donación de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los adquirentes incluidos en los **Grupos III y IV** de parentesco, que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda donada vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 150.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.1.b Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).
- Reducción propia por **donación de dinero para la adquisición o construcción de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los donatarios incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda que se adquiera vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 300.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.2.a Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).
- Reducción propia por **donación de dinero para la adquisición o construcción de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los donatarios incluidos en los **Grupos III y IV** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda que se adquiera vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 150.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.2.b Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 3 de la Ley 5/2011 (art. 5.1 Ley 5/2011):

- ✓ Que la vivienda siniestrada constituyera su residencia habitual el día 11 de mayo de 2011.
- ✓ Que se haya producido la destrucción total de la vivienda, su declaración de ruina o que sea precisa su demolición como consecuencia de los seísmos.
- ✓ Formalización en escritura pública. En caso de donación en metálico deberá justificarse el origen de los fondos.
- ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la donación.
- ✓ La donación en metálico debe aplicarse a la adquisición de la vivienda en un plazo máximo de 1 año o a la construcción de la misma en un plazo máximo de 4

años, a contar desde que se produjo la primera donación.

- ✓ La vivienda debe mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su adquisición o construcción.
- Reducción propia por **adquisición de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar** sito en la Región de Murcia, **en el que se vaya a construir la vivienda habitual**: 99 % siempre que se efectúe por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco (art. 4.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 2.Tres.Cuatro bis Ley 12/2006, apartado introducido por art. 2.Cuatro Ley 13/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 € y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM (requisito introducido por Ley 7/2011, vigor 2012).
- ✓ Si el valor real del inmueble donado supera el resultado de multiplicar 50.000 € por el número de donatarios, la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía. El exceso tributaría al tipo fijo del 7 %.
- ✓ Formalización en documento público.
- ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el momento de formalización de la donación.
- ✓ La vivienda deberá estar construida en el plazo máximo de 4 años desde que se otorgue el documento público de la donación.
- ✓ La vivienda debe mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a su construcción (requisito introducido por Ley 7/2011, vigor 2012).
- Reducción propia por **donación de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar radicado en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los donatarios incluidos en el **Grupo I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que en el solar se vaya a construir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 100.000 € por el número de donatarios la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 4.1 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).
- Reducción propia por **donación de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar radicado en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los donatarios incluidos en el **Grupo III y IV** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que en el solar se vaya a construir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 50.000 € por el número de donatarios la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 4.2 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 4 de la Ley 5/2011 (art. 5.2 Ley 5/2011):

- ✓ Que la vivienda siniestrada constituyera su residencia habitual el día 11 de mayo de 2011.
- ✓ Que se haya producido la destrucción total de la vivienda, su declaración de ruina o que sea precisa su demolición como consecuencia de los seísmos.
- ✓ Formalización en escritura pública.

- ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la donación.
- ✓ Si la donación se realiza a más de un contribuyente cada uno aplica la reducción sobre la parte proporcional adquirida del inmueble y con el límite para cada contribuyente de los Grupos I y II de 100.000 € del valor real del inmueble y para los Grupos III y IV de 50.000 €.
- ✓ La vivienda debe mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su adquisición o construcción.
- Reducción propia por **cantidades donadas** entre contribuyentes encuadrados en los Grupos I y II de parentesco **para la constitución, ampliación o adquisición de empresa individual, negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades** con domicilio fiscal y social en la C.A: 99 % (art. 4.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada al punto 1 por art. único.Siete del Decreto-ley 1/2015; regulada por primera vez en art. 2.Tres.Cuatro Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público.
- ✓ Formalización de la constitución, ampliación o constitución en el plazo máximo de 6 meses desde la donación.
- ✓ Patrimonio neto del donatario no superior a 500.000 € (cantidad actual fijada por art. 1.Cuarta Ley 8/2014, en vigor desde 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).
- ✓ En el caso de adquisición o ampliación de empresa individual el límite máximo de la cifra de negocio se fija en 3.000.000 €, en el caso de negocio profesional el límite máximo se fija en 1.000.000 € y en el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50 % del capital de la entidad y el donatario ejercer funciones de dirección.

El art. único. Siete del Decreto-ley 1/2015 elimina, con efectos desde el 8 de agosto de 2015, el límite máximo de base de esta reducción, que se fijaba en 300.000 € con carácter general y en 450.000 € en el caso de contribuyentes discapacitados.

- Reducción propia por **donación de inmuebles** entre contribuyentes encuadrados en los Grupos I y II de parentesco **que se destinen a desarrollar una actividad empresarial o profesional**: 99 % del valor de los inmuebles (art. 4.Seis TR aprobado por D. Leg. 1/2010, redacción actual dada a determinados requisitos por art. único.Nueve del Decreto-ley 1/2015; medida introducida por art. 1.Quinta Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).

Requisitos:

- ✓ Formalización en documento público en el que se haga constar expresamente que el inmueble donado se destinará exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.
- ✓ La constitución o ampliación de la empresa o negocio o la adquisición de participaciones se tiene que producir en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- ✓ El inmueble donado tiene que estar afecto a la actividad durante los cinco años siguientes a la donación.
- ✓ La entidad creada no puede tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ El patrimonio del donatario debe ser inferior a 500.000 euros.

- ✓ El domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad debe estar situado en el territorio de la C.A. de la Región de Murcia y mantenerse en el citado territorio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de la donación.
- ✓ En el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50 % del capital de la entidad y el donatario debe ejercer funciones de dirección.

El art. único.Nueve del Decreto-ley 1/2015 elimina, con efectos desde el 8 de agosto de 2015, el límite máximo de base de esta reducción, que se fijaba en 300.000 € con carácter general y en 450.000 € en el caso de contribuyentes discapacitados.

- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos I y II de parentesco para la adquisición o constitución de empresa individual o negocio profesional y para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social**: 100 % siendo la base máxima de la reducción 200.000 € con carácter general y 400.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 6.1.a Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).
- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos III y IV de parentesco para la adquisición o constitución de empresa individual o negocio profesional y para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social**: 99 % siendo la base máxima de la reducción 100.000 € con carácter general y 200.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 6.1 b) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 6 de la Ley 5/2011 (art. 8.1 Ley 5/2011):

- ✓ Formalización en escritura pública.
- ✓ Constitución del negocio en el plazo máximo de 6 meses desde la donación.
- ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares por un periodo de 5 años.
- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos I y II de parentesco para la rehabilitación y reconstrucción de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos** así como para reparación y adquisición de bienes patrimoniales afectos a dichos negocios: 100 % siendo la base máxima de la reducción 200.000 € con carácter general y 400.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 7.1.a Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).
- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos III y IV de parentesco para la rehabilitación y reconstrucción de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos** así como para la adquisición y reparación de bienes afectos a dichos negocios: 99 % siendo la base máxima de la reducción 100.000 € con carácter general y 200.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 7.1.b Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la

DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 7 de la Ley 5/2011 (art. 8.2 Ley 5/2011):

- ✓ Formalización en escritura pública.
- ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares por un periodo de 5 años.
- ✓ Que el origen de los fondos esté debidamente justificado en la escritura pública de donación.

□ Otras reducciones

- Reducción propia por donación de **explotaciones agrarias** situadas en la Región de Murcia: 99 % siempre que se efectúe a favor de sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco (art. 4.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 2.Tres.Cuatro.ter Ley 12/2006, apartado introducido por art. 2.Cinco Ley 13/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ La donación del pleno dominio de una explotación agraria deberá serlo en su integridad.
- ✓ El donante y los donatarios deben tener la condición de agricultor profesional.
- ✓ Formalización en documento público, en el que se hará constar la obligación del donatario de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria durante 5 años (requisito redactado por art. único.Ocho del Decreto-ley 1/2015, que reduce el plazo de 10 a 5 años).

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones inter vivos de bienes de interés cultural o catalogados, en los términos establecidos en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la C.A. de la Región de Murcia: 99 % de su valor (art. 3. Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56. Cinco Ley 1/2016, vigor 7-2-2016).

Requisitos:

- ✓ Que el adquirente esté incluido en los Grupos I y II de parentesco.
- ✓ Que la adquisición se formalice en documento público y se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de donación, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
- ✓ Que el adquirente no realice actos de disposición que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción estatal de naturaleza análoga establecida en el artículo 20.7 de la LISD, así como con la reducción autonómica establecida en el artículo 3.Ocho del TR aprobado por D.Leg. 1/2010 (reducción por adquisición de bienes muebles de interés cultural o catalogados para su cesión temporal).

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *inter vivos* de **bienes muebles de interés cultural o catalogados, en los términos establecidos en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la C.A. de la Región de Murcia o en la normativa análoga de otras CC.AA. y de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en los términos establecidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, para su cesión temporal**: 99 % de su valor (art. 3. Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56. Cinco Ley 1/2016, vigor 7-2-2016).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en documento público.
- ✓ Que el adquirente ceda dichos bienes a la C.A. de la Región de Murcia para su exposición en museos cuya titularidad o gestión correspondan a la misma.
- ✓ Que la cesión de los bienes se efectúe por un periodo de, al menos, 10 años a contar desde la suscripción del acta de entrega de los mismos.
- ✓ Que exista un pronunciamiento favorable por parte del órgano asesor de la Administración regional competente en materia de adquisición de bienes culturales, a solicitud del adquirente de los bienes, sobre el interés de aceptar la cesión de los mismos y que en el documento de formalización de la adquisición figure testimonio del acuerdo adoptado por el órgano asesor.
- ✓ Que la entrega de los bienes a la Administración se efectúe en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la autoliquidación del impuesto y que se remita copia del acta de entrega por parte del órgano receptor a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción estatal de naturaleza análoga establecida en el artículo 20.7 de la LISD, así como con la reducción autonómica establecida en el artículo 3.Siete del TR aprobado por D.Leg. 1/2010 (reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia).

□ Aplicación de las reducciones en los supuestos de acumulación de donaciones

- Cuando se efectúen varias donaciones por un mismo donante a un mismo donatario en el plazo de 3 años, los sujetos pasivos podrán aplicar estas reducciones sobre la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas, con los requisitos y límites de cada una de ellas (art. 4.Once TR aprobado por D.Leg. 1/2010; medida regulada por primera vez en art. 2.Tres.Cinco Ley 12/2006, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008).

□ Requisitos comunes a los beneficios fiscales que deban formalizarse en documento público (art. 3.Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único.Once Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015):

- ✓ La formalización del documento público deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto.
- ✓ No serán de aplicación los beneficios fiscales en caso de no contener el documento público la mención expresa necesaria para la aplicación de los mismos. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones que subsanen su omisión, salvo que esta rectificación tenga lugar dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

Tarifa

Se regula la **tarifa del impuesto** aplicable a partir del 1 de enero de 2013. Esta tarifa establece para bases liquidables superiores a 398.777,08 euros un tipo marginal superior al establecido en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 1.Dos Ley 14/2012, vigor 2013):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	En adelante	36,50

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Por parentesco

- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el **Grupo I** de parentesco: 99 % (art. 3.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Cinco Decreto-ley 1/2015, regulado por primera vez en art. Único Ley 8/2003, vigor 2004).
- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el **Grupo II** de parentesco: 50 % (art. 3.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. único.Cinco Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015).

Anteriormente se reguló una deducción del 99 % de la cuota en las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco que se aplicaba siempre y cuando la base imponible no excediese de determinada cantidad. Esta deducción se suprimió, con efectos desde 11-7-2013, por el art. 1.Dos de la Ley 6/2013.

- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos de **todos los Grupos de parentesco cuando el causante hubiese fallecido como consecuencia directa de los seísmos ocurridos en el municipio de Lorca** el 11 de mayo de 2011: 100 % (art. 2 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponderables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Deducción en las adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco: 50 % (art. 4.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. único.Once Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015).

Para su aplicación se exige que la adquisición se formalice en documento público y que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado.

COMUNITAT VALENCIANA

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal aplicable a adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años (**Grupo I** de parentesco): 100.000 € más 8.000 € por cada año menos de 21 con límite máximo de 156.000 € (art. 10.Uno.a Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 1 Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005; las cuantías actuales, en vigor desde 6-8-2013, se fijan por Decreto-ley 4/2013).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (**Grupo II** de parentesco): 100.000 € (art. 10.Uno.a Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 1 Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005; la cuantía actual, en vigor desde 6-8-2013, se fijan por Decreto-ley 4/2013).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad (art. 10.Uno.b Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 13 Ley 10/2006):
 - ✓ Si el grado de minusvalía física o sensorial es igual o superior al 33 %: 120.000 €.
 - ✓ Si el grado es igual o superior al 65 % o con minusvalía psíquica en grado igual o superior al 33 %: 240.000 €.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: el límite se fija en 150.000 € y el período de permanencia en el patrimonio del adquirente se reduce de 10 a 5 años (art. 10.Uno.c Ley 13/1997, medida introducida por art. 2 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95 % (art. 10.Dos.3º y 4º Ley 13/1997, introducido por art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001, última redacción dada por art. 34. Tres y Cuatro Ley 11/2002).

Si el causante estuviese jubilado y tuviese entre 60 y 64 años el porcentaje de reducción será del 90 %.

Si el causante estuviese jubilado la reducción se aplica al cónyuge o descendientes que cumplan los requisitos y por la parte en que resulten adjudicatarios.

Requisitos:

- ✓ Período de permanencia 5 años.
- ✓ En caso de empresa individual o negocio profesional la reducción se extiende a los bienes del causante afectos al negocio o empresa del cónyuge sobreviviente, cuando éste cumpla los requisitos para la reducción.

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia por adquisición de **empresa individual agrícola** por parte del cónyuge, descendientes o adoptados del causante. La base imponible del impuesto se reducirá en un 95 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida (art. 10.Dos.1º Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art.14 Ley 10/2006).

Si en el momento de la jubilación el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos, la reducción aplicable será del 90 %.

Requisitos:

- ✓ Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante.
 - ✓ Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa.
 - ✓ Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquél fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.
- Reducción propia por adquisiciones de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano siempre que sean cedidos para su exposición: escala del 50 25 al 95 % en función del periodo de cesión (art. 10.Dos.2º Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 9/1999, vigor 2000, redacción actual dada por art. 30 Ley 9/2014).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ **Por parentesco**

- Reducción aplicable a las donaciones a hijos o adoptados y padres o adoptantes que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 € (art. 10 bis.1º Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 3 Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006; las cuantías actuales, en vigor desde 6-8-2013, se fijan por Decreto-ley 4/2013; inicialmente se exigía como requisito para aplicar la reducción que el donatario tuviese su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo, pero se suprime a partir de 2015 por art. 47 de la Ley 7/2014).

El importe de la reducción será:

- ✓ hijos o adoptados menores de 21 años que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 €: 100.000 € más 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 €.
- ✓ hijos o adoptados de 21 o más años y padres o adoptantes que tengan, en todos los casos, un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 €: 100.000 €.

La aplicación de la reducción se extiende a los **nietos, con patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 €, siempre que su progenitor hubiese fallecido con anterioridad al momento del devengo**. Importe: 100.000 €, si el nieto tiene 21 años o más, y 100.000 €, más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 € (art. 10 bis.1º Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 3 Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008; las cuantías actuales, en vigor desde 6-8-2013, se fijan por Decreto-ley 4/2013).

Asimismo, las adquisiciones realizadas por **abuelos, con patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 €, siempre que su hijo hubiese fallecido con anterioridad al momento del devengo**, gozarán de una reducción de 100.000 € (art. 10 bis.1º Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 3 Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008; la cuantía actual, en vigor desde 6-8-2013, se fija por Decreto-ley 4/2013).

No resulta de aplicación esta reducción cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo ni cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante de otros bienes hasta un valor equivalente a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

Tampoco resulta de aplicación cuando quien transmita hubiera adquirido *mortis causa* los mismos bienes u otros hasta un valor equivalente, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción para adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de los Grupos I y II (excepción introducida por art. 32 Ley 16/2008, vigor 2009).

Para la aplicación de esta reducción se exige que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el art.12 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produce la entrega de lo donado (requisito introducido por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006).

□ Por discapacidad

- Para adquisiciones *inter vivos* por personas con minusvalía (art. 10 bis.2º Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, última redacción dada por art. 30 Ley 14/2007):
 - ✓ Si la minusvalía es física o sensorial en grado igual o superior al 65 % o psíquica en grado igual o superior al 33 %: 240.000 €.
 - ✓ Cuando la adquisición se efectúe por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante: 120.000 €. Igual reducción, con los mismos requisitos de discapacidad, resultará aplicable a los nietos, siempre que su progenitor, que fuera hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo, que fuera progenitor

del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción aplicable a adquisiciones inter vivos, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95 %. La reducción se aplica a favor de los padres o adoptantes cuando no existan descendientes o adoptados. El plazo de permanencia requerido es de 5 años. El porcentaje de reducción será del 90 % cuando el donante esté jubilado y tenga más de 60 años y menos de 65 (art. 10 bis.4º y 5º Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, última redacción dada por Ley 14/2005).

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia por transmisión de una empresa individual agrícola a favor de los hijos o adoptados o, cuando no existan hijos o adoptados, a favor de los padres o adoptantes del donante: 95 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida. Se requiere un plazo de permanencia mínimo de 5 años (art. 10 bis.3º Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006, última redacción dada por Ley 14/2007).

Se aplica la misma reducción a los nietos siempre que su progenitor, hijo del donante, hubiese fallecido antes del devengo (medida introducida por art. 30 Ley 14/2007, vigor 2008).

- Reducción propia en las donaciones dinerarias destinadas al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, con fondos propios inferiores a 300.000 €, en el ámbito de la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición o la investigación o en el ámbito social: la reducción tendrá un límite de 1.000 € y a los efectos de este límite se tiene en cuenta el conjunto de las adquisiciones lucrativas recibidas del mismo donante en el plazo de los 3 años anteriores al devengo. Se requiere que la entrega del importe dinerario se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en entidades de crédito (art. 10 bis.6º Ley 13/1997, introducido por art. 31 Ley 9/2014, vigor 2015).

Tarifa

Se aprueba la **escala del impuesto** (art. 11 Ley 13/1997, regulado por primera vez con valores distintos a las cuantías establecidas por el Estado por art. 38 Ley 9/1999, vigor 2000).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
-	-	7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50%
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35%
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20%
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05%
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90%
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75%
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60%
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45%
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30%
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15%

117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70%
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25%
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50%
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75%
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00%

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Se aprueban **coeficientes multiplicadores** (art. 12 Ley 13/1997, medida introducida por art. 39 Ley 9/1999, vigor 2000).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 390.657,87 €	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87 a 1.965.309,58 €	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28 €	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28 €	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes a los **Grupos I y II**: 75 % (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003; medida en vigor desde 2004 para el Grupo I y extendida desde 2007 al Grupo II por el art. 16 Ley 10/2006, inicialmente estos artículos fijaban un porcentaje de bonificación del 99 %; el art. 4 Decreto-ley 4/2013, que da la redacción actual al precepto con efectos desde el 6-8-2013, reduce el porcentaje del 99 % al 75 %; desde 2007 se exigía para aplicar la deducción que el causahabiente tuviese su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo, pero este requisito se suprime a partir de 2015 por art. 48.Uno de la Ley 7/2014).

□ Por discapacidad

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 %: 75 % (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004, inicialmente este artículo fijaba un porcentaje de bonificación del 99 %; el art. 4 Decreto-ley 4/2013, que da la redacción actual al precepto con efectos desde el 6-8-2013, reduce el porcentaje del 99 % al 75 %).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación en adquisiciones *inter vivos* por hijos o adoptados y padres o adoptantes del donante: 75 % con un límite de 150.000 € y siempre que el patrimonio preexistente no exceda de 2.000.000 € (art. 12 bis Ley 13/1997; medida introducida por el art. 33 Ley 14/2005 para el Grupo I de parentesco, vigor 2006, y se extiende desde 2007 por la Ley

10/2006 a todos los hijos o adoptados y a los padres o adoptantes; inicialmente estos artículos fijaban un porcentaje de bonificación del 99 % con un límite de 420.000 €, pero el art. 4 Decreto-ley 4/2013, que da la redacción actual al precepto con efectos desde el 6-8-2013, reduce el porcentaje del 99 % al 75 % y reduce el límite a 150.000 €; desde 2007 se exigía para aplicar la deducción que el donatario tuviese su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha de devengo, pero este requisito se suprime a partir de 2015 por art. 48.Dos de la Ley 7/2014).

Igual bonificación, con el mismo límite y requisitos, **se aplica a los nietos cuando su progenitor hubiese fallecido antes del devengo y a los abuelos cuando su hijo, progenitor del donante, hubiese fallecido antes del devengo** (ampliación introducida por art. 31 Ley 14/2007, vigor 2008).

No resulta de aplicación esta bonificación cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la bonificación en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo ni cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante de otros bienes hasta un valor equivalente a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

Tampoco resulta de aplicación cuando quien transmita hubiera adquirido *mortis causa* los mismos bienes u otros hasta un valor equivalente, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la bonificación para adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de los Grupos I y II (excepción introducida por art. 33 Ley 16/2008, vigor 2009).

Para la aplicación de esta bonificación se que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el art. 12 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produce la entrega de lo donado (requisito introducido por art. 33 Ley 14/2005, vigor 2006).

□ **Por discapacidad**

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* por parientes del causante discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 %: 75 % (art. 12bis Ley 13/1997; medida introducida por art. 33.1 Ley 14/2005, vigor 2006, inicialmente este artículo fijaba un porcentaje de bonificación del 99 %; el art. 4 Decreto-ley 4/2013, que da la redacción actual al precepto con efectos desde el 6-8-2013, reduce el porcentaje del 99 % al 75 %).

Igual bonificación se aplica a los nietos cuando su progenitor hubiese fallecido antes del devengo y a los abuelos cuando su hijo, progenitor del donante, hubiese fallecido antes del devengo (medida introducida por art. 31 Ley 14/2007, vigor 2008).

□ **Normas comunes para las bonificaciones por parentesco o discapacidad**

- Se establece como medida de control del fraude en la aplicación de las deducciones o bonificaciones en las donaciones que impliquen la entrega de dinero que tales entregas han de efectuarse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito (DA16ª Ley 13/1997, medida introducida por art. 70 Ley 5/2013, vigor 2014).

ARAGÓN

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Reducción propia en adquisiciones mortis causa realizadas por hijos del causante menores de edad: 100 % con un máximo de 3.000.000 € (art. 131-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 13/2000, vigor 2001, que establecía una cuantía de reducción 5.000.000 de pesetas para este grupo de parientes. Las cuantías actuales están en vigor desde el 2004, establecidas por el art. 3 Ley 26/2003).
- Reducción propia a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes del 100 % de la base imponible (art. 131-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, en la redacción dada por art. 3 Ley 11/2008; medida introducida por art. 6 Ley 13/2005, vigor 2006).

Requisitos y límites:

- ✓ El patrimonio preexistente del contribuyente no debe superar los 402.678,11 €.
- ✓ La reducción sólo es aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 150.000 €. A estos efectos, no se computan las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.
- ✓ El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no puede exceder de 150.000 €. En caso contrario, se aplica en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- ✓ Si el fallecido tuviera hijos menores de edad en la reducción que corresponda al cónyuge supérstite el límite de 150.000 euros se incrementará en 150.000 euros adicionales por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.
- ✓ Se pueden aplicar la reducción los hijos del cónyuge de la persona fallecida (inciso introducido por art. 3.2 Ley 14/2014).
- ✓ Esta reducción también es aplicable a los nietos cuando hubiera premuerto su progenitor y éste fuese hijo del causante.
- ✓ Cuando el contribuyente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 % los límites de acumulación de reducciones serán de 175.000 €.
- ✓ Esta reducción no podrá aplicarse cuando en los 5 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto se hubiera practicado la reducción del artículo 132-2, siempre que coincida la condición de donante y causante en la misma persona, salvo que aquella hubiera sido de un importe inferior a 150.000 €, en cuyo caso podrá aplicarse como reducción por el concepto “sucesiones” la diferencia entre la reducción aplicada por el concepto “donaciones” y la reducción que le corresponda conforme a los apartados anteriores (requisito introducido en la redacción dada por art. 3 Ley 11/2008, vigor 2009).

Estas reducciones por parentesco son incompatibles con la bonificación autonómica de la cuota del impuesto regulada en el art. 131-8 del TR (inciso introducido por art. 12.1 y 3 de la Ley 3/2012, vigor 2012).

□ Por discapacitados

- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 %: 100 % (art. 131-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 10/2015, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 26/2003, vigor 2004).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional: 99 %. Se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años (art. 131-3.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 14/2014; se reguló por primera vez esta medida fijándose un porcentaje del 95 % en art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001; posteriormente el art. 3 de la Ley 8/2007 fija un porcentaje del 96 % para 2008 y prevé su incremento en años sucesivos fijando porcentajes del 97 % para 2009, 98 % para 2010 y 99 % para 2011).
- Mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades: 99 %. En el caso de participaciones en entidades y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20 % por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la C.A. Si como consecuencia de una operación societaria de fusión, escisión o similar no se mantuvieran las participaciones recibidas no se perderá el derecho a la reducción salvo que la actividad económica, su dirección y control dejaran de estar radicados en la C.A. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años (art. 131-3.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 14/2014; se reguló por primera vez esta medida fijándose un porcentaje del 95 % en art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001; posteriormente el art. 3 de la Ley 8/2007 fija un porcentaje del 96 % para 2008 y prevé su incremento en años sucesivos fijando porcentajes del 97 % para 2009, 98 % para 2010 y 99 % para 2011).
- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes: 30 % (art. 131-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.1 Ley 3/2012, vigor 2012).

Requisitos (además de los fijados en el apartado 4 del art. 131-3 del TR):

- ✓ Que la empresa, el negocio o la entidad desarrollen una actividad económica y que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
- ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición durante un periodo de cinco años.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo: 99 %. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años. Límite 125.000 € (art. 131-3.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida en la redacción dada por Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 14/2014; el límite de la reducción se introduce por art. 3 Ley 12/2010; inicialmente se fijó un porcentaje del 97 %, pero el art. 3.2 de la Ley 11/2008 previó su incremento en años sucesivos fijando porcentajes del 98 % para 2010 y del 99 % para 2011).

Con anterioridad, el art. 3.4 de la Ley 13/2000 reguló una mejora de la reducción estatal por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante por hijos menores de edad: 99 %. Esta medida estuvo vigente hasta el 1-1-2004 (la Ley 26/2003 derogó este precepto).

□ Otras reducciones

- Reducción propia por la creación de empresas y empleo (art. 131-7 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 3.1 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por el art. 3.3 Ley 10/2012): 30 % de las adquisiciones mortis causa que se destinen a la creación de una empresa, negocio o entidad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - ✓ La empresa creada debe desarrollar una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ La empresa deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que aplique la reducción.
 - ✓ En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se deberá destinar lo heredado a la adquisición de activos afectos a su actividad económica. Se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa. La base de la reducción será el valor del bien que se haya invertido en la creación de la empresa.
 - ✓ Durante cinco años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo.

La reducción debe aplicarse en el periodo voluntario de declaración y es incompatible con la reducción regulada en el artículo 131-5 y con la bonificación de la cuota regulada en el art. 131-8 del TR.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de **empresas individuales o negocios profesionales por cónyuge, descendientes o adoptados**: 99 %. Esta reducción se podrá aplicar cuando los bienes hayan estado exentos en el IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años (art. 132-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 9 Ley 19/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 3.4 Ley 14/2014; inicialmente se fijó un porcentaje del 95 %, posteriormente la Ley 8/2007 fija un porcentaje del 96 % para 2008 y prevé su incremento en años sucesivos fijando porcentajes del 97 % para 2009, 98 % para 2010 y 99 % para 2011).

Con anterioridad, el art. 5 Ley 26/2003 había regulado una reducción calificada como propia con contenido similar a la establecida por el Estado, que quedó integrada en la redacción original del art. 132-1 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005. El artículo 3 Ley 19/2006 dio nueva redacción al artículo sustituyendo la reducción propia por una mejora.

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de **participaciones** exentas en el IP por cónyuge, descendientes o adoptados: 99 %. El periodo de permanencia requerido es de 5 años. Las participaciones deberán cumplir los requisitos de la exención en el IP en el ejercicio anterior a la fecha de donación. No obstante, cuando sólo tenga parcialmente derecho a la exención, la reducción también se aplica en esta proporción (art. 132-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3 Ley 8/2007, vigor 2008, redacción dada por art. 4 Ley 11/2008; inicialmente se fijó

un porcentaje del 96 %, pero la Ley 8/2007 previó su incremento en años sucesivos fijando porcentajes del 97 % para 2009, 98 % para 2010 y 99 % para 2011).

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes**: 30 % (art. 132-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.2 Ley 3/2012, vigor 2012).

Requisitos (además de los fijados en el art. 132-3 del TR):

- ✓ Que la empresa, el negocio o la entidad desarrollen una actividad económica y que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
- ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición durante un periodo de cinco años.

Con anterioridad, el art. 5 Ley 26/2003 había regulado una reducción propia de contenido similar a la establecida por el Estado, que quedó integrada en la redacción original del art. 132-1 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005. Actualmente no está en vigor.

□ **Por parentesco**

- Reducción propia aplicable a las donaciones **a favor del cónyuge y de los hijos**: 100 %. Podrán gozar de la reducción los nietos del donante cuando hubiese muerto su progenitor y éste fuese hijo del donante (art. 132-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.3 Ley 10/2015, medida introducida en la redacción dada por art. 4 Ley 11/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ El patrimonio preexistente del donatario no podrá exceder de 100.000 €.
- ✓ El importe máximo de esta reducción junto con el resto de reducciones aplicadas por el concepto “donaciones” en los últimos 5 años no puede exceder de 75.000 € y si excediera se aplicará la reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- ✓ El donante y el donatario deben tener su residencia habitual en la C.A. de Aragón.
- ✓ La autoliquidación correspondiente a la donación en que se aplique este beneficio deberá presentarse dentro del período voluntario de pago del impuesto.

Esta reducción por parentesco es incompatible con la bonificación autonómica de la cuota del impuesto regulada en el art. 132-6 del TR cuando se trate del mismo acto de transmisión gratuita *inter vivos* (inciso introducido por art. 12.5 de la Ley 3/2012, vigor 2012).

La reducción tampoco podrá aplicarse cuando en los 5 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto se hubiera practicado la bonificación autonómica de la cuota del impuesto regulada en el art. 132-6 del TR (inciso introducido por art. 2.Uno de la Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).

Inicialmente se exigía la formalización de la donación en escritura pública, requisito suprimido por el art. 3.5 Ley 14/2014.

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia **por la creación de empresas y empleo** (art. 132-5 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 3.2 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción dada por art. 3.2 Ley 10/2012): 30 % de las adquisiciones lucrativas *inter vivos* que se destinen a la

creación de una empresa, negocio o entidad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ La empresa creada debe desarrollar una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ La empresa deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que aplique la reducción.
- ✓ En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se deberá destinar lo donado a la adquisición de activos afectos a la actividad económica. A estos efectos, se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa. La base de la reducción será el valor del bien que, adquirido lucrativamente, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa.
- ✓ Durante cinco años desde su creación deberán mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo.

La reducción debe aplicarse en el periodo voluntario de declaración y es incompatible con la reducción regulada en el artículo 132-2 y con la bonificación de la cuota regulada en el art. 132-6 del TR.

- Reducción propia del 100 % aplicable a las **adquisiciones** lucrativas *inter vivos* realizadas **por personas que hayan sufrido daños reversibles o irreversibles en sus bienes como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015**. El importe de la reducción no podrá superar los 250.000 euros y el patrimonio preexistente del donatario no podrá exceder de 402.678,11 euros (art. 132-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* y a las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, para el cónyuge, los ascendientes y los hijos del fallecido: 65 % (art. 131-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 10/2015).

Requisitos:

- ✓ Que la base imponible sea igual o inferior a 100.000 €.

- ✓ Que el patrimonio preexistente del sujeto pasivo no exceda de 100.000 €.

Esta bonificación será incompatible con las reducciones reguladas en los artículos 131-1, 131-5 y 131-7 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005 (reducciones en la adquisición *mortis causa* por hijos del causante menores de edad, en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes y por la creación de empresas y empleo).

Esta bonificación no podrá aplicarse cuando, en los 10 años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, y siempre que la condición de donante y causante coincidan en la misma persona, el contribuyente se hubiera practicado la reducción prevista en el artículo 132-2 (reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante).

Esta medida se reguló por primera vez en el art. 12.4 de la Ley 3/2012, que estableció un porcentaje del 20 % para 2012 previendo su incremento en ejercicios futuros hasta alcanzar en 2015 un porcentaje del 100 %. En el año 2013 el art. 3.4 de la Ley 10/2012 fijó el porcentaje de bonificación en el 33 %. En el año 2014 el art.3.1 de la Ley 2/2014 fijó el porcentaje de bonificación en el 50%, señalando la exposición de motivos de esta Ley que este porcentaje irá incrementándose en ejercicios futuros contemplando un porcentaje próximo al 75 % para 2015. En el año 2015 el art. 3.3 de la Ley 14/2014 estableció el porcentaje del 65 % actualmente en vigor. En el año 2016 el art. 3.2 de la Ley 10/2015 estableció el límite de 100.000 € en el valor de la base imponible y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo para la aplicabilidad de la bonificación.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación en la cuota aplicable en las adquisiciones *inter vivos* a favor **del cónyuge e hijos del donante**: 65 % (art. 132-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.4 Ley 10/2015).

Requisitos:

- ✓ Que la base imponible, sumada el valor de todas las donaciones producidas en los cinco años anteriores, sea igual o inferior a 75.000 €.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del sujeto pasivo no exceda de 100.000 €.

Esta bonificación será incompatible con las reducciones reguladas en los artículos 132-1 a 132-5 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005 (reducciones por la adquisición *inter vivos* de empresas individuales o negocios profesionales a favor del cónyuge y de los hijos del donante, por la adquisición *inter vivos* de participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, por la adquisición *inter vivos* de participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes y por la creación de empresas y empleo).

Esta bonificación no podrá aplicarse cuando, en los diez años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, el contribuyente se hubiera practicado la reducción prevista en el artículo 132-2 (reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante).

Esta medida se reguló por primera vez en el art. 12.6 de la Ley 3/2012, que estableció un porcentaje de bonificación del 20 % para 2012 previendo su incremento en ejercicios futuros hasta alcanzar en 2015 un porcentaje del 100 %. En el año 2014 el art. 3.2 de Ley 2/2014 fijó le porcentaje de bonificación en el 50 %, señalando la exposición de motivos de esta Ley que este porcentaje irá incrementándose en ejercicios futuros contemplando un porcentaje próximo al 75 % para 2015. En el año 2015 el art. 3.3 de la Ley 14/2014 estableció el porcentaje del 65 % actualmente en vigor. En el año 2016 el art. 3.2 de la Ley 10/2015 estableció los límites de 75.000 € en el valor de la base

imponible y de 100.000 € en el patrimonio preexistente del sujeto pasivo para la aplicabilidad de la bonificación.

Otras medidas

Reglas de aplicación de las reducciones en la “**Fiducia Sucesoria**” **aragonesa** (art. 131-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 13/2000, vigor 2001, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 10/2012).

A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD, se entiende que el parentesco por afinidad no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo si hubiese segundas nupcias (art. 133-4 TR, medida introducida por art. 12.7 Ley 3/2012, vigor 2012).

CASTILLA-LA MANCHA

Equiparaciones

Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto (art. 8 ter.2 Ley 9/2008, medida introducida por Ley 14/2007, vigor 2008).

Asimismo, las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados, y las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes (art. 8 ter.3 Ley 9/2008, medida introducida por Ley 14/2007, vigor 2008).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

❑ **Por discapacidad**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con discapacidad (art. 15 Ley 8/2013, vigor 2014):
 - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 125.000 €.
 - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %: 225.000 €.

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia del 4 % por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados a los que fuese de aplicación la reducción establecida en el art. 20.2.c) de la LISD (art. 14 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 8 Ley 9/2008, introducida en la redacción dada por art. 4.Siete Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta tercer grado.
- ✓ Que la empresa, el negocio o las entidades tengan su domicilio fiscal y estén ubicadas en la C.A. de Castilla-La Mancha y que se mantengan en el territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.
- ✓ Que la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.
- ✓ Que sea de aplicación la exención en el IP.
- ✓ Que la actividad principal de la empresa, el negocio o la entidad no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la LIP (requisito introducido por art. 11.Uno Ley 3/2016, vigor 1/6/2016).

En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades, la bonificación sólo alcanzará al valor de las mismas determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno de la LIP, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad (requisito introducido por art. 11.Uno Ley 3/2016, vigor 1/6/2016).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 4 % por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados a los que fuese de aplicación la reducción establecida en el art. 20.6 de la LISD (art. 16 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 8 bis Ley 9/2008, introducida en la redacción dada por art. 4.Ocho Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).

Requisitos:

- ✓ Que el donante tuviese 65 años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que el donante deje de ejercer funciones de dirección y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados.
- ✓ Que sea de aplicación la exención en el IP.
- ✓ Que la empresa, el negocio o las entidades tengan su domicilio fiscal y estén ubicadas en la C.A. de Castilla-La Mancha y que se mantengan en el territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de transmisión.
- ✓ Que el donatario mantenga lo adquirido durante los 5 años siguientes a la fecha de transmisión.
- ✓ Que la actividad principal de la empresa, el negocio o la entidad no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la LIP (requisito introducido por art. 11.Dos Ley 3/2016, vigor 1/6/2016).

En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades, la bonificación sólo alcanzará al valor de las mismas determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno de la LIP, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad (requisito introducido por art. 11.Dos Ley 3/2016, vigor 1/6/2016).

Las Leyes 21/2002, 17/2005 y 10/2006 establecieron otras reducciones en la base imponible que fueron suprimidas por la Ley 14/2007, de 20 de diciembre, por la que se ampliaron las bonificaciones tributarias del ISD.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- **Grupos I y II de parentesco:** se establece la siguiente escala en función del importe de la base liquidable (art. 17.1 Ley 8/2013; los porcentajes actuales, en vigor desde 1/6/2016, se fijan en la redacción dada por art. 11.Tres de la Ley 3/2016):
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 175.000 euros: bonificación del 100 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 175.000 euros e inferior a 225.000 euros: bonificación del 95 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 225.000 euros e inferior a 275.000 euros: bonificación del 90 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 275.000 euros e inferior a 300.000 euros: bonificación del 85 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 300.000 euros: bonificación del 80% de la cuota tributaria.

Para el Grupo I se reguló por primera vez una bonificación del 95 % de la cuota en art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006.

Para el Grupo II el art. 9 de la Ley 17/2005 estableció para el cónyuge y los hijos menores de 30 años una deducción del 20 % con un máximo de 1.200 € aplicable siempre que la base imponible no superase 200.000 € y el patrimonio preexistente fuese inferior o igual a 402.678,11 €, que estuvo en vigor en 2006 y 2007. Posteriormente, la Ley 14/2007, vigor 2008, estableció una bonificación del 95 % de la cuota.

□ Por discapacidad

- Bonificación aplicable a los sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 65 %: 95 % (art. 17.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Tres Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en el art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Bonificación aplicable a las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre: 95 % (art.

17.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Tres Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 de la Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- **Grupos I y II** de parentesco: se establece la siguiente escala en función del importe de la base liquidable (art. 17 bis Ley 8/2013; los porcentajes actuales, en vigor desde 1/6/2016, se fijan en la redacción dada por art. 11.Cuatro de la Ley 3/2016; medida regulada por primera vez estableciéndose un porcentaje fijo de bonificación del 95 % en la redacción dada al art. 9 de la Ley 17/2005 por Ley 14/2007, vigor 2008):
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 euros: bonificación del 95 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 euros e inferior a 240.000 euros: bonificación del 90 % de la cuota tributaria.
 - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 euros: bonificación del 85 % de la cuota tributaria.

□ Por discapacidad

- Bonificación aplicable a los sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 65 %: 95 % (art. 17.bis.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cuatro Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).
- Bonificación aplicable a las aportaciones realizadas al **patrimonio protegido de las personas con discapacidad** regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre: 95 % (art. 17.bis.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cuatro Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 9 Ley 17/2005 por la Ley 14/2007, vigor 2008).

Requisitos comunes en las transmisiones lucrativas *inter vivos* para la aplicación de las bonificaciones (art. 18.3 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cinco Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en el art. 9 Ley 14/2007, vigor 2008):

- ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que conste expresamente el origen y situación de los bienes y derechos transmitidos.
- ✓ Las donaciones que no consistan en dinero deben mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ Los sujetos pasivos beneficiarios de la donación deben presentar con carácter obligatorio la autoliquidación del impuesto en el plazo establecido en el artículo 39 de la Ley 8/2013.

CANARIAS

Equiparaciones

Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges con relación a las materias que en el ejercicio de las competencias normativas delegadas por el Estado, hayan sido reguladas por la C.A. de Canarias (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, en la redacción dada por DF 3ª Ley 1/2011; esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

Se establece, a efectos de la aplicación de las reducciones y de los coeficientes multiplicadores en las adquisiciones *mortis causa*, la equiparación de las personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y de los que realicen el acogimiento familiar o preadoptivo a los adoptantes (art. 24-bis.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 3º.3 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora en las reducciones por parentesco establecidas en la normativa estatal elevando la cuantía de las mismas (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 22ª Ley 12/2006, vigor 2007; la Ley 4/2012 incrementa las cuantías para los Grupos I y II con efectos desde 1-7-2012):
 - ✓ Grupo I (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 21 años): 100 % de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de las siguientes cuantías fijadas en función de la edad del descendiente o adoptado:
 - Menores de diez años de edad: 138.650 €.
 - Menores de quince años e iguales y mayores de diez años de edad: 92.150 €.
 - Menores de dieciocho años e iguales y mayores de quince años de edad: 57.650 €.
 - Menores de veintiuno e iguales y mayores de dieciocho años de edad: 40.400 €.
 - ✓ Grupo II (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes):
 - Cónyuge: 40.400 €.
 - Hijos o adoptados: 23.125 €.
 - Resto de descendientes: 18.500 €.
 - Ascendientes o adoptantes: 18.500 €.
 - ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 9.300 €.
 - ✓ Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): no se aplica reducción.

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con minusvalía (art. 20-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 22ª Ley 12/2006).
 - ✓ Si el grado de minusvalía es igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 72.000 € (regulado por primera vez en art. 2 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
 - ✓ Si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 %: 400.000 € (cuantía en vigor desde 2007, la Ley 2/2004 estableció un importe de 225.000 €).

□ Por edad

- Reducción propia en las adquisiciones realizadas por parte de personas de 75 años o más: 125.000 € (art. 20-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

□ Beneficiarios de seguros de vida

- Mejora de la reducción estatal por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente, mediante el incremento del límite máximo hasta 23.150 € (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Anteriormente la Ley 2/2004 había establecido una bonificación del 99% únicamente aplicable a las cantidades percibidas en concepto de seguros sobre la vida por sujetos del Grupo I (art. 5 Ley 2/2004, vigor 5-6-04).

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 99 % y la reducción del requisito de permanencia de lo adquirido en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años. Se exige que durante dicho plazo se mantenga la empresa o negocio en el territorio de la C.A. y que el valor de la empresa no exceda de 3.000.000 € y el del negocio de 1.000.000 € (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **participaciones en entidades** sin cotización en mercados organizados efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 99 % y la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (art. 22-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Anteriormente la Ley 2/2004 había establecido una reducción propia aplicable en la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades radicados en la C.A. (art. 3 Ley 2/2004, vigor 5-6-04).

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante por cónyuges, descendientes o adoptados y parientes colaterales del causante mayores de 65 años que hubieran convivido con el mismo al menos los dos años anteriores al fallecimiento. Se aplica una reducción del 99 % con un límite 200.000 € de valor conjunto

de la vivienda, exigiéndose un período de permanencia de 5 años y que el inmueble radique en la C.A. Si el causante hubiese tenido su último domicilio en un centro residencial o socio-sanitario se podrá aplicar la reducción sobre el inmueble que hubiese constituido su vivienda inmediatamente antes de su traslado a dicho centro (art. 22-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012).

Con anterioridad se regulaba una reducción propia del 99 % aplicable a la adquisición de la vivienda habitual del causante por descendientes o adoptados menores de edad, siempre que la vivienda radicase en Canarias y se cumpliera el requisito de permanencia por un plazo de 5 años (art. 3 Ley 2/2004, vigor 5-6-04) y una mejora de la reducción estatal que reducía el requisito de permanencia de 10 a 5 años (DA 23ª Ley 12/2006, vigor 2007).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** por parte del cónyuge, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 97 % y la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- Reducción propia por la adquisición por parte del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida de **fincas rústicas** ubicadas en los espacios a que se refiere el art. 48 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el TR de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias: 97 % del valor de los bienes siempre y cuando se mantengan en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante (art. 23-bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- Mejora de la reducción estatal **por sobreimposición decenal**: se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la reducción, extendiéndolo al cónyuge y los ascendientes y se establece que se aplicará la reducción que resulte más favorable de las dos siguientes (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012):
 - ✓ Reducción equivalente al importe de las cuotas del ISD satisfechas por razón de las transmisiones precedentes.
 - ✓ Reducción que resulte de la aplicación de la siguiente escala:
 - 50 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce en el año natural siguiente a la fecha de la anterior transmisión.
 - 30 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce tras transcurrir un año natural y antes de transcurrir cinco años naturales desde la fecha de la anterior transmisión.
 - 10 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce tras transcurrir cinco años naturales desde la fecha de la anterior transmisión.

Disposiciones comunes a las reducciones establecidas en las adquisiciones por causa de muerte (art. 24-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012):

- Las reducciones establecidas para los supuestos de adquisición *mortis causa* de cantidades de contratos de seguros sobre la vida, de empresas, negocios o participaciones en entidades, de la vivienda habitual del causante, de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural o del Patrimonio Natural y la reducción por sobreimposición decenal se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de

cualquier otro derecho sobre los bienes afectados.

Además, los porcentajes de reducción se aplican sobre el importe resultante de haber deducido del valor de los bienes o derechos que son objeto de la reducción el importe de las cargas o gravámenes y deudas que establecen los artículos 12 y 13 de la LISD (redacción dada a este apartado por la DF tercera.Uno de la Ley 11/2015).

Por otra parte, si los bienes o derechos que son objeto de la reducción han formado parte de la sociedad de gananciales regulada en el artículo 1.344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, y con independencia de las adjudicaciones concretas que resulten de la liquidación del régimen económico matrimonial, las reducciones sólo pueden afectar a la mitad del valor de cada bien o derecho adquirido, o a la parte que corresponda en razón de la participación del causante en la comunidad matrimonial.

- En las reducciones por adquisición mortis causa de empresas, negocios o participaciones en entidades, de la vivienda habitual del causante y de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural o del Patrimonio Natural en caso de no cumplirse el requisito de permanencia deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados. Se reduce el período de permanencia de lo adquirido en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años y se amplía su ámbito de aplicación a los elementos afectos a una actividad empresarial o profesional desarrollada por el donante adquiridos por personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, tengan una vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa o el negocio con una antigüedad mínima de diez años o tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio con una antigüedad mínima de cinco años. En los supuestos de adquisición por personas sin relación de parentesco la reducción es del 50 % del valor neto de los elementos adquiridos (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de **participaciones en entidades** sin cotización en mercados organizados efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años y se amplía el ámbito de aplicación a las participaciones adquiridas por personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, tengan una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad con una antigüedad mínima de diez años y hayan ejercido funciones de dirección en la misma con una antigüedad mínima de cinco años. En los supuestos de adquisición por personas sin relación de parentesco la reducción es del 50 % del valor neto de los elementos adquiridos (art. 26-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Reducción propia por la donación a descendientes o adoptados menores de 35 años de **cantidades en metálico para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual** (art. 26-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 4º Ley 2/2004, vigor 1-1-2004 conforme a la DF 3ª, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012):
 - ✓ 85 % con el límite de 24.040 €.

- ✓ 90 % si además los donatarios tienen un grado de minusvalía superior al 33 %, con el límite de 25.242 €.
- ✓ 95 % si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 %, con el límite de 26.444 €.

Requisitos:

- Que la cantidad donada se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.
 - Que la adquisición se realice en un plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto que grava la donación. En los casos de construcción o rehabilitación, las obras deben comenzarse en el citado plazo y concluir dentro del plazo de 2 años desde el inicio.
 - Que la donación se formalice en escritura pública en la que conste de forma expresa el destino del dinero.
 - Que la vivienda adquirida o rehabilitada se mantenga en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la adquisición, salvo fallecimiento.
- Reducción propia por la donación de **cantidades en metálico** realizada por un ascendiente en favor de sus descendientes o adoptados menores de 40 años **con destino a la constitución o adquisición de una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades**: 85 % con el límite de 100.000 € (art. 26-quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Requisitos:

- ✓ La empresa, el negocio o la entidad deben tener su domicilio social y fiscal en la C.A de Canarias y no deben tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ La adquisición o constitución tiene que producirse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la donación.
- ✓ El patrimonio neto del donatario no puede superar los 300.000 euros.
- ✓ En el caso de adquisición, no puede existir vinculación entre la empresa, negocio o entidad y el donatario.
- ✓ La cifra de negocios del último ejercicio cerrado no debe superar tres millones de euros en caso de adquisición de una empresa individual o un millón de euros en caso de adquisición de un negocio profesional.
- ✓ En el caso de adquisición de participaciones, el límite de la cifra de negocios se fija en tres millones de euros y además se exige que la participación adquirida constituya al menos el 50 % del capital social de la entidad y que el donatario ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.
- ✓ El donatario debe continuar ejerciendo funciones de dirección en la entidad durante los cinco años siguientes a la formalización de la donación y mantener en su patrimonio, durante el mismo plazo, lo adquirido.

□ **Otras reducciones**

- Reducción propia por aportaciones a **patrimonios protegidos de personas con discapacidad**: 95 % de la parte, que por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al ISD (art. 26-quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria efectuadas por descendientes, adoptados, conyuges, ascendientes y adoptantes (Grupos I y II de parentesco): 99,9 % de la cuota tributaria (art. 24-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF Tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016; anteriormente se reguló también una bonificación del 99,9 % de la cuota en la DA 19ª de la Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por la Ley de la CA de Canarias 4/2012, de 25 de junio).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por descendientes, adoptados, conyuges, ascendientes y adoptantes (Grupos I y II de parentesco): 99,9 % de la cuota. Se requiere que la adquisición se formalice en documento notarial, salvo cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación. Esta bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones *inter vivos* que en los 3 años anteriores se hubieran beneficiado de la misma, salvo que, en dicho plazo, se produjera su adquisición *mortis causa* (art. 26-sexies del TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF Tercera.Tres Ley 11/2015 vigor 2016; anteriormente se reguló también una bonificación del 99,9 % de la cuota en la DA 19ª de la Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por la Ley de la CA de Canarias 4/2012, de 25 de junio).

EXTREMADURA

Equiparaciones

Los miembros de las parejas de hecho inscritas en el registro de Parejas de Hecho de la C.A. se

equiparán a los cónyuges (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en art. 22 Ley 9/2005, vigor 2006).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* para causahabientes incluidos en el **Grupo I** de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 18.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21, con el límite de 70.000 € (art. 16 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en art. 7 Ley 9/2005, vigor 2006).
- Reducción propia por adquisición *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida para el caso de fallecimiento del asegurado, cuando el caudal hereditario del causante no sea superior a 600.000 €, siempre que el sujeto pasivo esté incluido en los **Grupos I y II de parentesco** y que su patrimonio preexistente no supere los 300.000 €. El importe de la reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, la cual sumada al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la correspondiente a quienes padezcan minusvalía igual o superior al 33 % o una incapacidad permanente equiparable, deberá ser igual a 175.000 €. Si la suma de las restantes reducciones fuera igual o superior a 175.000 € no procedería esta reducción. Cuando proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración del dominio o acumulación de donaciones, el límite de 175.000 € estará referido al valor íntegro de los bienes objeto de adquisición (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 14 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 2 Ley 4/2012).

□ Por discapacidad

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* por personas discapacitadas (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en art. 8 Ley 9/2005, vigor 2006):
 - ✓ 60.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 50 %.
 - ✓ 120.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 50 % e inferior al 65 %.
 - ✓ 180.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %.

□ Por adquisición de la vivienda habitual del causante

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante por cónyuge, ascendientes o descendientes residentes en Extremadura que conviviesen con el causante el año anterior a su muerte, siempre que la vivienda tenga la consideración de **vivienda de protección pública** y la adquisición se mantenga, al menos, durante 5 años: 100 % (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en art. 5 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
- Mejora de la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: escala en función del valor real del inmueble (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 9 Ley 9/2005, vigor 2006; escala actualizada por art. 3 Ley 6/2008).

Valor real inmueble (euros)	% reducción
Hasta 122.000 €	100
De 122.000,01 a 152.000 €	99
De 152.000,01 a 182.000 €	98
De 182.000,01 a 212.000 €	97
De 212.000,01 a 242.000 €	96
Más de 242.000 €	95

□ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia del 100 % del valor de adquisición *mortis causa* de una **empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades** societarias (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en Ley 9/2005, vigor 2006).

Requisitos:

- ✓ Que la actividad se ejerza en la C.A. de Extremadura.
- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o, a falta de estos, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- ✓ Que se mantenga la adquisición y el domicilio fiscal en el territorio de la C.A durante los 5 años siguientes al fallecimiento (requisitos redactados por art. 4 Ley 6/2013, que reduce el periodo de permanencia de 10 a 5 años con efectos desde 18-12-2013).

Esta reducción no es aplicable a las empresas, negocios o entidades societarias cuya actividad sea la gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios.

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de **empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades**: se extiende su aplicación a **personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o el negocio**. Se exige que acrediten tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o el negocio vigente en la fecha de fallecimiento con una antigüedad mínima de 5 años y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o el negocio con una antigüedad en su ejercicio de al menos 3 años (art. 3 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* de **explotaciones agrarias** regulada por la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias: 100 % con el límite del valor real de los bienes y derechos transmitidos (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en art. 10 Ley 9/2005, vigor 2006).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Reducción propia aplicable a las **donaciones de dinero** a los hijos y descendientes **destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual**: 99 % aplicable sobre los primeros 122.000 € (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida regulada por primera vez en el art. 15 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009; redacción actual dada por art. 3 Ley 4/2012).

Requisitos:

- ✓ Formalización de la donación en escritura pública en la que conste el destino del dinero.
- ✓ Plazo máximo de seis meses entre la donación o primera donación y la adquisición de la vivienda (la reducción no se aplica a donaciones posteriores a la adquisición).
- ✓ Ubicación de la vivienda en algún municipio de Extremadura.
- ✓ Mantener la vivienda en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la adquisición, salvo fallecimiento.
- ✓ El donatario no puede tener un patrimonio preexistente superior a 402.678,11 € y deberá ser mayor de edad o menor emancipado.

El concepto de vivienda habitual es el definido en la Ley estatal del IRPF y por adquisición se entiende tanto la plena propiedad como la mitad indivisa en el caso de cónyuges o parejas de hecho inscritas.

- Reducción propia aplicable a la **donación del inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual** de los hijos y descendientes: 99 % aplicable sobre los primeros 122.000 € (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida regulada por primera vez en el art. 15.ter TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009; redacción actual dada por art. 4 Ley 4/2012).

Requisitos:

- ✓ La vivienda debe estar ya construida y situada en Extremadura.
- ✓ La transmisión será del pleno dominio, sin reservas de parte del inmueble o derechos de usufructo o uso y habitación.
- ✓ Deberá ser la primera vivienda que adquiere el donatario y constituir su vivienda habitual.
- ✓ Mantenimiento en el patrimonio durante los cinco años siguientes a la donación, salvo fallecimiento.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste el destino de la vivienda y el compromiso de no transmitirla dentro de los cinco años siguientes.
- ✓ El donatario no puede tener un patrimonio preexistente superior a 402.678,11 € y deberá ser mayor de edad o menor emancipado.

En el supuesto de que se done la misma vivienda a más de un descendiente, la reducción se aplicará sobre la porción adquirida por cada donatario que individualmente cumpla los requisitos de primera adquisición de vivienda habitual y permanencia de cinco años en el patrimonio.

- Reducción propia aplicable a la **donación a descendientes de un solar o del derecho de sobreedificación destinado a la construcción de la primera vivienda habitual**: 99 % del valor neto de adquisición, sobre los primeros 80.000 € (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 15 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ El solar o el derecho debe estar situado o ejercerse en Extremadura.
- ✓ La transmisión será del pleno dominio sobre la totalidad del solar o del derecho de sobreedificación, sin reservas de derechos de usufructo, uso o habitación.
- ✓ El donatario no puede ser titular de otra vivienda en propiedad en el momento de formalizar la donación.
- ✓ La vivienda debe estar construida en el plazo máximo de cuatro años.
- ✓ La vivienda construida sobre el solar o tras ejercer el derecho de sobreedificación donado deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años

siguientes a la fecha de obtención de la cedula de habitabilidad, salvo que fallezca durante ese plazo o concurran circunstancias por las que deba abandonar la vivienda.

- ✓ Cuando un mismo solar o derecho de sobreedificación se done a más de uno de sus descendientes, se aplicará la reducción sobre la porción adquirida a los que reúnan las condiciones especificadas anteriormente.

El concepto de vivienda habitual es el definido en la Ley estatal del IRPF y por adquisición se entiende tanto la plena propiedad como la mitad indivisa en el caso de cónyuges o parejas de hecho inscritas.

No tienen derecho a esta reducción los contribuyentes a los que corresponda la aplicación de un coeficiente multiplicador superior al del primer tramo de la escala establecida en el art. 22 de la Ley 29/1987.

- Reducción propia por **donación** de dinero a parientes para la constitución o ampliación de capital de **una empresa individual o negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades**: los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes, descendientes y de colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad podrán aplicar una reducción del 99 % del importe de la base imponible del impuesto. La base máxima de la reducción es de 300.000 € con carácter general y de 450.000 € cuando el donatario es discapacitado (art. 25 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada, con efectos desde 18-12-2013, por art. 6 Ley 6/2013, regulado por primera vez en art. 16 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública y se haga constar que las cantidades donadas se destinan a los fines previstos.
 - ✓ Que el donatario sea mayor de edad o menor emancipado en la fecha de formalización de la donación.
 - ✓ Que la constitución o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de las participaciones se lleve a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.
 - ✓ Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Si se adquieren participaciones de una entidad se exige que tenga forma de sociedad anónima o limitada, que desarrolle una actividad empresarial o profesional, que las participaciones adquiridas representen, como mínimo, el 50 % del capital social y que el donatario ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.
 - ✓ Que el domicilio fiscal o social de la empresa, negocio o entidad societaria estén situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - ✓ Que la empresa, el negocio o las participaciones adquiridas se mantengan durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura de la donación.
- Reducción propia en las **donaciones** a descendientes **de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional**: 99 %, sobre los primeros 300.000 € del valor comprobado del bien donado (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, cuantía modificada, con efectos desde 18-12-2013, por art. 8 Ley 6/2013; regulado por primera vez en art. 18 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública y se haga constar que las cantidades donadas se destinan a los fines previstos.
- ✓ Que el donatario sea mayor de edad o menor emancipado en la fecha de

formalización de la donación y esté dado de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.

- ✓ Que la constitución o adquisición de la empresa individual o negocio profesional se lleve a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.
 - ✓ Que el donatario tenga un patrimonio inferior a 402.678,11 € en la fecha de formalización de la donación.
 - ✓ Que el inmueble se conserve en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la fecha de donación, salvo que fallezca durante ese plazo.
 - ✓ Que el domicilio fiscal o social de la empresa o negocio esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura de la donación.
 - ✓ En el supuesto de que un mismo inmueble se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes, se aplicará la reducción sobre la porción adquirida a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas anteriormente.
 - ✓ Estos límites se aplicarán tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas.
- Reducción propia en las **donaciones** a descendientes **de cantidades destinadas a formación**: 99 % sobre los primeros 120.000 € de la cantidad donada (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 17 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública y se haga constar que las cantidades donadas se destinan por el donatario a la formación de postgrado.
- ✓ Que el donatario sea mayor de edad o menor emancipado en la fecha de formalización de la donación.
- ✓ Que el donatario tenga un patrimonio inferior a 402.678,11 € en la fecha de formalización de la donación.

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción aplicable a la adquisición *inter vivos* de una **empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades** societarias que no coticen en mercados organizados: 99 % (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada, con efectos desde 18-12-2013, por art. 7 Ley 6/2013; medida regulada por primera vez en el art. 15.quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

Requisitos:

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8º del art. 4 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ✓ Que la actividad se ejerza en la C.A. de Extremadura.
- ✓ Que el donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que, si viniera ejerciendo funciones de dirección, dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. No se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.
- ✓ Que los donatarios sean el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado del donante.

- ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge o descendientes del donante.
 - ✓ Que se mantenga la adquisición durante los 5 años siguientes a la transmisión.
 - ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa o negocio o el domicilio fiscal y social de la entidad societaria en el territorio de la C.A. durante los 5 años siguientes a la transmisión.
 - ✓ Que, tratándose de participaciones societarias, el donatario alcance al menos el 50 % del capital social, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado por consaguinidad.
- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* de **empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades**: se extiende su aplicación a personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados **vínculos laborales o profesionales con la empresa o el negocio**. Se exige que acrediten tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o el negocio vigente en la fecha de la donación con una antigüedad mínima de 5 años y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o el negocio con una antigüedad en su ejercicio de al menos 3 años (art. 5 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

□ Otras reducciones

- Reducción propia del 99 % en las donaciones a descendientes y cónyuge de una **explotación agraria** situada en el territorio de Extremadura o de derechos de usufructo sobre la misma, en los supuestos regulados en los artículos 9, 10, 11 y 20 de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida regulada por primera vez en art. 15. quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

NORMAS COMUNES A LAS REDUCCIONES *MORTIS CAUSA* E *INTER VIVOS*

En ningún caso podrá ser aplicable sobre un mismo bien o porción del mismo más de una reducción o beneficio fiscal que haya sido establecido por la normativa estatal o autonómica extremeña en consideración de la naturaleza de dicho bien. En particular, son incompatibles entre sí las reducciones por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante y la reducción en el caso de que esta vivienda tenga la consideración de vivienda de protección pública. También son incompatibles entre sí las reducciones por adquisiciones de empresa individual, negocio profesional, participaciones societarias y explotaciones agrarias, tanto en adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos* (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida regulada por primera vez en art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

Las reducciones a que se refieren los artículos 25, 27 y 29 del TR aprobado por D.Leg. 1/2013, no podrán superar en conjunto la cantidad de 300.000 € (art. 30.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada, con efectos desde 18-12-2013, por art. 9 Ley 6/2013; regulado por primera vez en art. 19 Ley 19/2010, vigor 2011).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por descendientes y adoptados menores de 21 años (**Grupo I** de parentesco), incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida: 99 %. Se requiere que la adquisición se formalice en documento notarial. Es incompatible con la reducción propia de la base imponible regulada en el art. 15 del TR (art. 6 bis.1 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015, redacción actual dada por art. 2 Ley 8/2016).
- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (**Grupo II** de parentesco), incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida: 99 %, 95 % o 90 % de la cuota en función de que la base imponible no supere los 175.000 €, 325.000 € y 600.000 € respectivamente. Se requiere que el patrimonio preexistente del heredero no exceda de 600.000 € y que la adquisición se formalice en documento notarial. Es incompatible con la reducción propia de la base imponible regulada en el art. 15 del TR (art. 6 bis.2 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015, redacción actual dada por art. 2 Ley 8/2016).

El disfrute de estas bonificaciones requiere la solicitud expresa de su aplicación durante el plazo de presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto (requisito introducido por art. 2 Ley 8/2016, vigor 15-12-2016).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

El art. 2 de la Ley 8/2016 ha suprimido, con efectos desde 15-12-2016, las bonificaciones de la cuota aplicables a las adquisiciones inter vivos efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco (99 % para el Grupo I y 99 %, 95 % o 90 % de la cuota para el Grupo II en función de que la base imponible no supere los 175.000 €, 325.000 € y 600.000 € respectivamente). Estas bonificaciones se regularon por primera vez en art. 6 bis Ley 1/2015, vigor 12-2-2015.

Otras medidas

Se establece la posibilidad de que en las adquisiciones *mortis causa* los contribuyentes de los grupos I y II de parentesco opten por afectar el importe de la cuota tributaria a la financiación de ayudas a la inversión en pequeñas y medianas empresas que tengan su domicilio fiscal en Extremadura. La opción por dicha asignación se ejercerá en el modelo de autoliquidación y los ingresos procedentes de esta asignación se afectarán a la financiación de los programas de ayuda a la inversión que se determinen en las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad

(art. 6 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

ILLES BALEARS

Equiparaciones

Equiparación de los miembros de las parejas estables o de hecho reguladas en la *Ley de la C.A. de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables* a los cónyuges, en materia de reducciones estatales y autonómicas, cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente correspondientes a cada grupo de clasificación y bonificaciones y deducciones autonómicas, siempre que los convivientes verifiquen todos los requisitos y las formalidades requeridas, incluida la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears.

En todo caso, el conviviente que sobreviva al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que la Compilación de Derecho Civil de Baleares prevé para el cónyuge viudo, tanto en la sucesión testada como en la intestada (art. 60 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA Única Ley 22/2006, vigor 2007).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal para los sujetos pasivos por obligación personal (art. 21 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014):
 - ✓ Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de 21 años): 25.000 €, más 6.250 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con el límite de 50.000 € (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998, cuantía vigente desde 2007).
 - ✓ Grupo II (adquisiciones por descendientes de 21 o más años, cónyuges y ascendientes): 25.000 € (regulado por primera vez por el art. 15 Ley 8/2004, vigor 2005).
 - ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 € (regulado por primera vez en art. 2 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): 1.000 € (regulado por primera vez en art. 2 Ley 22/2006, vigor 2007).

□ Por minusvalía

- Mejora de la reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por sujetos pasivos por obligación personal que tengan la consideración legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial (art. 22 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez para minusválidos físicos o sensoriales en grado superior al 65 % en art. 2 Ley 10/2003, vigor 2004, y para el resto en art. 3 Ley 22/2006, vigor 2007):
 - ✓ 48.000 € para minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 % e

inferior al 65 %.

- ✓ 300.000 € para minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65 %.
- ✓ 300.000 € para minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 %.

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción en la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: 100 % del valor de la vivienda, con el límite de 180.000 € por cada sujeto pasivo (art. 23 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998, aunque el límite y la reducción del plazo de permanencia están en vigor desde 2007).

Requisitos:

- ✓ Que la adquieran los causahabientes cónyuge, ascendientes o descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.
- ✓ Que la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes a la defunción del causante, a no ser que el adquirente muera dentro de este plazo.
- ✓ Cuando la vivienda tenga el carácter de bien en copropiedad de los cónyuges, la reducción de la base imponible se entenderá referida a la mitad que forme parte del caudal hereditario.
- ✓ En el caso de que el régimen económico matrimonial sea distinto al de separación de bienes, habrá que estar a las reglas que rigen dicho régimen para determinar la parte de la vivienda susceptible de reducción.

□ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora de la reducción estatal por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente, mediante el incremento del límite máximo hasta 12.000 € (art. 24 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 22/2006, vigor 2007).

Del mismo modo que en la norma estatal, se establece que el límite cuantitativo no se aplica a los seguros sobre la vida que se devenguen en actos de terrorismo o servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges o descendientes, cuando sea de aplicación la exención del art. 4.Octavo de la Ley del IP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años. Además, cuando se trate de bienes y derechos afectos a una empresa cultural, científica, de desarrollo tecnológico o deportiva y se cumplan los requisitos establecidos en las Leyes 3/2015, de 23 de marzo, y 6/2015, de 30 de marzo, que regulan, respectivamente, el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y el mecenazgo deportivo, el porcentaje de reducción se eleva hasta el 99 % (arts. 25 y 27 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005; el incremento del porcentaje de reducción en relación con el mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico se introduce por DF segunda.6 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015, y en relación con el mecenazgo deportivo se introduce por DF primera.4 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **participaciones en entidades**, efectuadas por cónyuges o descendientes, a las que sea de aplicación la exención del art. 4.Octavo de la Ley del IP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años. Además, cuando se trate de participaciones de entidades culturales, científicas, de desarrollo tecnológico o deportivas y se cumplan los requisitos establecidos en las Leyes 3/2015, de 23 de marzo, y 6/2015, de 30 de marzo, que regulan, respectivamente, el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y el mecenazgo deportivo, el porcentaje de reducción se eleva hasta el 99 % (arts. 26 y 27 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005; el incremento del porcentaje de reducción en relación con el mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico se introduce por DF segunda.7 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015, y en relación con el mecenazgo deportivo se introduce por DF primera.5 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción por adquisiciones *mortis causa* de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** adquiridos por el cónyuge o descendientes:
 - ✓ Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears, se eleva el porcentaje de reducción al 99 % del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 29 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Para bienes integrantes del patrimonio español o de las demás CC.AA, se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 30 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 10 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* por el cónyuge, descendientes o ascendientes del causante de **terrenos situados en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental** a que se refieren los apartados a), b) y c) del art. 19.1 y la DT octava de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears: 95 % del valor de los terrenos (art. 32 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en la DA 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999, ampliada a espacios de relevancia ambiental desde el 2007).

Esta reducción se aplicará sólo a las fincas en las que, como mínimo, un 33 % de la extensión quede incluida dentro de las áreas o los espacios antes mencionados, y en proporción a este porcentaje, y será incompatible con cualquier otra reducción estatal o autonómica que recaiga sobre estos bienes.

Del mismo porcentaje de reducción disfrutará la transmisión de participaciones en entidades o sociedades mercantiles que tengan en su activo terrenos situados en suelo rústico, área de interés agrario o espacio de relevancia ambiental en un porcentaje igual o superior al 33 %, en proporción a dicho porcentaje.

- Reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **dinero que se destine a la creación de nuevas empresas y a la creación de empleo**: 50 % de las cantidades recibidas por herencia invertidas en la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, siendo la base máxima de la reducción de 200.000 € (art. 28 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011).

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, en vigor desde 7-12-2011, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley

por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

Requisitos:

- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
 - ✓ Que, en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto, el dinero se destine a la creación de la empresa y a la creación del empleo.
 - ✓ Que durante 4 años se mantenga la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.
 - ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 € durante los cuatro años a que se refiere en el punto anterior.
 - ✓ El derechohabiente tenga un patrimonio preexistente inferior a 400.000 € a la fecha de formalización de la donación.
 - ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos cuatro años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes culturales que se destinen a la creación de una empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico de acuerdo con la Ley 3/2015, de 23 de marzo, reguladora del mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 50 % del valor de los bienes, siendo la base máxima de la reducción de 400.000 € (art. 28 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.8 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

Requisitos:

- ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
- ✓ Que los bienes adquiridos se destinen a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2.000.000 de euros durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del derechohabiente sea inferior a 400.000 euros.

- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el derechohabiente no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes que se destinen a la creación de una empresa deportiva de acuerdo con la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del valor de los bienes adquiridos, siendo la base máxima de la reducción de 400.000 € (art. 28 ter TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.6 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).

Requisitos:

- ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo deportivo, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
- ✓ Que los bienes adquiridos se destinen a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2.000.000 de euros durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del derechohabiente sea inferior a 400.000 euros.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el derechohabiente no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Mejora de la reducción establecida para el caso en que unos **mismos bienes** sean objeto de **dos o más transmisiones** por causa de muerte en favor de descendientes: se amplía el periodo máximo de aplicación de la reducción a 12 años (art. 31 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 11 Ley 22/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por adquisición de empresa familiar

- Mejora de las reducciones estatales de la base imponible en las adquisiciones *inter vivos* cuando en una adquisición a favor del cónyuge o de los descendientes, está incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades: se mantiene el porcentaje de reducción del 95 % del mencionado valor, aunque mejorando algunos de los requisitos (arts. 41, 42 y 44 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 10 Ley 8/2004, vigor 2005):

- ✓ Se reduce la edad mínima exigida al donante (salvo en el caso de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez) de 65 a 60 años.
- ✓ Se reduce el periodo en que el donatario debe mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP a los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de este plazo.

El resto de requisitos se mantienen en idénticas condiciones que en la norma estatal.

- Reducción propia del 99 % en adquisiciones *inter vivos* a favor del cónyuge o los descendientes cuando esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, siempre que la empresa, negocio o participación goce de la exención prevista en el IP y el donatario mantenga los puestos de trabajo. Para el cumplimiento del requisito de mantenimiento de los puestos de trabajo se tiene en cuenta la plantilla media total de la empresa o negocio calculada de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades (art. 43 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 1/2008, de 10 de octubre, en vigor desde 12-10-2008, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPIB núm. 61, de 14 de noviembre de 2008). En el BOIB núm. 32, de 3 de marzo de 2009, se publica la Ley 1/2009, de 25 de febrero.

□ Por donaciones a descendientes con finalidad específica

- Reducción propia por **donación** a favor de hijos o descendientes del donante menores de 36 años o hijos o descendientes del donante discapacitados con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 % o con un grado de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 %, **de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual**: 57 % del valor del inmueble, siempre que la adquisición del mismo sea en pleno dominio (art. 48 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 27 Ley 22/2006, vigor 2007, aunque el art. 15.2 Ley 8/2004 reguló una bonificación del 85 % de la cuota que correspondiese al 50 % de la base imponible para un supuesto similar, aplicable desde 2005).

Requisitos:

- ✓ La renta general del donatario, computable a efectos del IRPF en el ejercicio anterior al de la adquisición, no debe exceder de los 18.000 €.
- ✓ La adquisición por parte del donatario deberá ser en pleno dominio.
- ✓ El inmueble deberá constituir la primera vivienda habitual del donatario, que no podrá haber sido propietario de ninguna otra con el mismo carácter.
- ✓ El valor real del inmueble adquirido no debe superar los 180.000 €.
- ✓ La superficie máxima no debe superar 120 m².
- ✓ El donatario debe residir efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición.
- Reducción propia del 57 % en las **donaciones dinerarias** de padres a hijos u otros descendientes **para la adquisición de la primera vivienda habitual** (art. 50 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 29 Ley 22/2006, vigor 2007; el importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción fue modificado posteriormente por el art. 11.2 Ley 6/2007).

Requisitos:

- ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de primera vivienda

del hijo o descendiente que constituya su residencia habitual.

- ✓ Que la edad del donatario sea inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.
- ✓ Que la vivienda se adquiera dentro del plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- ✓ Que el donatario tenga un patrimonio inferior a los 400.000 € en el momento de la donación.
- ✓ Que el importe máximo de la donación susceptible de integrar la base del beneficio es de 60.000 €, salvo en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 %, que será de 90.000 €.

Con anterioridad a la introducción de esta medida, estuvo en vigor una deducción en la cuota para un supuesto similar, regulada en el art. 2.4 Ley 10/2003.

□ Otras reducciones

- Mejora de la reducción por adquisiciones *inter vivos* de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** adquiridos por el cónyuge o descendientes:
 - ✓ Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears: se eleva el porcentaje de reducción al 99 % del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 46 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 25 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Para bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural español o de las demás CC.AA: se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 47 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 26 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia aplicable a las donaciones efectuadas a **patrimonios protegidos de personas con discapacidad**, en los términos regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria: 99 % (art. 49 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 28 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia del 50 % aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos u otros descendientes o a colaterales hasta el tercer grado **para creación de nuevas empresas y creación de empleo** siendo la base máxima de reducción de 200.000 € (art. 45 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 6 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011; esta reducción sustituye a las reguladas en el art. 30 de la Ley 22/2006, vigor 2006, y en el art. 13 de la Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, en vigor desde 7-12-2011, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

Requisitos:

- ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa.
- ✓ Que la empresa desarrolle una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato a jornada completa y dada de alta

en la Seguridad Social.

- ✓ Que en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto, el dinero se destine a la creación de la empresa y a la creación del empleo.
 - ✓ Que durante 4 años se mantenga la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.
 - ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 € durante los cuatro años a que se refiere el punto anterior.
 - ✓ El donatario deberá tener un patrimonio preexistente inferior a 400.000 € a la fecha de formalización de la donación.
 - ✓ Que en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos cuatro años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Reducción propia aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado que se destinen a la **creación de una empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico de acuerdo con la Ley 3/2015, de 23 de marzo, reguladora del mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del dinero adquirido que sea efectivamente invertido en la creación de la empresa, siendo la base máxima de la reducción de 300.000 € (art. 45 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.10 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

Requisitos:

- ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
 - ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico.
 - ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
 - ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
 - ✓ Que el dinero adquirido se destine a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
 - ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
 - ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2.000.000 de € durante el mismo plazo de 4 años.
 - ✓ Que el patrimonio preexistente del donatario sea inferior a 400.000 €.
 - ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.
- Reducción propia aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos o a otros

descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado que se destinen a la **creación de una empresa deportiva de acuerdo con la Ley 6/2015, de 30 de marzo, reguladora del mecenazgo deportivo**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del dinero adquirido, siendo la base máxima de la reducción de 300.000 € (art. 45 ter TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.8 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).

Requisitos:

- ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo deportivo, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
- ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico.
- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
- ✓ Que el dinero adquirido se destine a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2.000.000 € durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del donatario sea inferior a 400.000 €.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de socios.

Tarifa

Se aprueban las siguientes escalas del impuesto para calcular la cuota íntegra en las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*:

1. Con carácter general, la cuota íntegra en las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* se obtiene aplicando la siguiente escala, que consta de 16 tramos ligeramente superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio (arts. 33.1 y 51 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada al art. 33 por DF segunda. 17 y 18 Ley 12/2015, regulado por primera vez en arts. 13 y 31 Ley 22/2006, vigor 2007):

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65

8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75
800.000,00	199.920,00	Exceso	34,00

2. Escala específica aplicable en las adquisiciones mortis causa efectuadas por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco (art. 33.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, medida introducida en la redacción dada por DF segunda.18 Ley 12/2015, vigor 2016):

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	700.000,00	1,00
700.000,00	7.000,00	300.000,00	8,00
1.000.000,00	31.000,00	1.000.000,00	11,00
2.000.000,00	141.000,00	1.000.000,00	15,00
3.000.000,00	291.000,00	Exceso	20,00

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

Se aprueban los **coeficientes multiplicadores** aplicables a la cuota íntegra para el cálculo de la cuota íntegra corregida, establecidos en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco, con tramos de patrimonio preexistente diferentes a los establecidos en la norma estatal (art. 34.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, coeficientes actuales establecidos por DF segunda.14 Ley 13/2014; regulados por primera vez en art. 14.1 Ley 22/2006, vigor 2007; la Ley 3/2012 modifica, con efectos desde 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva, los coeficientes aplicables a los colaterales de 2º y 3º grado por afinidad, incluidos en el Grupo III de parentesco; la DF segunda.14 Ley 13/2014 reduce los porcentajes aplicables a los sujetos pertenecientes a los grupos III y IV).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco			
	I y II	III Colaterales de 2º y 3º por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	III Colaterales de 2º y 3º por afinidad	IV

De 0 a 400.000,00 €	1,0000	1,2706	1,6575	1,7000
De 400.001 a 2.000.000,00 €	1,0500	1,3341	1,7000	1,7850
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00 €	1,1000	1,3977	1,7850	1,8700
Más de 4.000.000,00 €	1,2000	1,5247	1,9550	2,0400

ADQUISICIONES INTER VIVOS

Se aprueban los **coeficientes multiplicadores** aplicables a la cuota íntegra para el cálculo de la cuota íntegra corregida, establecidos en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco, con tramos de patrimonio preexistente diferentes a los establecidos en la norma estatal (art. 52.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulados por primera vez en art. 32.1 Ley 22/2006, vigor 2007; la Ley 3/2012 modifica, con efectos desde 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva, los coeficientes aplicables a los colaterales de 2º y 3º grado por afinidad, incluidos en el Grupo III de parentesco).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco			
	I y II	III Colaterales de 2º y 3º por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	III Colaterales de 2º y 3º por afinidad	IV
De 0 a 400.000,00 €	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
De 400.001 a 2.000.000,00 €	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00 €	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000,00 €	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ Por parentesco

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* para sujetos pasivos por obligación personal del **Grupo I** de parentesco: 99 % de la cuota íntegra corregida (art. 36 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 2.3 Ley 10/2003, vigor 2004).

Hasta el 31-12-2015 el art. 38 del TR regulaba una deducción aplicable en las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuyo importe era el resultado de restar a la cuota bonificada la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual del 1 % (esta medida se

reguló por primera vez en art. 19 Ley 22/2006, vigor 2007). Con efectos desde el 1 de enero de 2016, la disposición derogatoria única de la Ley 12/2015 suprime dicha deducción.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- **Deducción en adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco**, cuyo importe es el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual T del 7 % (art. 54 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 35 Ley 22/2006, vigor 2007).
 - ✓ Cuando el resultado de multiplicar la base liquidable por T sea superior al importe de la cuota bonificada, la cuantía de la deducción será igual a cero (apartado redactado por art. 14 Ley 1/2009, vigor 12-10-2008).
 - ✓ Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, cuentas o depósitos contemplados en el artículo 12 de la Ley del IP, la deducción sólo será aplicable si el origen de los fondos está debidamente justificado y, además, la adquisición se haya documentado en escritura pública. En dicha escritura deberá hacerse constar el origen de los fondos.

□ Por cesión de bienes

- **Bonificación en adquisiciones *inter vivos* resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones** de alimentos vitalicias a favor del cedente: 70 % cuando el cesionario pertenezca al Grupo III de parentesco y 73 % cuando el cesionario pertenezca al Grupo IV (art. 53 bis TR aprobado D. Leg. 1/2014, redacción dada por DF segunda.16 Ley 13/2014, vigor 2015).

Requisitos exigidos:

- ✓ La persona que cede el bien ha de ser mayor de 65 años o tener un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %.
- ✓ Ha de tratarse de la primera cesión de un bien inmueble por el cedente a cambio de una pensión de alimentos vitalicia.
- ✓ El bien que se cede ha de tener un valor igual o inferior a 300.000 €
- ✓ El bien cedido se ha de mantener en el patrimonio del cesionario durante un periodo mínimo de dos años desde la adquisición, excepto que el cesionario fallezca durante este periodo.

Aplicación del ISD a las instituciones del derecho civil autonómico

Para las adquisiciones por causa de muerte y lucrativas *inter vivos* en las que el negocio jurídico que dé lugar al hecho imponible del ISD se rija por el Derecho Civil de las Illes Balears y la Administración de la C.A. de las Illes Balears sea competente para la liquidación del impuesto, han de aplicarse las siguientes normas:

- ✓ La donación universal y la definición regulados en los artículos 8 a 13, 50, 51 y 73 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears tendrán el carácter de título sucesorio a los efectos del artículo 11.b) del Reglamento del ISD y gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando les sean aplicables (art. 57 TR aprobado por

Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 56 Ley 22/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 11 Ley 6/2007).

- ✓ A las asignaciones o distribuciones de bienes determinados realizadas por el testador o el heredero distribuidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, así como a las realizadas por el fiduciario en virtud de la fiducia sucesoria regulada en el artículo 71 de la citada Compilación, se les aplicará lo establecido en los artículos 27.2 de la Ley del ISD y 56.2 del Reglamento del ISD (art. 58 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 57 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ✓ Los pactos sucesorios a que refieren los artículos 72 a 77 de la Compilación citada tendrán el carácter de título sucesorio y, en consecuencia, gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando le sean aplicables (art. 59 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 58 Ley 22/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 11 Ley 6/2007).

MADRID

Reducciones de la base imponible

Equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; en vigor desde el 2001 para la aplicación de determinadas reducciones por cantidades percibidas por seguro de vida y reducción por empresa familiar, según el art. 2.Uno.d Ley 18/2000; desde 2003 se hizo extensiva a todas las reducciones y coeficientes multiplicadores, según el art. 2.Cinco Ley 13/2002).

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de la reducción estatal por grado de parentesco (art. 21.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010).

Se regula por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, aunque con cuantías inferiores. Las cuantías actuales están vigentes desde 2007, establecidas por el art. 3.Uno Ley 4/2006.

- ✓ Grupo I: 16.000 €, más 4.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente con un máximo de 48.000 €.
- ✓ Grupo II: 16.000 €.
- ✓ Grupo III: 8.000 €.

□ Por adquisición por discapacitados

- Mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa* por minusválidos (art. 21.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).
- ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 33 %: 55.000 € (cuantía vigente desde 2005, fijada en el art. 3.Uno.a Ley 5/2004).

- ✓ Grado de minusvalía igual o superior al 65 %: 153.000 € (cuantía vigente desde 2002, fijada en el art. 2 Ley 14/2001).

□ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora de la reducción estatal por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el parentesco sea el de cónyuge, descendiente, adoptado, ascendiente o adoptante: 100 %, con el límite de 9.200 € (art. 21.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999; el límite actual, similar al establecido en la norma estatal, que es de 9.195,49 €, se estableció en el art. 2.Uno Ley14/2001).

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por el cónyuge, descendientes o adoptados: 95 %. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999; se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3.Uno Ley 5/2004; la DT 1ª del TR aprobado por D.Leg. 1/2010, en su redacción dada por art.1.Seis de la Ley 9/2010, establece que este plazo de permanencia de cinco años resultará aplicable a los bienes o derechos adquiridos desde el 1 de enero de 2002).

□ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante: 95 %. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero el límite de la reducción se fija en 123.000 € y se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal; el límite está en vigor desde 2007, fijado en el art. 3.Uno.3 Ley 4/2006; se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años en el art. 3.Uno Ley 5/2004).

□ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de **bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA**: 95 %. El porcentaje de reducción es el mismo que el establecido en la norma estatal, pero se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; regulado por primera vez en el art. 2.Uno.1.c) Ley 14/2001, vigor 2002, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal; se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años en el art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).
- Por indemnizaciones a los herederos de los **afectados por el Síndrome Tóxico**: 99 % (art. 22.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).
- Por prestaciones públicas extraordinarias por **actos de terrorismo** percibidas por los herederos: 99 % (art. 22.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

No hay ninguna reducción vigente. En años anteriores existía una reducción por donación a descendientes de cantidades destinadas a adquisición de su primera vivienda habitual, establecida

por el art. 3.Tres Ley 2/2004, vigor 2005. Actualmente estas donaciones están prácticamente exentas de tributación al haberse establecido una bonificación del 99 % aplicable a las donaciones entre parientes próximos.

Tarifa

Se regula la **escala del impuesto**, distinta de la estatal, en el art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en el art. 3 Ley 26/1998, vigor 1999. La tarifa actual, en vigor desde 2003, fue establecida por el art. 2.Tres de la Ley 13/2002.

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Se aprueban **coeficientes multiplicadores**, asimilando los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 2.Cuatro Ley 24/1999, vigor 2000, pero se mantienen los mismos tramos de patrimonio preexistente desde que fueron regulados por el art. 2.Cuatro Ley 13/2002, vigor 2003):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000 €	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000 €	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000 €	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000 €	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99 % para el **Grupo I y II** de parentesco en adquisiciones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida (art. 25.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Seis Ley 2/2004, vigor 1-1-04 conforme a la DF 3ª; desde el 2007 se amplía la bonificación al Grupo II de parentesco por art. 3.Cinco Ley 4/2006).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

□ Por parentesco

- Bonificación del 99 % aplicable a las adquisiciones *inter vivos* por los sujetos pasivos incluidos en los **Grupos I** (descendientes y adoptados menores de 21 años) y **II** (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes). La donación debe formalizarse en escritura pública y cuando sea en metálico, depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, deberá justificarse el origen de los fondos donados y además haberse manifestado en el documento público (art. 25.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Cinco Ley 7/2005, vigor 2006).

CASTILLA Y LEÓN

Equiparaciones

Equiparación, a efectos de los beneficios fiscales, de los miembros de uniones de hecho a los cónyuges, siempre que hayan tenido convivencia estable durante, al menos, los dos años anteriores al devengo y la unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la C.A. (art. 22.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez solo para las adquisiciones *mortis causa* en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 2003).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

□ Por parentesco

- Mejora de las reducciones estatales por grado de parentesco aplicables a las adquisiciones *mortis causa*:
 - ✓ **Grupo I** de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 60.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente (art. 13.1.b

TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 9/2012, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en el art. 8 bis Ley 11/2000, precepto introducido por Ley 21/2002, vigor 2003; cuantías actuales, establecidas por art. 8 Ley 13/2005).

- ✓ **Grupo II** de parentesco (descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 60.000 € (art. 13.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 9/2012, regulada por primera vez en art. 11 Ley 9/2004, vigor 2005, pero en cuantía inferior; cuantías actuales establecidas por art. 8 Ley 13/2005).
- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas **por descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes** (art. 13.1.c TR aprobado por Dec. Leg.1/2013, medida introducida por art. 1.2 Ley 9/2012, vigor 2013, pero en cuantía inferior; importe aplicable a partir 1-7-2016 establecido por art. 1.4 Ley 7/2015): podrá aplicarse una reducción de cuantía variable calculada como la diferencia entre 175.000 € (250.000 € a partir de 1 de julio de 2016) y la suma de las siguientes cantidades:
 - ✓ Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.
 - ✓ La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) del art. 13.1. del TR.
 - ✓ Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los arts. 12, 14, 15, 16 y 17 del TR.

En el caso de que la diferencia sea de signo negativo, el importe de la reducción será cero.

□ **Por discapacidad**

- Mejora de la reducción estatal en las adquisiciones *mortis causa* por personas con minusvalía (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000; cuantías actuales vigentes desde 2003, establecidas por art. 8 Ley 21/2002):
 - ✓ Grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 125.000 €.
 - ✓ Grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %: 225.000 €.

□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados, siempre que estén situados en la C.A.: 99 % (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000). Desde el 2004 se reduce el periodo de permanencia de 10 a 5 años (art. 12 Ley 13/2003), manteniéndose el resto de requisitos con una regulación sustancialmente similar a la normativa estatal.

□ **Otras reducciones**

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* de **explotaciones agrarias** situadas en la C.A.: 99 % (art. 16 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/1998, vigor 1999). Desde el 2005 se reduce de 10 a 5 años el periodo de permanencia (art. 12 Ley 9/2004).

Requisitos:

- ✓ Que el causante, en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional.
 - ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
 - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.
- Reducción en los supuestos de **indemnizaciones por el síndrome tóxico** (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).
 - Reducción por percepción por parte de los herederos de prestaciones públicas extraordinarias por **actos de terrorismo**: 99 % (art. 15.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2008, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).
 - Reducción en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Artístico**, siempre que sean cedidos para su exposición por un período superior a 10 años: 99 % (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 9 Ley 13/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES INTER VIVOS□ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal prevista en el artículo 6.2 de la LISD por donación de participaciones en entidades por el cónyuge, descendientes o adoptados: 99 % siempre que la entidad mantenga la plantilla global de trabajadores del año en que se produzca la donación, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante los 3 años siguientes (art. 20.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art.2 Ley 11/2013, vigor 2014).

□ **Por donaciones con finalidad específica**

- Reducción propia por **donación de cantidades de dinero** efectuada por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo **para la adquisición de la primera vivienda habitual**: 99 % del importe de la donación. El importe máximo de la donación con derecho a reducción será de 120.000 €, con carácter general y 180.000 €, en el caso de donatarios que tengan la consideración legal de personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 % (art. 19 TR aprobado por Dec. Leg.1/2013, medida introducida por art. 1.4 Ley 9/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Que el donatario tenga menos de 36 años o la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 % en la fecha de la formalización de la donación.
- ✓ Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.
- ✓ Que la vivienda esté situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- ✓ Que la adquisición de la vivienda se efectúe dentro del periodo de autoliquidación

del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en el que se formalice la compraventa, debiéndose hacer constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.

- Reducción propia en las **donaciones de empresas individuales o de negocios profesionales y de dinero destinado a su constitución o ampliación** efectuadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad: 99 % (art. 20.1 TR Dec. Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.4 Ley 9/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- ✓ Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con la establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ✓ Que la empresa individual o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo.
- ✓ Que la donación se formalice en escritura pública. En el caso de donación de dinero, constará expresamente que el destino de la donación es, exclusivamente, la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se señalan.
- ✓ Que en el caso de donación de dinero, la constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

□ **Por donaciones al patrimonio protegido de discapacitados**

- Reducción del 100 % del valor de adquisición, con el límite de 60.000 €, en donaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

□ **Por parentesco**

El art. 1.3 de la Ley 9/2012 ha suprimido, con efectos desde 2013, la bonificación del 99 % de la cuota aplicable a las adquisiciones mortis causa y a la percepción de cantidades derivadas de seguros sobre la vida por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I y II de parentesco (esta bonificación se reguló por primera vez para el Grupo I en el art. 11 Ley 13/2003, vigor 2004, y para el Grupo II en el art. 6 Ley 15/2006, vigor 2007).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

□ Por parentesco

El art. 1.4 de la Ley 9/2012 ha suprimido, con efectos desde 2013, la bonificación del 99% de la cuota aplicable a las adquisiciones inter vivos realizadas a favor del cónyuge y los descendientes o adoptados del donante (esta bonificación se reguló por primera vez en el art. 3 Ley 9/2007, vigor 2008).

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS**

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general para transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 10 % (art. 32.a Ley 25/1998; el tipo actual, en vigor desde 1-8-2013, se fija en la redacción dada por art. único Ley 1/2013; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 42 Ley 16/1997, con vigor desde 1998; el art. 4 Decreto Ley 3/2010 elevó el tipo de gravamen del 7 % al 8 % con efectos desde 1-7-2010).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **medios de transporte**: 5 % (art. 32.c Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 4 del Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual por jóvenes de 32 años o menos**, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 € (art. 10 Ley 31/2002, redacción dada por art. 19 Ley 5/2007, vigor 2003).
- 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual por familias numerosas**, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: el sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa y la suma de las bases imponibles totales menos los mínimos personales y familiares en el IRPF correspondientes a los miembros de la familia numerosa no debe exceder de 30.000 €. Esta cantidad se incrementará en 12.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa (art. 5 Ley 21/2001, redacción dada por art. 17 Ley 5/2007, vigor 2002).
- 5 % para transmisiones de inmuebles que deban constituir la **vivienda habitual** de un contribuyente que tenga la consideración legal **de persona con disminución física, psíquica o sensorial**. También se aplica cuando la invalidez concurre en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito que la suma de las bases imponibles totales, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la unidad familiar no exceda de 30.000 € (art. 6 Ley 21/2001, redacción dada por art. 18 Ley 5/2007, vigor 2002).
- 7 % para transmisión de **viviendas de protección oficial**, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, salvo los de garantía (art. 32.b Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 4 del Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).
- 0,5 % aplicable a los **arrendamientos**. El pago se efectuará mediante autoliquidación (art. 123 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014; para 2014 el tipo se fija en el 0,3 % y a partir de 1 de enero de 2015 se fija en el 0,5 %).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No ha regulado ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 7.e Ley 21/2001, redacción actual dada por art. 62 Ley 5/2012, que eleva, con efectos desde 24-3-2012, el tipo de gravamen desde el 1,2 % al 1,5 %).

Desde 1-1-2002 y hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2004 se aplicaba una escala variable con

tipos desde 0,5 % al 1 % según los tramos de base imponible. El art. 3 de la Ley 7/2004 fijó el tipo de gravamen en el 1 % con efectos desde 22-7-2004. El art. 5 del Decreto Ley 3/2010 elevó el tipo de gravamen hasta el 1,2 % con efectos desde 1-7-2010.

➤ Tipos reducidos

- 0,1 % aplicable en los documentos notariales que formalicen la adquisición de **viviendas protegidas** así como la constitución de un préstamo hipotecario para su adquisición (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).
- 0,1 % aplicable en los documentos que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en Cataluña (art. 7 Ley 21/2001, medida introducida por art. 3 Ley 7/2004, en vigor desde 22-7-2004. El porcentaje actual se establece en la redacción dada por art. 20 Ley 5/2007, en vigor desde 7-7-2007; antes era el 0,3 %).
- 0,5 % aplicable a los documentos que formalicen la constitución y modificación de **préstamos hipotecarios otorgados a favor de contribuyentes de 32 años o menos, o con discapacidad igual o superior al 33 %, para la adquisición de su primera vivienda habitual** siempre que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 € (art.7 Ley 21/2001, medida introducida por art.20 Ley 5/2007, en vigor desde 7-7-2007).

➤ Tipos incrementados

- 1,8 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002, redacción actual por art. 62 Ley 5/2012, que eleva, con efectos desde 24-3-2012, el tipo de gravamen desde el 1,5 % al 1,8 %).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 70 % de la cuota en la **transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias**.
La transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario, siempre que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles por cuenta propia, puede disfrutar de una bonificación del 70 % de la cuota en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas siempre que se incorpore la vivienda al activo circulante de la entidad con la finalidad de venderla dentro del plazo de 5 años a un particular para su uso como vivienda o a otra empresa del mismo tipo, lo que tendrá que justificar posteriormente (art. 13 Ley 31/2002, vigor 2003, redacción actual dada por arts. 37 Ley 16/2008 y 124 Ley 2/2014).
- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en la **transmisión de la vivienda habitual efectuada por personas físicas a favor de la entidad financiera acreedora o de una filial inmobiliaria de su grupo por no poder hacer frente al pago de los préstamos o créditos concedidos para su adquisición**. Se exige que el transmitente continúe ocupando la vivienda mediante un contrato de arrendamiento con opción de compra firmado con la entidad financiera con una duración pactada de al menos diez años y el importe máximo de la bonificación es el resultado de aplicar el tipo impositivo sobre los primeros 100.000 euros de base imponible (art. 63.2 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en los **contratos de arrendamiento con opción de compra entre las entidades financieras acreedoras**, o una filial inmobiliaria de su grupo, **y los propietarios**, personas físicas, que transmiten su vivienda habitual a éstas cuando el objeto del contrato son las viviendas transmitidas, extendiéndose también la

bonificación a la opción de compra (art. 63.3 a) Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).

- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en la **adquisición posterior**, en un plazo no superior a diez años, **de la vivienda habitual por parte de las personas físicas que**, al no poder hacer frente a los pagos, **habían transmitido su propiedad a la entidad financiera** acreedora o a una filial inmobiliaria de su grupo (art. 63.3 b) Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).

Actos Jurídicos Documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota, con un límite de 500.000 € de base imponible, aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la **novación modificativa** de créditos hipotecarios pactada de común acuerdo entre el deudor y acreedor siempre y cuando la modificación se refiera al tipo de interés o a la alteración del plazo del crédito (art. 63.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a escrituras públicas de **separación y divorcio de mutuo acuerdo**, así como de extinción de común acuerdo de parejas estables contempladas en el artículo 234.4 del Código Civil de Cataluña (art. 5 Ley 2/2016, vigor 8-11-2016).

GALICIA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general para transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 10 % (art. 14.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011; el tipo actual, en vigor desde 1-3-2013, se fija en la redacción dada por art. 74 Ley 2/2013; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en art. 2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes **muebles** y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía; 8 % (art. 14.Uno TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013).

Cuota tributaria aplicable a la transmisión de **automóviles** de turismo y vehículos todoterrenos, con uso igual o superior a 15 años (art. 14.Uno TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013):

Cilindrada del vehículo (centímetros cúbicos)	Cuota euros
Hasta 1.199	22
De 1.200 a 1.599	38

- Tipos de gravamen reducidos
 - 1 % para las transmisiones de **embarcaciones de recreo y motores marinos** (art.

- 14.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 4 Ley 14/2004, vigor 2005).
- 4 % para las adquisiciones de **viviendas por personas con minusvalía** física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65 %. Si se adquiere por varias personas, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional que corresponda al discapacitado. Se hará constar expresamente en escritura pública la finalidad de destinarla a vivienda habitual (art. 14.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 54 Ley 14/2006, vigor 2007).
 - 4 % para las adquisiciones de **vivienda habitual por familias numerosas**. Se exige que la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia no supere los 400.000 €, más 50.000 € adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa. Si el adquirente tiene una vivienda anterior no se tendrá en cuenta el valor de la misma siempre que proceda a su venta en el plazo de dos años, y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 14.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 1 Ley 4/2009, vigor 1-7-2009).
 - 4 % para la adquisición de **vivienda habitual por menores de 36 años**, siempre que el patrimonio de los adquirentes no supere la cifra de 200.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero y se documente en escritura pública. Si el adquirente tiene una vivienda anterior no se tendrá en cuenta el valor de la misma siempre que proceda a su venta en el plazo de dos años, y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 14.Cinco TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013; esta medida se reguló por primera vez en art. 1 Ley 4/2009 con vigencia temporal desde el 1-7-2009 hasta el 31-12-2011).
 - 8 % para la adquisición de la **vivienda habitual siempre que se documente en escritura pública y la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia no supere la cifra de 200.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero** (art. 14 Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013).
- Tipos de gravamen incrementados
- No ha regulado ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011; el tipo actual, en vigor desde 1-3-2013, se fija en la redacción dada por art. 74 Ley 2/2013; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 3.1 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

- Tipos de gravamen reducidos
- 1 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual y en la constitución de préstamos hipotecarios** destinados a su financiación, **siempre que el patrimonio de los adquirentes no supere 200.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero**. Deberá documentarse en escritura pública y cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor siempre que se proceda a su venta en el plazo de dos años y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 15.Dos TR aprobado por

D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013; se reguló por primera vez un tipo del 0,5% en art. 1 Ley 8/2010 con vigencia temporal desde el 16-11-2010 hasta el 31-12-2011).

- 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual y la constitución de préstamos hipotecarios** destinados a su financiación **por discapacitados** en grado igual o superior al 65 % (art. 15.Tres TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013).
 - 0,1 % en documentos notariales que formalicen la constitución, modificación y cancelación de **derechos reales de garantía**, cuando el sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 60 Ley 16/2008, vigor 2009).
 - 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por familias numerosas**. Se exige que la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia no supere los 400.000 €, más 50.000 € adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa. Deberá documentarse en escritura pública y cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor siempre que se proceda a su venta en el plazo de dos años y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 15.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 2 Ley 4/2009, vigor 1-7-2009).
 - 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por menores de 36 años y la constitución de préstamos hipotecarios** destinados a su financiación, siempre que el patrimonio de los adquirentes no supere 200.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda al primero. Deberá documentarse en escritura pública y cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor siempre que se proceda a su venta en el plazo de dos años y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición (art. 15.Cinco TR D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013; se reguló por primera vez un tipo del 0,3 % en art. 2 Ley 4/2009 con vigencia temporal desde el 1-7-2009 hasta el 31-12-2011).
- Tipos de gravamen incrementados
- 2 % en documentos notariales que formalicen las transmisiones de bienes inmuebles en las que se **renuncie a la exención del IVA** (art. 15.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 74 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 3 Ley 9/2003, vigor 2004).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a los **arrendamientos de viviendas** que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo al amparo del Programa de vivienda de alquiler (art. 16.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 14/2004, vigor 2005).
- Bonificación del 50 % de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a las **transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales** y a las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del

Plan de Dinamización Económica de Galicia previsto para las áreas de la Costa da Morte o de dinamización prioritaria de Lugo y Ourense (art. 16.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 9/2003, vigor 2004).

- Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO para las transmisiones en propiedad o la cesión temporal de terrenos del **Banco de Tierras de Galicia**, cuando su enajenación o cesión se realiza según los mecanismos previstos en la Ley 6/2011, de 13 de octubre. Este beneficio es incompatible con cualquier otro que pudiera ser de aplicación a esas adjudicaciones o al encargo de mediación y deberá mantenerse durante, al menos, 5 años el destino agrario de la finca (art. 16.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 3.Cuatro Ley 12/2011 y art. 3.Dos Ley 13/2015, regulado por primera vez en art. 25 Ley 7/2007, vigor 1-6-2007).No habría que suprimir la referencia a la Ley 12/2011, puesto que el art. 3.Dos Ley 13/2015
- Deducción del importe satisfecho por abono de la **tasa** correspondiente en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la **valoración previa de bienes inmuebles** conforme al art. 90 LGT (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
- Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a los **arrendamientos de fincas rústicas**, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la cual queden afectos los elementos objeto de alquiler, o bien socio de una sociedad agraria de transformación, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados (art. 16.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3.Uno Ley 15/2010, vigor 2011).
- Deducción del 100 % de la cuota en las transmisiones onerosas de **parcelas forestales** incluidas en la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica, siempre que se realicen entre miembros de las mismas o con terceros que se integren en la agrupación, y se mantenga la propiedad por el plazo que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 16.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).
- Deducción del 92,5 % de la cuota aplicable a las **concesiones o autorizaciones administrativas** siempre que se trate de la primera concesión o autorización y se refiera a energías renovables. Para la definición de energía renovable se remite al artículo 2 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 (art. 16.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 69 Ley 11/2013, vigor 2014).
- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las transmisiones de **suelo rústico**. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción, la deducción no se extiende a la parte de la cuota que se corresponde con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta (art. 16.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Tres Ley 13/2015, vigor 2016).
- Deducción de la cuota aplicable a las transmisiones de **explotaciones agrarias de carácter prioritario**: cuando a la base imponible de una transmisión onerosa le sea de aplicación alguna de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, se le aplicará una deducción en la cuota por el importe necesario para que dicho beneficio fiscal alcance el 100 % del valor del bien objeto de reducción (art. 16.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Cuatro Ley 13/2015, vigor 2016).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 75 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras públicas de **declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler** (art. 17.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley

7/2002, vigor 30-12-2002).

Se requiere que dentro de los 10 años siguientes no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:

- ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
 - ✓ Que se transmita la vivienda.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 4 meses.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligue a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive del promotor, si éste es una persona física, o a favor de socios, consejeros o administradores si el promotor es una persona jurídica.
- Bonificación del 50 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las transmisiones de **terrenos para la construcción de parques empresariales** y a las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia previsto para las áreas de la Costa da Morte o de dinamización prioritaria de Lugo y Ourense (art. 17.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 9/2003, vigor 2004).
 - Bonificación del 50 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a los documentos que formalicen, respecto a las **viviendas de protección autonómica**, su primera transmisión *inter vivos*, la transmisión de solares y cesión del derecho de superficie para su construcción y la declaración de obra nueva y constitución del régimen de propiedad horizontal (art. 17.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 9/2003, vigor 2004).
 - Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a los documentos que formalicen la constitución de **préstamos o créditos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos o créditos hipotecarios** que fueron destinados a la adquisición de la vivienda habitual (art. 17.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 3.Dos Ley 12/2011; regulado por primera vez en art. 3 Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).
 - Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a los documentos que formalicen operaciones de subrogación y modificación o de **novación modificativa** de créditos o préstamos hipotecarios concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 17.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 12/2011, vigor 2012).
 - Deducción del 100 % de la cuota en las transmisiones onerosas de **parcelas forestales** incluidas en la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica, siempre que se realicen entre miembros de las mismas o con terceros que se integren en la agrupación, y se mantenga la propiedad por el plazo que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 17.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).
 - Deducción del importe satisfecho por abono de la **tasa** correspondiente en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la **valoración previa de bienes inmuebles** conforme al art. 90 LGT (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
 - Deducción del 100 % de la cuota, con un límite de 1.500 €, aplicable en los documentos notariales que formalicen la **adquisición de locales de negocio**, siempre que se destinen a la constitución de una empresa o negocio profesional. Se entenderá producida la constitución cuando se cause alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (art. 17.Siete TR aprobado por D. Leg. 1/2011, introducido por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013).

- Deducción del 100 % de la cuota, con un límite de 1.500 €, aplicable en los documentos notariales que formalicen la **constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios** y contratos de arrendamiento financiero **destinados a financiar la adquisición de un local de negocios** para la constitución de una empresa o negocio profesional (art. 17.Ocho TR aprobado por D. Leg. 1/2011, introducido por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Seis Ley 9/2013).
- Deducción del 100 % de la cuota correspondiente al gravamen gradual de documentos notariales que recae sobre **agrupaciones de fincas rústicas**. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción, la deducción no se extiende a la parte de la cuota que se corresponde con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta (art. 17.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Cinco Ley 13/2015, vigor 2016).

ANDALUCÍA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

El tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía, se aplica según las siguientes tarifas (art. 23 TR aprobado por D. Leg. 1/2009; la tarifa actual, en vigor desde 2012, se fija en la redacción dada por DF Octava.Cuatro de la Ley 18/2011):

Se reguló por primera vez un tipo fijo del 7 % en art.10 de la Ley 10/2002, vigor 2003. El artículo 25 bis del TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único.Siete de la Ley 8/2010, en vigor desde 19-3-2010 según Decreto-Ley 1/2010 del que deriva, estableció una limitación en cuanto al valor real del bien transmitido, de forma que se aplicaba un 8 % sobre el tramo del valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que superase los 400.000 €, o los 30.000 € en caso de garajes.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,01	32.000,00	300.000,00	9,00
700.000,01	59.000,00	En adelante	10,00

En el caso de la transmisión o cesión de derechos reales, con excepción de los derechos reales de garantía, que recaigan sobre plazas de garaje, salvo que se trate de garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	20.000,00	9,00
50.000,01	4.200,00	En adelante	10,00

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3,5 % aplicable a la **adquisición de inmuebles**, siempre que su valor no supere 130.000 € y **que se destinen a vivienda habitual por jóvenes de 35 o menos años**. También es aplicable en la adquisición de vivienda habitual **por discapacitados**, siempre que el valor de la misma no supere 180.000 € (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por DF. Octava. Cinco Ley 18/2011, regulado por primera vez en art.11 Ley 10/2002, vigor 2003; en su redacción original este precepto solo incluía el tipo reducido aplicable a jóvenes; el art. 3 Ley 3/2004 amplía su aplicación a discapacitados).
- 2 % en adquisición de viviendas por una persona física o jurídica que ejerza una **actividad empresarial** a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario**, siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante y que ésta sea objeto de transmisión sujeta a ITP y AJD dentro de los 5 años siguientes (art. 25 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003; el art. único.Seis Ley 8/2010, que deriva del Decreto-Ley 1/2010, en vigor desde 19-3-2010, amplía de 2 a 5 años el plazo máximo de transmisión de la vivienda adquirida siempre que la adquisición se haya realizado a partir de 19/3/2008).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 8 % para adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora y aquellos **bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades** (art. 25 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por DF Octava. Seis Ley 18/2011, introducido por art. único.Ocho Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Estos tipos incrementados se introdujeron por primera vez por el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, en vigor desde el 19 de marzo de 2010 (publicado en BOJA de 18 de marzo de 2010), el cual fue sometido a debate y votación por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (publicado en BOPA de 12 de abril de 2010). En el BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010, se publica la Ley 8/2010, de 14 de julio.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada, con efectos desde 23/6/2012, por art. 2.Cuatro Ley 3/2012).

Se reguló por primera vez un tipo fijo del 1 % en art. 13 Ley 10/2002, vigor 2003. La DF Octava. Siete de la Ley 18/2011 lo elevó, con efectos desde el 1/1/2012, hasta el 1,2 %. El tipo actual del 1,5 %, en

vigor desde el 23/6/2012, se fija por el art. 2.Tres del Decreto-Ley 1/2012, el cual fue convalidado dando lugar a la aprobación de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

- Tipos de gravamen reducidos
 - 0,3 % aplicable en **adquisición de viviendas habituales y constitución de préstamos hipotecarios para su financiación por menores de 35 años**, siempre que el valor de la vivienda no supere los 130.000 € o, en su caso, que el principal del préstamo no supere ese valor (art. 27.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por art. primero.Doce Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - 0,1 % aplicable en la **adquisición de viviendas habituales y constitución de préstamos hipotecarios para su financiación por personas discapacitadas**, siempre que el valor de la vivienda no supere los 180.000 € o, en su caso, que el principal del préstamo no supere ese valor (art. 27.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por DF Octava.Ocho Ley 18/2011, regulado por primera vez en art. 4 Ley 3/2004, vigor 2005).
 - 0,1 % aplicable a la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuando el sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en Andalucía (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 6 Ley 18/2003, vigor 2004).
- Tipos de gravamen incrementados
 - 2 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 15 Ley 10/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en la **constitución y en la ejecución de una opción de compra vinculada a contratos de arrendamiento formalizados en el supuesto de adjudicación de una vivienda en pago de la totalidad del préstamo pendiente garantizado mediante hipoteca de la misma vivienda** (art. 25 quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF sexta.Dos Ley 6/2014, vigor 2015).

Actos jurídicos documentados

No hay medidas vigentes en 2013.

Aplicó, con vigencia exclusiva para hechos imposables devengados desde 12/12/08 hasta 31/12/09, una deducción de 100 % en la cuota gradual de documentos notariales aplicable a la adquisición de la vivienda habitual y a la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, a favor de beneficiarios de ayudas económicas de la Comunidad Autónoma para la adquisición de vivienda protegida, jóvenes menores de 35 años y personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %. Para jóvenes y discapacitados se exigía como requisito adicional que el valor real de la vivienda y el importe del principal del préstamo hipotecario destinado a su financiación no excedan de 180.000 euros (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 4 Ley 1/2008, vigor 12/12/08).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tarifa aplicable a la transmisión de **inmuebles** y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: se aplica el tipo que resulte de la siguiente tarifa atendiendo al valor íntegro del bien o derecho, con independencia de que la transmisión no se realice sobre la totalidad del mismo (art. 26 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; esta tarifa se aplica desde 15 de julio 2010 como consecuencia de la redacción dada al art. 14.Uno Ley 15/2002 por el art. 4 Ley 5/2010, la redacción original del art. 14.Uno de la Ley 15/2002, en vigor desde 2003, regulaba un tipo de gravamen general del 7 %):

Base liquidable	Tipo aplicable
Entre 0 y 300.000 euros	8 %
Entre 300.000,01 y 500.000 euros	9 %
Más de 500.000 euros	10 %

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 4 % (art. 32 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3 % en segundas o posteriores transmisiones de **viviendas habituales calificadas de protección pública** por el Principado de Asturias, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas. Se requiere que el adquirente, como consecuencia de la adquisición, no resulte propietario u ostente derechos reales sobre más de una vivienda y que la vivienda se habite de manera efectiva y permanente en el plazo de 6 meses desde la adquisición, salvo que se justifique la realización de obras previas a su ocupación, en cuyo caso el plazo será de 3 meses desde la finalización de las obras (art. 27 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3 % en adquisición de inmuebles incluidos en la **transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales**, siempre que la actividad se ejerza por el transmitente de forma habitual, personal y directa en el Principado de Asturias y que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta el tercer grado. Se exige además que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años (art. 28 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).
- 2 % para los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA**, siendo ésta posible (art. 29 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3 % en la transmisión onerosa de **explotaciones agrarias prioritarias familiares o asociativas** situadas en el Principado de Asturias. Este tipo de gravamen se aplica a la

parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (art. 30 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Cinco Ley 15/2002, medida introducida por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004).

- 3 % aplicable a la segunda o ulterior transmisión de inmuebles a **empresas** a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al **Sector Inmobiliario** (art. 31 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art.14.Seis de la Ley 15/2002 por el art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004). Se requiere que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:
 - ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
 - ✓ Que se transmita la vivienda.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 6 meses.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
 - ✓ Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, del empresario si el arrendador fuera persona física o de los socios, consejeros o administradores si el arrendador fuese persona jurídica.
- Tipos de gravamen incrementados
 - 8 % aplicable a las adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las adquisiciones de **embarcaciones** de recreo con más de 8 metros de eslora y de aquellos **bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades** (art. 32 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,2 % (art. 34 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014; el tipo actual, en vigor desde 15 de julio de 2010, se fija en la redacción dada al art. 9.Uno de la Ley 6/2008 por el art. 5 Ley 5/2010; se reguló por primera vez esta medida estableciéndose un tipo del 1 % en art. 15.Uno Ley 15/2002, vigor 2003).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 0,3 % aplicable a las escrituras que formalicen la **adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por los beneficiarios de ayudas económicas** percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias para la adquisición **de vivienda habitual de protección pública** que no goce de exención (art. 35 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
 - 0,3 % en las **escrituras y actas notariales de obra nueva o de división horizontal de edificios cuyo destino sea el arrendamiento para vivienda habitual** siempre que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias (art. 37 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, medida regulada por primera vez en art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004):
 - ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.

- ✓ Que se transmita alguna de las viviendas.
 - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga una duración inferior a 6 meses.
 - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
 - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, de los promotores si éstos fueran personas físicas o de los socios, consejeros o administradores si la promotora fuese persona jurídica.
- 0,3 % en las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de inmuebles a **empresas** a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al **Sector Inmobiliario**, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los 10 años siguientes, no se produzca ninguna de las circunstancias descritas en el art. 14.Seis de la Ley 15/2002, relativo a la aplicación del tipo reducido del 3 % en la modalidad de TPO en segunda o ulterior transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario (art. 38 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, medida introducida por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004).
 - 0,1 % aplicable en los documentos que formalicen la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el Principado de Asturias (art. 39 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9.Seis Ley 6/2008, vigor 2009).
- Tipos de gravamen incrementados
- 1,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 36 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 8 %. Este tipo de gravamen se aplica hasta el tramo del valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que no supere los 300.000 €, o los 30.000 € en caso de garajes. En el caso de superar dichas cuantías, el tipo de gravamen será del 10 % (art. 9.2 TR aprobado por D. Leg. 62/2008; los tipos actuales, en vigor desde 2013, se fijan en la redacción dada por art. 9.4 Ley 10/2012).

Se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 4 Ley 11/2002, vigor 2003. El artículo 10.Tres de la Ley 6/2009 estableció, con efectos desde 2010, un tipo de gravamen del 8 % sobre el tramo del

valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que superase los 300.000 €, o los 30.000 € en caso de garajes.

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas**, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto los de garantía, y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas: 7 % (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 28.3 Ley 5/2011; medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 4 % (art. 11.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Cuatro Ley 6/2009, vigor 2010).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5 % para **adquisiciones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo**, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias (art. 9.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 4.2 Ley 11/2002, vigor 2003):
 - ✓ Ser titular de **familia numerosa** o cónyuge del mismo.
 - ✓ Ser **discapacitado en grado mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %** (se modificó el grado de minusvalía en la redacción dada por el art.13.Cinco Ley 7/2004, ya que hasta esta ley solo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65 %).
 - ✓ Ser **menor de 30 años** (el art. 10.Seis de la Ley 10/2013, vigor 2014, precisa que si la adquisición se realiza con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de 30 años y el otro no, se aplicará el tipo del 6,5 %; anteriormente en estos casos se aplicaba el 6 %).
 - ✓ Que se trate de una **vivienda de protección pública** y que no goce de la exención prevista en el artículo 45 del TRITP y AJD.
- 5 % para **adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación** (art. 9.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 10.Seis Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 11.Siete Ley 7/2014).

Requisitos:

- ✓ El coste total de las obras de rehabilitación debe ser como mínimo del 15 % del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura pública (requisito introducido por Ley 7/2014, en vigor desde 2015).
- ✓ El sujeto pasivo deberá presentar la licencia de obras, las facturas, los justificantes de pago y demás documentación oportuna derivada de la rehabilitación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Dirección General competente en materia de Vivienda.
- 4 % para adquisiciones de **viviendas habituales por discapacitados** en grado igual o superior al 65 %. Si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos, se aplica el tipo del 4 % a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su participación en la adquisición (art. 10.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, medida regulada por primera vez por art. 13.Seis Ley 7/2004, vigor 2005).
- 4 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA** (art. 9.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Tres Ley 6/2009; medida regulada por primera vez en art. 4.3 Ley 11/2002, vigor 2003).

Requisitos comunes a la aplicación de estos tipos reducidos:

- ✓ Sólo se aplican, exceptuando el establecido para los supuestos de no renuncia a la exención de IVA, hasta un valor real de las viviendas adquiridas de 300.000 €, tributando el resto del valor real que supere dicha cifra al tipo de gravamen que corresponda (10 %) (art. 9.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
- ✓ A efectos de la aplicación de estos tipos reducidos se asimilan a los cónyuges las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho (art. 9.9 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
- ✓ Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 6 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 4 % para transmisiones onerosas de **inmuebles adquiridos por sociedades constituidas íntegramente por jóvenes menores de 36 años** con domicilio fiscal en la CA de Cantabria, siempre que se destine a ser sede de su domicilio fiscal o a un centro de trabajo durante un periodo de cinco años, debiéndose formalizar en documento público (art. 9.8 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida por art. 7.3 Ley 5/2011, vigor 2012).
- 4 % para transmisiones onerosas de una **explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida**, aplicable a la parte de base imponible no sujeta a reducción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 12 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida por art. 7.5 Ley 5/2011, vigor 2012).
- Tipos de gravamen incrementados
 - 10 % para el **tramo del valor real del inmueble** o derechos reales constituidos o cedidos sobre el mismo **que supere 300.000 €**, en las transmisiones de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía. En caso de bienes inmuebles cuya calificación urbanística sea la de garaje, salvo en garajes anejos a la vivienda con máximo de dos, se aplica el tipo del 10 % para los tramos superiores a 30.000 € (art. 9.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
 - 8 % para adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las **embarcaciones** de recreo con más de 8 metros de eslora y aquellos **bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades** (art. 11.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Cuatro Ley 6/2009, vigor 2010).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general del 1,5 % aplicable a **documentos notariales** (art. 13.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija en la redacción dada por art. 9.Cuatro Ley 10/2012; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en el art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 0,3 % para escrituras que documenten **adquisiciones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo**, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o

circunstancias (arts. 13.4 y 13.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en arts. 5.3 y 5.4 Ley 11/2002, vigor 2003):

- ✓ Ser titular de **familia numerosa** o cónyuge del mismo.
- ✓ Ser **discapacitado en grado mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %** (se modificó el grado de minusvalía en la redacción dada por la Ley 7/2004, ya que hasta esta ley solo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65 %).
- ✓ Ser **menor de 30 años** (el art. 10.Seis de la Ley 10/2013, vigor 2014, precisa que si la adquisición se realiza con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de 30 años y el otro no, se aplicará el tipo del 0,9 %; anteriormente en estos casos se aplicaba el 0,65 %).
- ✓ Que se trate de una **vivienda de protección pública** y que no goce de la exención prevista en el artículo 45 del TRITP y AJD.

El tipo reducido en ningún caso se aplica a documentos que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda aunque se hayan otorgado en el mismo documento (precisión introducida por Ley 7/2007).

- 0,3 % para documentos notariales que protocolicen las transmisiones de **inmuebles adquiridos íntegramente por jóvenes menores de 36 años** con domicilio fiscal en la CA de Cantabria, siempre que el inmueble se destine a ser sede de su domicilio fiscal o a un centro de trabajo durante un periodo de cinco años, debiéndose formalizar en documento público (art. 13.8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 7.6 Ley 5/2011, vigor 2012).
- 0,15 % para escrituras que documenten **adquisiciones de viviendas habituales por minusválidos** en grado igual o superior al 65 %. Si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos, se aplica el tipo del 0,15 % a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su participación en la adquisición (art. 13.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Cinco Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 13. Ocho Ley 7/2004, vigor 2005).

Requisitos comunes a la aplicación de estos tipos reducidos:

- ✓ Sólo se aplican hasta un valor real de las viviendas adquiridas de 300.000 €, tributando el resto del valor real que supere dicha cifra al tipo de gravamen del 1,5% (art. 13.9 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 9.Cuatro Ley 10/2012, regulada por primera vez por art. 10.Cinco Ley 6/2009, vigor 2010).
- ✓ Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 10.Seis Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en art. 6 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 0,3 % para documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una **sociedad de garantía recíproca** (art. 13.11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Siete Ley 10/2013, vigor 2014).
- 0,5 % para documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre **inmuebles destinados** a usos productivos en polígonos industriales o parques empresariales de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan **a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa**, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, siempre que la empresa experimente durante el año de establecimiento un incremento de empleo de, al menos, un 10 % de su plantilla media del año anterior. En caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo. No se aplicará este tipo reducido en los casos en que se haya producido la renuncia a la exención de IVA (art. 13.10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 9.Tres.4º

Ley 6/2015, medida introducida por art. 11.Ocho Ley 7/2014, vigor 2015).

- Tipos de gravamen incrementados
 - 2 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 13.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 9.Cuatro Ley 10/2012, medida regulada por primera vez en art. 5.5 Ley 11/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en los **arrendamientos de vivienda habitual por familias numerosas, discapacitados, menores de 30 años** y colectivos señalados en el art. 25.3 de la Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas de la CA de Cantabria, siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 8.000 € (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 9.Tres.5º Ley 6/2015, medida introducida por art. 10.Siete Ley 6/2009, vigor 2010).
- Deducción en la cuota del importe de la **tasa satisfecha por la valoración previa de inmuebles** en los casos en que se adquieran bienes inmuebles valorados por el perito de la Administración (art. 9.10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Cuatro Ley 10/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
- ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
- ✓ Que el valor declarado del bien objeto de valoración sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
- ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

Actos Jurídicos Documentados

- Deducción en la cuota del importe de la **tasa satisfecha por la valoración previa de inmuebles** en los casos en que se adquieran bienes inmuebles valorados por el perito de la Administración (art. 13.12 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Cuatro Ley 10/2012, vigor 2013).

Requisitos:

- ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
- ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.

- ✓ Que el valor declarado del bien objeto de valoración sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
- ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

LA RIOJA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7 % (art. 18 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas**, así como a actos y negocios administrativos equiparados a ellas, que sean calificables como bienes inmuebles: 7 % (art. 18 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes muebles y semovientes y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: coincide con el fijado con carácter supletorio en la norma estatal (art. 18 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 18 Ley 7/2014, vigor 2015).

Cuota tributaria de los arrendamientos: coincide con la fijada con carácter supletorio en la norma estatal (art. 18 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 18 Ley 7/2014, vigor 2015).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5 % para adquisiciones de **viviendas habituales efectuadas por familias numerosas** o el 3 % si además cumplen determinados requisitos (art. 19.1 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 15 Ley 6/2007, vigor 2008 para familias numerosas con carácter general, aunque se reguló por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001 para aquéllas que cumpliesen determinados requisitos, vigor 2002).

Requisitos para la aplicación del tipo del 3 %:

- ✓ Que la adquisición tenga lugar dentro de los 5 años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuere, dentro de los 5 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
 - ✓ Que dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiere.
 - ✓ Que la superficie útil sea superior en más de un 10 % a la de la anterior vivienda, si la hubiere.
 - ✓ Que la suma de las bases imponibles, tras la aplicación del mínimo personal y familiar, de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.600 €.
- 5 % para la adquisición de **viviendas habituales de protección oficial** que vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente, así como la constitución y cesión de

derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía que tributarán al tipo previsto en la normativa estatal (art. 19.2 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).

- 5 % para la adquisición de **viviendas habituales por menores de 36 años**. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos sea menor de 36 años, el tipo reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable (art. 19.3 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).
 - 5 % para la adquisición de **viviendas habituales por minusválidos** con grado de discapacidad igual o superior al 33 %. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos tenga la consideración de minusválido, el tipo reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable (art. 19.4 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).
 - 6% para la adquisición de **viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación**, siempre que las obras finalicen en un plazo inferior a 18 meses y se formalice la compraventa en documento público en el que se haga constar que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación (art. 20 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 17 Ley 10/2010, vigor 2011).
 - 4 % para transmisiones de una **explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida** en su integridad, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias (art. 21 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - 4 % aplicable a la **adquisición de un inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años** con domicilio fiscal en La Rioja, siempre que se destine a ser la sede social o centro de trabajo. Se exige un periodo de permanencia de 5 años, durante el cual, además, deberán mantenerse la participación mayoritaria en el capital de estos socios y el domicilio fiscal en la C.A. Asimismo, sólo podrán incorporarse durante este periodo nuevos accionistas menores de 36 años (art. 22 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 18 Ley 11/2006, vigor 2007).
- Tipos de gravamen incrementados
- No ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1 % (art. 23 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 16 Ley 10/2003, vigor 2004).

- Tipos de gravamen reducidos
- 0,5 % aplicable, con carácter general, en las adquisiciones de vivienda habitual **por familias numerosas, por jóvenes menores de 36 años, por minusválidos** con grado de minusvalía igual o superior al 33 % **y por sujetos pasivos cuya base imponible**, a efectos del IRPF, disminuida en el mínimo personal y familiar, **no sea superior al resultado de multiplicar el IPREM por 3,5**. Cuando el valor de la vivienda sea inferior a 150.253 €, el tipo aplicable será del 0,4 %. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos reúna las condiciones que dan derecho a la deducción, el tipo reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable (arts. 24.1 y 24.2 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 10/2003, vigor 2004).

- 0,5 % aplicable a la adquisición de un **inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años**, con domicilio fiscal en La Rioja siempre que se destine a ser la sede social o centro de trabajo. Se exige un periodo de permanencia de 5 años, durante el cual, además, deberán mantenerse la participación mayoritaria en el capital de estos socios y el domicilio fiscal en la C.A. Asimismo, sólo podrán incorporarse durante este periodo nuevos accionistas menores de 36 años. El tipo aplicable será del 0,4 % cuando el valor del inmueble sea inferior a 150.253 € (art. 28 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 23 Ley 11/2006, vigor 2007).
 - 0,3 % aplicable a **los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca** con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 29 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 26 Ley 6/2009, vigor 2010).
- Tipos de gravamen incrementados
- 1,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención en el IVA** (art. 26 Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 7/2001, vigor 2002).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Deducción en la cuota aplicable al supuesto de **adquisición de un inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años** que se destine a ser la sede social o centro de trabajo, siempre y cuando la adquisición se formalice dentro de los 3 meses posteriores a la constitución de la sociedad. La cantidad a deducir asciende a la cuota pagada por la constitución de la sociedad en la modalidad de Operaciones Societarias del impuesto (art. 22.4 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 18 Ley 11/2006, vigor 2007).

Actos jurídicos documentados

- Deducción en la cuota aplicable al supuesto de **adquisición de un inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años** que se destine a ser la sede social o centro de trabajo, siempre y cuando el documento notarial se formalice dentro de los 3 meses posteriores a la constitución de la sociedad. El importe de la deducción asciende a la cuota pagada por la constitución de la sociedad en la modalidad de Operaciones Societarias del impuesto (art. 28.4 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 23 Ley 11/2006, vigor 2007).
- Deducción de la cuota aplicable a los sujetos pasivos con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran una **vivienda que vaya a constituir su residencia habitual**. Se aplicará la deducción que proceda en función del valor real de la vivienda adquirida con arreglo a la siguiente tabla (art. 24.3 Ley 6/2015, regulado por primera vez estableciendo un porcentaje fijo de deducción del 20 % de la cuota en art. 21.3 Ley 6/2009, vigor 2010; la Ley 6/2015, vigor 2016, sustituye este porcentaje fijo por la escala actual):

Valor real	Deducción en la cuota
Hasta 150.253,00 €	20 %
De 150.253,01 € a 180.304,00 €	16 %
De 180.304,01 € a 210.354,00 €	12 %
De 210.354,01 € a 240.405,00 €	8 %
De 240.405,01 € a 270.455,00 €	4 %
De 270.455,01 € a 300.506,00 €	2 %
Más de 300.506,00 €	0 %

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la **modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los créditos y préstamos hipotecarios** así como la subrogación, la alteración del plazo o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente de los créditos hipotecarios siempre que sean para la adquisición de la vivienda habitual (art. 25 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 22 Ley 6/2009, vigor 2010).

REGIÓN DE MURCIA

Tipo de gravamen

Transmisiones patrimoniales onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 8 % (art. 6.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 11-7-2013, se fija en la reacción dada por art. 1.Cuatro Ley 6/2013; el tipo aplicable a inmuebles se reguló por primera vez fijándolo en el 7 % en art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).

- Tipos de gravamen reducidos
- 4 % en transmisión de **viviendas de protección oficial** de régimen especial, así como constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de garantía (art. 6.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).
 - 2 % en transmisiones de viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza una **actividad empresarial** a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario** (art. 6.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000), siempre que:
 - ✓ La adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción por la persona que ejerce la actividad.
 - ✓ El adquirente incorpore este inmueble a su activo circulante.
 - ✓ El adquirente justifique la venta posterior del inmueble dentro del plazo de 2 años.

- 3 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art.20.2 de la Ley del IVA** (art. 6.4 TR aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 4 Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3 % en adquisiciones de **vivienda habitual** en territorio de la C.A **por** parte de sujetos pasivos que tengan la consideración legal de **familia numerosa** (art. 6.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.1 Ley 11/2007, vigor 2008; la redacción actual, en vigor desde 2010, viene dada por art. 3 Ley 13/2009), siempre que:
 - ✓ Se consigne expresamente en el documento público que formalice la adquisición el destino de ese inmueble a vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 €, límite que se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
- 3 % en **adquisición** de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia **por** parte de **sujetos pasivos de edad inferior o igual a 35 años** (art. 6.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.2 Ley 11/2007, vigor 2008; la redacción actual, en vigor desde 2010, viene dada por art. 3 Ley 13/2009).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y que dicho destino se haga constar expresamente en el documento público que formalice la adquisición (inciso introducido por Ley 7/2011, vigor 2012).
- ✓ Que su base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 26.620 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 € y que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 €.
- 3 % en adquisición de inmuebles que radiquen en el municipio de Lorca por parte de sujetos pasivos que acrediten que a fecha 11 de mayo de 2011 residían habitualmente en el municipio y se hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual, la declaración de ruina o la demolición de la misma como consecuencia del seísmo (art. 9 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponderables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y se haga constar en el documento público que formalice la adquisición.
- ✓ Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar del adquirente sea inferior a 50.000 € y la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
- ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 200.000 €.
- 5 % en **adquisición de inmuebles** por parte de **jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles** participadas directamente en su integridad **por jóvenes menores de 35 años**, y que se destinen a ser su **domicilio fiscal o centro de trabajo** (art. 6.7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Sexta Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).

Requisitos:

- ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la operación la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo del adquirente.

- ✓ El destino del inmueble deberá mantenerse durante los 5 siguientes a la fecha de la escritura pública de adquisición. Igualmente, deberá mantenerse durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente, su actividad económica y la participación mayoritaria en el capital de la sociedad por parte de quienes eran socios en el momento de la adquisición.
 - ✓ Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Tipos de gravamen incrementados
- No establece ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1,5 % (art. 7.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 6/2013).

Se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 3 Ley 8/2004, vigor 2005. El art. 2 de la Ley 3/2012 lo elevó, con efectos desde el 22/5/2012, hasta el 1,2 %. El tipo actual, en vigor desde 11/7/2013, se fija en la redacción dada por el art. 1.Cinco Ley 6/2013.

- Tipos impositivos reducidos
- 0,1 % para escrituras que formalicen la constitución o cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio fiscal en la Región de Murcia (art. 7.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000).
 - 0,1 % para documentos que formalicen primera transmisión de **viviendas acogidas al Plan de vivienda Joven de la Región de Murcia cuando el adquirente tenga 35 años o menos**, así como los préstamos hipotecarios destinados a su financiación (arts. 7.3 y 7.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 1 Ley 4/2003, vigor 3-5-2003; la redacción actual, en vigor desde 2005, viene dada por el art. 3.Dos Ley 8/2004, que reduce el tipo de gravamen del 0,125 % al 0,1 %).
 - 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinados a financiar la **adquisición de viviendas por sujetos pasivos de 35 años o menores**, siempre que:
 - ✓ El inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y que dicho destino se haga constar expresamente en el documento público que formalice la adquisición (inciso introducido por Ley 7/2011, vigor 2012).
 - ✓ La base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 26.620 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
 - ✓ El valor real de la vivienda no supere los 150.000 €.

Este tipo de gravamen sólo será aplicable a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca que, en ningún caso, puede superar los 150.000 € (art. 7.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Dos.1 Ley 11/2007, vigor 2008; la redacción actual, en vigor desde 2010, viene dada por art. 3 Ley 13/2009).

- 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten **préstamos hipotecarios**, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinadas a **financiar la adquisición de viviendas** por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de **familia numerosa** (art. 7.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida regulada por primera vez en art. 4.Dos.2 Ley 11/2007, introducida en la redacción dada por art. 3 Ley

13/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Que se consigne expresamente en el documento público que formalice la adquisición el destino de ese inmueble a vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 €, límite que se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
- 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten **préstamos hipotecarios**, tanto de nueva constitución como subrogaciones, **destinadas a financiar la adquisición de viviendas por sujetos pasivos discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65 %** (art. 7.7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida regulada por primera vez en art. 4.Dos.3 Ley 11/2007, introducida en la redacción dada por art. 3 Ley 13/2009, vigor 2010).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 40.000 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 €. El tipo de gravamen sólo se aplica a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca, que en ningún caso puede superar los 150.000 €.
- 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la **constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios, afectos a una empresa individual o negocio profesional** cuyo titular sea un trabajador por cuenta propia o autónomo con domicilio fiscal en la C.A. de la Región de Murcia, siempre que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior no supere los límites establecidos en el art. 31.1.3^a.b de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (art. 7.8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida regulada por primera vez en art. 4.Dos.4 Ley 11/2007, introducida en la redacción dada por art. 3 Ley 13/2009, vigor 2010).
- 0,5 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición de inmuebles destinados a ser el domicilio fiscal o centro de trabajo de contribuyentes que realicen actividades económicas sujetas al IRPF o al IS**. No se aplica a operaciones que hayan sido objeto de renuncia a la exención en IVA o en el caso de personas jurídicas, cuando más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a actividades empresariales o profesionales (art. 7.9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, apartado introducido por art. 3.Tres Ley 7/2011, vigor 2012).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se realice mediante financiación ajena.
 - ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la adquisición que el inmueble se destina a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo del adquirente.
- 0,1 % en primeras copias de escrituras que documenten la **primera adquisición de viviendas que radiquen en el municipio de Lorca** por parte de sujetos pasivos que acrediten que a fecha 11 de mayo de 2011 residían habitualmente en el municipio y se hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual, la declaración de ruina o la demolición de la misma como consecuencia del seísmo (art. 10.1 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4^a de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1^a

de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016), siempre que:

- ✓ El inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y se haga constar en el documento público que formalice la adquisición.
- ✓ La base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 50.000 € y la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
- ✓ El valor real de la vivienda no supere los 200.000 €.
- 0,1 % en primeras copias de escrituras que documenten **préstamos hipotecarios**, tanto de nueva constitución como subrogación con ampliación, **destinados a financiar la adquisición de viviendas que radiquen en el municipio de Lorca** por parte de sujetos pasivos que acrediten que a fecha 11 de mayo de 2011 residían habitualmente en el municipio y se hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual, la declaración de ruina o la demolición de la misma como consecuencia del seísmo. Este tipo sólo se aplica a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca sin que pueda superar los 200.000 € (art. 10.2 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y se haga constar en el documento público que formalice la adquisición.
- ✓ Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 50.000 € y la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
- ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 200.000 €.
- 0,1 % en primeras copias de escrituras que documenten la constitución y modificación de **préstamos y créditos hipotecarios afectos a una empresa individual o negocio profesional** radicados en el **municipio de Lorca** cuyo titular sea un trabajador por cuenta propia o autónomo con domicilio fiscal en el mismo municipio siempre que el volumen de rendimientos íntegros en el año natural inmediato anterior no supere en 3 veces los límites establecidos en el art. 31.1.3º.b) de la LIRF (art. 10.3 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).
- 0,1 % en primeras copias de escrituras que documenten operaciones de **declaración de obra nueva y/o división horizontal que se refieran a inmuebles derruidos o demolidos como consecuencia de los terremotos de Lorca y a los construidos en sustitución** (art. 10.4 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).
- 0,1 % en documentos notariales otorgados para formalizar **operaciones de agrupación o agregación de fincas realizadas con carácter previo a la reconstrucción sobre las mismas de edificios derruidos o demolidos como consecuencia de los terremotos de Lorca** (art. 10.5 Ley 5/2011, medida introducida por art. 2.Uno Ley 9/2014, vigor 3-12-2014; esta medida se aplica a los hechos imponibles devengados hasta el 31 de diciembre de 2016).
- Tipos impositivos incrementados
 - 2,5 % en escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se

realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 7.11 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, apartado introducido por art. 1.Cinco Ley 6/2013).

Se reguló por primera vez un tipo del 1,5 % en art. 3 Ley 15/2002, vigor 2003. El art. 2 de la Ley 3/2012 lo elevó, con efectos desde el 22/5/2012, hasta el 2 %. El tipo actual, en vigor desde 11/7/2013, se fija en la redacción dada por el art. 1.Cinco Ley 6/2013.

- 2 % en primeras copias de escrituras públicas que documenten la **transmisión de bienes inmuebles** sujeta y no exenta de IVA (art. 7.10 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, apartado introducido por art. 1.Cinco Ley 6/2013, vigor 11-7-2013; redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 14/2013).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación autonómica para determinadas operaciones realizadas por las **comunidades de usuarios de agua** de la Región de Murcia.

Bonificación del 100 % de la cuota del ITP y AJD aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios con domicilio fiscal en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola. También será aplicable a obras y adquisiciones realizadas por dichas comunidades para la obtención, uso y distribución de agua destinada a la agricultura (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. Único Ley 4/2006, vigor 13-6-2006).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipo de gravamen

Transmisiones patrimoniales onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 10 % (art. 13.Uno Ley 13/1997; el tipo actual, en vigor desde 6-8-2013, se fija en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013).

Se reguló por primera vez un tipo del 7 % en la redacción dada por el art. 16 Ley 11/2000, en vigor desde 2001. Posteriormente, el artículo 67 de la Ley 10/2012 introdujo una DA 15ª en la Ley 13/1997 por la que se establecía con carácter temporal, para su vigencia en los ejercicios 2013 y 2014, un tipo del 8 % (este tipo ha estado en vigor desde el 1-1-2013 hasta el 5-8-2013).

Se regula expresamente el tipo de gravamen del 6 % para las transmisiones de **bienes muebles** y semovientes, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y para la constitución de **concesiones administrativas** (art. 13.Tres Ley 13/1997; el tipo actual, en vigor desde 6-8-2013, se fija en la redacción dada por el art. 6. Uno Decreto-ley 4/2013; se reguló por primera vez un tipo del 4 % en la redacción dada por art. 36.dos Ley 11/2002, vigor 2003).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 2 % para la **adquisición de vehículos y embarcaciones adquiridos al final de su**

vida útil para su valorización y eliminación en aplicación de la normativa en materia de residuos (art. 13.Tres Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 62 Ley 5/2013, vigor 2014).

- 4 % para la adquisición de **viviendas habituales de protección oficial de régimen especial** (art.13.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001).
- 4 % para la adquisición de **viviendas habituales por familias numerosas** siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro en IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no sea superior a 45.000 € (art.13.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013 que simplifica los requisitos para su aplicación, medida introducida por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001).
- 4 % para la adquisición de **viviendas habituales por discapacitados físicos o sensoriales** con grado igual o superior al 65 % o psíquicos con grado igual o superior al 33 % (art.13.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, medida introducida por art. 36.uno Ley 11/2002, vigor 2003).
- 8 % para la adquisición de la **primera vivienda habitual de protección pública de régimen general** (art. 13.Dos Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).
- 8 % para la adquisición de la **primera vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años** siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro del periodo impositivo anterior no exceda de 24.000 euros en tributación individual o de 38.800 euros en conjunta (art. 13.Dos Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).
- 8 % para la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la **transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional** (art. 13.Dos Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

Requisitos:

- ✓ Que el transmitente viniese ejerciendo la actividad empresarial o profesional en la Comunitat Valenciana.
- ✓ Que los inmuebles se afecten a la actividad como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o el negocio.
- ✓ Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un mínimo de 3 años, salvo que fallezca durante dicho plazo.
- ✓ Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión durante un periodo mínimo de 3 años.
- ✓ Que durante el mismo periodo el adquirente no efectúe actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, no transmita los inmuebles y no desafecte los mismos de la actividad empresarial o profesional o los destine a fines distintos de sede del domicilio fiscal o centro de trabajo.
- ✓ Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente no supere los 10 millones de euros durante los 3 años.
- ✓ Que en el documento público se determine expresamente el destino del inmueble.
- 8 % para la adquisición de bienes inmuebles **por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años** (art. 13.Dos Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

Requisitos:

- ✓ Que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o el negocio.
 - ✓ Que el adquirente o la sociedad participada mantengan el ejercicio de la actividad y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un periodo mínimo de 3 años y que, en el caso de adquisición por sociedades mercantiles, se mantenga también durante dicho plazo una participación mayoritaria en el capital social de los socios existentes en el momento de la adquisición.
 - ✓ Que durante el mismo periodo el adquirente no efectúe actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, no transmita los inmuebles y no desafecte los mismos de la actividad empresarial o profesional o los destine a un fin distinto.
 - ✓ Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente no supere los 10 millones de euros durante los 3 años.
 - ✓ Que en el documento público se determine expresamente el destino del inmueble, la identidad de los socios y su participación en el capital.
- Tipos de gravamen incrementados
- 8 % para adquisiciones de **automóviles** de turismo, vehículos todoterreno, vehículos mixtos adaptables, motocicletas y ciclomotores con antigüedad inferior o igual a 12 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos o con valor igual o superior a 20.000 euros, **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 euros y **objetos de arte y antigüedades** (art. 13.Tres Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013; redacción vigente dada por art. 62 Ley 5/2013).
- Tipos especiales
- Se establece una **cuota fija** aplicable a la transmisión de automóviles de turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas, y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 euros y antigüedad superior a 12 años, en función de su cilindrada (art. 13.Tres Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013; redacción vigente dada por art. 62 Ley 5/2013).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1,5 % (art. 14.Tres Ley 13/1997; el tipo actual, en vigor desde 6-8-2013, se fija en la redacción dada por art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013).

Se reguló por primera vez un tipo del 1 % en la redacción dada por el art. 40 Ley 10/2001, en vigor desde 2002. Posteriormente, el artículo 18 del Decreto-ley 1/2012 introdujo una DA 13ª en la Ley 13/1997 por la que se establecía con carácter temporal, para su vigencia en los ejercicios 2012 y 2013, un tipo del 1,2 % (este tipo ha estado en vigor desde el 1-1-2012 hasta el 5-8-2013).

- Tipos de gravamen reducidos
- 0,1 % para documentos que formalicen **adquisiciones de vivienda habitual** (art. 14.Uno Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del

- 0,4 %, redacción actual dada por art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001).
- 0,1 % aplicable a escrituras que formalizan la **constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad** física o sensorial de grado igual o superior al 65 %, o discapacidad psíquica de grado igual o superior al 33 % (art. 14.Uno Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 7.Uno Decreto-Ley 4/2013, medida introducida por art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - 0,1 % aplicable a escrituras que formalicen la **constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por una familia numerosa** siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro en IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no sea superior a 45.000 € (art. 14.Uno Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013 que simplifica los requisitos para su aplicación, medida introducida en la redacción dada al precepto por el art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Tipos de gravamen incrementados
- 2 % aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de bienes inmuebles respecto de los cuales se haya **renunciado a la exención en el IVA** (art. 14.Dos Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013, medida introducida en la redacción dada por art. 35 Ley 14/2005, vigor 2006).

Deducciones y bonificaciones

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas de **novación modificativa de créditos hipotecarios**, siempre que se refiera al tipo de interés o al plazo (art. 14 bis Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 63.1 Ley 5/2013, vigor 2014).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en 2014 y 2015 en la **constitución de préstamos y créditos hipotecarios concedidos para financiarla adquisición de inmuebles destinada a ser sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de jóvenes empresarios menores de 35 años o sociedades mercantiles participadas por jóvenes menores de dicha edad**. El importe acumulado de la bonificación no podrá exceder de 1.000 € y se requiere que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente, se mantenga el domicilio fiscal y el ejercicio de la actividad en el territorio de la Comunitat Valenciana durante al menos tres años, que el importe neto de la cifra de negocios no exceda de 10 millones de euros y que la operación se formalice en escritura pública (DA 15ª Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 69 Ley 5/2013, vigor 2014).

ARAGÓN

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: tributarán con arreglo a la siguiente escala de gravamen establecida en función del valor del bien objeto del negocio jurídico (art. 121-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 2.1 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo fijo del 7 % en el art. 2 Ley 4/1998, vigor 13-4-1998):

Valor bien hasta euros	Cuota íntegra	Resto valor bien	Tipo
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,00	32.000,00	50.000,00	8,50
450.000,00	36.250,00	50.000,00	9,00
500.000,00	40.750,00	250.000,00	9,50
750.000,00	64.500,00	En adelante	10,00

Los tipos de gravamen que procedan con arreglo a dicha escala se aplicarán sobre la base liquidable en la misma proporción que sobre el valor del bien.

Tipo de gravamen aplicable a **concesiones administrativas** y actos y negocios equiparados a las mismas, cuando dichos actos lleven aparejada una concesión demanial, derechos de uso o facultades de utilización sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles así como a la ulterior transmisión de dichas concesiones administrativas y actos y negocios equiparados: el previsto con carácter general para las operaciones inmobiliarias (art. 121-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 2.2 Ley 10/2015, regulado por primera vez un tipo fijo del 7 % en el art. 4 Ley 13/2000, vigor 2001).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 3 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 121-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 2.3 Ley 10/2015, regulado por primera vez un tipo del 2 % en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).
- 1 % aplicable a la **adquisición de inmuebles que se afecten como inmovilizado material al inicio de una actividad económica en Aragón** (art. 121-11 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.3 Ley 2/2014, vigor 2014).

Requisitos (han de mantenerse durante 5 años a partir del inicio de la actividad):

- ✓ Que el inmueble se afecte en el plazo de 6 meses al desarrollo de una actividad económica distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que se cuente al menos con un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.

- ✓ Que el valor catastral del inmueble sea inferior a 150.000 € (requisito introducido por art. 2.7 Ley 10/2015, vigor 2016).
- 1 % aplicable a la adquisición de **bienes inmuebles que radiquen en las localidades afectadas por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015** siempre y cuando el inmueble adquirido se destine a reemplazar a otro que, como consecuencia de las inundaciones, se haya destruido total o parcialmente o declarado en ruinas o requiera su demolición. El valor real del inmueble no podrá ser superior a 200.000 euros (art. 121-12 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.1 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).
- 0,4 % aplicable a las transmisiones de **vehículos destinados a reemplazar a otro que, como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015**, se haya dado de baja definitiva en el Registro General de Vehículos de la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico (art. 121-13 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.2 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).
- Tipos especiales
 - Se establece una cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles **turismos, todo terreno, motocicletas y demás vehículos**, en función de su antigüedad y cilindrada. El resto de vehículos sujetos tributará al 4 % (art. 121-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 26/2003, vigor 2004).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 122-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; el tipo actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 2.8 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 2 Ley 26/2001, vigor 2002).

- Tipo de gravamen reducido
 - 0,1 % aplicable a las escrituras que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la CA (art. 122-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 8/2007, vigor 2008).
 - 0,5 % aplicable a las escrituras otorgadas para formalizar la constitución de **préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación** (art. 122-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 11/2008, vigor 2009).
 - 0,1 % aplicable a primeras copias de escrituras que formalicen la constitución de **préstamos hipotecarios que financien actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual** de personas con discapacidad igual o superior al 65 % (art. 122-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.5 Ley 2/2014, vigor 2014).
 - 0,1 % aplicable a las primeras copias de escrituras que formalicen la adquisición de **inmuebles radicados en las localidades afectadas por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015** siempre que el inmueble adquirido se destine a reemplazar a otro que, como consecuencia de las inundaciones, se haya destruido total o parcialmente o declarado en ruinas o requiera su demolición. El valor real del inmueble no podrá ser superior a 200.000 euros (art. 122-9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).
 - 0,1 % aplicable a los documentos notariales que formalicen **préstamos o créditos**

hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogación con ampliación, destinados a la **adquisición o construcción de inmuebles para reemplazar a otro que, como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015** se haya destruido total o parcialmente o declarado en ruinas o requiera su demolición, **o a la reparación de los daños** en las viviendas, establecimientos industriales, mercantiles y profesionales, explotaciones agrarias, ganaderas y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de las inundaciones, **así como la construcción de nuevas edificaciones** que sustituyan a las dañadas o a la **adquisición de bienes muebles o semovientes** necesarios para el desarrollo de una explotación económica. El importe del capital, préstamo o crédito hipotecario no podrá superar los 200.000 euros (art. 122-9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 2/2015, con efectos exclusivos para el año 2015).

- Tipo de gravamen incrementado
 - 2% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 122-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; el tipo actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 2.9 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo del 1,5 % en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 12,5 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual por personas físicas menores de 35 años, personas discapacitadas en grado igual o superior al 65 % y mujeres víctimas de violencia de género** siempre y cuando el valor real del inmueble adquirido no exceda de 100.000 € (art. 121-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.4 Ley 10/2015, vigor 2016).
- Bonificación del 50 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual por familias numerosas** (art. 121-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.5 Ley 10/2015, vigor 2016). Requisitos:
 - ✓ Que, en el momento de la adquisición del inmueble, el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa.
 - ✓ Que, dentro del plazo comprendido entre los 2 años anteriores y los 4 años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie.
 - ✓ Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000 €. Esta cantidad se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.

El concepto de vivienda habitual a efectos de la aplicación de esta deducción será el establecido en la LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2012.

Esta deducción es incompatible con cualquier otra prevista para este concepto en la normativa

autonómica.

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a los **arrendamientos destinados exclusivamente a viviendas y fincas rústicas** siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 9.000 € (art. 121-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 2 Ley 12/2010).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a la **cesión total o parcial a un tercero de los derechos sobre una vivienda de protección oficial en construcción antes de la calificación definitiva** (art. 121-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.2 Ley 13/2009, vigor 2010).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en la **constitución y ejecución de opción de compra** en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago. También **se aplica la bonificación a la propia dación en pago** de la vivienda habitual cuya hipoteca garantiza el préstamo o crédito (art. 121-10 TR aprobado por D. Leg. 1/2005, introducido por art. 2.4 Ley 10/2012, vigor 2013; redacción actual Ley 14/2014).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 60 % de la cuota aplicable a las escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas habituales por familias numerosas** (art. 122-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.10 Ley 10/2015, vigor 2016). Requisitos:
 - ✓ Que, en el momento de la adquisición del inmueble, el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa.
 - ✓ Que, dentro del plazo comprendido entre los 2 años anteriores y los 4 años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie.
 - ✓ Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000 €. Esta cantidad se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.

El concepto de vivienda habitual a efectos de la aplicación de esta deducción será el establecido en la LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2012.

Esta deducción es incompatible con cualquier otra prevista para este concepto en la normativa autonómica.

- Bonificación del 30 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual por personas físicas menores de 35 años, personas discapacitadas en grado igual o superior al 65% y mujeres víctimas de violencia de género** siempre y cuando el valor real del inmueble adquirido no exceda de 100.000 € (art. 122-10 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.11 Ley 10/2015, vigor 2016).
- Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten la **modificación del método o sistema de amortización u otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios** así como a las escrituras que formalicen la novación modificativa de préstamos y créditos hipotecarios no exentas (art. 122-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 2 Ley 12/2010).

- Bonificación del 50 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten **contratos de préstamo o crédito concedidos a microempresas autónomas** según la definición dada por la “Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 6 de mayo de 2003”, siempre que cumplan los siguientes requisitos (art. 122-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 12/2010, vigor 2011):

Requisitos:

- ✓ Que la microempresa tenga su domicilio fiscal en la C.A. de Aragón.
- ✓ Que al menos el 50 % del préstamo se destine a la adquisición o construcción de elementos del inmovilizado material ubicados en la C.A. afectos a una actividad económica y se mantenga durante el plazo mínimo de cinco años, salvo que su vida útil fuera inferior.
- ✓ Que la puesta en funcionamiento de la inversión se produzca antes del transcurso de dos años desde la obtención del préstamo.
- ✓ Que conste en la escritura pública de formalización del préstamo el destino de los fondos obtenidos.

CASTILLA-LA MANCHA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles**, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, y a las **concesiones administrativas**: 9 % (art. 19.1 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/06/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Seis de la Ley 3/2016; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en art. 2.1 Ley 15/2003, vigor desde 1/1/2004 hasta 6/8/2012; se fijó un tipo del 8 % por DA tercera.Uno de la Ley 6/2012, vigor desde 7/8/2012 hasta 31/5/2016).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 6 % (art. 20 Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en art. 10 bis Ley 9/2008, introducido por DA tercera.Dos Ley 6/2012, vigor 7/8/2012).

- Tipos de gravamen reducidos

- 6 % en la adquisición de la **primera vivienda habitual del adquirente, siempre que el valor real de la vivienda no exceda de 180.000 €** (art. 19.2 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/6/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Seis de la Ley 3/2016; se reguló por primera vez un tipo del 6 %, con distinto límite y requisitos, en art. 2 Ley 15/2003, vigor desde 1/1/2004 a hasta 6/8/2012; se fijó un tipo del 7 % por DA tercera.Uno de la Ley 6/2012, vigor desde 7/8/2012 hasta 31/5/2016).

Requisitos:

- ✓ que la adquisición se financie en más de un 50 % mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, siempre que el importe del préstamo no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida
- ✓ que la adquisición se realice en la misma fecha de concertación del préstamo

- ✓ que el valor real de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca
 - 6 % en las **promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de la vivienda habitual de protección pública, para sujetos pasivos menores de 36 años**, siempre que se ocupe la vivienda en el plazo de un mes desde la celebración del contrato y que el contrato reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (art. 19.3 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/6/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Seis de la Ley 3/2016; la redacción original del art. 10.3 de la Ley 9/2008 establecía, con efectos desde 2009, un tipo del 6 %; se fijó un tipo del 7 % por DA tercera.Uno de la Ley 6/2012, vigor desde 7/8/2012 hasta 31/5/2016).
 - 4 % aplicable en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 19.4 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Seis Ley 3/2016; medida regulada por primera vez en art. 10.4 Ley 9/2008, apartado introducido por art. 4.Diez Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).
- Tipos de gravamen incrementados
- No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 21.1 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/6/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Siete de la Ley 3/2016; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 3.1 Ley 15/2003, vigor desde 1/1/2004 hasta 6/8/2012; se fijó un tipo del 1,25 % por DA tercera.Tres de la Ley 6/2012, vigor desde 7/8/2012 hasta 31/5/2016).

- Tipos de gravamen reducidos
- 0,75 % para los documentos que formalicen la **adquisición de la primera vivienda habitual del adquirente y los préstamos hipotecarios obtenidos para su financiación, siempre que el valor real de la vivienda no exceda de 180.000 €** (arts. 21.2 y 21.3 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 7/8/2012, se estableció en la redacción dada a los arts. 11.2 y 11.3 de la Ley 9/2008 por la DA tercera.Tres de la Ley 6/2012; se reguló por primera vez un tipo del 0,5 %, con distinto límite y requisitos, en art. 3.2 Ley 15/2003, vigor 2004). Requisitos:
 - ✓ que la adquisición se financie en más de un 50 % mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, siempre que el importe del préstamo no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida
 - ✓ que la adquisición se realice en la misma fecha de concertación del préstamo
 - ✓ que el valor real de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca
 - 0,75 % para los documentos que formalicen **promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de la vivienda habitual de protección pública, para sujetos pasivos menores de 36 años**, siempre que se ocupe la vivienda en el plazo de un mes desde la celebración del contrato y que el contrato reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (art.

21.4 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 7/8/2012, se estableció en la redacción dada al art. 11.4 de la Ley 9/2008 por la DA tercera.Tres de la Ley 6/2012; la redacción original del art. 11.4 de la Ley 9/2008 establecía, con efectos desde 2009, un tipo del 0,5%).

- Tipos de gravamen incrementados
 - 2,5 % en escrituras y actas notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención del IVA** (art. 21.5 Ley 8/2013; el tipo actual, en vigor desde 01/6/2016, se fija en la redacción dada por art.11.Siete de la Ley 3/2016; se reguló por primera vez un tipo del 1,5 % en el art. 11.5 Ley 9/2008, apartado introducido por art. 4.Once Ley 2/2012, vigor desde 1-5-2012 hasta 31/12/2013; la Ley 8/2013 fijó un tipo del 2 %, en vigor desde 1/1/2014 hasta 31/5/2016).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 99 % de la cuota del **ITP y AJD** para hechos imponible realizados por las **comunidades de regantes** que estén relacionados con obras declaradas de interés general (art. 26.1 Ley 8/2013, regulada por primera vez en art. 14.1 Ley 9/2008, vigor 2009).
- Bonificación del 99 % de la cuota del impuesto en la modalidad **AJD**, para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución y modificación **de derechos reales de garantía** a favor **sociedades de garantía recíproca** (art. 26.2 Ley 8/2013, regulada por primera vez en art. 14.2 Ley 9/2008, vigor 2009).
- Deducción del 100 % de la cuota gradual de **AJD**, con un límite de 1.500 euros, en las **adquisiciones de locales de negocios para la constitución de una empresa o puesta en marcha de un negocio profesional** (art. 24 Ley 8/2013, vigor 2014).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública que exprese la voluntad de destinar el local a la realización de una actividad económica.
- ✓ Que la constitución de la empresa o el negocio se produzca en el plazo de los 6 meses anteriores o posteriores a la fecha de escritura.
- ✓ Que el centro principal de gestión o el domicilio fiscal esté situado en Castilla-La Mancha y que se mantenga durante los 3 años siguientes en esta C.A.
- ✓ Que se mantenga la actividad económica durante el mismo plazo.
- Deducción del 100 % de la cuota gradual de **AJD**, con un límite de 1.500 euros, para primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios concedidos para la **financiación de las adquisiciones de locales** beneficiadas de la deducción señalada en el apartado anterior (art. 25 Ley 8/2013, vigor 2014).
- Bonificación del 100 % de la cuota por el concepto de **TPO** en la constitución y ejecución de la **opción de compra en los contratos de arrendamiento formalizados en el supuesto de adjudicación de una vivienda en pago de la totalidad del préstamo** pendiente garantizado mediante hipoteca de la citada vivienda (art. 27 Ley 8/2013, vigor 2014).
- Bonificación del 100 % de la cuota gradual de **AJD**, con un límite de 1.500 euros, para primeras copias de escrituras que documenten la **novación modificativa de créditos hipotecarios** pactada de común acuerdo entre deudor y acreedor siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere al artículo 1 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo y que la modificación se refiera al tipo de interés pactado y/o a la alteración del plazo del crédito (art. 28 Ley 8/2013, vigor 2014).
- Bonificación del 50 % de la cuota gradual de **AJD**, con un límite de 1.500 euros, para primeras copias de escrituras que formalicen la **declaración de obra nueva de construcciones afectas a actividades económicas** y que no estén destinadas a vivienda. Esta bonificación

tiene carácter temporal aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2014 (art. 29 Ley 8/2013, vigor 2014; se reguló, mediante Ley 6/2012, una bonificación similar con vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 2012).

- Deducción del 100 % de la cuota del ITP y AJD, con un límite de 5.000 €, para las operaciones a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las **Explotaciones Agrarias** (art. 23.1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez sin establecer límite en art. 9.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
- Deducción del 50 % de la cuota del impuesto en la modalidad TPO, para hechos impositivos relacionados con las **explotaciones agrarias de carácter singular** definidas en el art. 4 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 23.2 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 13.2 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Deducción del 10 % de la cuota del impuesto, modalidad TPO, para hechos impositivos relacionados con **explotaciones agrarias de carácter preferente** definidas en el art. 5 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 23.3 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 13.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

Requisitos comunes para estas tres últimas deducciones (art. 23.4 y 5 Ley 8/2013):

- ✓ Deberán cumplirse los requisitos establecidos en la legislación específica que regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias y mantener su calificación durante los 5 años siguientes a la fecha del devengo del impuesto. La calificación de los distintos tipos de explotaciones agrarias se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- ✓ En el documento acreditativo de la transmisión constará necesariamente el número de referencia catastral de las fincas objeto de la bonificación.
- ✓ Los obligados tributarios deberán tener su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la operación, acto o contrato y mantenerlo al menos durante los 5 años posteriores al devengo.
- ✓ Estas deducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto del impuesto si el mencionado valor supone más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor real comprobado excede de 100.000 €.

CANARIAS

Equiparaciones

Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges a efectos del ITPAJD (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009. Esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 Ley 5/2003 por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6,5 % (art. 31

TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF tercera Ley 10/2012, regulado por primera vez en art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

Tipo de gravamen general aplicable en el otorgamiento de **concesiones administrativas**, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre **que tengan por objeto bienes inmuebles** radicados en la C.A. de Canarias: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012; se reguló por primera vez un tipo del 6,5 % en art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

Tipo de gravamen general aplicable en el otorgamiento de **concesiones administrativas**, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre **que tengan por objeto bienes muebles**: 5,5 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen aplicable a la constitución de **opciones de compra sobre bienes inmuebles**, o de pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como a la cesión de créditos de cualquier naturaleza: 1 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF tercera Ley 10/2012, medida introducida en la redacción dada al art. 31 TR por art. 48 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía: 5,5 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012; se reguló por primera vez un tipo del 4 % en la redacción dada al art. 31 TR por art. 48 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tipo de gravamen general aplicable a **expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos** a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y a certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial**: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida en la redacción dada por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual por familias numerosas** (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 56 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008). Requisitos:
 - Que antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda, si la hubiere.
 - Que el contribuyente tenga la consideración de miembro de una familia numerosa
 - Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de todos los miembros de la familia numerosa no exceda de 30.000 €, más 12.000 € por cada hijo que exceda del número mínimo de hijos establecido para tener la consideración legal de familia numerosa.
- 4 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual por minusválidos** (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 57 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008). Requisitos:
 - Que el contribuyente o una persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar tenga la consideración legal de persona con discapacidad, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.
 - Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de los adquirentes no exceda de 40.000 €, más 6.000 € por cada persona por la que el contribuyente tenga

derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.

- Que antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda, si la hubiere.
- 4 % aplicable a la adquisición de la **primera vivienda habitual no clasificada como de protección especial por jóvenes** (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 58 Ley 5/2004, vigor 2005; redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008).

Requisitos:

- Que el contribuyente tenga menos de treinta y cinco años en la fecha de adquisición.
- Que la suma de las bases imponible en el IRPF correspondiente a cada adquirente no exceda de 25.000 €, más 6.000 € por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente (redacción dada a este requisito por DF tercera.Cuatro Ley 11/2015).
- Que se trate de la primera vivienda habitual del contribuyente y siempre que con anterioridad no haya sido titular de ningún otro bien inmueble.

En caso de adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable cuando uno solo de los cónyuges sea menor de 35 años.

- 4 % aplicable a la **adquisición de viviendas protegidas** que constituyan la primera vivienda habitual del contribuyente (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 59 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. Tercero Ley 6/2008).
- Tipos de gravamen incrementados
No se ha establecido ninguno.
- Tipos especiales
 - Se establece una **cuota fija** aplicable a la transmisión de **vehículos** de turismo a motor usados que no tengan la consideración de vehículos históricos, en función de su antigüedad y cilindrada. El resto de vehículos sujetos tributará al 4 % (art. 38-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Dos Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen de la cuota gradual en los **documentos notariales**: 0,75 % (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 60 Ley 5/2004, vigor 2005).

- Tipos de gravamen reducidos:
 - 0,40 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de un inmueble** o la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios para su financiación**, siempre que se trate de un inmueble que vaya a constituir la **vivienda habitual de familias numerosas, así como de minusválidos y jóvenes menores de 35 años o un inmueble calificado como vivienda protegida**. Se exigen los mismos requisitos que para la aplicación del tipo reducido del 4 % en la modalidad de TPO (art. 37.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue regulada por primera vez en art. 61 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por DF 3ª Ley 1/2011; en la regulación original de esta medida el tipo era del 0,5 %).

- 0,1 % aplicable a escrituras que documenten la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 37.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009; esta medida fue introducida por primera vez en la redacción dada al art. 61 Ley 5/2004 por art. Tercero Ley 6/2008, vigor 2009).
 - 0 % aplicable a las escrituras públicas de **novación modificativa de créditos hipotecarios** pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor siempre que el acreedor sea una de las entidades a las que se refiere el art. 1 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo o a ambas (art. 38 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF 3ª Ley 1/2011, vigor 1-2-11).
- Tipos de gravamen incrementados:
- 1 % aplicable a documentos notariales que formalicen **operaciones sujetas al IGIC o al IVA**: (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF tercera. Cinco Ley 11/2015; medida introducida en relación a las operaciones sujetas al IGIC en la redacción dada por DF Tercera Ley 10/2012, vigor 2013, y en relación a las operaciones sujetas a IVA en la redacción dada por DF Tercera.Cinco Ley 11/2015, vigor 2016).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

El tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, se obtendrá aplicando la siguiente tarifa (art. 35 TR aprobado por D. Leg. 1/2013; el tipo de gravamen general fue regulado por primera vez en el art. 6.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, fijándose en un 7 %, posteriormente el art. 20 Ley 19/2010 reguló, con efectos desde 2011, una escala de gravamen cuyos tipos oscilaban entre el 7 % y el 10 %; la escala actual, en vigor desde 29-6-12 se fija por Ley 2/2012):

Base liquidable	Tipo aplicable
Entre 0 y 360.000 euros	8 %
Entre 360.000,01 y 600.000 euros	10 %
Mas de 600.000 euros	11 %

(La cuota íntegra será la suma de las cuotas correspondientes a las cantidades situadas dentro de cada tramo, a las que se aplica el tipo propio de cada uno de ellos)

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas**, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto los de garantía, y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas: 8 % (art. 36 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 4 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 6 % (art. 37 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 5 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4 % para **viviendas de protección oficial** con precio máximo legal destinadas a vivienda habitual. La condición de vivienda de protección oficial se acreditara mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma (art. 38 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 5 Ley 4/2012; regulado por primera vez en el art. 6.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, aunque con un tipo del 4 %; la Ley 9/2005 redujo el tipo al 3 % y la Ley 2/2012 lo fija de nuevo en el 4 % con efectos desde el 29-6-12).
- 7 % para las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la **vivienda habitual, excepto las viviendas de protección oficial** (art. 39 TR aprobado por D. Leg. 1/2013; regulado por primera vez art. 13 Ley 9/2005, vigor 2006, aunque con un tipo del 6 %; el tipo actual, en vigor desde 29-6-12, se fija por Ley 2/2012). Requisitos:
 - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 122.000 €.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 19.000 € en declaración individual o 24.000 € en tributación conjunta.
 - ✓ Que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000 € anuales incrementados en 3.000 € por cada hijo que conviva con el adquirente.
- 6 % para las transmisiones de **inmuebles**, cualquiera que sea su valor real, **destinados exclusivamente a desarrollar una actividad empresarial**, excepto la de arrendamiento, o un negocio profesional (art. 41 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, redacción dada por art. 7 Ley 4/2012; regulado por primera vez en art. 21 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ Que en la escritura pública se haga constar que el inmueble se destinará exclusivamente al desarrollo de una actividad empresarial o de un negocio profesional.
- ✓ Que el adquirente sea una persona física que esté dada de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.
- ✓ Que la actividad o el negocio se realice en el inmueble adquirido en el plazo máximo de seis meses desde la transmisión.
- ✓ Que el inmueble se conserve en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la fecha de transmisión salvo que fallezca durante ese plazo.
- 5 % para la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la **transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional** (art. 10 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Requisitos:

- ✓ Que el transmitente viniese ejerciendo la actividad empresarial o profesional en el

territorio de la C.A. de Extremadura de forma habitual, personal y directa.

- ✓ Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de la C.A. de Extremadura durante un mínimo de 5 años.
- ✓ Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión durante un periodo mínimo de 5 años.
- 5 % aplicable en la transmisión de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 11 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública en la que se haga constar la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno.
 - ✓ Que el empresario individual o social se dé de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, tenga el domicilio social y fiscal en Extremadura, desarrolle una actividad económica y emplee como mínimo a una persona domiciliada fiscalmente en Extremadura con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
 - ✓ Que la adquisición del inmueble tenga lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
 - ✓ Que, al menos durante cuatro años desde la adquisición, se mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de la C.A. de Extremadura.
 - 4 % aplicable a las transmisiones de **vehículos comerciales e industriales ligeros** usados de hasta 3.500 kg. de masa máxima autorizada siempre que el adquirente realice una actividad económica sujeta al IRPF o al ID y lo afecte a la actividad (art. 12 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).
- Tipos de gravamen incrementados
- No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 42 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 8/2016; el tipo de gravamen general fue regulado por primera vez en el art. 7.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, fijándose en un 1 %, posteriormente el art. 22 de la Ley 19/2010, vigor 2011, lo incrementó hasta el 1,15 % y el art. 10 de la Ley 2/2012, vigor 29-6-12, lo incrementó hasta el 1,2 %; el tipo actual, en vigor desde 15-12-16, se fija por Ley 8/2016).

- Tipos de gravamen reducidos
- 0,1 % en documentos notariales de constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** cuyo sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** que desarrolle su actividad en el ámbito de la C.A. de Extremadura (art. 44 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez por el art. 7.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
 - 0,75 % en escrituras públicas que documenten la **adquisición** de inmuebles que constituyan la **vivienda habitual**, así como la constitución de **préstamos hipotecarios** para su financiación (art. 43 TR aprobado por D. Leg. 1/2013; regulado por primera vez

art. 15 Ley 9/2005, vigor 2006, aunque con un tipo del 0,4%; el tipo actual, en vigor desde 29-6-12, se fija por Ley 2/2012). Requisitos:

- ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 122.000 €.
 - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 19.000 € en declaración individual o 24.000 € en tributación conjunta.
 - ✓ Que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000 € anuales incrementados en 3.000 € por cada hijo que conviva con el adquirente.
- 0,1 % en las escrituras que documenten la **adquisición de la vivienda habitual** del sujeto pasivo, así como la constitución de **préstamos hipotecarios** destinados a su financiación (DA primera Ley 3/2016, vigor 2016; esta medida se reguló por primera vez, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, en la DA decimotercera de la Ley 5/2008; se ha ido prorrogando en años sucesivos con vigencia exclusiva para cada año). Requisitos:
 - ✓ Que se cumplan los requisitos de renta y de valor del inmueble establecidos en el artículo 43 del TR.
 - ✓ Que el devengo del hecho imponible se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.
 - ✓ Que se trate de **viviendas con protección pública** y calificadas como viviendas medias.
 - 0,75 % en las escrituras que documenten la adquisición de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 14 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Requisitos:

- ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinar el inmueble a ser la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo del adquirente.
 - ✓ Que la adquisición se realice con financiación ajena.
 - ✓ Que no se haya renunciado a la exención en IVA.
 - ✓ Que, en el caso de personas jurídicas, más de la mitad de su activo no esté constituido por valores o no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.
- 0,75 % en las escrituras que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación**. La base sobre la que se puede aplicar el beneficio fiscal es la parte financiada del precio del inmueble que vaya a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo, excluidos impuestos indirectos y gastos inherentes a la adquisición (art. 13 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Requisitos:

- ✓ El préstamo o crédito debe formalizarse en escritura pública en la que se haga constar la finalidad de destinar los fondos a la adquisición del inmueble.
- ✓ Que el empresario individual o social se dé de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, tenga el domicilio social y fiscal en Extremadura, desarrolle una actividad económica y emplee como mínimo a una persona domiciliada fiscalmente en Extremadura con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
- ✓ Que la constitución del préstamo y la adquisición del inmueble tenga lugar antes

del transcurso de un año desde la creación de la empresa.

- ✓ Que, al menos durante cuatro años desde la adquisición, se mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de la CA de Extremadura, salvo declaración legal de concurso.
- Tipos de gravamen incrementados
- 3 % en escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención del IVA** (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 8/2016; se reguló por primera vez un tipo del 2 % por el art. 7.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002; el tipo actual, en vigor desde 15-12-2016, se fija por Ley 8/2016).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 20 % en la modalidad de TPO para la adquisición de **vivienda habitual** a la que sea aplicable el tipo reducido del 7 % (art. 40 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 6 Ley 4/2012; regulado por primera vez por el art. 14 Ley 9/2005, vigor 2006). Se exige la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:
- ✓ Que el contribuyente tenga **menos de 35 años** cumplidos.
 - ✓ Que vaya a constituir la vivienda habitual de una **familia numerosa**.
 - ✓ Que el contribuyente sea **discapacitado** físico, psíquico o sensorial en grado igual o superior al 65 % o bien que cuente con la declaración judicial de incapacidad o que acredite necesitar ayuda de terceras personas para desplazarse o tenga movilidad reducida.

ILLES BALEARS

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: se aplican las siguientes tarifas (art. 10 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada, con efectos desde 2016, por DF segunda.10 Ley 12/2015; regulado por primera vez estableciéndose un tipo fijo del 7 % en art. 3 Ley 12/1999, vigor 2000; la DF primera de la Ley 12/2012 estableció por primera vez, con efectos desde 1-5-2012, una tarifa con tipos que oscilaban entre el 7 % y el 10 % con carácter general y entre el 7 % y el 8 % en caso de garajes; la DF tercera.1 Ley 15/2012, vigor 2013, modificó esta escala estableciendo tipos que oscilaban entre el 8 % y el 10 % con carácter general y entre el 8 % y el 9 % en caso de garajes):

Valor total inmueble hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor hasta (euros)	Tipo aplicable %
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,00	32.000,00	200.000,00	9,00

600.000,00	50.000,00	400.000,00	10,00
1.000.000,00	90.000,00	En adelante	11,00

En el caso de la transmisión o cesión de derechos reales, con excepción de los derechos reales de garantía, que recaigan sobre plazas de garaje, salvo que se trate de garajes anexos a la vivienda con un máximo de dos:

Valor total garaje hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor hasta (euros)	Tipo aplicable %
0,00	0,00	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	En adelante	9,00

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4 % aplicable en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 13 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF segunda.2 Ley 15/2012, regulado por primera vez con un tipo del 3 % en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 0,5 % aplicable a inmuebles situados en el **Parque Balear de Innovación Tecnológica** (art. 12 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 9/1997, vigor 1998).
- 3,5 % aplicable en la transmisión de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 11 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011). Requisitos:
 - ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública en la que se haga constar la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno.
 - ✓ Que el empresario individual o social se dé de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, tenga el domicilio social y fiscal en las Illes Balears, desarrolle una actividad económica y emplee como mínimo a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
 - ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 €.
 - ✓ Que la adquisición del inmueble tenga lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
 - ✓ Que, al menos durante cuatro años desde la adquisición, se mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears y se cumplan los requisitos de cifra de negocios y de permanencia de la persona empleada.
 - ✓ Que, en el caso de personas jurídicas societarias, los socios, en el momento de la adquisición, sean personas físicas que no estén o hayan estado dadas de alta en el censo citado.
 - ✓ Que no exista ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente.

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se

publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

- 1 % aplicable en la transmisión de **bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears o en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico en los términos que prevé la Ley 3/2015, de 23 de marzo (art. 14 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.3 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).
 - 1 % aplicable en la transmisión de **bienes muebles imprescindibles para la práctica del deporte** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter deportivo en los términos que prevé la Ley 6/2015, de 30 de marzo (art. 14 ter TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.2 Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).
- Tipos de gravamen incrementados
- No se ha establecido ninguno.
- Tipos especiales
- Tipos de gravamen aplicables a la transmisión onerosa de vehículos a motor (art. 14 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; redacción actual dada por DF segunda.12 Ley 12/2015, vigor 2016):
 - ✓ Se establece un tipo de gravamen específico del 0 % aplicable a las transmisiones onerosas de ciclomotores, determinándose que los sujetos pasivos no están obligados a presentar la autoliquidación correspondiente.
 - ✓ Se establece un tipo de gravamen específico del 8 % aplicable a las transmisiones onerosas de vehículos de turismo y de vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal.

(Hasta el 31-12-2015 el art. 14 del TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014 establecía un régimen específico de tributación de las transmisiones de vehículos mediante la aplicación de un sistema de cuotas fijas; esta medida se reguló por primera vez en art. 28 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,2 % (art. 15 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija en la redacción dada por DF tercera.3 Ley 15/2012; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).

- Tipos de gravamen reducidos
- 0,1 % aplicable a escrituras que formalicen la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la C.A. de las Islas Baleares (art. 16 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 16/2000, vigor 2001).
 - 0,5 % aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 17 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 11 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011).

La base sobre la que se puede aplicar el tipo reducido será la parte financiada del precio

del inmueble y los requisitos exigidos para su aplicación son los mismos que se establecen en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para la aplicación del tipo reducido en la transmisión de inmuebles destinados a constituir la sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación, regulado en el art. 9 de la Ley 3/2012.

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, en vigor desde 7-12-2011, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

- 0,1 % aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de **hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas** (art. 18 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011). Requisitos:

- ✓ Que el hipotecante y el deudor sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido con domicilio fiscal en la Illes Balears.
- ✓ Que el acreedor garantizado empresario sea una Administración Pública territorial o institucional.
- ✓ Que en el documento público en el que se formalice el derecho real de garantía se haga constar expresamente que su finalidad es garantizar las obligaciones derivadas del incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido, así como la resolución administrativa que fundamenta la concesión.
- ✓ Que la Administración pública beneficiaria acepte la hipoteca en los términos previstos en la legislación tributaria y recaudatoria.

Esta medida se introdujo por el Decreto-Ley 6/2011, de 2 de diciembre, en vigor desde 7-12-2011, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de las Illes Balears, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En el BOIB núm. 68, de 12 de mayo de 2012, se publica la Ley 3/2012, de 30 de abril.

- 0,6 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen la transmisión de **bienes de carácter cultural inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears o en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico en los términos que prevé la Ley 3/2015, de 23 de marzo (art. 19 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.4 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

➤ Tipos de gravamen incrementados

- 2 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 19 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF tercera.4 Ley 1/2012, regulado por primera vez un tipo del 1,5 % en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

No hay bonificaciones ni deducciones.

MADRID

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6 % (art. 28.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 6/2013; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas**, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 4 % para la adquisición de la **vivienda habitual por familias numerosas**, siempre que si la anterior vivienda fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa ésta se venda en el plazo de 2 años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva, salvo cuando se adquiriera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta formando una única vivienda de mayor superficie (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 4.Uno Ley 5/2004, vigor 2005).
- 2 % en la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una **empresa** a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario** siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante, que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles, que la transmisión se formalice en documento público en el que conste la finalidad de venderlo y que esta venta posterior se efectúe dentro de los 3 años siguientes quedando sujeta al ITP y AJD (art. 30 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.3 Ley 10/2009, vigor 2010).
- 0,5 % a las transmisiones de **vehículos usados** con motor mecánico para circular por carretera cuando dichos vehículos hubieran sido adquiridos en 2008 y 2009 por empresarios para su reventa con derecho a la exención provisional regulada en el art. 45.I.B.17 del TR del ITP y AJD y no pueda elevarse a definitiva dicha exención (DT segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en DT primera Ley 10/2009, vigor 2010).

➤ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 0,75 % (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 1.Cinco Ley 6/2013; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en el art. 3.Dos.5 Ley 14/2001, vigor 2002; en los años 2000 y 2001 el tipo general era del 0,5 %, establecido en el art. 3.Dos Ley 24/1999).

- Tipos de gravamen reducidos
 - Tipos de gravamen aplicables a documentos notariales que formalicen **adquisiciones de viviendas por personas físicas** (art. 32.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art.1.Tres Ley 6/2013, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.1 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:
 - ✓ 0,2 % aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública reguladas en la Ley de la Comunidad de Madrid 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, siempre que su superficie no supere los 90 m² y no cumplan los requisitos para gozar de exención.
 - ✓ 0,4 % aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000 €.
 - ✓ 0,5 % aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000 € y superior a 120.000 €.
 - ✓ Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000 € se aplica el tipo general del 0,75 % (tipo en vigor desde 2014, anteriormente se fijaba el 1 %).
 - Tipos de gravamen aplicables a escrituras y actas notariales que formalicen la **constitución de una hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de viviendas cuando el prestatario sea una persona física** (art. 33.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art.1.Cuatro Ley 6/2013, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:
 - ✓ 0,4 % aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000 €.
 - ✓ 0,5 % aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000 € y superior a 120.000 €.
 - ✓ Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000 € se aplica el tipo general del 0,75 % (tipo en vigor desde 2014, anteriormente se fijaba el 1 %).
 - Tipo del 0,1 % aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales de garantía** a favor de **Sociedades de Garantía Recíproca** con domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid, así como aquellas operaciones que impliquen alteración registral cuando participen estas sociedades (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Dos.5 Ley 3/2008, vigor 2009).
- Tipos de gravamen incrementados
 - 1,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 95 % de la cuota en las adquisiciones onerosas de **inmuebles** vinculados al desarrollo de una actividad industrial, así como de terrenos en los que se construyan edificaciones o instalaciones para ejercer una actividad industrial, siempre que estén ubicados **en municipios del Corredor del Henares y Sur Metropolitano**.
El importe de la bonificación no podrá superar el límite de los 200.000 euros en tres ejercicios fiscales o, en su caso, el importe que se fije para determinados sectores en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión Europea, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los referidos límites serán aplicables a todas las ayudas *de minimis* que perciba el beneficiario cualquiera que sea su

forma y la Administración que las conceda (DA primera.uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010; medida introducida por art. 1.Siete Ley 4/2014, vigor 2015; la DT sexta del TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducida por art. 1 Ley 9/2015, prorroga para el ejercicio 2016 la aplicación de esta bonificación).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten la **modificación del método o sistema de amortización, la alteración del plazo, la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente y de cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios** concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual. Se aplica también a las escrituras que documenten operaciones de subrogación de créditos hipotecarios concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; esta medida se reguló por primera vez en la redacción dada al art. 4.Tres Ley 3/2008 por art. 2 Ley 4/2009, vigor 28-7-09).
- Bonificación del 95 % de la cuota aplicable a las escrituras que formalicen las adquisiciones onerosas de **inmuebles** vinculados al desarrollo de una actividad industrial, así como terrenos en los que se construyan edificaciones o instalaciones para ejercer una actividad industrial, **ubicados en municipios del Corredor del Henares y Sur Metropolitano**. La bonificación se extiende a las operaciones registrales vinculadas con la construcción de dichos inmuebles como consecuencia de la agrupación, división y segregación de fincas, la declaración de obra nueva y la división horizontal.

El importe de la bonificación no podrá superar el límite de los 200.000 euros en tres ejercicios fiscales o, en su caso, el importe que se fije para determinados sectores en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión Europea, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los referidos límites serán aplicables a todas las ayudas *de minimis* que perciba el beneficiario cualquiera que sea su forma y la Administración que las conceda (DA primera.dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010; medida introducida por art. 1.Siete Ley 4/2014, vigor 2015; la DT sexta del TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducida por art. 1 Ley 9/2015, prorroga para el ejercicio 2016 la aplicación de esta bonificación).

CASTILLA Y LEÓN

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 8 % (art. 24.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2013; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija por art. 2.1 Ley 9/2012; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 13.2 Ley 13/2003, vigor 2004). Este tipo de gravamen se aplica sobre la parte de la base imponible que no exceda de 250.000 €, aplicándose el 10 % sobre el resto (art. 25.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2 Ley 9/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen aplicable en la transmisión de **bienes muebles y semovientes**, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 5% (art. 24.1.b TR aprobado por D. Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2.1 Ley 9/2012, vigor 2013).

2013).

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas** y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre las mismas, salvo los derechos reales de garantía: 7 % (art. 24.1.c TR aprobado por D. Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2.1 Ley 9/2012, vigor 2013).

➤ Tipos de gravamen reducidos

- 5 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual** cuando el adquirente sea titular de una **familia numerosa**, siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 € más 6.000 € por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.3 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 5 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual** cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar sea **minusválido** en grado igual o superior al 65 % siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar, no supere los 31.500 € (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.3 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 5 % aplicable a la adquisición de la **primera vivienda habitual** cuando el adquirente o adquirentes sean **menores de 36 años**, siempre que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar no supere los 31.500 € (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.3 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 5 % aplicable a la adquisición **viviendas protegidas o de protección oficial**, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes y que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar no supere los 31.500 € (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.3 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 4% aplicable a la adquisición de **inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales** (art. 25.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 3.1 Ley 11/2013, vigor 2014; redacción actual dada por art. 1.3 Ley 10/2014). Requisitos:
 - ✓ Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto del año anterior y mantenga esta plantilla al menos 3 años.
- 0,01 % aplicable en la adquisición de la **primera vivienda habitual en el ámbito rural** por **menores de 36 años** quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km. de la capital de la provincia. Se exige que la suma de las bases imponible totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros (art.

25.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.3 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 13.4 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 21 Ley 9/2004, vigor 2005; desde 2008, con la redacción dada al art. 33 del TR aprobado por D.Leg. 1/2006 por la Ley 9/2007, el porcentaje pasa del 2 % al 0,01 %; la Ley 9/2012 introduce el límite de renta).

Normas comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2013).

- Tipos de gravamen incrementados
 - 8 % aplicable en la transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades (art. 25.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2 Ley 9/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 24.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija por art. 2.4 Ley 9/2012; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en el art. 14.2 Ley 13/2003, vigor 2004).

- Tipos de gravamen reducidos
 - 0,5 % aplicable a escrituras que documenten **adquisiciones de viviendas habituales**, así como la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios** para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición por una **familia numerosa** y siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 € más 6.000 € por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.6 Ley 9/2012, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
 - 0,5 % aplicable a escrituras que documenten **adquisiciones de viviendas habituales**, así como la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios** para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición por **minusválidos** en grado igual o superior al 65 % y que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 € (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.6 Ley 9/2012, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
 - 0,5 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de una vivienda habitual**, así como la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios** para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación se destine inicialmente a dicha adquisición, cuando se trate de **viviendas protegidas** o de protección oficial, siempre que sea la **primera vivienda** de todos los adquirentes. Se exige además que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 € (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.6 Ley 9/2012, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).

- 0,5 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de una vivienda habitual** cuando todos los adquirentes sean **menores de 36 años** y se trate de su **primera vivienda**. Se exige que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar del IRPF de los adquirentes no supere los 31.500 € (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.6 Ley 9/2012, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004).
- 0,5 % aplicable a escrituras que documenten la **adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición** (art. 26.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 3.1 Ley 11/2013, vigor 2014). Requisitos:
 - ✓ Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.
 - ✓ Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto del año anterior y mantenga esta plantilla al menos 3 años.
- 0,01 % aplicable a escrituras que documenten la adquisición de la **primera vivienda habitual en el ámbito rural por menores de 36 años**, quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km. de la capital de la provincia. Se exige que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros (art. 26.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.6 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005; para el 2008, la Ley 9/2007 reduce el porcentaje del 0,10 % al 0,01 %; la Ley 9/2012 introduce el límite de renta).
- 0,01 % aplicable a escrituras que documenten la constitución de **préstamos y créditos hipotecarios** para la adquisición viviendas cuando todos los adquirentes sean **menores de 36 años** y se trate de su **primera vivienda**. Se exige que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros (art. 26.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.6 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004; para el 2008, la Ley 9/2007 reduce el porcentaje del 0,30 % al 0,01 %; la Ley 9/2012 introduce el límite de renta).
- 0,5 % aplicable a documentos notariales que formalicen la constitución de **derechos reales de garantía** para las **sociedades de garantía recíproca** que tengan su domicilio en la Comunidad de Castilla y León (art. 26.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.6 Ley 9/2012, regulado por primera vez con un tipo del 0,3 % en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

Normas comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2013).

- Tipos de gravamen incrementados
 - 2 % aplicable a las transmisiones respecto de las cuales **se haya renunciado a la exención de IVA** (art. 26.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.5 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 100 % de la cuota de ITP y AJD aplicable a las **Comunidades de Regantes** en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general (art. 27.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 13/2005).
- Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a primeras copias de escrituras que documenten la **modificación del método o sistema de amortización u otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios**, siempre que se trate de préstamos o créditos concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 27.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, numeración dada por art. 2.8 Ley 9/2012, introducido por art. 4 Ley 10/2009, vigor 2010).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 33.1 Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012; el párrafo cuarto del apartado 1.b) del artículo 33 de la Ley 25/1998 es introducido por el art. 126 de la Ley 2/2014; el art. 17.1 de la Ley 6/2014 establece reglas especiales para determinar la base imponible en los casinos de juego aplicables a partir del día en que se inicien las actividades de juego y apuestas en el primer casino ubicado en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou).

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo general: 25 % (art. 33.2 Ley 25/1998, vigor 1999; redacción actual dada por art. 64.1 Ley 5/2012; según DF 4ª Ley 25/1998 se aplica al juego del bingo a partir de 1-4-1999).
- b) Tipo aplicable a diversas modalidades especiales de bingo (art. 33.2 Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012):
 - bingo plus: 15 %
 - bingo americano: 15 %
 - bingo electrónico: 30 %
- c) Tarifa aplicable a casinos (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999; tramos actuales, en vigor desde 24-3-2012, fijados en la redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.200.000 €	20
Entre 1.200.000,01 y 2.200.000,00 €	35
Entre 2.200.000,01 y 4.500.000,00 €	45
Más de 4.500.000 €	55

No obstante, el tipo impositivo aplicable a los casinos de juego a partir del día en que se inicien las actividades de juego y apuestas en el primer casino ubicado en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou se fija en el 10 % (art. 17.2 de la Ley 6/2014).

- d) Tipo aplicable en los juegos efectuados por internet o por medios telemáticos: 10 % (art. 33.2 Ley 25/1998, medida introducida en la redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- e) Cuotas fijas trimestrales aplicables a máquinas recreativas (art. 8 Ley 21/2001, redacción dada por art. 12 Ley 21/2005, regulado por primera vez en arts. 33.2 y 33.3 Ley 25/1998, vigor 1999; el tipo de gravamen para la apuesta limitada se introduce por el art. 127 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014). Las cuotas en vigor son las siguientes:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA
TIPO B	Un jugador con apuesta limitada a 0,10 €: 375 € Un jugador: 914 €. Dos jugadores: 1.828 €. Tres o más jugadores: $1.828 \text{ €} + 570 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida.}$
TIPO C	Un jugador: 1.316 €. Dos jugadores: 2.632 €. Tres o más jugadores: $2.632 \text{ €} + 395 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida.}$
TIPO GRÚA CON PREMIO EN ESPECIE	625 €

Devengo (art. 34 Ley 25/1998, vigor 1999, redacción actual dada por art. 31 Ley 26/2009).

Ingreso (art. 35 Ley 25/1998, vigor 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible:

- a) **Apuestas** (art. 13.1 Ley 21/2005, redacción actual dada por disposición modificativa segunda Ley 14/2015, medida introducida en la redacción dada por art. 65 Ley 5/2012, vigor 2012).
- b) **Rifas y tómbolas** (art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- c) **Combinaciones aleatorias** (art. 13 ter Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Tipos tributarios:

- a) **Apuestas:**
 - Apuestas, con carácter general: 13 % (art. 13.2 Ley 21/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 65 Ley 5/2012).
 - Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado y apuestas hípcas (art. 13.2 Ley 21/2005, medida introducida en la redacción dada por art. 65 Ley 5/2012, vigor 2012).
- b) **Rifas y tómbolas:**
 - Tipo general: 20 % (art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
 - Tipo aplicable a rifas y tómbolas declaradas de utilidad pública o benéfica: 7 % (art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- c) **Combinaciones aleatorias:** 10 % (art. 13 ter Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Devengo (art. 13 quater Ley 21/2005, introducido por por disposición modificativa segunda Ley 14/2015, vigor 24-7-2015).

GALICIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 20.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011):

- a) Tipo tributario general: 20 % (art. 20.Tres.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 5.Dos Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 20.Tres.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 3.Dos.1 Ley 2/1998, vigor 1999).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.677.207 €	22
Entre 1. 677.207,01 y 2.775.016 €	38
Entre 2.775.016,01 y 5.534.788 €	49
Más de 5.534.788 €	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 20.Tres.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 71.Dos Ley 11/2013, regulado por primera vez en art. 3.Dos.2 Ley 2/1998, vigor 1999).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO A especial	Cantidad que resulte de multiplicar por 0,75 la cuantía señalada para las máquinas tipo "B" que proceda de acuerdo con sus características. Cuando el valor del premio no supere los 40 € la cuota trimestral será de 125 €.
TIPO B	Un jugador: 935 €. Dos o más jugadores: 935 € más un incremento del 25 % por cada jugador a partir del primero
TIPO B especial	Cantidad que resulte de incrementar un 25 % la cuantía señalada para las máquinas tipo "B" que proceda de acuerdo con sus características.
TIPO C	1.365 €
OTRO TIPO	Un jugador: 1.500 €. Dos o más jugadores: 1.500 € más un incremento del 25 % por cada jugador a partir del primero.

d) Tipo aplicable en el juego del bingo (art. 20.Tres.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 71.Tres Ley 11/2013, medida introducida en la redacción dada al art. 20.Tres TR por el art. 4.Dos Ley 12/2011, vigor 2012).

- ✓ modalidades del juego del bingo diferentes al bingo electrónico: 50 %.
- ✓ modalidad del bingo electrónico: 30 %.

Base imponible (art. 20.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Cuatro Ley 12/2014, regulado por primera vez en art. 5.Uno Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Exenciones (art. 20.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 4.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).

Devengo y periodo impositivo (art. 20. Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 71.Cuatro Ley 11/2013, medida introducida en la redacción dada por el art. 4.Dos Ley 12/2011, vigor 2012).

Liquidación y pago (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Tres Ley 12/2011 y por art. 71.Seis Ley 11/2013, regulado por primera vez en art. 8 Ley 15/2010, vigor 2011, con excepción de la regulación de la cuota a satisfacer en casos de nueva autorización o de alta de autorización procedente de baja temporal, que se reguló por primera vez en art. 61.Dos Ley 9/2009, vigor 2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 19.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 12/2011):

a) Rifas y tómbolas:

Con carácter general: 10 %. Se establecen tipos para tómbolas de duración inferior a quince días (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

b) Apuestas:

- Con carácter general: 8,5 % (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).
- Apuestas deportivas o de competición: 10 % (medida introducida en la redacción dada al art. 19.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011 por el art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012).

c) Combinaciones aleatorias: 12 % (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

d) Participación en juegos mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional: 12 % (medida introducida en la redacción dada al art. 19.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011 por el art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012).

Exenciones (art. 19.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 12/2011; el art. 4. Uno de la Ley 12/2014, vigor 2015, introduce un nuevo supuesto de exención; medida regulada por primera vez en art. 4.Dos Ley 3/2002, vigor 2-5-02).

Base imponible (art. 19.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2014, medida introducida en la redacción dada por art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012).

Devengo (art. 19.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Tres Ley 12/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 1/2010, vigor 24-2-2010).

Liquidación y pago (art. 30 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Tres Ley 12/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 1/2010, vigor 24-2-2010).

ANDALUCÍA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo tributario general: 20 % (art. 30.1.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003).
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 30.1.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF sexta.Tres Ley 6/2014, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00 €	15
2.000.000,01 - 3.500.000,00 €	35
3.500.000,01 - 5.000.000,00 €	48
Más de 5.000.000,00 €	58

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 30.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada para las máquinas tipo C por art. 2.Cinco Ley 3/2012 y para las máquinas tipo B por DF sexta.Cinco Ley 6/2014, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA SEMESTRAL
TIPO B	<p><u>General:</u> Un jugador: 1.850 € Dos jugadores o más: 1.850 € + (10% × 1.850 € × nº jugadores adicionales)</p> <p><u>Reducidas:</u> Cuota reducida de 800 € aplicable a las máquinas B.1 o B.3 de un solo jugador, a partir de la décima máquina instalada en salones de juego.</p> <p>Cuota reducida de 400 € aplicable a las máquinas B.1 de un solo jugador con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo siempre que se cumplan determinados requisitos relativos al número de autorizaciones.</p>
TIPO B	<p><u>General:</u> Un jugador: 1.850 € Dos jugadores o más: 1.850 € + (10% × 1.850 € × nº jugadores adicionales)</p> <p><u>Reducidas:</u> Cuota reducida de 800 € aplicable a las máquinas B.1 o B.3 de un solo jugador, a partir de la décima máquina instalada en</p>

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA SEMESTRAL
	salones de juego. Cuota reducida de 400 € aplicable a las máquinas B.1 de un solo jugador con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo siempre que se cumplan determinados requisitos relativos al número de autorizaciones.
TIPO C	2.650 €

- d) Tipo aplicable en el juego del bingo: 20 % del valor facial de los cartones jugados (art. 30.1.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF sexta.Cuatro Ley 6/2014, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003).
- e) En el juego del bingo electrónico y en las nuevas modalidades de juego autorizadas provisionalmente a efectos de prueba: 25 % (art. 30.1.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF sexta.Cuatro Ley 6/2014; medida regulada por primera vez fijándose un tipo del 30 % en la redacción dada por art. Primero, apartado cuatro Ley 17/2011, vigor 2012).

Devengo (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada al apartado 2 por DF Octava, apartado diez Ley 18/2011, regulado por primera vez en art. 17 Ley 10/2002, vigor 2003).

Gestión y recaudación (arts. 44 a 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por DF Octava, apartados once, doce y trece y DT 2ª Ley 18/2011, regulado por primera vez en DT 1ª Ley 11/2010, vigor 2011).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 20 Ley 10/2002, vigor 2003):

- a) Rifas y tómbolas: 20 %, con carácter general. Si son declaradas de utilidad pública: 10 %.
- b) Apuestas: tipo general 10 %. Apuestas hípicas: 3 %.
- c) Combinaciones aleatorias: 12 %, con carácter general.

Base imponible (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 19 Ley 10/2002, vigor 2003).

Exenciones (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 18 Ley 10/2002, vigor 2003).

Declaración, liquidación y pago (art. 47 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por art. noveno Ley 3/2010).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas

- a) Tipo general: 25 % (art. 40.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en la DA 2ª Ley 14/2001, vigor 2002).
- b) Tarifa aplicable a casinos:
- b1) General (art. 40.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en la DA 2ª Ley 14/2001, vigor 2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Hasta 2.000.000 €	22
De 2.000.000,01 € a 4.000.000,00 €	38
De 4.000.000,01 € a 6.000.000,00 €	49
Más de 6.000.000,00 €	60

- b2) Reducida aplicable a los casinos que mantengan la plantilla media durante un mismo año completo como mínimo igual a la plantilla media del primer año de actividad (art. 40.3 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 47.Uno Ley 3/2012, vigor 2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Hasta 2.000.000 €	15
De 2.000.000,01 € a 4.000.000,00 €	25
De 4.000.000,01 € a 6.000.000,00 €	35
Más de 6.000.000,00 €	45

- c) Tipo del bingo presencial tradicional: 50 % (art. 40.5 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.5 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014)
- d) Tipo del bingo electrónico: 20 % (art. 40.6 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 47.Uno Ley 3/2012, vigor 2013).
- No obstante, en el primer ejercicio de puesta en práctica del juego del bingo electrónico el tipo será del 10 % siempre que las salas autorizadas mantengan la plantilla media durante el ejercicio (art. 40.6 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.6 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).
- e) Tipo aplicable en las nuevas modalidades de juego que se puedan autorizar: 25 % (art. 40.7 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.7 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).
- f) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 40.8 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, reguladas por primera vez en DA 2ª Ley 4/2000, vigor 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.500 €. Dos jugadores: 7.000 €. Tres o más jugadores: 7.000 € + 350 € por cada nuevo jugador
TIPO C	Un jugador: 4.900 €. Dos jugadores: 9.800 €. Tres o más jugadores: 9.800 € + 540 € por cada nuevo jugador.

En los supuestos de máquinas tipo “B” y “C” que se encuentren en situación administrativa de baja temporal, se aplica una reducción del 100 % sobre las cuotas (art. 40.9 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez para máquinas tipo “B” en art. 47.Dos Ley 3/2012, vigor 2013, y para máquinas tipo “C” en art. 39.9 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Devengo (art. 41 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 48 Ley 3/2012, vigor 2013).

Liquidación y pago: en la modalidad de máquinas recreativas (art. 42.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 18 Ley 6/2003, vigor 2004) y en la modalidad de bingo (art. 42.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez para el bingo electrónico en art. 49 Ley 3/2012, vigor 2013 y para el bingo presencial tradicional en art. 41.1 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 43 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 42 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Exenciones (art. 44 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 43 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Tipos tributarios (art. 45 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 44 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014):

- a) Rifas y tómbolas:
 - Con carácter general: 15 %.
 - Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributan al 5 %.
- b) Apuestas:
 - Con carácter general: 10 %.
 - Apuestas de contrapartida o cruzadas: 12 %.
 - Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o hípcas: 10 %.
- c) Combinaciones aleatorias: 10 %.

Devengo (art. 46 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 45 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Pago (art. 47 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 46 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

CANTABRIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 16.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, regulado por primera vez en art. 7 Ley 11/2002, vigor 2003):

- a) Tipo tributario general: 25 % (porcentaje en vigor desde 2005 establecido por art. 13 Ley 7/2004, anteriormente 27 %).
- b) Tipo de gravamen en el juego del bingo: 45 % sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones (el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 11 Ley 10/2013; antes se aplicaba adicionalmente un tipo del 11 % que debía ser repercutido, proporcionalmente al importe de los premios entregados, sobre los jugadores premiados).
- c) Tipo de gravamen en el juego del bingo electrónico: 15 % (medida introducida por art. 9.Nueve Ley 10/2012, vigor 2013).
- d) Tarifa aplicable a casinos de juego (tarifa actual, en vigor desde 2014, fijada en la redacción dada por art. 11 Ley 10/2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.450.000 €	20
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000 €	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000 €	49
Más de 4.500.000 €	60

- e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas B y C y tasas para otras máquinas y juegos de azar (vigente desde la Ley 19/2006):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600 € Dos jugadores: 7.200 € Tres o más jugadores: $7.500 € + 2.500 € \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	Un jugador: 5.600 € Dos jugadores: 11.200 € Tres o más jugadores: $11.200 € + 1.600 € \times n^{\circ} \text{máx. jugadores}$
TIPO D (otras máquinas con premio en especie)	500 €

Cuota reducida para máquinas tipo B en situación de baja temporal a lo largo de cada año natural: la cuota se reduce en un 90 % pero se condiciona al mantenimiento de la plantilla neta de trabajadores (art. 16.2 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 11 Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 9.Cuatro Ley 6/2015).

Base imponible (art. 16.1 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, vigor 2012).

Devengo: con carácter general y en el juego del bingo (art. 16.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, medida introducida por art. 11.Siete Ley 11/2010, vigor 2011). En el caso de máquinas recreativas (art. 16.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, regulado por primera vez por Ley 7/2004, vigor 2005). En el caso de máquinas tipo “B” o recreativas con premio programado que se encuentren en situación de baja temporal (art. 16.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción dada por art. 7.7 Ley 5/2011, medida introducida por art. 10.Ocho Ley 6/2009, vigor 2010).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 17.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Diez Ley 6/2009, vigor 2010):

- a) Apuestas: 10 % sobre la diferencia entre el importe total de los billetes o boletos vendidos y las cantidades satisfechas a los jugadores (redacción actual dada por art. 11.Nueve Ley 7/2014, vigor 2015).
- b) Combinaciones aleatorias: 12 % del valor de los premios ofrecidos.

Bonificación (art. 17.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art.10.Diez Ley 6/2009, vigor 2010, redacción actual dada por art. 9.Cinco Ley 10/2012).

LA RIOJA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 34 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 24.1 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 35.1.a) Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998): 20 %.
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 35.1.b) Ley 6/2015, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997):
 - b1) Tarifa de tipos ordinarios (los tramos actuales, en vigor desde 2012, se fijan en el art. 29.2 Ley 7/2012):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Inferior o igual a 2.000.000 €	24
Entre 2.000.000,01 y 4.000.000 €	38

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 4.000.000,01 y 6.000.000 €	49
Más de 6.000.000 €	60

- b2) Tarifa reducida aplicable a los casinos de juego (regulado por primera vez para el ejercicio 2010 en art. 27.2 Ley 6/2009; los tramos y tipos actuales, en vigor desde 2012, fueron introducidos en el art. 28.2 Ley 7/2011):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Inferior o igual 2.000.000 €	10
Entre 2.000.000,01 y 4.000.000 €	30
Entre 4.000.000,01 y 6.000.000 €	40
Más de 6.000.000 €	50

- c) Tipo aplicable al juego del bingo (art. 35.1.c) Ley 6/2015).
- ✓ Bingo ordinario:
 - General: 55 % (se regula por primera vez un tipo general del 20% en art. 24.3 Ley 6/2007, vigor 2008; la Ley 6/2009, en vigor desde 2010, fijó el tipo del 58,82%; la Ley 6/2015, en vigor desde 2016, fija el tipo actual).
 - Tipo reducido del 45 % (se regula por primera vez un tipo reducido del 57 % en art. 27.3 Ley 6/2009, vigor 2010; la Ley 7/2011, en vigor desde 2012, fijó el tipo del 50 %; la Ley 6/2015, en vigor desde 2016, fija el tipo actual).
 - ✓ Bingo electrónico:
 - General: 25 % (se regula por primera vez un tipo del 30 % en art. 24.3 Ley 6/2007, vigor 2008; la Ley 7/2014, en vigor desde 2015, fija el tipo actual).
No obstante, durante el primer año de funcionamiento del bingo electrónico el tipo será del 15 % y durante el segundo año será del 20 % (introducido por DT tercera Ley 7/2014, vigor 2015).
 - Tipo reducido del 15 % (introducido por art. 34.1.c) Ley 7/2014, vigor 2015).
- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 35.2 Ley 6/2015, esta materia fue regulada por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998; la Ley 5/2008 regula por primera vez la cuota anual aplicable a las máquinas tipo B especiales para salas de juego; la Ley 6/2009, vigor 2010, regula por primera vez la cuota anual aplicable a las máquinas tipo "B" en situación administrativa de baja temporal; la Ley 7/2011, vigor 2012, regula por primera vez los tipos tributarios reducido y superreducido aplicables a las máquinas tipo "B"; la Ley 7/2014, vigor 2015, modifica el devengo de la tasa y regula nuevas cuotas trimestrales en sustitución de las anuales; la Ley 6/2015, vigor 2016, regula por primera vez la cuota anual aplicable a las máquinas tipo "B2" en situación administrativa de baja temporal).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B1	Un jugador: ✓ Cuota ordinaria: 900 € ✓ Cuota reducida: 770 € ✓ Cuota en situación de baja temporal: 180 € Dos o más jugadores: la cuota correspondiente más un incremento del 25 % por cada nuevo jugador a partir del primero
SUBTIPO B2 o especiales para salones de juego	Un jugador: 900 € Cuota en situación de baja temporal: 180 € Dos o más jugadores: la cuota correspondiente más un incremento del 25 % por cada nuevo jugador a partir del primero
TIPO C	1.150 € Dos o más jugadores: la cuota correspondiente más un incremento del 25 % por cada nuevo jugador a partir del primero
TIPO D o especiales de juego del bingo	934 € Dos o más jugadores: la cuota correspondiente más un incremento del 25 % por cada nuevo jugador a partir del primero.

Requisitos que han de cumplirse para aplicar los tipos y cuotas reducidas (arts. 35.3 y 35.4 Ley 6/2015, regulados por primera vez en art. 28.2 Ley 7/2011, vigor 2012).

- e) Tipo de gravamen aplicable en los casos de explotación de máquinas de juego conectadas a través de medios electrónicos o telemáticos a un sistema central de control: 20 % (art. 35.1.d Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 34.1.d Ley 7/2014, vigor 2015).
- f) Tipo de gravamen aplicable a concursos desarrollados en medios de comunicación e información: 20 % (art. 35.1.e Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 29.9 Ley 7/2012, vigor 2013).

Devengo (art. 36 Ley 6/2015; se regula por primera vez: con carácter general y para el supuesto de sustitución de máquinas en el mismo periodo en art. 24 Ley 13/2005, vigor 2006; en los casinos de juego en art. 25.2 Ley 6/2007, vigor 2008; en el caso de máquinas de los tipos “B” y “C” en art. 22 Ley 9/2004, vigor 2005; para máquinas tipo “D” en art. 25 Ley 5/2008, vigor 2009; para máquinas tipo “B” en situación de baja temporal en art. 28.4 Ley 6/2009, vigor 2010; para el juego del bingo en general y el bingo con cartones virtuales en el art. 30.3 Ley 7/2012, vigor 2013; y para el supuesto de transmisión de autorización de explotación de las máquinas en el art. 30.5 Ley 7/2012, vigor 2013; la el art. 35.4 Ley 7/2014, vigor 2015 modifica el devengo de la tasa que grava la explotación de máquinas, que pasa de ser anual a trimestral).

Pago e ingreso (art. 38 Ley 6/2015):

- ✓ Máquinas tipo “B”, “C” y “D” (se regula por primera vez para máquinas tipo “B” y “C” en la DA 2ª Ley 5/1999, vigor 18-4-1999, y para máquinas tipo “D” en la el art. 26.1 Ley 5/2008, vigor 2009).
- ✓ Casinos de juego (se regula por primera vez en art. 26.9 Ley 5/2008, vigor 2009).
- ✓ Juego del bingo (para el juego practicado con cartones físicos se regula por primera vez en art. 26.10 Ley 5/2008, vigor 2009; para los cartones virtuales en art. 31.8 Ley 7/2012, vigor 2013; para el bingo electrónico en art. 37 Ley 7/2014, vigor 2015).

Gestión tributaria en máquinas de juego, bingo electrónico y juegos por medios electrónicos, telemáticos o interactivos (art. 37 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 26 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 39 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 27.2 Ley 6/2007, vigor 2008; para apuestas deportivas y apuestas tradicionales se regula por primera vez en art. 26.2 Ley 13/2005, vigor 2006; para juegos y apuestas realizados a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos se regula por primera vez en art. 39.5 Ley 7/2014, vigor 2015).

Exenciones (art. 40 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, aunque con diferente redacción, vigor 2006).

Cuotas y tipos tributarios (art. 41 Ley 6/2015, regulado por primera vez, con distinta redacción, en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006):

- a) Rifas y tómbolas: 15 % del importe de los billetes o papeletas ofrecidas, con carácter general.
 - ✓ Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 %.
 - ✓ Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los 10 últimos años hayan disfrutado de un régimen especial más favorable tributarán al 1,5 % sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.
- b) Combinaciones aleatorias: 10 % del valor de los premios ofrecidos.
- c) Apuestas: 10 % del importe total de los billetes, papeletas o resguardos vendidos, con carácter general.
 - ✓ Las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como las apuestas hípcas: 10 %.
 - ✓ Las apuestas deportivas basadas en la "pelota vasca", en la modalidad denominada "traviesas" o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán a una cuota fija por cada partido organizado en la C.A. de La Rioja de 150 € (cuota fijada por Ley 10/2010, vigor 2011, con anterioridad se diferenciaba según se organizase en la capital o en el resto de localidades).
 - ✓ Apuestas de carácter tradicional: en el juego de las chapas y los borregos la cuota fija será de 100 € por jornada (cuota fijada por Ley 10/2010, vigor 2011, con anterioridad se diferenciaba según se organizase en la capital o en el resto de localidades).

Devengo (art. 42 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

Pago e ingreso (art. 43 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 26 Ley 13/2005, vigor 2006).

REGIÓN DE MURCIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo de gravamen general (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 25 %.
- b) En los juegos del bingo se aplican los siguientes tipos de gravamen:
 - ✓ bingo tradicional (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011; se reguló por primera vez un tipo fijo del 20 % en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998; el art. 4.Uno Ley 7/2011, en vigor desde 2012, fija la escala actual).

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	TIPO (%)
De 0 a 7.500.000,00 €	40
De más de 7.500.000,00 a 15.000.000,00 €	50
Más de 15.000.000,00 €	55

- ✓ para la modalidad del juego del bingo electrónico: 15 % (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo de gravamen actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 1.Cuatro Ley 14/2013; se reguló por primera vez un tipo del 30 % en la redacción dada al art. 4 Ley 8/2004 por el art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).

c) Tarifa aplicable a casinos:

- c1) Para los casinos de juego que no reduzcan la plantilla media de trabajadores (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Tres Ley 14/2012, vigor 2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Igual o inferior a 2.000.000 €	15
De 2.000.000 € a 4.000.000 €	35
Más de 4.000.000 €	50

- c2) Para los casinos de juego que no cumplan el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores se aplica la tarifa establecida en el art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012:

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0-1.606.800 €	25
1.606.801-2.570.880 €	42
Más de 2.570.880 €	55

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 10.1.b TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.620 € Dos o más jugadores: 3.620 € + (25 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B con premio en especie	3.620 €
TIPO B en baja temporal	0 €
TIPO C	Un jugador: 5.300 € Dos o más jugadores: 5.300 € + (25 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

Aplicación temporal de cuotas reducidas para las máquinas recreativas de los tipos “B” y “C” en el ejercicio 2016 condicionadas al mantenimiento de la plantilla media de trabajadores respecto a la que tuviesen durante el ejercicio 2015, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales (DA 35ª Ley 1/2016; regulado por primera vez para el ejercicio 2011 en DA cuarta Ley 7/2011, se ha ido prorrogando sucesivamente en la Ley de presupuestos de cada ejercicio).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.000 € Dos o más jugadores: 3.000 € + (15 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)
TIPO B con premio en especie	3.000 €
TIPO C	Un jugador: 4.400 € Dos o más jugadores: 4.400 € + (15 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

Compensación de cuotas correspondientes al ejercicio 2011 en las máquinas tipo “B” o recreativas con premio instaladas en establecimientos radicados en el municipio de Lorca que hubiesen sido objeto de cierre definitivo o temporal como consecuencia del terremoto (art. 11 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imposables devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2013; la DF 4ª de la Ley 14/2013 y el art. 2.Dos de la Ley 9/2014 modifican la DF 1ª de la Ley 5/2011 para prorrogar su aplicación a los ejercicios 2014, 2015 y 2016).

Base imponible: regla general y reglas especiales para casinos de juego, juego de bingo y máquinas recreativas (art. 10.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 14/2012, regulado por primera vez en la redacción dada al art. 4 Ley 8/2004 por el art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).

Devengo (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez para las máquinas recreativas y de azar, de los tipos B y C, en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998; el art. 4.Tres Ley 7/2011, en vigor desde 2012, regula el devengo en el juego del bingo).

Gestión y recaudación (art. 10.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 14/2012):

- a) Máquinas recreativas y de azar (regulado por primera vez en art.3 Ley 13/1997, vigor 1998).
- b) Juego del bingo (introducido en la redacción dada al art. 3.Cuatro Ley 11/1998 por art. 55.Dos Ley 4/2010, vigor 2011).

Bajas temporales de máquinas recreativas tipo “B” para el año 2016 (DA 34ª Ley 1/2016; se reguló por primera vez para el ejercicio 2010 en la redacción dada al art. 3.Cinco Ley 11/1998 por art. 4 Ley 13/2009 y se ha ido prorrogando sucesivamente en la Ley de presupuestos de cada ejercicio).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipo de gravamen de las apuestas (artículo 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011):

- a) General: 15 %.
- b) Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas: 10 %.
- c) Apuestas gananciosas, de las denominadas “traviesas” celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor: 1,5 %.

Los tipos de gravamen de la modalidad de apuestas se aplican con independencia de los medios técnicos utilizados para su desarrollo (inciso introducido por art. 1.Tres Ley 14/2012, vigor 2013).

Base imponible de las apuestas (art. 10.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 14/2012, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011).

Devengo de las apuestas (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011).

Gestión y recaudación (art. 10.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 14/2012, regulado por primera vez en art.3.Dos Ley 9/1999, vigor 2000).

Bonificaciones: las rifas y tómbolas organizadas por las corporaciones locales para la promoción de actividades deportivas, culturales, recreativas y de atención social, así como las organizadas por la C.A. de la Región de Murcia, sus organismos autónomos o sus empresas públicas, estarán bonificadas en un 99 % (DA cuarta TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

COMUNITAT VALENCIANA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) En la modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego (art. 15.Dos Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 37 Ley 9/2011):
 - ✓ Con carácter general: 23 %.
 - ✓ En las modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico se aplica la siguiente escala (medida introducida en la redacción dada por art. 37 Ley 9/2011, vigor

2012; escala actual, en vigor desde 2015, fijada en la redacción dada por ar. 49 Ley 7/2014):

Tramos de importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos en el año natural (euros)	TIPO (%)
Inferior o igual a 400.000 €	1
Entre 400.000,01 y 3.000.000,00 €	12,5
Entre 3.000.000,01 y 8.000.000,00 €	15
Más de 8.000.000,00 €	17,5

- ✓ En la modalidad del bingo electrónico: 25 % (tipo actual fijado en la redacción dada por art. 64 Ley 5/2013, vigor 2014; se reguló por primera vez un tipo del 30 % en la redacción dada por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012).

Con carácter temporal para los ejercicios 2014, 2015 y 2016, se regulan unos tipos reducidos: 10 % para los ejercicios 2014 y 2015 y 15 % para el ejercicio 2016 (DT2ª Ley 13/1997, medida introducida por art. 72 Ley 5/2013, vigor 2014).

- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 15.Tres Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 37 Ley 9/2011).

- ✓ Con carácter general se aplica la siguiente escala (tramos y tipos actuales, en vigor desde 2012, introducidos en la redacción dada por art. 37 Ley 9/2011):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00 €	15
2.000.000,01€ - 4.000.000,00 €	30
4.000.000,01 - 6.000.000,00 €	40
Más de 6.000.000,00 €	50

- ✓ En salas apéndices de casinos se aplica la siguiente escala (introducida en la redacción dada por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00 €	10
2.000.000,01€ - 4.000.000,00 €	30
4.000.000,01 - 6.000.000,00 €	40
Más de 6.000.000,00 €	50

- ✓ En establecimientos ubicados fuera de los casinos de juego y salas apéndices, a través de terminales en línea: 25 % (introducido en la redacción dada por art. 37 Ley 9/2011,

vigor 2012).

- ✓ En el juego por medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia cuyo ámbito sea el de la Comunitat Valenciana: 25 % (introducido en la redacción dada por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012).
- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo e ingreso (art. 15.Uno Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual por art. 37 Ley 9/2011).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	De un solo jugador: 3.200 € De un solo jugador que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan realizar partidas simultáneas: 1.000 € Dos jugadores: 2 cuotas de 1 jugador: 6.400 € Tres o más jugadores: 5.839,44 € + (10 % cuota un jugador × nº jugadores)
TIPO C	De un solo jugador: 4.600 € Dos jugadores: 2 cuotas de 1 jugador: 9.200 € Tres o más jugadores: 8.394,08 € + (10 % cuota un jugador × nº jugadores)

En los supuestos de máquinas tipo “B” y “C” que se encuentren en situación de suspensión temporal de la explotación a la fecha de devengo del impuesto, se abonará el 50 % de la tasa, cuando el levantamiento de la suspensión se produzca con posterioridad al 30 de junio (art. 15.Uno Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 37 Ley 9/2011; esta medida se introdujo para las máquinas tipo “B” en la redacción dada por art. 27 Ley 12/2009, vigor 2010, y para las máquinas tipo “C” en la redacción dada por art. 45.Uno Ley 16/2010, vigor 2011).

Bonificaciones en la cuota durante los años 2012, 2013 y 2014 para las máquinas recreativas tipo “B” y “C” en situación de suspensión temporal de la explotación a 31 de diciembre de 2011 y que hubieran permanecido en dicha situación, ininterrumpidamente, desde el 1 de enero de 2011, cuando el levantamiento de dicha suspensión se produzca con efectos de 1 de enero de 2012: 75 % de la cuota durante el año 2012 y 50 % de la cuota durante los años 2013 y 2014 (DA undécima Ley 13/1997, introducida por art. 39 Ley 9/2011; se extiende la vigencia de la bonificación a 2014 por el art. 65 Ley 5/2013).

Devengo y Pago en el juego del bingo (art. 15.Dos Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 37 Ley 9/2011, medida regulada por primera vez en la redacción dada por el art. 36 Ley 14/2005, vigor 2006).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 15.Cuatro Ley 13/1997, apartado introducido por art. 42.Tres Ley 16/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 37 Ley 9/2011):

- ✓ apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter, previamente determinados: 10 % del importe constituido por la diferencia entre la suma de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes.

Devengo y Pago en las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter, previamente determinado (art. 15.Cuatro Ley 13/1997, apartado introducido por art. 42.Tres Ley 16/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 37 Ley 9/2011).

ARAGÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible del juego del bingo (art. 140-4.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 8 Ley 3/2012, vigor 2012).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.290 €. Dos jugadores: 6.580 €. Tres o más jugadores: $6.580 € + 1.570 € \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx. por partida}$
TIPO C	Un jugador: 5.134 €. Dos jugadores: 10.268 €. Tres o más jugadores: $10.268 € + 1.436 € \times n^{\circ} \text{máx. jugadores}$

- a) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 140-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia desde el 1-1-1998, redacción actual dada por art. 4.1 Ley 14/2014):

Durante el ejercicio 2014 la cuota aplicable a las máquinas de tipo B correspondientes a las empresas operadoras que no reduzcan en dicho ejercicio la plantilla global de trabajadores, en términos de persona/año regulados en la normativa laboral, será de 3.290 euros (DT tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducida por art. 4.2 Ley 2/2014, vigor 2014; esta medida se introdujo por primera vez para el ejercicio 2013 en la redacción dada al art. 140-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005 por el art. 4.1 de la Ley 10/2012).

- b) Los tipos tributarios aplicables al juego del bingo serán los siguientes (art. 140-4.2 y 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 8 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 4.1 Ley 2/2014):

- ✓ En el juego del bingo tradicional: 42,26 %.
- ✓ En el juego del bingo electrónico: 20 %.

- c) Tipo impositivo aplicable a la modalidad de juego celebrado en casinos (art. 140-6 D.Leg. 1/2005, introducido por art. 4.5 Ley 10/2012, vigor 2013).

Porción de la BI comprendida entre (euros)	Tipo reducido aplicable (porcentaje)
0 y 2.000.000	18 por 100
2.000.000,01 y 3.000.000	30 por 100
3.000.000,01 y 5.000.000	40 por 100

Devengo y forma de ingreso (art. 140-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia desde el 1-1-1998).

Gestión y liquidación de la tasa en los supuestos en que se produzca la baja definitiva en la explotación o el traslado a otra C.A. de máquinas recreativas (art. 140-1.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 5 Ley 3/2012, vigor 2012).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible de las apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 7 Ley 3/2012, vigor 2012).

Cuotas tributarias:

- a) Rifas y tómbolas (art. 140-2.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002; redacción actual art. 4.2 Ley 14/2014):
- ✓ con carácter general: 20 %.
 - ✓ declaradas de utilidad pública: 10 %.
 - ✓ se regulan tipos reducidos para tómbolas de duración inferior a quince días y rifas benéficas.
- b) Apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002, salvo para las apuestas basadas en acontecimientos deportivos, de competición o de otra índole que se regula por primera vez en art. 4 Ley 12/2010, vigor 2010):
- ✓ tipo general: 10 %.
 - ✓ apuestas en frontones, carreras hípicas o de galgos: 3 %.
 - ✓ apuestas denominadas "traviesas": 1,50 %.
 - ✓ apuestas basadas en acontecimientos deportivos, de competición o de otra índole: 10 %.
- c) Combinaciones aleatorias (art. 140-3.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002; redacción actual art. 4.3 Ley 14/2014): 12 %.

Tributación de la modalidad del juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e información: 20 % (art. 140-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 9 Ley 3/2012, vigor 2012; redacción actual art. 4.4 Ley 14/2014).

Exenciones (art. 140-2.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 26/2003, vigor 2004).

Devengo de las apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 7 Ley 3/2012, vigor 2012).

Obligación de ingresar en la modalidad de juego relativa a rifas y tómbolas (art. 140-2.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 30 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general: 20 % (art. 31.1.a Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en Ley 15/2003, vigor 2004).
- b) Los tipos tributarios aplicables al juego del bingo serán los siguientes (art. 31.1.c Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 15.1 Ley 9/2008, por art. 52 Ley 16/2010, vigor 2011):
 1. Bingo tradicional: 20 %.
 2. Bingo plus y bingo americano: 15 % (introducido por art. 31 Ley 8/2013, vigor 2014).
 3. Bingo electrónico: 20 %.
- c) Los tipos tributarios aplicables a casinos de juego y establecimientos de juegos de casino son los siguientes (art. 31.1.b Ley 8/2013, se reguló por primera vez una escala con tipos del 20 al 55 % y un tipo del 10 % para casinos de nueva creación en art. 10 Ley 21/2002, vigor 26-11-02):
 1. General: 15 %.
 2. Cuando se acredite la creación y el mantenimiento del empleo: 10 %.
- d) Tipo tributario aplicable en los juegos efectuados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos: 10 % (art. 31.1.d Ley 8/2013, vigor 2014).
- e) Tipo tributario aplicable a máquinas o aparatos de juego de los tipos B y C que estén conectadas a un sistema centralizado: 6 % (art. 31.1.e Ley 8/2013, vigor 2014).
- f) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 31.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Ocho Ley 3/2016, regulado por primera vez en art. 5 Ley 15/2003, vigor 2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA SEMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 1.850 €. Dos jugadores: 3.700 €. Tres o más jugadores: 3.750 € + 250 € por cada puesto adicional
TIPO C	Un jugador: 2.650 € Dos: 5.300 € Tres o más jugadores: 5.300 € + 350 € por cada puesto adicional

Para las máquinas o aparatos que a la fecha de devengo se encuentren en situación de baja temporal la cuota semestral será de 200 € (art. 31.2 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 52 Ley 16/2010, vigor 2011).

Normas de devengo (art. 32 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 6 Ley 15/2003, vigor 2004).

Pago (art. 34 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez para máquinas recreativas en art. 7 Ley 15/2003, vigor 2004).

Gestión (art. 33 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Exenciones: la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros (DA segunda Ley 9/2013, vigor 2014).

Base imponible (art. 35 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipos tributarios (art. 36 Ley 8/2013, vigor 2014):

- a) Rifas y tómbolas:
 - ✓ General: 15 %.
 - ✓ Declaradas de interés social o benéfico: 5 %.
- b) Apuestas: 10 %
- c) Combinaciones aleatorias: 10 %

Devengo (art. 37 Ley 8/2013, vigor 2014).

Pago (art. 38 Ley 8/2013, vigor 2014).

CANARIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible del juego del bingo (art. 40-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF tercera. Seis Ley 11/2015).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Los tipos tributarios aplicables al juego del bingo serán los siguientes (art. 40-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF Tercera. Seis Ley 11/2015).
 - 1) En el juego del bingo tradicional: 16 % (el tipo actual, en vigor desde 2016, se fija por Ley 11/2015; anteriormente se regulaba un tipo general del 20 % y una escala específica para salas de bingo que mantuviesen la plantilla media de trabajadores).
 - 2) En el juego del bingo electrónico se aplicará la siguiente escala (la escala actual, en vigor desde 2016, se fija por Ley 11/2015; anteriormente se regulaba un tipo fijo del 30 %):

Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego	Tipo aplicable
De 0 a 3.500.000,00 euros	30 %
Más de 3.500.000,00 euros	45 %

- b) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF tercera. Seis Ley 11/2015; regulado por primera vez en el art. 48 de la Ley 7/2000, con vigencia exclusiva para el año 2001, y en art. 7 Ley 2/2004, vigor desde 5-6-2004; el art. 4.Siete de la Ley 9/2014 sustituye las cuotas anuales por cuotas trimestrales).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 871,84 € Dos jugadores: 1.743,68 € Tres o más jugadores: $1.561,27 \text{ €} + 611,25 \text{ €} \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida}$
TIPO C	1.051,77 €

Régimen fiscal de máquinas en situación de baja temporal (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducida por art. 4.Nueve Ley 9/2014, vigor 11-11-2014).

Plazos de ingreso (para las máquinas o aparatos automáticos se regula en art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Tercera. Seis Ley 11/2015, regulado por primera vez en el art. 51 Ley 9/2001 con vigencia exclusiva para el 2002, y en art. 7 Ley 2/2004, vigor desde 5-6-2004; para el juego del bingo se regula en art. 40-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF Tercera. Seis Ley 11/2015).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Se regulan los siguientes elementos tributarios de las **apuestas externas** que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias **sobre acontecimientos deportivos o de otra índole** (art. 40-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 4.Ocho Ley 9/2014, vigor 11-11-2014, redacción actual dada por DF Tercera.6 Ley 11/2015, vigor 2016):

- ✓ Devengo: con la celebración del acontecimiento objeto de la apuesta externa
- ✓ Base imponible:
 - Apuestas externas mutuas: ingresos brutos.
 - Apuestas externas de contrapartida: ingresos netos.
 - Apuestas externas cruzadas: comisiones y cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego.
- ✓ Tipos tributarios:
 - 10 %, con carácter general.
 - 5 % en las que se realicen sobre los juegos y deportes autóctonos y tradicionales definidos en el artículo 18 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.
- ✓ Liquidación y pago.

EXTREMADURA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (arts. 47 y 48 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 23 y 24 Ley 19/2010, vigor 2011)

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- Tipo general: 20 % art. 49 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011).
- Tipo aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 18 %; tipo aplicable al bingo electrónico: 25 % (art. 49 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 12 Ley 2/2012).
- Tipo aplicable a los juegos que se desarrollen de forma remota: 10 % (art. 49 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011).
- Tarifa aplicable a casinos (art. 49 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 8 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003 según DF 2ª, redacción actual dada por art. 15 Ley 6/2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00 €	10
2.000.000,01€ - 4.000.000,00 €	30
4.000.000,01 - 6.000.000,00 €	40
Más de 6.000.000,00 €	50

- Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 49 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 9 Ley 4/2012; regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003; el importe se actualiza con la Ley de Presupuestos de cada año; con la Ley 4/2012 el devengo de la tasa pasa de anual a trimestral):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 850 € Dos jugadores: 1.700 € Tres o más jugadores: $1.675 € + 615 \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	Un jugador: 1.175 € Dos jugadores: 2.350 € Tres o más jugadores: $2.415 € + 380 € \times n^{\circ} \text{jugadores}$

- f) Cuotas fijas aplicables a otras máquinas a las que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: cuota trimestral de 850 € (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción dada por art. 9 Ley 4/2012).

Deducción del 10 % en cada una de las cuotas trimestrales de la Tasa aplicable a los casinos de juego que durante el año 2013 no reduzcan la plantilla de trabajadores (DA 1ª Ley 4/2012, vigor 2013).

Devengo, gestión censal, recaudación y pago de la tasa (arts. 50, 51, 52 y 53 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual de los arts. 50, 51 y 52 del TR dada por arts. 10, 11 y 12 Ley 4/2012, respectivamente, y del art. 53 del TR por art. 16 Ley 6/2013; regulado por primera vez en arts. 26, 27, 28 y 29 Ley 19/2010, vigor 2011, excepto las normas de gestión de la tasa fiscal que grava las máquinas tipo "B" y tipo "C" que fueron reguladas por primera vez en el art. 10 Ley 8/2002).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 54 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 30 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 13 Ley 2/2012)

Exenciones, devengo y pago (art. 56, 57 y 58 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en arts. 32, 33 y 34 Ley 19/2010, vigor 2011).

Tipos tributarios:

- a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15 % (art. 55.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011).
- b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 % (art. 55.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011).
- c) Tómbolas de duración inferior a 15 días cuyos premios no excedan de 60 € el sujeto pasivo puede optar entre el 15 % o a razón de 6 € por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 € por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 € por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes (art. 55.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011).
- d) En las apuestas (art. 55.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 31.2 Ley 19/2010, vigor 2011, redacción actual dada por art. 14 Ley 2/2012):
- ✓ que no sean de contrapartida o cruzadas: 10 %
 - ✓ de contrapartida o cruzadas: 10 % (tipo actual, en vigor desde 12-2-2015, fijado en la redacción dada por art. 7 Ley 1/2015).
- e) En las combinaciones aleatorias el tipo es del 10 % (art. 55.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 31.3 Ley 19/2010, vigor 2011).

ILLES BALEARS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo de gravamen general (art. 64 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000): 21 %.
- b) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo: 18,2 % (art. 65.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por la DF segunda.2 de la Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en el art. 2 Ley 16/2000, vigor 2001).
- c) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo electrónico: 25 % (art. 65.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.2.b Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley del que deriva; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija en la redacción dada por DF segunda.5 Ley 15/2012).
- d) A los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa (art. 66 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; los tipos y tramos actuales, en vigor desde 2014, se establecen por la DF segunda.3 de la Ley 8/2013; medida regulada por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	20,00
Entre 2.000.000,01 € y 4.000.000 €	39,00
Entre 4.000.000,01 € y 6.500.000 €	49,00
Más de 6.500.000 €	59,50

La DF 1ª de la Ley 9/2009, vigor 2010, reguló una tarifa más reducida aplicable a los casinos de juego que creaban empleo. Esta tarifa se suprime por la Ley 3/2012.

- e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 67 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000; la DF segunda de la Ley 15/2012 modifica la cuota de las máquinas especiales y exclusivas de salones de juego y regula la cuota aplicable a las máquinas o terminales de un solo jugador con autorización temporal; la DF segunda.19 de la Ley 13/2014 suprime el incremento del 5% aplicable a determinadas máquinas interconectadas):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.467 €. Dos jugadores: 5.560 €. Tres o más jugadores: 3.467 € + 25 % por cada jugador autorizado. Máquinas especiales y exclusivas de salones de juego: Incremento del 10 % sobre las cuantías aplicables a las máquinas ordinarias. Máquinas interconectadas: Incremento del 25 % sobre la cuota que corresponda según características de la máquina.

	Máquinas o terminales de un solo jugador con autorización temporal por periodo no superior a 6 meses: cuota anual reducida de 2.200 €.
TIPO C	Un jugador: 4.946 €. Dos jugadores: 9.892 €. Tres o más jugadores: $9.892 \text{ €} + 4.946 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ jugadores} \times 0,123$
TIPO D o máquinas grúa	150 €

En el caso de terminales conectados a un mismo servidor, estén o no interconectados, en los que se desarrollen juegos que no constituyan apuestas se aplicará, para cada terminal, la cuota establecida para las máquinas de tipo “B” ordinarias o la establecida para las máquinas de tipo “B” interconectadas, según proceda (art. 69 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda Ley 15/2012).

En caso de que el precio máximo autorizado por partida en las máquinas tipo B o recreativas con premio supere la cuantía de 0,20 €, la cuota anual se incrementará en 20€ por cada 0,01 € en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 € (art. 67.6 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.4 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Deducción de la cuota tributaria en casinos de juego, para el ejercicio 2016, por importe del 100 % de la parte del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfecho por el sujeto pasivo por razón del incremento medio del número de mesas de juego, cumpliendo determinados requisitos (art. 43 Ley 12/2015, medida regulada por primera vez para el ejercicio 2015 en art. 38 Ley 13/2014).

Devengo (art. 63 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000; la DF segunda de las Leyes 15/2012 y 8/2013 modifican determinados aspectos del devengo de la tasa).

Gestión y recaudación (art. 96 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000; la DF segunda de la Ley 15/2012 modifica determinados aspectos de gestión de la tasa).

Base imponible (art. 62.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art.15 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Aplazamiento del pago (art. 96.4 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 21 Ley 8/2004, según la redacción dada por DF 2ª Ley 9/2009, vigor 2005).

Información adicional: en las guías de circulación de máquinas tipo B o recreativas con premio y tipo C o de azar deberá constar el número de jugadores autorizados por cada máquina (art. 98 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 29 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios aplicables a las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Rifas y tómbolas:

- Tributación con carácter general: 15 % del importe total de los billetes o boletos ofrecidos. En las declaradas de utilidad pública o benéfica: 7 % (art. 68.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).
- Tributación en las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con motivo de mercados (art. 68.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Apuestas:

- a) Con carácter general, incluidas las apuestas hípcas: 4% del importe total de los billetes, boletos o resguardos (art. 68.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva, redacción actual de la medida por DF segunda Ley 15/2012; la DF segunda.21 de la Ley 13/2014 reduce el tipo al 4%).
- b) Tributación de apuestas en carreras de galgos: 3 % de los billetes vendidos (art. 68.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, redacción actual de la medida por DF segunda Ley 15/2012, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).

Combinaciones aleatorias: tipo general del 10 % (art. 68.3 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Tributación de la participación en juegos mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional: 12 % (art. 71 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.6 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Tributación del juego mediante concursos desarrollados en medios de comunicación: 20 % (art. 70 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.8 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Exenciones (art. 61 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 16/2000, vigor 2001).

Devengo (art. 63.4 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 13.4 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Base imponible (art. 62.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulada por primera vez en art. 15.2 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Gestión y recaudación (art. 96 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 16 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

MADRID

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Esta regulación sustituye a la estatal establecida en el art. 3, apartados 3 y 4, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, de Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Base imponible (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada para el juego del bingo y casinos de juego en art.1.Seis, Siete, Ocho y Nueve Ley 6/2013 y para el resto en art. 1.Uno Ley 8/2012, regulado por primera vez en art. 5 Ley 4/2006, vigor 2007).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 8/2012, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003): 20 %.
- b) Tipo de gravamen aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo:

- 40 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.5 Ley 4/2014, regulado por primera vez por el art. 5.Uno Ley 7/2007, vigor 2008, aunque con un tipo del 22).
- c) Tipo aplicable al bingo electrónico: 20 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.5 Ley 4/2014, regulado por primera vez por art. 5 Ley 4/2006, vigor 2007, aunque con un tipo del 30 %).
- d) Tipo de gravamen aplicable a los juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos: 10 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 8/2012, regulado por primera vez en art. 5.Uno Ley 3/2008, vigor 2009).
- e) Tipo de gravamen aplicable a las máquinas tipo “B” y “C” conectadas: 15 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 8/2012, vigor 2013).
- f) Tarifa aplicable a casinos (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003; la regulación actual se efectúa en la DT 5ª TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. 1.Ocho Ley 4/2014).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	22
Entre 2.000.001 y 8.000.000 €	30
Entre 8.000.001 y 15.000.000 €	35
Más de 15.000.000 €	40

No obstante, con efectos a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo, se sustituye la tarifa actual de gravamen aplicable a los casinos por un tipo fijo del 10 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Once Ley 6/2013, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 8/2012).

- g) Tarifa aplicable a casinos que mantengan o incrementen en cada año su plantilla media de trabajadores respecto del año anterior (DT 5ª TR aprobado por D. Leg 1/2010, medida introducida por art. 1.Ocho Ley 4/2014, vigor 2015).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	15
Entre 2.000.001 y 8.000.000 €	25
Entre 8.000.001 y 15.000.000 €	35
Más de 15.000.000 €	40

- h) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y normas de devengo (art. 41.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 6/2011, reguladas por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 900 € Dos jugadores: 1.800 € Tres o más jugadores: $1.800 € + 480 € \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	1.350 €
TIPO D	125 €

No obstante, con efectos a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo se suprime la cuota fija aplicable a las máquinas tipo "C" (medida introducida en la redacción dada por art. 1.Doce Ley 6/2013).

Devengo (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 6/2011, regulado por primera vez en art. 4.Uno.2 Ley 13/2002, vigor 2003).

Bonificación de la cuota: con efectos a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo los casinos de juego podrán aplicar como bonificación por creación y mantenimiento del empleo la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,1 % por cada 100 trabajadores que integren la plantilla media en cada periodo (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 8/2012).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulados por primera vez en el art. 4.2 Ley 13/2002, en vigor desde 2003, excepto el tipo aplicable a las apuestas hípcas que fue establecido por la Ley 5/2004, vigor 2005, y el tipo aplicable a los acontecimientos deportivos, establecido por la Ley 7/2005, vigor 2006):

a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 45,5 %. Se establecen tipos reducidos para rifas declarados de utilidad pública o benéfica (19,5 %), tómbolas de duración inferior a 15 días y rifas benéficas de carácter tradicional.

b) Apuestas

Con carácter general: 13 %.

Acontecimientos deportivos: 10 %.

Apuestas hípcas: 3 %.

Traviesas: 1,5 %.

c) Combinaciones aleatorias

Con carácter general: 13 %.

Determinación de la base imponible, devengo y pago (art. 44 y 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 4.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 3.1 Ley 9/2012, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Determinación de la base imponible (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general: 35 % (art. 30.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998).
- b) Juego del bingo:
 - b.1) Tarifa aplicable al juego del bingo distinto del bingo electrónico (art. 30.1.b TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012, medida introducida por art. 16 Ley 19/2010, vigor 2011):

SUMA ACUMULADA DE VALORES FACIALES DE CARTONES ADQUIRIDOS	TIPO (%)
De 0 a 5.000.000,00€	50,00
De 5.000.001,00€ a 15.000.000,00€	52,50
Más de 15.000.001,00€	55,00

Durante el ejercicio 2016 el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de persona/año, será del 35 % (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art.1.10 Ley 7/2015; se reguló por primera vez esta medida fijándose un tipo del 43,5 % en art. 20 Ley 19/2010, vigor 2011; el tipo actual está en vigor desde 2013).

El tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2016 será del 35 % durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011 (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015; se reguló por primera vez esta medida fijándose un tipo del 43,5 % en art. 20 Ley 19/2010, vigor 2011; el tipo actual está en vigor desde 2013).

- b.2) Tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico: 25 % del importe jugado descontada la cantidad destinada a premios (art. 30.1.c TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012; el tipo actual, en vigor desde 2012, se fija en la redacción dada por art. 1 Ley 1/2012; se reguló por primera vez el tipo impositivo del juego del bingo electrónico en el art. 15 Ley 13/2005, vigor 2006).

Durante el ejercicio 2016 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla respecto del año 2014 será del 15 % (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015, medida introducida por art. 1.Diez Ley 10/2014, vigor 2015).

- b.3) Tipo impositivo aplicable en el año 2016 a las modalidades especiales de bingo reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, en salas de juego que mantengan en 2016 la plantilla de trabajadores respecto de 2013: 25 % (DT única TR aprobado por D. Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015; medida introducida por art. 4.3 Ley 11/2013, vigor 2014).
- c) Tipo impositivo aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota: 10 % (art. 30.1.d TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012, medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- d) Tarifa aplicable a casinos (art. 30.1.e TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 3.2 Ley 9/2012; la tarifa actual, en vigor desde 2012, se fija por art. 2 Ley 1/2012; se reguló por primera vez la tarifa aplicable a los casinos de juego en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	20
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000 €	35
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000 €	45
Más de 5.000.000 €	55

Tarifa reducida aplicable durante el ejercicio 2016 a los casinos de juego que no reduzcan la plantilla de trabajadores respecto del año 2014 (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015; medida regulada por primera vez en art. 15 Ley 1/2012, vigor 2012):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 500.000 €	10
Entre 500.000,01 y 2.000.000 €	17
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000 €	30
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000 €	39
Más de 5.000.000 €	48

- e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 30.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art.1.5 Ley 7/2015, reguladas por primera vez en art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

A. Máquinas o aparatos automáticos en las que solamente pueda intervenir un jugador:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	3.600 € Máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático: 10% de la base imponible más 1.000 €.
TIPO C	5.265 €

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO D	600 €
TIPO E	3.600 €
TIPO E1	3.600 €
OTRAS	3.600 €

- B. Máquinas o aparatos automáticos en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL		
	Quando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa	Quando todos los puestos incorporen los mismos juegos	Quando en varios puestos se incorporen distintos juegos
TIPO B	7.200 € + (600 € × cada jugador adicional al octavo)	7.200 € + (360 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 3.600 € × cada jugador adicional al quinto)	7.200 € + (1.080 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 3.600 € × cada jugador adicional al quinto)
TIPO C	10.530 € + (877,5 € × cada jugador adicional al octavo)	10.530 € + (526,5 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 5.265 € × cada jugador adicional al quinto)	10.530 € + (1.579,50 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 5.265 € × cada jugador adicional al quinto)
TIPO E TIPO E1		7.200 € + (360 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 3.600 € × cada jugador adicional al quinto)	7.200 € + (1.080 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 3.600 € × cada jugador adicional al quinto)

Cuotas reducidas:

- Por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B y “C” (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015; medida regulada por primera vez en art. 21 Ley 19/2010, vigor 2011):
 - ✓ En el caso de máquinas tipo “B” la cuota anual será de 2.700 € para las situadas en baja temporal fiscal durante un trimestre, de 1.800 € para las que estén en baja temporal fiscal durante dos trimestres, de 900 € para las que estén en baja temporal fiscal durante tres trimestres y de 0 € para las que estén en baja temporal fiscal durante todo el año 2016.
 - ✓ En el caso de máquinas tipo “C” la cuota anual será de 3.950 € para las situadas en baja temporal fiscal durante un trimestre, de 2.633 € para las que estén en baja temporal fiscal durante dos trimestres, de 1.316 € para las que estén en baja

temporal fiscal durante tres trimestres y de 0 € para las que estén en baja temporal fiscal durante todo el año 2016.

- ❑ Para máquinas tipo “B” obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que se solicite autorización a partir de 31 de diciembre de 2015: cuota anual de 1.800 € (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015, medida introducida en la redacción dada por art. 4.3 Ley 11/2013, vigor 2014).
- ❑ Para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego cuando no reduzcan la plantilla de trabajadores respecto del año 2014: cuotas anuales de 3.240 €, 2.880 € y 2.520 € en función del número de máquinas adicionales instaladas en cada salón de juego (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015, medida regulada por primera vez en art. 14 Ley 1/2012, vigor 2012).
- ❑ Cuando se incremente el número de máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego respecto a 1 de enero de 2013: cuotas anuales de 2.880 €, 2.520 € y 2.160 € en función del número de máquinas adicionales instaladas en cada salón de juego (DT única aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015, medida regulada por primera vez en art. 14 Ley 1/2012, vigor 2012).
- ❑ Para máquinas tipo “C” instaladas en casinos que no reduzcan la plantilla de trabajadores respecto del año 2014: cuotas anuales de 4.725 €, 4.185 € y 3.645 € en función del número de máquinas adicionales instaladas en cada casino (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015, medida regulada por primera vez en art. 16 Ley 1/2012, vigor 2012).
- ❑ Cuando se incremente el número de máquinas tipo “C” instaladas en casinos respecto a 1 de enero de 2013: cuotas anuales de 4.185 €, 3.645 € y 3.105 € en función del número de máquinas adicionales instaladas en cada casino (DT única TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.10 Ley 7/2015, medida regulada por primera vez por art. 16 Ley 1/2012, vigor 2012).

Devengo (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; regulado por primera vez con carácter general y para el juego del bingo en art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010, para máquinas o aparatos automáticos en art. 9 Ley 13/1998, vigor 1999 y para los supuestos de máquinas tipo B que sean canjeadas por otras del mismo tipo que oferten juegos alojados en un servidor informático en art. 1. Seis Ley 7/2015, vigor 2016).

Pago (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2013):

- a) Con carácter general (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- b) Casinos (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).
- c) Juego del bingo (medida introducida por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010; se modifican los plazos de ingreso en el juego del bingo electrónico por art. 3 Ley 1/2012, vigor 2012).
- d) Máquinas o aparatos automáticos (redacción actual dada por arts. 1.Siete y 1.Ocho Ley 7/2015, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 13/1998, vigor 1999).

Exención del juego de las Chapas (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible: (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 4 Ley 1/2012, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Tipos tributarios (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010):

- a) rifas y tómbolas: 15 % con carácter general. Las declaradas de utilidad pública tributan al 5% y las de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de 60 euros podrán optar entre el 15 % o un tipo especial que varía en función del número de habitantes de la población en la que se celebren.
- b) apuestas
- ✓ de contrapartida o cruzadas: 12 % (introducido en la redacción dada por art. 5 Ley 1/2012)
 - ✓ resto: 10 %
- c) combinaciones aleatorias: 10 %.

Exención: la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 € (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Devengo: (art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

Pago: (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 5 Ley 1/2009, vigor 2010).

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO**

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

No ha ejercido competencias.

GALICIA

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

No ha ejercido competencias.

ARAGÓN

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

Tipos de gravamen

Establece los siguientes recargos sobre los tipos vigentes en el Impuesto estatal sobre actividades de juego respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto y del juego realizado por los jugadores residentes fiscales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias (DF duodécima Ley 9/2014, vigor 11-11-2014):

- a) Apuestas deportivas de contrapartida: 4 %.
- b) Apuestas deportivas cruzadas: 4 %.
- c) Apuestas hípicas de contrapartida: 4 %.
- d) Otras apuestas mutuas: 2 %.
- e) Otras apuestas de contrapartida: 4 %.
- f) Otras apuestas cruzadas: 4 %.
- g) Rifas: 2 %.
- h) Concursos: 2 %.
- i) Otros juegos: 4 %.
- j) Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 1 %.

EXTREMADURA

No ha ejercido competencias.

ILLES BALEARS

No ha ejercido competencias.

MADRID

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 6 Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).

GALICIA

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte (art. 50 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.Veintidós Ley 11/2010, vigor 10-7-2010; los tipos actuales, en vigor desde 2012, se fijan en la redacción dada por DF Octava.Catorce Ley 18/2011):

- medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16,9 %**.
- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 5º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **13,8 %**.

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, en vigor desde 10-7-2010, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPA de 27 de julio de 2010). En el BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2010, se publica la Ley 11/2010, de 3 de diciembre.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 50 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

CANTABRIA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Diez Ley 11/2010, vigor 2011):

- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 3º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **11 %**.
- medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %**.
- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 5º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **13 %**.

LA RIOJA

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **15,9 %** (art. 14 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Séptima Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).

COMUNITAT VALENCIANA

No ha ejercido competencias.

ARAGÓN

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte:

- Medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 59.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 36 Ley 19/2010, vigor 2011).
- Medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 2º y 7º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **5,20 %** (art. 59.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 15.1 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).
- Medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 3º y 8º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **11 %** (art. 59.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 15.2 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).
- Medios de transporte correspondientes al **epígrafe 5º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **13 %** (art. 59.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 15.4 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).

ILLES BALEARS

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte del **epígrafe 4º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 74 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4 Ley 12/2012, aplicable a hechos imponible devengados a partir del 1-5-2012).

MADRID

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Tipos de gravamen

Regula el tipo de gravamen autonómico (art. 66 Ley 5/2012, redacción actual dada, con efectos desde el 1-2-2014, por art. 135.1 Ley 2/2014; se regularon por primera vez con efectos desde el 1 de agosto de 2004 en el art. 4 Ley 7/2004, la Ley 5/2012 incrementa el tipo de gravamen aplicable a las gasolinas y al gasóleo de uso general; la Ley 2/2014 incrementa el tipo de gravamen aplicable al fuelóleo y al queroseno y regula el tipo aplicable a biocombustibles y biocarburantes).

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	48 €/1.000 litros.
Epígrafes 1.4 y 1.15	6 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	2 €/tonelada
Epígrafe 1.11	48 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 48 €/1.000 litros (art. 136 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Se reconoció durante el 2009 el derecho a la devolución de las cuotas del IVMDH satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que hubiesen tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (DA quinta Ley 26/2009).

Aspectos de gestión

Declaración informativa a cargo de los titulares de los establecimientos de venta al público al detalle comprensiva de las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto (art. 31 Ley 31/2002, vigor 2003).

GALICIA

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 70 Ley 11/2013; regulado por primera vez en art. 5 Ley 9/2003, vigor 2004):

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	48 €/1.000 litros.
Epígrafe 1.5	2 €/tonelada
Epígrafe 1.11	48 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 48 €/1.000 litros (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2011; el tipo actual, en vigor desde 2015, se fija en la redacción dada por art. 3 Ley 12/2014; se reguló por primera vez un tipo de devolución de 36 €/1.000 litros en la redacción dada por art. 70 Ley 11/2013, vigor 2014).

Aspectos de gestión

No ha ejercido competencias.

Afectación

Recaudación del tramo autonómico afectada a gastos de naturaleza sanitaria (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 70 Ley 11/2013, medida regulada por primera vez en art. 62.Uno Ley 11/2011).

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen

Regula el tipo de gravamen autonómico (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF sexta.Cinco Ley 7/2013; la regulación de los tipos autonómicos se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, en vigor desde 10-7-2010, el cual fue convalidado dando lugar a la aprobación de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre).

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2 y 1.3, 1.13 y 1.14	48 €/1.000 litros
Epígrafes 1.4 y 1.15	0 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	2 €/tonelada
Epígrafe 1.11	48 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 48 €/1.000 litros (art. 49 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF cuarta.Dos Ley 1/2015, vigor 2016).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 48 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 19 Ley 6/2003, vigor 2004).

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.11, 1.13 y 1.14	48 €/1.000 litros
Epígrafe 1.3	40 €/1.000 litros
Epígrafes 1.4 y 1.15	6 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	2 €/tonelada

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 40€/1.000 litros (art. 49 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 46 Ley 3/2012, vigor 2013).

Aspectos de gestión

No ha ejercido competencias.

Afectación

Al cierre de cada ejercicio, la consejería competente en materia tributaria elaborará una memoria acreditativa de que los rendimientos derivados del presente impuesto han quedado afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria (art. 19 Ley 6/2003, vigor 2004).

CANTABRIA

Esta CA reguló los tipos de gravamen autonómicos y el tipo de devolución del gasóleo de uso profesional del IVMDH (integrado en el IH desde 1-1-2013) por art. 19 de la Ley 2/2012, en vigor desde 2/6/2012. Estos tipos autonómicos se suprimen a partir de 2015 por art. 11.Diez de la Ley 7/2014.

LA RIOJA

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Seis Ley 14/2012, regulado por primera vez en art. 56 Ley 4/2010, vigor 2011).

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	48 €/1.000 litros
Epígrafes 1.4 y 1.15	6 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	2 €/tonelada
Epígrafe 1.11	48 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 48 €/1.000 litros (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Seis Ley 14/2012, medida introducida por art. único Ley 8/2012, vigor 1/11/2012).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 16 Ley 13/1997, introducido por art. 1 Ley 11/2005, vigor 2006; redacción actual dada por art. 63.Uno Ley 10/2012).

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	48 €/1.000 litros.
Epígrafes 1.4 y 1.15	0 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	2 €/tonelada
Epígrafe 1.11	48 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 48 €/1.000 litros con efectos hasta el 31 de diciembre de 2016 (DA decimocuarta Ley 13/1997, introducida por art. 20 Decreto-Ley 1/2012, vigor 10/1/2012; redacción actual dada por art. 51 Ley 7/2014; inicialmente el tipo se aprobó con vigencia hasta el 31-12-2012, pero el art. 66 Ley 10/2012 lo amplió hasta el 31-12-2013, el art. 68 Ley 5/2013 hasta el 31-12-2014, el art. 51 Ley 7/2014 hasta el 31-12-2015 y el art.48 hasta el 31-12-2016).

Afectación

Los rendimientos derivados de la aplicación de los tipos de gravamen autonómicos quedan afectados a la financiación de los gastos sanitarios (DA 5ª Ley 13/1997, introducida por art. 2 Ley 11/2005, vigor 2006; redacción actual dada por art. 63.Dos Ley 10/2012).

ARAGÓN

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 160-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 5 Ley 10/2015, vigor 2016):

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	24 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 24 €/1.000 litros (art. 160-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 5 Ley 10/2015, vigor 2016).

CASTILLA-LA MANCHA

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (DA única Ley 8/2013, regulado por primera vez en art.16.1 Ley 16/2005, vigor 2006):

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	48 €/1.000 litros
Epígrafes 1.4 y 1.15	4 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	2 €/tonelada
Epígrafe 1.11	48 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 48 €/1.000 litros (DA única Ley 8/2013; esta medida se reguló por primera vez en art. 16 bis Ley 9/2008, precepto que fue introducido por art. 5.Dos Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).

Aspectos de gestión

No los regula.

Afectación

Se establece que la recaudación derivada del tipo autonómico del impuesto queda afectada a gastos de naturaleza sanitaria en la forma que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DA decimoséptima Ley 10/2012, regulado por primera vez en art. 16.2 Ley 16/2005, vigor 2006).

EXTREMADURA

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 60 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez con tipos inferiores en art. 37 Ley 19/2010, vigor 2011; los tipos actuales, en vigor desde 1-4-2015, se fijan en la redacción dada por art. 8 Ley 1/2015):

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	38,4 €/1.000 litros
Epígrafes 1.4 y 1.15	0 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	1,6 €/1.000 litros
Epígrafe 1.11	38,4 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 38,4 €/1.000 litros (art. 61 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; medida introducida por primera vez, aunque estableciendo un límite máximo de litros por año, en art. 17 Ley 2/2012, vigor 29-6-12).

ILLES BALERS

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los siguientes productos (art. 72 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 3 Ley 12/2012, aplicable a hechos imponibles devengados a partir del 1-5-2012, redacción actual dada DF primera Ley 8/2013):

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	48 €/1.000 litros
Epígrafes 1.4 y 1.15	12 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	2 €/1.000 litros
Epígrafe 1.11	48 €/1.000 litros

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 48 €/1.000 litros (art. 73 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 12/2012, aplicable a hechos imponible devengados a partir del 1-5-2012, redacción actual dada por DF primera Ley 15/2012).

MADRID

Tipos de gravamen

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 47 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 8/2012, regulado por primera vez en art. 1 Ley 7/2002, vigor 1-8-2002):

PRODUCTO (epígrafes art. 50 Ley 38/1992)	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14	17 €/1.000 litros
Epígrafes 1.4 y 1.15	4,25 €/1.000 litros
Epígrafe 1.5	0,70 €/tonelada
Epígrafe 1.11	17 €/1.000 litros

Los tipos impositivos podrán modificarse en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid (DA única TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art.1.Catorce Ley 6/2013, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Seis Ley 8/2012, vigor 2013).

Devolución

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional: 17 €/1.000 litros (art. 47 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art.1.Trece Ley 6/2013, vigor 2014).

El tipo de devolución podrá modificarse en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid (DA única TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art.1.Catorce Ley 6/2013, vigor 2014).

CASTILLA Y LEÓN

El Capítulo V del TR aprobado por D.Leg. 1/2013 (art. 39 a 41) establecía la regulación del tipo de gravamen autonómico aplicable a los productos contemplados en determinados epígrafes del art. 50 Ley 38/1992 y del tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional (regulación introducida por los arts. 6 y 18 de la Ley 1/2012, vigor 1-3-2012). Dicha regulación ha quedado suprimida a partir de 2016 por el art. 1.9 Ley 7/2015.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2016
GESTIÓN TRIBUTARIA

[CATALUÑA](#)

[GALICIA](#)

[ANDALUCÍA](#)

[PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)

[CANTABRIA](#)

[LA RIOJA](#)

[REGIÓN DE MURCIA](#)

[COMUNITAT VALENCIANA](#)

[ARAGÓN](#)

[CASTILLA-LA MANCHA](#)

[CANARIAS](#)

[EXTREMADURA](#)

[ILLES BALEARS](#)

[MADRID](#)

[CASTILLA Y LEÓN](#)

CATALUÑA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ **Presentación telemática** de declaraciones, escrituras y otros documentos: previsión de desarrollo de instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios (art. 32 Ley 31/2002, vigor 2003).
- ❑ **Se exonera de presentar declaración** en TPO en transmisiones de vehículos de 10 años de antigüedad o más (art. 12 Ley 12/2004, vigor 2005; redacción actual dada por art. 130 Ley 2/2014).
- ❑ **Se exonera de presentar, junto con la autoliquidación del ITP y AJD, copia del contrato de alquiler** de la finca urbana cuando éste se haya presentado al Instituto Catalán del Suelo con ocasión del depósito de la fianza (art. 59 Ley 3/2015, vigor 14-3-2015).
- ❑ Se regula, con carácter general, el **plazo de presentación** de declaraciones en **ITP y AJD**: 1 mes a contar desde la fecha del acto o contrato (art. 125.1 Ley 2/2014, medida regulada por primera vez en art. 13 Ley 12/2004, vigor 2005).
Los empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y los dedicados a la reventa de bienes muebles usados deben declarar conjuntamente todas las operaciones sujetas a TPO devengadas en el mes natural (art. 125.2 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- ❑ **Obligación de declarar y autoliquidar el ISD en el lugar, forma y plazos que se determine reglamentariamente** (art. 63.1 y 2 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 14 Ley 12/2004, vigor 2005). Mientras no se aprueben por reglamento estos plazos se aplican los establecidos en el art. 14 de la Ley 12/2004 (DT primera Ley 19/2010).
- ❑ **Se exonera de la obligación de presentar los documentos** comprensivos de los hechos imponibles del ITP y AJD y del ISD cuando la presentación y, si procede, el pago de la correspondiente autoliquidación haya sido efectuada por vía telemática. La presentación telemática solo es posible si se ha efectuado previamente, y también por vía telemática, el envío de la declaración informativa de la escritura correspondiente por el notario autorizante (para ITP y AJD se regula en art. 21 Ley 5/2007, vigor 7-7-07, redacción actual dada por Ley 17/2007; para ISD se regula en art. 63.3 Ley 19/2010 y fue regulado por primera vez en art. 21 Ley 5/2007, vigor 7-7-07).
- ❑ **Obligación de presentar otros documentos además de la declaración y la autoliquidación en ISD y efectos derivados de su incumplimiento**: se deberán presentar los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos fijados para la aplicación de las reducciones sin perjuicio de que la Administración pida, en el ejercicio de facultades de comprobación e investigación, cualquier otra documentación que considere necesaria (art. 64 a 66 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de suministro de información por **empresas de subastas**
 - Envío trimestral de lista de transmisiones realizadas (art. 29 Ley 31/2002, vigor 2003).
- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé regular mediante Orden el plazo y forma de remisión de las obligaciones formales de los notarios establecidas en el ITP y AJD y el ISD. Asimismo, se prevé el envío en soporte informático o por vía telemática (art. 30 Ley 31/2002, vigor 2003).

- Remisión de información relativa al ITP y AJD y al ISD por vía telemática (art. 15 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004; se regula también en el art. 67.2 de la Ley 19/2010 de forma específica para el ISD).
 - Declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras a efectos del ITP y AJD y del ISD (DA 2ª Ley 12/2004, vigor 2005; se regula también en art. 67.1 de la Ley 19/2010 de forma específica para el ISD).
 - Remisión declaración informativa comprensiva de los elementos de trascendencia tributaria contenidos en las bases de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos (art. 129 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- **Obligación de suministro de información por las Administraciones Públicas**
- Las Administraciones Públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares deberán presentar declaración informativa indicando su naturaleza, fecha y objeto de la concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 131 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Acuerdos de valoración

- Se regula la posibilidad de solicitar un **acuerdo de valoración previa** vinculante para la Administración aplicable en ITP y AJD y en ISD. El acuerdo tendrá un periodo de vigencia de 18 meses (para ITP y AJD se regula en art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003; para ISD se regula en art. 61 Ley 19/2010 y fue regulado por primera vez en art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003).

Otras normas de gestión

- **Obligaciones formales en ITP y AJD:** en la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de constitución y ampliación de capital en que los suscriptores quieran aplicar las deducciones en el IRPF por inversión en acciones o participaciones de nuevas empresas o de reciente creación y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo bursátil, se tienen que hacer constar los datos identificativos de los suscriptores así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos (art. 33 Ley 26/2009, vigor 2010).
- **Suministro de información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria de Cataluña:**
- La Administración de la Generalidad puede solicitar el suministro de información con trascendencia tributaria relacionada con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios que afecten a los tributos propios o a tributos estatales totalmente cedidos a la Administración tributaria de Cataluña (art. 132.1 y 2 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
 - Los datos con trascendencia tributaria que hayan sido obtenidos por una administración pública para el ejercicio de sus funciones en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos como consecuencia de delegaciones de competencias o encargos de gestión efectuados por ayuntamientos catalanes, pueden ser comunicados por aquella directamente a la Agencia Tributaria de Cataluña cuando ésta, de acuerdo con lo previsto en la legislación tributaria, los solicite a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias (art. 132.4 Ley 2/2014, introducido por art. 3 Ley 2/2016, vigor 8-11-2016).
- La Administración de la Generalidad puede **solicitar la entrega o exigir la aportación de declaraciones tributarias** a los órganos de la Administración cuando el conocimiento de los

datos sea necesario para el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas (art. 133 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

- ❑ **Plazo de resolución en los procedimientos de gestión tributaria propios del ISD:** el plazo de resolución es de 12 meses y puede ampliarse por un nuevo periodo de cómo máximo 12 meses más cuando se producen determinadas circunstancias (art. 69 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- ❑ **Autoliquidaciones parciales a cuenta del ISD:** con el objeto de cobrar seguros de vida, créditos del causante, o haberes devengados y no percibidos por éste, retirar bienes, efectos o valores del causante en depósito. Tienen el carácter de ingresos a cuenta de la autoliquidación o liquidación definitiva (art. 70 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- ❑ **Pago del ISD mediante la entrega de bienes culturales:** se admite el pago de la deuda tributaria mediante bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local, bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA. y bienes del Patrimonio Histórico Español (art. 71 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- ❑ **Aplazamiento y fraccionamiento del pago del ISD:**
 - Acuerdo por los órganos de gestión de la Agencia Tributaria de Cataluña, a solicitud del contribuyente, de **aplazamiento** de hasta 1 año en el pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre y cuando en el inventario de la herencia no exista dinero efectivo o bienes fácilmente realizables para pagar la deuda y se solicite antes de finalizar el plazo reglamentario de pago. Alternativamente, los órganos de gestión podrán acordar que el pago se efectúe mediante bienes inmuebles pertenecientes a la herencia (art. 73.1 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010, redacción actual dada por art. 122.7 Ley 2/2014).
 - **Fraccionamiento de la liquidación por seguros que se perciban en forma de renta** en el número de años de percepción de la pensión, si la renta es temporal, o en un máximo de 15 años, si la renta es vitalicia (art. 74 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
 - Se podrá acordar el **aplazamiento excepcional** de hasta dos años de las cuotas del ISD correspondientes a hechos imponibles devengados entre 1 de agosto de 2009 y 31 de diciembre de 2017 (DT segunda Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 2.2 Ley 2/2016; esta medida se reguló por primera vez en art. 32 Ley 26/2009 para hechos imponibles devengados hasta el 31 de diciembre de 2011 y se ha ido ampliando sucesivamente a ejercicios posteriores por Leyes 5/2012, 2/2014 y 2/2016).
 - **Otros supuestos especiales** (art. 75 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ **Procedimiento** de la tasación pericial contradictoria: se regulan los requisitos que ha de tener el informe del perito tercero y la forma y plazo para subsanar los defectos advertidos en el mismo (art. 134 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

GALICIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

Se regula el **lugar y la forma de presentación** de las declaraciones correspondientes al ITP y AJD y al ISD y de la documentación que se determine mediante orden de la Consejería competente en materia de hacienda. Se establece la posibilidad de que el Consejero de Economía y Hacienda autorice tanto la presentación por vía telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones como la celebración de acuerdos con otras Administraciones, organismos e instituciones, para hacer efectiva la colaboración social (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Uno Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Suministro de información por terceros

- ❑ **Obligaciones formales de los **Notarios****
 - Se prevé la remisión de información en formato y plazos que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda. La transmisión de dicha información podrá realizarse por vía telemática. La Consejería de Economía y Hacienda facilitará e impulsará la presentación telemática de escrituras públicas (art. 32.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 5.dos Ley 7/2002, vigor 2003).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 32.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 7 Ley 14/2004, vigor 2005).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de las bases de todos los juegos, concursos o sorteos depositadas ante ellos, así como de la resolución de los mismos siempre que tengan como ámbito territorial máximo la C.A. de Galicia (art. 32.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 5.Cinco Ley 12/2011, vigor 2012).
- ❑ **Obligación de suministro de información por los Registradores de la propiedad inmobiliaria y mercantiles**
 - Remisión trimestral de relación de documentos que contengan actos y contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se realizara en una C.A. distinta (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 8 Ley 14/2004, vigor 2005).
- ❑ **Obligación de suministro de información por las Administraciones Públicas**
 - Las Administraciones Públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares deberán presentar declaración informativa indicando su naturaleza, fecha y objeto de la concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 76 Ley 2/2013, vigor 2013).
- ❑ **Obligación de suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles**
 - Remisión semestral de una declaración que contenga la relación de las transmisiones de bienes en las que hubiesen intervenido con identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de transmisión, la descripción del bien pujado y el precio final de adjudicación (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Seis Ley 12/2011, vigor 2012).

- ❑ Obligación de suministro de información sobre bienes muebles usados
 - Los empresarios dedicados a la reventa, con o sin transformación, de bienes muebles usados, cuyas adquisiciones deban tributar en la modalidad de actos jurídicos documentados del ITP y AJD, deberán presentar declaración informativa de las adquisiciones de bienes realizadas (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 76 Ley 2/2013, vigor 2013).
- ❑ Obligaciones formales de los operadores de juego
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia para garantizar la exactitud en la determinación de la base imponible (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Cuatro Ley 12/2014, vigor 2015).
- ❑ Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de tarificación adicional y de los operadores de red de servicios de tarificación adicional
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de números destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA de Galicia (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Siete Ley 12/2011, vigor 2012).
- ❑ Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA de Galicia (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Ocho Ley 12/2011, vigor 2012).

Solicitud de beneficios fiscales

- ❑ Los **beneficios fiscales** que dependan del cumplimiento de algún requisito en un momento posterior al devengo deberán ser **solicitados en el plazo de presentación de la declaración** del impuesto. En caso de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 76 Ley 2/2013; regulado por primera vez en art. 57 Ley 16/2007, vigor 2008).

Cierre registral

- ❑ Se determinarán por Orden del Consejero de Economía y Hacienda los **justificantes que acrediten la presentación y pago en el ITP y AJD y en el ISD**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 21/2001, en los arts. 254 y 256 de la Ley Hipotecaria y en los Reglamentos de ambos impuestos (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 58 Ley 16/2007, vigor 2008).

Comprobación de valores

- ❑ En desarrollo de los apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 1.e) del art. 57 de la LGT, se regulan los siguientes medios de comprobación de valores:

- **Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.** Se establece que en el ISD y en el ITP y AJD podrá utilizarse el medio de comprobación del art. 57.1.a) de la LGT y que, a estos efectos, el porcentaje a utilizar será el interés de demora al que se refiere el art. 26.6 de la LGT (art. 27.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014, vigor 2015).
 - **La estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal,** estableciendo que podrá consistir en aplicar coeficientes multiplicadores a los valores contenidos en el registro del Catastro Inmobiliario para el caso de bienes inmuebles. En el caso de otro tipo de bienes, podrá referirse directamente a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal pudiendo, en este último caso, la Administración tributaria gallega declarar el reconocimiento como Registro Oficial de carácter fiscal a cualquier registro elaborado o asumido como oficial por la Xunta de Galicia que incluya valores de estos bienes, siempre que se aprueben y publiquen mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda (art. 27.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014, regulado por primera vez en art. 60 Ley 16/2007, vigor 2008).
 - **Los precios de mercado,** a través de tablas de los propios precios medios, tablas de los componentes o valores básicos (suelo, construcción y gastos/beneficios), así como de los coeficientes singularizadores para adaptar a la realidad física del bien a valorar. Se autoriza al posterior desarrollo de medios informáticos que permita efectuar estas comprobaciones de valor de forma automatizada (art. 27.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014, regulado por primera vez en art. 61 Ley 16/2007, vigor 2008).
 - **El dictamen de peritos** de la Administración. Podrán tomar como referencia en las comprobaciones de valor de inmuebles, a los efectos de expresar la procedencia y el modo de determinación del módulo unitario básico empleado, los valores comprendidos en el registro oficial de carácter fiscal (Catastro Inmobiliario), los valores básicos de precios medios de mercado a los que alude el artículo 27.Tres o bien los valores establecidos por otra C.A. para los bienes inmuebles situados en su territorio. (art. 27.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014; regulado por primera vez en art. 62 Ley 16/2007, vigor 2008).
- Se reconoce **eficacia jurídica a los valores establecidos por otra C.A. para los bienes situados en su territorio,** en virtud de alguno de los medios de valoración incluidos en el art. 57.1 de la LGT, valores que se podrán aplicar a los efectos del ISD y del ITP y AJD (art. 27.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 76 Ley 2/2013; medida regulada por primera vez en la redacción dada al art. 59 Ley 16/2007 por art. 6 Ley 15/2010, vigor 2011).

Valoración previa de inmuebles

- En ISD e ITP y AJD, cuando se solicite la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 LGT, será necesario presentar la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto así como justificante de haber abonado la tasa correspondiente, salvo que la solicitud se haya efectuado a través de la página web de la Consellería (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 1ª y 2ª Ley 9/2008, vigor 1-9-08).

Cuando las valoraciones previas de inmuebles se soliciten empleando medios electrónicos, informáticos o telemáticos incumpliendo el requisito de identificación previa de las personas o entidades solicitantes podrán validar dicho requisito y, por tanto, producirán el efecto vinculante mediante la presentación de la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 1ª Ley 9/2009, vigor 2010).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Lugar y plazo de depósito de las **provisiones de fondos** en los procedimientos de tasación pericial contradictoria (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-02).
- ❑ **Normas generales** de la tasación pericial contradictoria, reproduciendo básicamente el contenido del artículo 120 del Reglamento del ITP y AJD (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 63 Ley 16/2007, vigor 2008).
- ❑ Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 64 Ley 16/2007, vigor 2008).

Otras normas de gestión

- ❑ Órganos competentes para acordar **aplazamientos y fraccionamientos** en el ISD y en el ITP y AJD (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA primera Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).
- ❑ Procedimiento para la aplicación de **presunciones en el ISD** (art. 25 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA segunda Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).

ANDALUCÍA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se **exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas** que formalicen exclusivamente la **cancelación de hipotecas** sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 42 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.Diecisiete Ley 11/2010, vigor 10-7-10).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, en vigor desde 10-7-2010, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPA de 27 de julio de 2010). En el BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2010, se publica la Ley 11/2010, de 3 de diciembre.

Beneficios fiscales

- ❑ Se regulan los **efectos del incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de beneficios fiscales** relativos al ISD y al ITP y AJD: obligación de presentar autoliquidación complementaria en el plazo de 1 mes desde que se produzca el incumplimiento ingresando la

parte del impuesto dejada de ingresar y los intereses de demora (art. 40 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.Dieciséis Ley 11/2010, vigor 10-7-10).

Esta medida se introdujo por primera vez por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, en vigor desde 10-7-2010, el cual fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía, que acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (BOPA de 27 de julio de 2010). En el BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2010, se publica la Ley 11/2010, de 3 de diciembre.

Comprobación de valores

- Desarrollo de los **medios de comprobación** del art. 57 LGT (art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada al apartado 2 por art. primero.Quince Ley 11/2010, regulado por primera vez en art. 23 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - **Estimación por referencia a valores que figuren en los registros:** se establece que el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. Se publican anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención. Cada año, en tanto no se apruebe una nueva Orden, se entiende prorrogada automáticamente la Orden del año anterior.
 - Se prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos para la obtención de los **precios medios** de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.
 - El **dictamen de peritos** de la Administración habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos con documentación suficiente que permita su individualización.

El perito de la Administración para la emisión de su dictamen podrá utilizar:

 - ✓ Los precios medios de mercado.
 - ✓ El precio de venta que aparezca en anteriores enajenaciones de los mismos bienes o de otros de análogas características situados en la misma manzana o polígono.
 - ✓ El valor asignado en las escrituras de constitución de hipotecas para la subasta de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.
 - ✓ El valor catastral.

Información sobre valores

- Establecimiento de un procedimiento de **información sobre valores** de bienes inmuebles radicados en Andalucía. La valoración se emitirá por escrito, a solicitud del interesado, dentro del plazo de 3 meses, con indicación, en su caso, de su carácter vinculante, del supuesto de hecho a que se refiere y del impuesto al que se aplica y será vinculante salvo en el supuesto de que se modifique la legislación o que varíen significativamente las circunstancias económicas que la fundamentaron y siempre que no hayan transcurrido más de 3 meses entre la notificación de la valoración y la presentación de la declaración (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 24 Ley 10/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en soporte informático o vía telemática. Presentación telemática de escrituras públicas (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 25 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - Remisión de la ficha resumen por vía telemática con elementos básicos de escrituras (art. 39.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 25.3 Ley 10/2002, apartado añadido por el art. 8 Ley 3/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
 - Remisión trimestral de una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción en los citados registros. Condiciones de cumplimiento mediante soporte informático o vía telemática (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 8 Ley 18/2003, vigor 2004).
- ❑ Suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes en relación con el ITP y AJD
 - Remisión de declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 9 Ley 18/2003, vigor 2004).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de la misma determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para su reclamación (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 26 Ley 10/2002, vigor 2003).

Otros aspectos

- ❑ Se podrá modificar la normativa autonómica reguladora de los tributos cedidos por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de las competencias atribuidas por la Ley reguladora del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (art. octavo Ley 11/2010, vigor 16-12-2010).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ **Presentación telemática** de declaraciones: el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas así como de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento

con trascendencia tributaria. A estos efectos, la Consejería competente en materia de hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar los citados documentos por vía telemática (art. 51 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 17 Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de suministro de información de los **Notarios**
 - Se regula la posibilidad de remisión de información en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática, en formato y plazo que determine el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias (art. 52.1 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 18 Ley 15/2002, vigor 2003).
 - Remisión por vía telemática de declaración informativa sobre los elementos básicos de las escrituras comprensivas de los hechos imposables que se determinen (art. 52.2 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
 - Las solicitudes de copias de escrituras o documentos notariales con trascendencia tributaria realizadas al amparo del art. 94 de la LGT se responderán por medios telemáticos art. 52.3 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 54.3 Ley 3/2012, vigor 2013).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
 - Remisión por vía telemática de declaración comprensiva de documentos relativos a determinados hechos imposables, cuando el pago de tributos o la presentación de la declaración se realice en otra CA (art. 52.4 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que organicen subastas** de bienes
 - Remisión por vía telemática, cuando así se determine, de una declaración con la relación de transmisiones en que hayan intervenido (art. 53 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 10 Ley 6/2004, vigor 2005).

CANTABRIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se establece la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, la **presentación telemática** de declaraciones y autoliquidaciones (art. 20.1.b TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de suministro de información de los **Notarios**

- Se prevé la posibilidad de regular, por la Consejería de Economía y Hacienda, la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de Notarios, así como la remisión de esta información en soporte informático o por vía telemática (art. 20.1.a TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 11 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Remisión de declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como copia electrónica de las mismas (art. 20.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13.Once Ley 7/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
- Remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada trimestre, de una declaración con la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra C.A. a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior (art. 20.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en Ley 6/2005, vigor 2006).
 - Mediante convenio entre la C.A. de Cantabria y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cantabria o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal, que podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática (art. 20.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en Ley 6/2005, vigor 2006).

Acuerdos previos de valoración

- En el ITP y AJD y en el ISD se establece la posibilidad de **solicitar** de la Administración tributaria un **acuerdo previo de valoración vinculante**, con plazo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 13.Doce Ley 7/2004, vigor 2005).

La solicitud deberá presentarse por escrito, con los datos que sean necesarios y suficientes para la valoración, así como la documentación que estime procedente.

Tasación pericial contradictoria

- Se regula la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria en lo relativo a la actuación del tercer perito (art. 22 y 23 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Trece Ley 6/2009, vigor 2010).
- Se establece que la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas como consecuencia de la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla, mantendrá sus efectos únicamente en vía administrativa (art. 22.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Doce Ley 7/2014, vigor 2015).
- Se regula, de forma exclusiva para el ISD, el plazo para solicitar la tasación pericial contradictoria en caso de disconformidad con el resultado obtenido en la comprobación de valores, así como los efectos de la presentación de esta solicitud (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Trece Ley 7/2014, vigor 2015).

Otras normas de gestión

- ❑ Se establece que para disfrutar de la exención en el ITP y AJD aplicable en los supuestos de **transmisión de vehículos usados** cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos para su venta, deberá presentarse la factura de la venta del vehículo en el plazo de un mes desde que ésta se produzca (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Ocho Ley 10/2012, vigor 2013).
- ❑ **Acreditación del grado de discapacidad:** mediante certificado expedido por el IMSERSO o por el órgano competente de la C.A. (DA única TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art.9.Siete Ley 6/2015, vigor 2016).

LA RIOJA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Economía y Hacienda regule los requisitos para la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones y otros documentos tributarios (art. 31 Ley 6/2009, medida regulada por primera vez en DA 1ª Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ Se regula la forma de **acreditar la presentación y el pago** de los tributos derivados de la realización de actos o contratos sujetos al ISD y al ITP y AJD (art. 28 Ley 5/2008, vigor 2009).
- ❑ Se establece, para los colaboradores sociales en la gestión tributaria, la obligación de efectuar el pago y presentar todos **los modelos del ITP y AJD por medios telemáticos**. Asimismo, para los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades colaboradoras, documentos de acción cambiaria o endosables a la orden y para exceso de letras de cambio, es obligatorio el pago y presentación telemática de las autoliquidaciones (art. 31 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 27 Ley 13/2013, vigor 2013).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - En relación con el ITP y AJD y el ISD, se prevé la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios (art. 19 Ley 10/2003, regulada por primera vez en el art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).
 - Remisión telemática de ficha-resumen comprensiva de los elementos básicos de las escrituras en relación con los hechos imponible que se determinen así como copia electrónica de las mismas (art. 19 Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
 - Remisión de declaración semestral en la que se relacionen las transmisiones de bienes con importe superior a 3.000 € en las que hayan intervenido (art. 20 Ley 9/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles

- Remisión de declaración trimestral comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra C.A. a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos (art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006).

El formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal podrán ser establecidos mediante convenio entre la C.A. de La Rioja y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo. El formato podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

- Remisión trimestral de la relación de los inmuebles presentados a inscripción en los que conste la anotación preventiva prevista en el AJD para las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística (art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006).

Dicha anotación preventiva será solicitada por la Oficina Liquidadora al Registro de la Propiedad correspondiente en los casos en que se presente a liquidación por AJD cualquier documento al que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c de la LIVA, y reflejará que dicho inmueble estará afecto al pago por el ITP y AJD, en su modalidad de TPO, en el caso de que el adquirente no proceda a la demolición y promoción previstas en el indicado artículo 20.Uno.22º.c antes de efectuar una nueva transmisión (art. 25 Ley 10/2010, regulado por primera vez por art. 20 Ley 13/2005, vigor 2006).

- Obligación formal **de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**. Los empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD devengadas en el mes natural (art. 30 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 27 Ley 7/2012, vigor 2013).

Información sobre valores

- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda y Empleo haga públicos los **valores mínimos de referencia** basados en los precios medios de mercado, a declarar por bienes inmuebles, a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 22 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tasación pericial contradictoria

- La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas (art. 17 Ley 6/2015, regulado por primera vez en art. 14 Ley 6/2009, vigor 2010).

Obligaciones formales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Los contribuyentes del IRPF estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones reguladas por la Comunidad Autónoma y que hayan aplicado en sus declaraciones por dicho impuesto. Mediante orden de la Consejería con competencias en materia de hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación distintas al control de estas deducciones

(DA undécima Ley 11/2013, vigor 1-1-2014, redacción actual dada por art. 48.Tercero Ley 7/2014).

REGIÓN DE MURCIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Posibilidad de autorizar la **presentación de declaraciones en las Oficinas de Distrito Hipotecario**, a cargo de Registradores de la Propiedad (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003; la redacción actual, en vigor desde 2007, viene dada por art. 4.Dos Ley 12/2006).
- ❑ Posibilidad de autorizar la **presentación de declaraciones por vía telemática** (art.15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003; la redacción actual, en vigor desde 2007, viene dada por art. 4.Dos Ley 12/2006).
- ❑ Posibilidad de fijar los supuestos para la **presentación de declaraciones y la realización del pago por medios telemáticos en ITP y AJD**, aunque en relación con hechos imponibles contenidos en documentos notariales (art. 15.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 8 Ley 8/2004, vigor 2005).
- ❑ Posibilidad de establecer la **presentación obligatoria por medios telemáticos** de declaraciones-liquidaciones para los tributos que sean susceptibles de ello (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Dos Ley 15/2002, párrafo añadido por art. 4 Ley 12/2006, vigor 2007).
- ❑ **Presentación de autoliquidaciones por actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación acompañada de los libros registro (art. 15.Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida regulada por primera vez en art. 4 Ley 3/2012, vigor 1/6/2012).

Comprobación e información sobre valores

- ❑ Se prevé desarrollo reglamentario de **aspectos procedimentales de los medios de comprobación de valores** en el ISD y en el ITP y AJD (art. 15.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Uno Ley 15/2002, vigor 2003; la redacción actual, en vigor desde 2007, viene dada por art. 4.Uno Ley 12/2006).
- ❑ En el ITP y AJD y en el ISD, se regula la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un **acuerdo previo de valoración vinculante**. El acuerdo deberá ser emitido en 2 meses desde la solicitud y tendrá un plazo de vigencia de 12 meses (art. 15.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información, en soporte legible por ordenador o por vía telemática, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda (art. 15.Siete TR)

aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).

- Remisión a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de escrituras así como copia electrónica de las mismas. Podrá extenderse esta obligación a los notarios destinados fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos que se fije mediante convenio entre la Comunidad Autónoma y el Consejo General del Notariado (art. 15.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1 Ley 14/2013, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles
 - Remisión trimestral, en soporte informático o por vía telemática, de una relación de documentos comprensivos de actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra CA (art. 15.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 8/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
 - Remisión semestral de declaración comprensiva de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido. La Consejería de Hacienda determinará las condiciones para obligatoriedad del soporte informático o la vía telemática (art. 15.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 8/2004, vigor 2005).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Mención expresa al **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 13/2009, vigor 2010).
- ❑ **Honorarios de peritos**
 - Posible determinación por la Consejería de Economía y Hacienda de la remuneración máxima de peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Tres Ley 12/2006, vigor 2007).

Cierre registral

- ❑ La **justificación del pago y presentación de las declaraciones** autoliquidaciones correspondientes a los ITP y AJD y del ISD, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento del ITP y AJD y el artículo 100 del Reglamento del ISD, se realizará exclusivamente mediante la diligencia de pago y presentación expedida por el Órgano u Oficina competente de la CA en la forma que determine la correspondiente Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (art. 15.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 11/2007, vigor 2008).

Otros aspectos

- ❑ **Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica** para actos de naturaleza tributaria y en materia de juego (DA 4ª Ley 14/2013, vigor 2014).

COMUNITAT VALENCIANA

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- ❑ Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que se podrán **presentar, por medios telemáticos**, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria (DF 1ª Ley 11/2002, vigor 2003).
- ❑ Se regula el **plazo de presentación** de las declaraciones del **ISD** (art. doce ter Ley 13/1997, introducido por art. 5 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013):
 - Adquisiciones *mortis causa*, incluidos los beneficiarios de seguros de vida: 6 meses, contados desde el día de fallecimiento del causante.
 - Adquisiciones *inter vivos*: 1 mes desde el día en que se cause el acto o contrato.
 - En los supuestos de pérdida del derecho a la aplicación de un beneficio fiscal por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado: 1 mes, contado desde el día en que se hubiese producido el incumplimiento.
- ❑ Se regulan los siguientes **plazos de presentación** de las declaraciones del **ITP y AJD** (art. catorce ter Ley 13/1997, medida introducida por art. 8 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013):
 - Con carácter general: 1 mes, contado desde el día en que se cause el acto o contrato.
 - En los supuestos de consolidación del dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario: 6 meses, contados desde el día de fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.
 - En las transmisiones patrimoniales onerosas que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento, siempre que el contribuyente sea un empresario o profesional: se presentará una autoliquidación agregada de todos los hechos imposables producidos dentro de cada trimestre natural en los 20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación que corresponda, salvo en el último periodo del año que se presentará en los 30 primeros días naturales del mes de enero del año siguiente.
 - En los supuestos de pérdida del derecho a la aplicación de un beneficio fiscal por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado: 1 mes, contado desde el día en que se hubiese producido el incumplimiento.

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en el formato que se determine por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo. Podrá realizarse en soporte informático o por vía telemática (DA 1ª Ley 13/1997, introducido por art. 39 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Remisión de ficha resumen de documentos autorizados, comprensivos de actos o contratos sujetos a ISD o ITP y AJD, así como copia electrónica de los mismos (DA 1ª, apdo. 2, Ley 13/1997, introducido por art. 45 Ley 12/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles

- Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra CA distinta de la Valenciana a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos (DA 2ª Ley 13/1997, introducido por art. 46 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información en relación con el ITP y AJD por **quienes organicen subastas de bienes muebles**
 - Remisión de declaración que contenga las transmisiones de bienes muebles en las que hayan participado (DA 3ª Ley 13/1997, introducido por art. 47 Ley 12/2004, vigor 2005).

Cierre registral

- **Requisitos para la acreditación de la presentación y pago** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (DA 9ª Ley 13/1997, introducida por art. 28 Ley 12/2009, vigor 2010, redacción actual dada por art. 10 Decreto-ley 4/2013).
 - La acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones y del pago de deudas tributarias que resulten del ISD y del ITP y AJD se efectuara mediante justificante expedido por la Administración Tributaria de la Generalitat y, a los efectos de la expedición de este certificado, el pago deberá constar efectuado mediante ingreso a favor de la Generalitat, en cuentas de titularidad de la misma y utilizando los modelos de declaración aprobados por la Consejería competente en materia de Hacienda.
 - Cuando la adquisición de vehículos automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 euros y antigüedad superior a 12 años no esté exenta de pago del ITP y AJD los contribuyentes, una vez formalizada la autoliquidación del impuesto, no estarán obligados a presentarla ante la Administración tributaria bastando con la acreditación del pago en la forma establecida a los efectos de la tramitación del cambio de titularidad del vehículo ante el órgano competente de Trafico (medida introducida en la redacción dada por art. 10 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del plazo de ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para interponer recurso o reclamación contra las mismas (DA 8ª Ley 13/1997, introducida por art. 37 Ley 16/2008, vigor 2009).

Otras normas de gestión relativas al ISD y al ITP y AJD

- **Documentación a aportar junto a la autoliquidación en ISD:** en el caso de adquisiciones *mortis causa* los sujetos pasivos deberán presentar junto con la autoliquidación documentación acreditativa de los depósitos bancarios y valores negociados en mercados organizados de los que fuera titular el causante en el año natural anterior al fallecimiento, con expresión de los movimientos efectuados durante dicho plazo. Se excluyen de esta obligación a los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco cuando su base imponible sea igual o inferior a 100.000 euros (DA 4ª Ley 13/1997, medida introducida por art. 9 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).

- **Habilitación normativa** al consejero competente en materia de Hacienda para regular, mediante Orden, determinados aspectos de gestión (DF 2ª Ley 13/1997).

Otras normas de gestión relativas al IRPF y al ISD

- Se establece como medida de control del fraude en la aplicación de las deducciones autonómicas en el IRPF y en las reducciones y bonificaciones del ISD en las adquisiciones *inter vivos* por razón de parentesco o discapacidad que impliquen la entrega de dinero que tales entregas han de efectuarse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito (DA16ª Ley 13/1997, medida introducida por art. 70 Ley 5/2013, vigor 2014).

ARAGÓN

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- **Lugar** de presentación declaraciones de ISD e ITP y AJD: Direcciones de Servicios Provinciales del Departamento de Hacienda o en oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario (art. 133-1.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
- Se prevé impulsar la **presentación telemática** de declaraciones y de escrituras (art. 133-1.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
- El **plazo** de presentación de la declaración del **ITP y AJD** será de un mes (art. 123-1.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 8/2007, vigor 2008).
Se exceptúan las adquisiciones por el nudo propietario de usufructos pendientes del fallecimiento del usufructuario en que el dominio haya sido objeto de desmembración a título oneroso, en las que el plazo de presentación será de seis meses contados desde el día siguiente al del fallecimiento (excepción introducida por art. 1 Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).
- El **plazo** de presentación de la declaración del **ISD** devengado en virtud de adquisiciones adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, así como en las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por actos *inter vivos*, será de seis meses (art. 133-1.3.a TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.Dos Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).
En el caso de adquisiciones *inter vivos* dicho plazo será de un mes (art. 133-1.3.b TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 8/2007, vigor 2008).
- Presentación de autoliquidaciones por **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos y bienes muebles**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación (art. 123-5 TR, introducido por art. 2.6 Ley 2/2014, vigor 2014; redacción actual Ley 14/2014).
- Se regula la posibilidad de solicitar **prórroga en los plazos de presentación de autoliquidaciones relativas a adquisiciones por causa de muerte** (art. 133-5 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 5.7 Ley 8/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 12.8 Ley 3/2012).

- Se autoriza al Consejero competente en materia de Hacienda para que establezca, mediante Orden, la forma de pago en metálico, mediante **autoliquidación**, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por este último concepto, que grava los **documentos mercantiles que realicen función de giro** (DF primera Ley 3/2012).

Procedimiento para liquidar el ISD en las herencias ordenadas mediante fiducia

- Se establecen obligaciones tributarias respecto de la parte de la herencia no asignada. En concreto, se establece que cuando el destino de los bienes sea distinto al que fiscalmente se tomó en consideración, se girarán liquidaciones complementarias atribuyendo a cada sujeto el valor del caudal relicto que se le defirió (art. 133-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción dada por art. 3.7 Ley 10/2012, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 26/2003, vigor 2004).

Beneficios fiscales

- Se regula el plazo de ejercicio de la **opción del régimen de reducciones estatal o propio** en el ISD (art. 133-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Se regula el **supuesto** de que la **efectividad de un beneficio fiscal dependa de un requisito** a cumplir en un momento posterior al devengo del impuesto (art. 212-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
- En la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de ampliación de capital en que los **suscriptores quieran aplicar la deducción en el IRPF por inversión en acciones** de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, deberán hacerse constar los datos identificativos de los suscriptores así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos (art. 123-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 12/2010, vigor 2011).
- A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD, se entiende que el **parentesco por afinidad** no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo si hubiese segundas nupcias (art. 133-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 12.7 Ley 3/2012, vigor 2012).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de tasación pericial contradictoria (art. 211 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 6 Ley 10/2012; regulado por primera vez en los arts. 12, 13, 14 y 15 Ley 26/2003, vigor 2004; se modifica la regulación de los honorarios de los peritos por art. 5 Ley 12/2010; se establece la comunicación por el perito del importe previsto de sus honorarios en art. 5 Ley 14/2014).

Valoraciones inmobiliarias

- Los valores comprobados y determinados por otra Administración Tributaria utilizando los medios previstos en el artículo 57.1 de la Ley General Tributaria pueden ser aplicados a los procedimientos de aplicación de tributos cedidos gestionados por la Administración Tributaria de Aragón (art. 214-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 6 Ley 12/2010, vigor 2011).

Cierre registral

- ❑ La **acreditación del pago de las deudas tributarias y de la presentación de las declaraciones** tributarias y de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD cuyos rendimientos estén atribuidos a la C.A. se ajustará a los siguientes **requisitos** (art. 213-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por Ley 8/2007, vigor 2008):
 - El pago se considerara válido y tendrá efectos liberatorios, únicamente, cuando se efectúe a favor de la C.A. de Aragón, en cuentas autorizadas o restringidas de titularidad de la Hacienda Pública de la C.A. y utilizando los modelos de declaración aprobados por Orden del Consejero competente.
 - Los pagos realizados a órganos de recaudación ajenos a la C.A. de Aragón o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, ni liberarán a las autoridades y funcionarios de las responsabilidades que se deriven de la admisión de documentos presentados a fin distinto de su liquidación sin la acreditación del pago de la deuda tributaria o la presentación de la declaración tributaria en oficinas de la C.A. de Aragón.
 - La presentación y/o el pago del impuesto se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa del mismo y se presente acompañado, como carta de pago, del correspondiente ejemplar de la autoliquidación y ambos debidamente sellados por la oficina tributaria de la C.A. de Aragón y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.
 - En el supuesto de declaraciones tributarias cuyo pago y/o presentación se haya efectuado por medios telemáticos, la acreditación de la presentación y pago se considerara efectuada por la mera aportación del correspondiente modelo de pago telemático aprobado por Orden del Consejero competente en materia tributaria.

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en formato y plazos que se determinen por Orden de la consejería competente; posibilidad de establecer su remisión por vía telemática (art. 220-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
 - Remisión de una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas (art. 220-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 12/2004, vigor 2005).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
 - Remisión trimestral de una copia del documento y de la carta de pago de la declaración tributaria relativa a los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando el pago de dicho tributo o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra C.A. y existan dudas sobre la residencia habitual del causante y se haya realizado la calificación y la inscripción u operación solicitada (art. 220-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 8 Ley 8/2007, regulado por primera vez en el art. 3. Ley 12/2004, vigor 2005).
 - Obligación de archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación a que se refiere el punto 1º del art. 213-1, relativos a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o formato en el que hayan sido presentados (art. 220-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 8 Ley 8/2007, vigor 2008,

la obligación de suministro se reguló por primera vez en la Ley 12/2004 pero no incluía este precepto).

- ❑ Obligación de suministrar cualquier información tributaria en **soporte informático o telemático** (art. 220-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).

Otros aspectos

- ❑ **Propuestas de liquidación con acuerdo** en los procedimientos de comprobación limitada (art. 215-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 13 Ley 3/2012, vigor 2012).
- ❑ **Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica** (art. 230-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 14 Ley 3/2012, vigor 2012).
- ❑ **Habilitaciones al Consejero** competente en materia de Hacienda para que, mediante Orden, regule determinadas cuestiones relativas a la gestión de los tributos cedidos (DF segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2005; redacción actual art. 6 Ley 14/2014).

CASTILLA-LA MANCHA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se prevé el desarrollo de los medios tecnológicos necesarios para la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones u otros documentos tributarios (art. 41 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
- ❑ **Plazo** de presentación de declaraciones ITP y AJD e ISD en adquisiciones a título lucrativo: 1 mes desde el devengo (art. 39.1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 16 Ley 17/2005, vigor 2006).
- ❑ Presentación de autoliquidaciones por **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de **TPO** devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación acompañada de los libros registro (art. 39.2 Ley 8/2013, vigor 2014).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé que el cumplimiento de las obligaciones formales y remisión de la información, en soporte informático o por vía telemática, se realice en la forma y las condiciones establecidas por la Consejería de Economía y Hacienda (art. 40.2 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 12.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
 - Remisión por vía telemática a la Consejería de Economía y Hacienda, de una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas, respecto de los hechos imponible que determine dicha Consejería, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe de ser remitida esta información (art. 40.3 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 19.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles
 - Remisión trimestral a los órganos de la Administración tributaria regional, en la forma que determine la Consejería de Economía y Hacienda, de una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los ISD o ITP y AJD que se presenten a inscripción en sus Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de las declaraciones tributarias se hayan realizado en otra CA (art. 40.1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 19.2 Ley 17/2005, vigor 2006).

CANARIAS

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- **Plazo de presentación ITP y AJD:** El plazo para la presentación de las autoliquidaciones relativas a actos o contratos sujetos al ITP y AJD será de 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 48.Tres Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 32ª Ley 12/2006, vigor 2007).
- **Plazo de presentación ISD:** Los documentos o declaraciones relativos a los hechos imponible a que se refiere la LISD se presentarán en los siguientes plazos (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 33ª Ley 12/2006, vigor 2007):
 - Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, 6 meses contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto *inter vivos*.
 - En los demás supuestos, 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato.
- **Reglas del cómputo de plazos:** Se declara el sábado como día inhábil, a efectos de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y de la realización del correspondiente pago (art. 24 Ley 9/2006, regulado por primera vez en el art. Undécimo Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
En el cómputo del plazo del trámite de audiencia o de alegaciones en cualesquiera procedimientos tributarios, en el procedimiento sancionador tributario, así como en el cómputo de cualquier otro plazo que se establezca en los procedimientos tributarios se excluirán los sábados (art. 24 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
- **Presentación telemática:** El Consejero competente en materia de Hacienda determinará los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar y, en su caso, abonar la deuda tributaria, por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria (art. 26 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
- **Gestión telemática integral del ITP y AJD:** el Consejero competente en materia tributaria podrá establecer los supuestos, condiciones y requisitos en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias mediante el uso exclusivo de sistemas telemáticos e informáticos, que sólo será aplicable a los hechos imponible sujetos al impuesto y contenidos en documentos públicos notariales. Además, se entiende que, en relación con las garantías y el cierre registral, el uso de este sistema de gestión telemática integral surte efectos acreditativos del pago, la exención o sujeción al impuesto (art. 39-quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Siete Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

- ❑ Se **exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas que formalicen exclusivamente la cancelación de hipotecas** sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 39-quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Seis Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Se prevé la regulación del formato, condiciones y plazo de cumplimiento de estas obligaciones mediante Orden del Consejero competente. Podrá establecerse que la remisión de la información se realice en soporte informático o por vía telemática (art. 13 Ley 9/2006, regulado por primera vez en el art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras con trascendencia tributaria por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de éstas, respecto de los actos o negocios que determine el Consejero competente (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
 - La Consejería competente en materia de Hacienda facilitará la **presentación telemática de las escrituras públicas**, desarrollando los instrumentos tecnológicos y aprobando las normas necesarias en el ámbito de su competencia y, en particular, determinando las condiciones en que deba quedar acreditado el pago del impuesto en las presentaciones telemáticas (DA 34ª Ley 12/2006, vigor 18-03-2007).
- ❑ Obligaciones de los **Registradores**
 - Remisión de declaración informativa de los documentos notariales de constitución de hipoteca que hayan generado una inscripción registral y que contengan la estipulación de la sujeción de los otorgantes al procedimiento de ejecución extrajudicial prevista en el artículo 129 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el TR de la Ley Hipotecaria. El Consejero competente determinará los procedimientos, contenido, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
 - Remisión trimestral de la relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción o anotación en sus respectivos registros cuando el pago de tales tributos o la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración tributaria se haya realizado en otra CA. El Consejero competente determinará los procedimientos, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Dichas declaraciones tendrán la consideración de tributarias.
- ❑ Obligaciones formales de las **entidades de subastas de bienes muebles**
 - Remisión de una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido. Esta relación comprenderá los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación (art. 39-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Cuatro Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- ❑ Obligaciones formales de las **autoridades administrativas que otorguen concesiones**
 - Las autoridades administrativas que otorguen concesiones de cualquier clase están obligadas a ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Canaria, con expresión del valor de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la concesión y datos identificativos del concesionario (art. 39-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Cinco Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Notificaciones

- ❑ Los anuncios de citación al obligado tributario o su representante para ser **notificados por comparecencia** de los actos derivados de la aplicación de los tributos gestionados por la C.A. de Canarias se realizarán en el Boletín Oficial de Canarias. La publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

La Administración Tributaria Canaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, en los términos fijados por Orden del Consejero competente en materia de Hacienda (art. 25 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD (art. 27-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

El procedimiento se inicia con una solicitud presentada por el interesado dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

En el supuesto de que la tasación pericial contradictoria fuese promovida por los transmitentes, el escrito de solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación separada de los valores resultantes de la comprobación.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

- ❑ Hoja de aprecio

En la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, el perito designado por el obligado tributario dispondrá de un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a aquel en que la Administración Tributaria le entregue la relación de los bienes y derechos, para formular la hoja de aprecio que deberá estar fundamentada (DA 2ª Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Información sobre valores

- ❑ A los efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD, la Administración Tributaria Canaria informará, a solicitud del interesado, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la C.A. de Canarias, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. Dicha información ha de ser solicitada por escrito por el interesado, sin perjuicio de que se pueda acceder a tal información a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En el caso de solicitudes presentadas por escrito, la Administración Tributaria Canaria emitirá la información sobre el valor al que se refiere tal solicitud dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el documento haya tenido entrada en el órgano o unidad competente para su tramitación. La falta de contestación en ese plazo no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

En el caso de solicitudes presentadas por técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información se obtendrá por el interesado directamente del sistema respecto de

aquellos bienes de los que la Administración Tributaria Canaria disponga de elementos suficientes para fijar el valor.

La información sobre el valor emitida por la Administración Tributaria Canaria tendrá efectos vinculantes para la misma durante un plazo de 3 meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado a la Administración datos verdaderos y suficientes. La información sobre el valor no vinculará a la Administración si el obligado tributario declara un valor superior. La información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá interponer recurso alguno contra la información comunicada, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Canaria podrá hacer públicos los valores de referencia de los bienes inmuebles basados en registros oficiales de carácter fiscal a efectos del ITP y AJD y del ISD. Estos valores podrán fijarse para todo o parte del territorio de la C.A. de Canarias (art. 11 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Comprobación de valores

- La comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD se realizará, cuando proceda, por la Administración Tributaria Canaria utilizando, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la LGT (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Desarrollo de algunos medios de comprobación (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007):

- **Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal:** Al valor que figure en el citado registro actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario. La Consejería competente en materia de Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención.
- **Dictamen pericial:** Habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. En el caso de bienes inmuebles, se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del mismo cuando posibilite la descripción de las características físicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor del bien, o proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las administraciones públicas, siempre que posibiliten la ubicación del inmueble en el territorio.

Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias

- Se prevé la creación de un **Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias** (art. 23 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007, redacción actual dada por art. único Ley 1/2008).

El Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias es una base de datos que recogerá los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la C.A. de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y valores resultantes de la comprobación, así como los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.

Tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la C.A. de Canarias.

Para la determinación por la Administración Tributaria Canaria de los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la C.A. de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Otros aspectos

- ❑ **Referencia normativa:** las referencias hechas en el RDL 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el TR de la Ley del ITP y AJD a “las oficinas liquidadoras de su respectiva jurisdicción”, “oficinas liquidadoras”, “oficinas liquidadoras del impuesto” han de entenderse hechas a la Administración Tributaria Canaria (art. 39-sexies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Ocho Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- ❑ **Reclamaciones económico-administrativas** (arts. 29 a 38 de la Ley 9/2006).
- ❑ **Información y control de ayudas de Estado de carácter fiscal permitidas por la Unión Europea** (DA décima Ley 9/2006, introducida por DF undécima.Uno Ley 9/2014).

EXTREMADURA

Beneficios fiscales

- ❑ Cuando la **definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento de cualquier requisito** en un momento posterior al devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse en el periodo voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. De no hacerse así se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del obligado tributario. También se considerará renuncia al beneficio fiscal cuando la opción por la aplicación de tal beneficio no se haya solicitado en la propia autoliquidación pero si en el documento que la acompaña.

Si tras aplicar un beneficio fiscal sobreviene el incumplimiento de cualquier requisito necesario para su disfrute el interesado deberá pagar la parte del impuesto que, en su caso, se hubiera dejado de ingresar y los intereses de demora. A estos efectos, el obligado tributario deberá presentar autoliquidación o declaración, tal y como procedió inicialmente, ante la misma oficina gestora, dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento (art. 64 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 16 Ley 4/2012; regulado por primera vez en art. 16 Ley 9/2005, vigor 2006).

- ❑ La **aplicación de los beneficios fiscales** relativos a tributos cedidos establecidos por la C.A. de Extremadura en el marco de su competencia normativa queda condicionada a que el abono de las **cantidades satisfechas por el negocio jurídico que origine el derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito** (DA quinta Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Cierre registral

- ❑ Requisitos para la **presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 62 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 38 Ley 19/2010, vigor 2011)
 - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la C.A. utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación ajenos no liberará al deudor.
 - La presentación y, en su caso, el pago del impuesto se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa del mismo y se presente acompañado, como carta de pago, del correspondiente ejemplar de la autoliquidación, ambos debidamente sellados por oficina tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura con los requisitos exigidos, y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal.
 - En el supuesto de declaraciones tributarias cuyo pago y, en su caso, presentación se haya efectuado por medios telemáticos habilitados por la Comunidad Autónoma de Extremadura, la acreditación de la presentación y pago se considerará efectuada por la mera aportación del correspondiente modelo de pago telemático aprobado por orden del Consejero competente en materia de hacienda.

Presentación de declaraciones

- ❑ El plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** devengado por adquisiciones a título de donación y equiparables será de un mes a contar desde la fecha del acto o contrato. En el caso de presentación de declaraciones-liquidaciones por adquisiciones *mortis causa*, el plazo de presentación será de seis meses a contar desde la fecha de la sucesión (art. 65 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 17 Ley 4/2012; medida introducida por art. 5 Ley 6/2008, vigor 2009).
- ❑ El plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** será de un mes a contar desde la fecha en que se cause el acto o contrato (art. 65 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 17 Ley 4/2012; medida introducida por art. 5 Ley 6/2008, vigor 2009).
- ❑ **Justificantes de presentación y pago telemático:** la Consejería competente en materia de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata que posibilite a las oficinas y registros públicos, juzgados y tribunales verificar la concordancia del justificante de presentación o pago telemático con los datos que constan en la administración tributaria (DF tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2013).
- ❑ Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, se podrá establecer para los colaboradores sociales la **presentación telemática obligatoria** de los modelos del ISD y del ITP y AJD (art. 17 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Se regulan los efectos de la falta de presentación de la tasación del perito designado por el obligado tributario, la intervención del tercer perito, el plazo para la emisión de su dictamen y la subsanación de los defectos advertidos en el mismo, efectos de la renuncia del perito tercero o de la falta de presentación en plazo del resultado de su tasación (arts. 74 y 75 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en arts.18 y 19 Ley 4/2012, vigor 2013).

Comprobación e información sobre valores

- Se desarrollan los **medios de comprobación** de valores del art. 57 LGT para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 70 TR aprobado por D.Leg.1/2013, regulado por primera vez en art. 12 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, aunque con distinto contenido):
 - **Publicación de valores aprobados por la Administración Autonómica en aplicación del art. 57.1.b) LGT** para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 71 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 5 Ley 6/2008, regulado por primera vez en art. 18 Ley 9/2005, vigor 2006).
 - **Publicación de valores en aplicación del art. 57.1.c) LGT** (art. 72 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 19 Ley 9/2005, vigor 2006).
 - **Dictamen de peritos:** se establece que en las comprobaciones de valor de empresas, negocios, participaciones en entidades y, en general, cualquier otra forma de actividad económica, por el medio establecido en el artículo 57.1º.e) de la LGT, en las que el perito utilice sistemas de capitalización, podrá aplicarse el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la misma norma (art. 33 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Información**, a solicitud del contribuyente, **sobre el valor fiscal de los bienes inmuebles** radicados en el territorio de la C.A. a efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD (art. 76 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art.20 Ley 9/2005, vigor 2006).

Suministro de información por terceros

- **Obligaciones formales de los Notarios**
 - Se prevé la regulación por la Consejería competente en materia de Hacienda de las condiciones y diseño de la remisión de la información a la que están obligados los notarios, que podrá presentarse en soporte legible por el ordenador o mediante transmisión por vía telemática (DF quinta TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en DA 4ª Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 69.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en DA 4ª Ley 9/2004, vigor 2005).
La Consejería competente en materia de Hacienda determinará los hechos imposables respecto de los cuales debe remitirse la declaración informativa, los procedimientos, plazos y estructura (DF cuarta TR aprobado por D.Leg. 1/2013).
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de las bases de los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos y que tengan como ámbito territorial exclusivo la C.A. de Extremadura (DA primera Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).
- **Obligaciones formales de los Registradores**
 - Remisión trimestral de relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD y al ISD que se presenten a inscripción en sus Registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra C.A. (art. 69.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2005, vigor 2006).
- **Obligaciones formales de las entidades de subastas de bienes muebles**

- Remisión semestral de una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los tributos por las transmisiones en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas en el semestre anterior. Esta relación comprenderá los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación (art. 63 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 39 Ley 19/2010, vigor 2011).
- **Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas**
 - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de los contratos suscritos con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial exclusivo la C.A. de Extremadura (DA segunda Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).
- **Obligaciones formales de los empresarios dedicados a la compraventa de vehículos**
 - Deberán presentar la factura de la venta del vehículo en el plazo de 1 mes desde que ésta se produzca (art. 21 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Obligaciones formales de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**
 - Declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de TPO del ITP y AJD devengadas en el mes natural presentando durante el mes natural inmediato posterior una única autoliquidación comprensiva de la totalidad de las operaciones realizadas (art. 22 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Obligaciones formales de los empresarios dedicados a la reventa de bienes muebles usados**
 - Deberán presentar una declaración informativa de las adquisiciones de bienes realizadas (art. 23 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Obligaciones formales de las entidades de crédito colaboradoras que negocien documentos gravados por el ITP y AJD**
 - Deberán presentar una declaración informativa que detalle para cada tipo de documento las operaciones realizadas y el importe negociado en cada una de ellas (art. 24 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de tarificación adicional y de los operadores de red de servicios de tarificación adicional**
 - Remisión de una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de números destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA Extremadura (art. 25 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Obligación de suministro de información para Administraciones Públicas sobre otorgamiento de concesiones**
 - Las Administraciones Públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares deberán presentar declaración informativa indicando su naturaleza, fecha y objeto de la concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 26 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

Normas específicas en relación con el ISD

- ❑ Se establece la forma de efectuar la tasación pericial contradictoria (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 23 Ley 9/2005, vigor 2006).
- ❑ Se regula la obligación de la presentación de certificados de movimientos bancarios junto con la declaración tributaria del ISD (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 24 Ley 9/2005, vigor 2006).

Normas específicas en relación con el ITP y AJD

- ❑ Se determinan los conceptos legales para la aplicación de los tipos reducidos de este impuesto (art. 46.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 26 Ley 9/2005, vigor 2006).
- ❑ Se crean los siguientes censos tributarios en el ámbito de la gestión del ITP y AJD (art. 29 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015):
 - Censo de empresarios y entidades dedicados a la realización de subastas de bienes muebles e inmuebles.
 - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de vehículos.
 - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de bienes muebles usados.
 - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.

Normas comunes en relación con el ISD e ITP y AJD

Se establecen determinados conceptos comunes en la aplicación de estos impuestos (art. 46.3 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 8 Ley 4/2012, vigor 2013).

Normas específicas en relación con el IRPF

Se establece la obligación de que los contribuyentes del IRPF conserven, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones reguladas por la C.A. que hayan aplicado en sus declaraciones. A estos efectos, se señala que, mediante orden de la consejería competente, se podrán establecer obligaciones específicas de justificación destinadas al control de estas deducciones (art. 20 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

Otras normas de gestión

- ❑ La C.A. reconoce **eficacia jurídica a los valores establecidos por otra Comunidad Autónoma de los bienes inmuebles situados en su territorio**, en virtud de alguno de los medios de valoración incluidos en el art. 57.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y podrá aplicar dichos valores a los efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 73 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 40 Ley 19/2010, vigor 2011).
- ❑ **Propuestas de liquidación con acuerdo** en los procedimientos de comprobación limitada (arts. 66 y 67 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en arts. 24 y 25 Ley 4/2012, vigencia desde 1-1-2013 hasta 17-12-2013).
- ❑ **Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica** (art. 68 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 26 Ley 4/2012, vigor 2013).
- ❑ **Aplazamientos y fraccionamientos**: los organos que tengan atribuida la gestión recaudatoria serán los competentes para acordar aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias (DA tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en DA tercera Ley 4/2012, vigor 2013).
- ❑ **Suministro de información con trascendencia tributaria a la Administración Tributaria de la CA de Extremadura**: se establece que la Administración Tributaria de la CA de Extremadura podrá exigir la aportación de información con trascendencia tributaria cuando el cumplimiento de la concreta obligación formal esté relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios que afecten a tributos estatales cedidos gestionados por la C.A. (art. 19 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- ❑ **Habilitaciones al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda** para que regule mediante orden determinadas cuestiones relativas a la gestión de los tributos cedidos (DF segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2013).

ILLES BALEARS

Lugar y forma de presentación de las declaraciones

- ❑ **Forma de presentación** de declaraciones
 - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la **presentación telemática** de declaraciones de ISD e ITP y AJD (art. 75 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la presentación de declaraciones de ISD e ITP y AJD **ante las oficinas liquidadoras** de distrito hipotecario a cargo de los registradores de la propiedad o ante las oficinas liquidadoras a cargo de los registradores mercantiles, a las cuales también se les podrá encomendar funciones de gestión y liquidación (art. 75 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Se establece el carácter preceptivo del pago y la presentación telemática en determinados tributos, cuando los contribuyentes superen determinada cifra de negocios, determinado número de presentaciones o determinada cuantía de declaración (art. 29 Ley 8/2004, vigor 2005; el carácter preceptivo del pago telemático para determinados tributos se había previsto por primera vez en el art. 7 Ley 10/2003).

- Se exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas que formalicen exclusivamente la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 84 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 12/2012, vigor 1-4-2012, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2012, de 30 de marzo, del que deriva).
 - Las administraciones públicas territoriales e institucionales no han de presentar la autoliquidación del ITP y AJD por razón de los mandamientos administrativos que hayan de dar lugar a las anotaciones preventivas en los registros públicos correspondientes o a la cancelación de estas anotaciones, siendo en estos casos suficiente la presentación del mandamiento ante el registro público competente (art. 84 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA undécima Ley 15/2012, vigor 2013).
- ❑ **Plazos de presentación**
- Se regula el plazo de presentación de declaraciones en el ITP y AJD, que será de 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (art. 82 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 28 Ley 8/2004, vigor 2005, redacción actual dada por DF sexta Ley 15/2012).
 - Los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones por el ISD por el concepto de adquisiciones mortis causa será de 6 meses a contar desde la fecha de la muerte del causante. En los demás supuestos el plazo de presentación será de 1 mes a contar desde la fecha del acto o contrato y de 1 mes y 10 días si se efectúa por vía telemática (art. 90 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 41 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Presentación de declaración conjunta**
- Los sujetos pasivos podrán optar por realizar una autoliquidación conjunta en el ISD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios sujetos pasivos y en el ITP y AJD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios hechos imponible y/o varios sujetos pasivos (arts. 84 y 87 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en arts. 10 y 11 Ley 25/2006, vigor 2007).

Cierre registral

- ❑ **Requisitos para la presentación y pago del ITP y AJD y del ISD** (art. 77 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 27 Ley 6/2007, vigor 2008)
- El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la C.A. utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación ajenos no liberará al deudor.
 - El pago se entenderá acreditado cuando el documento lleve incorporada la nota justificativa del pago y se acompañe de la carta de pago.
 - El incumplimiento de los requisitos de presentación y pago dará lugar al cierre registral.

Suministro de información por terceros

- ❑ **Obligaciones formales de los Notarios.**
- La forma de cumplimiento de las obligaciones formales será determinada por Orden del Consejero. La información podrá remitirse en soporte informático o por vía telemática (art. 79.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

- Remisión, a solicitud del contribuyente, de las copias autorizadas de las matrices a la Administración tributaria autonómica a efectos de la liquidación de los tributos correspondientes en relación con los documentos notariales por ellos autorizados (art. 79.2 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12.5 Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Declaración informativa en la que deben constar los datos necesarios para la correcta liquidación de los actos y contratos contenidos en los documentos autorizados y que estén sujetos al ITP y AJD o al ISD. Cuando los documentos contengan préstamos hipotecarios sujetos al ITP y AJD en la declaración debe constar el valor de tasación del inmueble objeto de adquisición (art. 77.3 y 4 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 28 Ley 6/2007, vigor 2008).
 - En relación con los Tributos sobre el Juego remitirán por vía telemática una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos que tengan relevancia tributaria de las bases y resoluciones de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos cuando tengan como ámbito territorial máximo la C.A. de las Illes Balears (art. 94 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 3/2012, vigor 7/12/2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).
- ❑ **Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.**
- Comunicación de información relativa a actos y contratos que se presenten a inscripción, cuando hayan dado lugar a la liquidación del impuesto en otra C.A. (art. 78.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 10/2003, vigor 2004).
 - Están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales los registradores de la propiedad inmobiliaria, mercantiles y de bienes muebles radicados en las Illes Balears, en cuyos registros se presenten a inscripción actos o negocios jurídicos sujetos al ISD, y en los que el pago o la presentación de las correspondientes declaraciones tributarias haya tenido lugar en una C.A. distinta a la de las Illes Balears (art. 44 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Obligaciones formales para las entidades que organicen subastas de bienes en el ITP y AJD.**
- Remisión con periodicidad trimestral de la lista de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido (art. 85 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 31 Ley 8/2004, vigor 2005).
- ❑ **Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas.**
- Los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas deben remitir por vía telemática una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de los contratos suscritos con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la C.A. de las Illes Balears (art. 95 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA segunda Ley 3/2012, vigor 7/12/2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Información sobre valores

- ❑ **Acuerdos previos de valoración**
- En el ISD y en el ITP y AJD, los obligados tributarios pueden solicitar a la Administración tributaria que determine con carácter previo y vinculante la valoración de las rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible.

La solicitud debe presentarse por escrito 2 meses antes de la realización del hecho imponible, a excepción de la de las adquisiciones por causa de muerte sujetas al ISD que será de 3 meses antes del fin de plazo para presentar la autoliquidación, adjuntando una propuesta de valoración que, en el caso de bienes inmuebles, tendrá que ser suscrita por un perito con título suficiente.

La Administración tributaria autonómica puede comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente, requiriendo para ello los documentos que considere oportunos.

El acuerdo de valoración debe emitirse por escrito, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho al cual se refiere y del impuesto al cual se aplica, en el plazo máximo de 2 meses y tendrá una vigencia de 6 meses. La falta de contestación por causas no imputables al contribuyente implicará la aceptación de los valores por él propuestos (art. 76 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 13 Ley 11/2002, vigor 2003).

- **Normas comunes del procedimiento de tasación pericial contradictoria en el ITP y AJD y en el ISD.**
 - Se regula el plazo y los efectos de la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria (art. 80 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 12/2012, vigor 1-4-2012, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2012, de 30 de marzo, del que deriva).
 - La Consejería competente en materia de Hacienda podrá determinar la remuneración máxima que deberá satisfacer a los peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias (art. 81 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 12/2012, vigor 1-4-2012, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2012, de 30 de marzo, del que deriva).

Otras normas de gestión relativas a los Tributos sobre el Juego

- **Constitución de fianzas**
 - Las empresas operadoras que realicen actividades relacionadas con el juego estarán obligadas a constituir fianzas, que quedarán afectas a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones y de la falta de pago de los tributos exigibles en materia de juego (DA tercera Ley 12/2012, vigor 1-4-2012, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 4/2012, de 30 de marzo, del que deriva).

Otras normas de gestión relativas al ISD

- **Documentación a aportar** junto a la declaración o autoliquidación en ISD.
 - En las transmisiones por causa de muerte, junto con la declaración o autoliquidación del ISD, el sujeto pasivo debe aportar los siguientes documentos: certificaciones de defunción del causante y del registro general de actos de última voluntad, copia autorizada de las disposiciones testamentarias y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos, justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite, justificación de la edad de los causahabientes menores de 21 años, así como, en su caso, de los saldos de depósitos y cuentas en entidades financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en bolsa y del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión, y un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente a cada depósito o cuenta de que sea titular el causante, en el

que constarán los movimientos efectuados dentro del año natural anterior a su muerte (art. 88 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 39 Ley 22/2006, vigor 2007).

- En las transmisiones inter vivos, en caso de aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual por parte de determinados colectivos se deberán adjuntar los documentos que acrediten la efectividad de las circunstancias que otorgan el derecho a la aplicación de la misma en cada caso (art. 89 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 40 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Plazo de resolución** y notificación en los **procedimientos de gestión**.
 - En el ámbito del ISD y en relación con los diversos procedimientos de gestión tributaria, el plazo de caducidad será de 6 meses. Se establecen normas para el cómputo de dicho plazo (art. 91 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 46 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Pago** del impuesto
 - Salvo los supuestos de autoliquidación, en los que el pago se debe efectuar dentro de los plazos señalados en el artículo 90 del TR, el pago de las liquidaciones practicadas por la administración por este impuesto debe de efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 LGT.

El pago de la deuda tributaria puede realizarse mediante la entrega de bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local y bienes muebles catalogados calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, así como de los bienes inscritos y catalogados del patrimonio histórico o cultural de las otras CC.AA., de acuerdo con la normativa específica que los regule, y de los bienes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural (art. 92 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 48 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ❑ **Cómputo del plazo de prescripción** en el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros.
 - En el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros relativas al ISD, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 66 LGT se iniciará cuando se presente la escritura ante cualquier Administración española salvo que un tratado, convenio o acuerdo internacional suscrito por España fije otra fecha de inicio del plazo citado (art. 93 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 49 Ley 22/2006, vigor 2007).

MADRID

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- ❑ Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda autorice la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones de los tributos cuya gestión tenga encomendada (art. 52 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6 Ley 13/2002, vigor 2003).
- ❑ Se habilita al Consejero de Hacienda para establecer los **modelos de declaración-liquidación** de los tributos sobre el juego, así como el tiempo y la forma en que el pago debe realizarse (art. 51.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en DF segunda de la Ley 10/2009, vigor 2010).

- Presentación de autoliquidaciones por **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengadas en el mes natural. El plazo de presentación e ingreso será de 30 días hábiles a contar desde el último día del mes al que se refieran las operaciones declaradas (art. 50 TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducido por art. 1.Seis Ley 4/2014, vigor 2015).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión de información en forma, condiciones y plazo que se determinen por la Consejería de Hacienda y podrá exigirse en soporte directamente legible por ordenador y por vía telemática (art. 48.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).
 - Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas (art. 48.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles en relación con el ISD y con el ITP y AJD
 - Remisión trimestral de una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra C.A. (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 5/2004, vigor 2005).

CASTILLA Y LEÓN

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de hacienda para que, mediante Orden, regule la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (DF 3ª TR aprobado por D.Leg. 1/2013, dicha autorización se prevé por primera vez en el art. 13 Ley 21/2002, vigor 2003).

Cierre registral

- Requisitos para la **presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 47 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 4 Ley 17/2008).
 - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la Comunidad de Castilla y León, utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación incompetentes no liberará al deudor.
 - La presentación y/o el pago se entenderá acreditado cuando el documento lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el ejemplar de la autoliquidación, ambos debidamente sellados, constando en ellos el pago o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

Suministro de información por terceros

- ❑ Obligaciones formales de los **Notarios**
 - Remisión, por vía telemática, de documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, respecto de hechos imponible que determine la consejería competente en materia de hacienda, así como la copia electrónica de las mismas (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 28 Ley 9/2004, vigor 2005).
 - Se prevé la regulación de la forma y condiciones del cumplimiento de estas obligaciones por la consejería competente en materia de hacienda (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003).
 - Se prevé el desarrollo de instrumentos tecnológicos para facilitar la presentación telemática de escrituras públicas (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003).
- ❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
 - Remisión trimestral de una copia de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD y de la carta de pago de la declaración tributaria, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra C.A. y existan dudas sobre la residencia habitual del causante, siempre que se haya realizado la calificación y la inscripción de la operación solicitada (art. 48 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 5 Ley 17/2008, regulado por primera vez en el art. 29 Ley 9/2004, vigor 2005).
 - Archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación que acompañen a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o formato en el que hayan sido presentados (art. 48 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción dada por art. 5 Ley 17/2008).
- ❑ Suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
 - Remisión de declaración semestral comprensiva de la relación de transmisiones de bienes en que hayan intervenido realizadas en el semestre anterior (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 30 Ley 9/2004, vigor 2005).

Obligaciones formales de los sujetos pasivos en el ISD

- ❑ Obligación de adjuntar junto a la declaración del ISD, en el supuesto de adquisiciones *mortis causa*, un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 18 Ley 13/2003, vigor 2004).

Tasación pericial contradictoria

- ❑ Se regula el **procedimiento de la tasación pericial contradictoria** en el supuesto de disconformidad con la comprobación administrativa de valores en el ISD (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 13/2003, vigor 2004).
- ❑ Se establece un plazo de 10 días para realizar la **provisión de fondos por el importe de los honorarios del tercer perito** en la Caja General de Depósitos de la Comunidad (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 19 Ley 13/2003, vigor 2004).

Comprobación e información sobre valores

- **Acuerdos de valoración previa vinculante:** se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria una valoración, con carácter previo y vinculante, de rentas, productos, bienes y gastos, a efectos del ITP y AJD y del ISD. La Administración deberá dictar el acuerdo de valoración en un plazo de 4 meses, siendo la vigencia del mismo de 12 meses (art. 43 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 20 Ley 13/2003, vigor 2004).
- **Información del valor a efectos fiscales de bienes inmuebles.** A efectos de determinar las bases imponibles del ISD y el ITP y AJD, la Administración informará a los interesados sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la CA, previa solicitud por escrito. El plazo para suministrar información es de 1 mes y tendrá efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses desde que se suministre, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes. En ningún caso la Administración tributaria quedará vinculada cuando el interesado declare un valor superior (art. 44 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 21 Ley 13/2003, vigor 2004).